

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXII

Núm. 2.209

Junio de 2018



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de Justicia** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

DIRECTOR
D. Antonio Pau
Registrador de la Propiedad
Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO
D. Máximo Juan Pérez García
Profesor Titular de Derecho Civil

SUMARIO

AÑO LXXII • JUNIO 2018 • NÚM. 2.209

SECCIÓN DOCTRINAL

Estudio doctrinal

—*La religión y su juridificación*

SECCIÓN INFORMATIVA

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

—*Junio 2017*

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

—*Vilches Coronado y otros c. España*

LA RELIGIÓN Y SU JURIDIFICACIÓN

**(Especial consideración de la colisión entre la libertad religiosa
y la libertad de expresión)**

DANIEL GONZÁLEZ URIEL

Juez

*Doctorando en el área de Derecho Penal en la Facultad de Derecho
de Santiago de Compostela*

Resumen

La religión, como toda institución social, es tributaria de una regulación normativa por parte del Estado, a través de la cual se definen los ámbitos de actuación del ciudadano y de la comunidad en su ejercicio y práctica, se establezcan sus derechos, se fijen sus deberes y se la dote de mecanismos de protección y garantía. Tales normas especiales deben conjugarse con el carácter aconfesional del Estado y con el principio de no discriminación entre ciudadanos. En este estudio se expondrá el contenido del derecho a la libertad religiosa y su relación con el derecho a la libertad de expresión, tanto en su faceta individual como a través de los medios de comunicación social, concretando los criterios ofrecidos por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. También se atenderá a la evolución del denominado «discurso del odio», en concreto, en su faceta de «odio religioso», a la luz de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, teniendo en cuenta la difusión a través de las redes sociales, sus formas de control, erradicación y sanción.

Palabras clave

Religión, aconfesionalidad, juridificación, libertad de expresión, odio religioso

Abstract

Religion, like any social institution, is subject to a normative regulation by the State, through which the areas of action of the citizen and the community in their exercise and practice are defined, their rights are established, their Duties and be provided with mechanisms of protection and guarantee. Such special rules must be combined with the non-denominational character of the State and with the principle of non-discrimination among citizens. The content of the right to religious freedom and its relation to speech freedom, both in its individual facet and through the mass media, will be presented, specifying the criteria offered by the doctrine of the European Court of Human Rights. It will also deal with the evolution of the so-called «hate speech», in particular, in its facet of «religious hatred», in the light of new communication and information technologies, taking into account the diffusion through Social networks, their forms of control, eradication and sanction.

Keywords

Religion, non-denominational, juridification, speech freedom, religious hatred

SUMARIO

1. MARCO NORMATIVO

- 1.1. De la libertad de cultos a la libertad religiosa.
- 1.2. La juridificación de la religión.
 - 1.2.1. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa, 7/1980 de 5 de julio.
 - 1.2.2. Los acuerdos y convenios de colaboración en materia religiosa.
 - 1.2.3. Los delitos contra la libertad religiosa.
 - 1.2.4. Reflejo en las normas civiles.
- 1.3. Consideración crítica: de la libertad religiosa al derecho a la independencia ética.

2. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

- 2.1. Concepto y contenido esencial del derecho.
- 2.2. Colisión con la libertad religiosa.
- 2.3. ¿Burla u ofensa?
 - 2.3.1. Las publicaciones satíricas.
 - 2.3.2. El ejercicio por los particulares.
- 2.4. La jurisprudencia del TEDH.

3. EL DISCURSO DEL ODIO RELIGIOSO

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

1. MARCO NORMATIVO

1.1. De la libertad de cultos a la libertad religiosa

La Constitución Española (CE) de 1978 recoge por primera vez en un texto constitucional en España el derecho a «la libertad religiosa» como tal. Es cierto que en los textos de 1869¹ y 1931² se hacía una mención a la profesión de creencias distintas de la católica, pero no se formulaba el derecho al que hacemos referencia de forma expresa. Por tanto, en este aspecto, la Carta Magna efectúa una innovación en nuestro ordenamiento iusfundamental. Así, el artículo 16 establece: «1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones». Con anterioridad se hacía referencia a «libertad de cultos», pero esta variación terminológica comprende una modificación sustancial en el entendimiento del sistema de creencias, y la libertad religiosa es entendida por el TC³ como un derecho subjetivo con una doble dimensión, interna y externa. La dimensión interna, como recoge la sentencia del TC (STC) 177/1996 de 11 de noviembre, en su fundamento jurídico (FJ) 9, «garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual» y asimismo, junto a esta «dimensión interna, esta libertad [...]» incluye también una «dimensión externa de *agere licere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias

¹ El artículo 21 de la CE de 1869 apuntaba: «Si algunos españoles profesaran otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior», en dicho párrafo se manifestaba: «La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica.

El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho».

² El artículo 27 de la CE de 1931 presentaba el siguiente tenor literal: «La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros».

³ CARAZO LIÉBANA, M. J. «El derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental», *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, n.º 14, 2011, p. 44.

convicciones y mantenerlas frente a terceros [...]». De esta forma se entiende el fenómeno religioso como algo individual y colectivo, como un elemento que trasciende al sujeto y permite conectarlo al grupo. Ambos componentes, interno y externo, son inescindibles, y el individuo no puede verse compelido por los poderes públicos ni por terceros a obrar en contra de sus propias creencias.

La libertad religiosa aparece reconocida en las principales declaraciones internacionales de Derechos Humanos: en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en el artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y en el artículo 10 de la Carta Magna de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE). Esta enumeración pone de relieve la importancia del fenómeno religioso y la necesidad de su desarrollo normativo: los citados textos no son ajenos a las guerras de religión habidas durante largos siglos a lo largo de la historia y pretenden efectuar un reconocimiento de las distintas creencias y credos religiosos, de su práctica, de su autorregulación, así como del hecho de no profesar religión alguna y que ello no resulte motivo de discriminación.

En lo relativo a la diferenciación entre libertad religiosa y de culto, existen autores que manifiestan que se trata de un mismo derecho/libertad, mientras que otro sector entiende que son ámbitos autónomos y añade un entendimiento diferenciado de la libertad de culto, definida como⁴ «medio de igualación de todas las opciones religiosas, fundamentado en dos aspectos: i) gnoseológicamente, en la imposibilidad de enunciar racionalmente el acto de fe en todos los aspectos y de decir, en consecuencia, si alguna opción religiosa es verdadera o falsa; ii) políticamente, en la necesidad de coordinar el libre ejercicio de las libertades individuales en una sociedad pluralista, por medio de una garantía que proteja la tolerancia en materia religiosa». No obstante, cabe resaltar que la LO 7/1980 hace referencia conjunta a ambas libertades al establecer en su artículo primero: «El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto».

1.2. La juridificación de la religión

Con anterioridad se ha mencionado que la religión es una institución social, con lo que se ha encuadrado dentro de una categoría imprecisa y, en ocasiones, de difícil comprensión. Por ello es necesario apuntar aquí el concepto que se sostiene a propósito de dichas instituciones. De una forma sintética podemos concebirlas como⁵ aquellos complejos normativos que tienen por misión regular los comportamientos de

⁴ MONZÓN, J. M. «Relación entre libertad de culto y libertad de conciencia», *Cuadernos de Investigación*, n.º 17, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 1989, p. 8.

⁵ HERRERA GÓMEZ, M. «Generación y transformación de las instituciones sociales. Los procesos morfoestáticos y los procesos morfogenéticos», *Reis: Revista española de investigaciones sociológicas*, n.º 107, 2004, pp. 53 y 54.

los individuos aludiendo a aspectos que son relevantes en la vida social. Además, presentan los siguientes rasgos: i) son modelos de comportamiento dotados de normatividad, ii) presentan una proyección o duración temporal —superior a la de los propios individuos que las integran—, y iii) cuya dinámica es el resultado de «la intersección de procesos espontáneos y queridos, que reflejan las necesidades y los requisitos funcionales de la sociedad». Así las cosas, podemos incluir los fenómenos religiosos en el meritado género de las instituciones sociales, por cuanto en los mismos se cumplen los requisitos antedichos. De este modo, la religión forma parte de la vida de las personas y ha merecido, como consecuencia del transcrito artículo 16 CE, la oportuna respuesta por parte del ordenamiento jurídico. Se han regulado sus límites, alcance y efectos, y se han establecido los cauces de relación entre el Estado y las confesiones religiosas. Las consecuencias del fenómeno religioso juridificado no son solo constitucionales, sino que se extienden a todos los ámbitos jurídicos: administrativo, penal, civil, financiero, mercantil, laboral... No obstante, en este análisis solo nos centraremos en tres aspectos concretos⁶, a saber, la regulación del derecho a la libertad religiosa —en concreto, el desarrollo legislativo del artículo 16 CE—, algunos elementos de la esfera civil y unos breves apuntes de la órbita penal. Conviene, por tanto, efectuar una síntesis de dicha regulación para apreciar su magnitud, repercusión e incidencia.

1.2.1. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa, 7/1980 de 5 de julio

En su artículo primero se reconoce el derecho a la libertad religiosa y de culto, y la proscripción de que las creencias religiosas constituyan un motivo de desigualdad o discriminación ante la ley. El artículo segundo, en su apartado uno, recoge el grueso del contenido esencial de dicha libertad: derecho a profesar las creencias religiosas libremente elegidas o no profesar ninguna, a cambiarlas o abandonarlas, a manifestar libremente tales creencias o su ausencia, a practicar actos de culto y recibir asistencia religiosa, a conmemorar festividades y celebrar los propios ritos matrimoniales y funerarios, sin que quepa discriminación, así como a no practicar ninguno de ellos ni recibir de forma obligatoria una asistencia religiosa contraria a las propias convicciones. En el apartado c) del mismo precepto se recoge la posibilidad de recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, así como la facultad de elegir para

⁶ Se procede de dicho modo porque la finalidad del trabajo es llevar a cabo una visión global o de conjunto de algunos aspectos del régimen jurídico de las religiones y confesiones religiosas, pero no se pretenden ni la exhaustividad ni una exposición detallada de todas las normas propias: la finalidad es que el lector pueda captar la relevancia que el fenómeno religioso tiene en la legislación, sus modulaciones con relación a la norma general y las razones de tal especial atención. Por tanto, no se desconoce la trascendencia que podrían tener en el ámbito tributario las deducciones o desgravaciones fiscales de las comunidades religiosas, el régimen privilegiado de acceso al Registro de la Propiedad de los inmuebles pertenecientes a aquellas, las especificidades del modelo de subvenciones públicas que reciben o, incluso, determinados aspectos propios del derecho mercantil, como las denominaciones de origen o marcas *kosher* o *halal*, ya que determinadas legislaciones autonómicas han llevado a cabo su reconocimiento y regulación específicos. A su vez, se producen interferencias o reflejos en el propio calendario laboral, en las festividades religiosas, con lo que también existirían efectos en el ámbito del derecho laboral.

uno mismo y para los menores no emancipados e incapacitados, tanto en el ámbito escolar como fuera del mismo, la educación religiosa y moral acorde con las propias convicciones. Esta elección educativa se conecta con el artículo 27.3 CE, que recoge: «3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

El apartado d) consagra el derecho a reunirse y manifestarse públicamente con fines religiosos y a asociarse para desarrollar comunitariamente actividades religiosas. En el número dos del artículo segundo se reconoce el derecho de las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas a establecer lugares de culto o reunión, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su credo y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, tanto en España como fuera de ella.

En los restantes artículos se establecen, de forma esquemática, los siguientes aspectos. En el artículo tercero se proclama como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública. El artículo quinto preceptúa la necesidad de inscripción de las Iglesias, confesiones y comunidades, para gozar de personalidad jurídica, en un Registro público incardinado en el Ministerio de Justicia. El artículo sexto garantiza el derecho de autonomía y de autoorganización en su régimen interno y régimen de personal, cuando se trate de Iglesias, confesiones y comunidades que se encuentren inscritas en el citado registro; también reconoce la posibilidad de que creen, para la realización de sus fines, asociaciones, fundaciones e instituciones. El artículo séptimo impone el deber estatal de establecer acuerdos o convenios de cooperación con Iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el antedicho registro, que hayan alcanzado notorio arraigo en España, acuerdos que deben respetar el principio de igualdad y que pueden conllevar la extensión de beneficios fiscales recogidos en el ordenamiento para las entidades sin ánimo de lucro y de carácter benéfico. En último lugar, el artículo octavo crea la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, dentro del Ministerio de Justicia, con las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de la citada ley.

De este listado de derechos se desprende la concepción de la libertad religiosa como un elemento individual y comunitario: el individuo puede llevar a cabo tales actos y prácticas de forma personal, así como no practicar acto alguno, y puede, en comunión con los demás fieles de una misma comunidad religiosa, desarrollar actos comunitarios. Se constata el carácter social de la religión, como elemento de cohesión y conformador de grupos basados en unas mismas ideas, creencias, dogmas, formas de vida y modos de comprender la existencia. Se trasciende del propio individuo, que se integra en la comunidad, de la que forma parte voluntariamente y de la que puede autoexcluirse en cualquier momento. A su vez, se reconocen derechos a las comunidades inscritas, incluyendo el elemento relacional entre los distintos credos: con ello se propende al diálogo, al entendimiento, a la convivencia y, en definitiva, a la paz social. La LO 7/1980 es un texto escueto, pero aclara qué se debe entender por libertad religiosa,

amparando a individuos y a grupos, a creyentes y a no creyentes, extendiendo su manto cobertor en materia religiosa a todas las personas.

1.2.2. Los acuerdos y convenios de colaboración en materia religiosa

Partiendo del carácter aconfesional del Estado, la CE ordena a los poderes públicos, en su artículo 16, el mantenimiento de las relaciones de cooperación con la Iglesia católica y con las demás confesiones religiosas. Por ello, debemos mencionar, en primer lugar, los Acuerdos del Estado Español con la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, divididos en varios textos: Sobre Asuntos Jurídicos, Sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, Sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y El Servicio Militar de Clérigos y Religiosos, y, en último lugar, Sobre Asuntos Económicos. En cuanto a su naturaleza jurídica, es preciso partir de su carácter de tratados internacionales, pese a lo señalado por un sector doctrinal minoritario⁷, que entiende que no es parte el Estado Vaticano, y que se trata de acuerdos entre un Estado y una «organización confesional no territorial de carácter internacional», que no se recogen en el listado de convenios y tratados internacionales de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, y que su encaje en el derecho internacional es cuestionable, considerándolos un *tertium genus* entre los tratados internacionales y los ordenamientos internos. Esta postura contradice lo establecido por el TC en su Auto 190/2009 de 23 de junio en el que, a propósito de una cuestión de inconstitucionalidad planteada frente al Acuerdo con la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, señaló que «[...] la naturaleza estatal de la Santa Sede no se aviene con el concepto de “organización o institución internacional” a que se refiere el art. 93 CE [...]». Por tanto, como ha quedado acreditado por el máximo intérprete constitucional, el acuerdo está suscrito entre Estados y de ello se infiere que su naturaleza de tratado es indubitada.

En lo tocante a los restantes convenios de colaboración, podemos señalar que el Estado español ha suscrito tres acuerdos, plasmados en tres leyes, todas de fecha 10 de noviembre de 1992: leyes 24, 25 y 26/1992, por las que se aprueban, respectivamente, el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España —que se denomina Federación de Comunidades Judías de España desde el año 2004— y con la Comisión Islámica de España. En dichos acuerdos —lo mismo que en los Acuerdos con la Santa Sede—, como señala la doctrina⁸, se tutelan los derechos comunitarios de las propias confesiones antes que los derechos individuales, es decir, se toma como sujetos inmediatos de la relación jurídica con el Estado a las confesiones y no a los individuos. Dicho esto, procede esquematizar el contenido de tales acuerdos de cooperación, que abordan los siguientes aspectos: el estatuto de los ministros de culto, los lugares sagrados, las funciones sagradas, las festividades de carácter

⁷ LLAMAZARES CALZADILLA, M. C. «En busca de la laicidad: la yincana de los acuerdos con la Santa Sede», *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 6, marzo-agosto, 2014, p. 77.

⁸ CIÁURRIZ LABIANO, M. J. «El derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico español (contenido del derecho fundamental)», *Revista de Derecho Político*, n.º 41, 1996, pp. 80-96.

religioso, la enseñanza religiosa, el matrimonio según el propio rito, su forma de financiación, la protección de su patrimonio y la asistencia religiosa en centros estatales.

Se han apuntado, entre otras, dos especialidades⁹ de los acuerdos con estas comunidades, que no se precisan de igual modo en los Acuerdos con la Santa Sede, a saber: los lugares de culto y los ministros de culto. Por lo que hace a los lugares de culto, en el artículo 2.1 de las referidas leyes se concretan los requisitos para poder considerar como tales a los lugares de culto, y que se resumen en que i) deberán tener un «destino permanente y exclusivo a las funciones de culto o asistencia religiosa» y ii) deben contar con la certificación de la Iglesia respectiva «con la conformidad de la federación a la que pertenece», por lo que tiene lugar la intervención de la Administración en la definición del concepto empleado de lugar de culto. Sostiene GARCÍA-PARDO GÓMEZ que con ello se cercena la autonomía de las distintas comunidades, dado que la integración de las distintas iglesias en las respectivas federaciones limita su autonomía en el marco de relaciones con la Administración. Con relación a los ministros de culto, nuevamente se exigen en los meritados acuerdos unos requisitos para poder ser considerados como tales, mientras que no ocurre lo mismo con los católicos.

1.2.3. Los delitos contra la libertad religiosa

El Código Penal (CP) tiene por misión sancionar aquellas conductas que afecten de una forma más grave a los bienes jurídicos que el legislador ha estimado susceptibles de protección. Hay que partir de los principios de legalidad, *ultima ratio*, insignificancia y carácter fragmentario del ordenamiento punitivo, al que solo cabe acudir cuando las medidas educacionales o represivas de naturaleza civil o administrativa se han mostrado insuficientes. De este modo, entre los bienes jurídicos —concebidos como valores de la vida social protegidos por el derecho— se encuentra la libertad religiosa, tipificando las conductas que atentan contra ella en los artículos 522-526 CP. No es este el lugar de analizar tales figuras delictivas, por cuanto excedería los fines de este estudio¹⁰; no obstante, conviene apuntar que tales delitos son: impedir por medios

⁹ GARCÍA-PARDO GÓMEZ, D. «La eficacia civil del Derecho de las Confesiones con acuerdo en España», *Perspectivas actuales en la aplicación del Derecho* (coordinadores M. C. Barranco Avilés, O. Celador Angón y F. Vacas Fernández), Madrid, 2014, pp. 149-154.

¹⁰ Tampoco se hace mención de los delitos de odio del artículo 510 CP, ya que sistemáticamente no se contienen en el título específico de delitos contra la libertad religiosa, su bien jurídico es distinto y su configuración típica también es diferente, como se aprecia al analizar su primer apartado: «1. Serán castigados con una pena de prisión [...] y multa [...]: a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad». Su tenor es más amplio, alude a otras causas de discriminación y, por tanto, no resulta propio y específico de nuestro análisis, no obstante, se apunta aquí su existencia.

violentos practicar actos de culto, o forzar por tales medios a su práctica (artículo 522); impedir, interrumpir o perturbar actos de culto mediante violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho (artículo 523); ejecutar actos de profanación en ofensa de sentimientos religiosos en lugares de culto (artículo 524); hacer escarnio públicamente de dogmas, creencias, ritos o ceremonias para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, así como efectuar públicamente escarnio de quien no profese religión alguna (artículo 525), y la profanación de cadáveres (artículo 526).

La dificultad que presentan tales tipos delictivos es la delimitación de su bien jurídico, ya que la libertad religiosa trasciende la realidad física y pertenece al ámbito ético individual en que no intervienen las normas jurídicas. Como subrayan los autores¹¹, «el sentimiento religioso se convierte en el factor aglutinante de estos delitos, por más que sea un concepto difuso y difícil de precisar [...] Por eso hay que interpretar estos preceptos y reducir su aplicación a aquellos casos en los que la ofensa al sentimiento religioso se concreta además en la ofensa a algún otro bien jurídico más específico». Entre las características de los citados tipos conviene destacar que requieren una intencionalidad o elemento subjetivo del injusto específico —en la mayoría de los tipos— cual es el ánimo de ofender los sentimientos religiosos, con lo que se rebasa el simple dolo, y ello tiene consecuencias a la hora del enjuiciamiento de las conductas que se puedan incardinar en los mencionados preceptos: además de los requisitos del tipo objetivo, es necesario que concurra dicho *animus* específico. Ante las dificultades para fundamentar dogmáticamente la sanción penal de aquellas conductas que afecten a «sentimientos» más que a bienes jurídicos en sentido estricto, podemos seguir a MIRÓ LLINARES¹² que efectúa un minucioso análisis sobre las ofensas y su potencialidad para ser objeto de sanción penal, y concluye que «la normativización de la ofensa se produce al objetivarla, al separarla de la percepción individual y pronunciar, no solo sobre la base de normas jurídicas concretas sino, incluso, de valoraciones sobre lo socialmente permitido, que la conducta es, en sentido general, ofensiva. La conducta ofensiva, pues, no constituye la causación de un daño, aunque sí el quebrantamiento de un derecho de alguien, y puede ser criminalizada en cuanto sea grave y el medio penal sea proporcional».

Un grupo de autores ha afirmado que los sentimientos sí pueden ser considerados como un bien jurídico tutelado por el ordenamiento punitivo. Entre ellos destaca GIMBERNAT ORDEIG¹³, que argumenta que todo tipo penal (bien sea de carácter legítimo o ilegítimo) se encuentra dirigido a la tutela de algún interés (igualmente

¹¹ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal. Parte especial*, 20ª ed., Valencia, 2015, pp. 725-728.

¹² MIRÓ LLINARES, F. «La criminalización de conductas "ofensivas". A propósito del debate anglosajón sobre los "límites morales" del Derecho penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 17-23, pp. 56-59.

¹³ GIMBERNAT ORDEIG, E. «Presentación», *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho Penal o juego de abalorios dogmático?*, (editores R. Hefendehl, A. Von Hirsch, W. Wohlers), Madrid, 2016, pp. 14-20.

legítimo o ilegítimo), pero la sola existencia de un interés no eleva a este todavía a la categoría de bien jurídico, sino que se precisa que «por consistir en un derecho subjetivo de la persona o por cualquier otra razón, incluso la de tratarse de un sentimiento social legítimo, sea valorado positivamente por el ordenamiento jurídico». Por ello sostiene que los sentimientos de la generalidad, cuando son legítimos, «pueden constituir un interés digno de protección penal». De aquí se infiere que el elemento esencial, a juicio de dicho reputado penalista, consiste en la valoración de la legitimidad del sentimiento en cuestión. De este modo, si en una determinada sociedad un sentimiento se encuentra lo suficientemente arraigado como para considerarlo general, pero entra en colisión con otros derechos legítimos, que deben prevalecer en la ponderación de valores, aquellos sentimientos deben ser reputados de ilegítimos y, por tanto, no podrían ser calificados como bienes jurídico penales. Por tanto, discrepa dicho autor de HEFENDEHL, quien fundamenta la punición de tales conductas en el sentimiento «socialmente dominante» o en la «convicción cultural profundamente arraigada»: como hemos aseverado, ello debe ser tamizado o valorado a la luz de la legitimidad del sentimiento en cuestión, y la razón de la ilegitimidad estaría en que a esos sentimientos que se califican como «ilegítimos» se oponen los derechos constitucionalmente reconocidos, por lo que el marco de ponderación sería la Carta Magna, con el acervo internacional relativo a derechos fundamentales y libertades públicas. ROXIN¹⁴ subraya lo original de la propuesta de GIMBERNAT, pero llega a la conclusión de que en los delitos de maltrato animal, de protección de los difuntos y otros similares, «los legítimos sentimientos de indignación de terceros no son el bien jurídico mismo, sino solo una justificada reacción a su lesión»; sin embargo, el autor alemán contempla un concepto amplio de bien jurídico, que no identifica solo con los derechos individuales, ya que expresa de forma gráfica que «la afectación a un bien jurídico no presupone necesariamente la lesión de derechos subjetivos, como muestran, por ejemplo, los delitos contra el medio ambiente».

Un sector doctrinal¹⁵ entiende que los agravios contra sentimientos religiosos podrían reconducirse al delito de injurias, e incluso defiende la despenalización de tales ilícitos, considerando que deberían tutelarse solo en sede de responsabilidad civil, basándose en el principio de intervención penal mínima. Esta afirmación requiere una serie de precisiones. En primer lugar, no se puede reconducir a las injurias cuando los actos ofensivos de los sentimientos religiosos no tengan un destinatario concreto, puesto que las injurias contra particulares, como requisito de procedibilidad, solo se persiguen cuando existe querrela del ofendido o perjudicado, y la misma no podría interponerse cuando el mensaje ofensivo no tuviera un destinatario determinado, sino un grupo o comunidad. En segundo lugar, residenciar tal ilícito como delito privado restringe la posibilidad de querrela por el Ministerio Fiscal, o el ejercicio de la acción popular,

¹⁴ ROXIN, C. «El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 15, 2013, pp. 18-20.

¹⁵ GARRIGA DOMÍNGUEZ, A. «La criminalización de conductas "ofensivas". A propósito del debate anglosajón sobre los "límites morales" del Derecho penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 30, 2014, p. 115.

impidiendo la persecución de conductas en las que no existe un ofendido en concreto, con lo que se produce la impunidad de acciones típicas, antijurídicas, culpables y punibles. En tercer lugar, la equiparación con el delito de injurias no es del todo afortunada: se tutelan distintos bienes jurídicos —el derecho al honor en las injurias y la libertad religiosa (o el propio sentimiento religioso, según se entienda) en los delitos contra los sentimientos religiosos—; ambos delitos son estructuralmente diferentes, ya que divergen los requisitos del tipo objetivo y los elementos subjetivos del tipo, puesto que en el artículo 525 se requiere el ánimo de ofender los sentimientos religiosos, y en el delito de injurias, la jurisprudencia y la doctrina ya no estiman como elemento del tipo el *animus iniurandi*; por tanto, cabe entender que son diversas las formas de ataque, de persecución y de represión. El hecho de utilizar como justificación de la despenalización el principio de intervención mínima es un argumento inconsistente e impreciso, que no aporta ninguna solución operativa y no justifica por qué no es digno de tutela penal dicho bien jurídico. Así, atendiendo a argumentos sustantivos y procesales, no estimo adecuada ni su subsunción en otro delito ni su destipificación.

Lo que sí sería aconsejable, *de lege ferenda*, sería una restricción o concreción del tipo contenido en el artículo 525 CP, mediante la introducción de una cláusula similar a la contenida en el StGB¹⁶ (Código Penal alemán) o en el texto punitivo luso¹⁷ —que se encuentra fuertemente influido por el texto germano—, es decir, el añadido de la fórmula «de forma adecuada para alterar la paz pública», o un aserto similar, como elemento del tipo, que implique un mayor grado de objetividad, permita una mejor interpretación y restricción en la aplicación del delito y, en última instancia, evite el subjetivismo a que puede conducir la actual regulación, así como la instrucción de procedimientos que desde un inicio se pueden entender como atípicos. El derecho penal debe ser, efectivamente, la *ultima ratio*, pero no debe dudarse en acudir al mismo cuando se pongan en peligro las bases de la convivencia social.

1.2.4. Reflejo en las normas civiles

En último lugar, en este esbozo sobre la regulación de la religión en el ordenamiento jurídico, se pueden mencionar algunas normas civiles en las que el hecho religioso introduce modulaciones a la norma general. Podemos atender, en las normas reguladoras del matrimonio, al artículo 59 del Código Civil (en lo sucesivo CC), que

¹⁶ §166 StGB: «(1) Quien públicamente o por medio de la divulgación de publicaciones (§ 11 inciso 3) ultraje el contenido de credos religiosos o de concepciones del mundo de otros de manera que sea apropiada para perturbar la paz pública, será castigado [...]. (2) De la misma manera será castigado quien públicamente o por medio de la divulgación de publicaciones (§ 11 inciso 3) ultraje a una iglesia existente en el país o a otra sociedad religiosa o asociación ideológica, ultraje sus instalaciones o costumbres de tal manera que sea apropiada para perturbar la paz pública».

¹⁷ Artículo 251 del Código Penal Portugués: «1. Quien públicamente ofenda a otra persona o haga escarnio de ella con motivo de su creencia o función religiosa, de forma adecuada para perturbar la paz pública, será castigado con pena de prisión [...] o con pena de multa [...].

2. En la misma pena incurre a quien profane un lugar u objeto de culto o de veneración religiosa, de forma adecuada para perturbar la paz pública».

establece: «El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de este», así como al artículo 60, que manifiesta que «1. El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles. 2. Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España [...]». Con ello se reconoce la validez de los matrimonios contraídos conforme a los ritos religiosos que profesen sus contrayentes. Asimismo, en cuanto a la declaración de nulidad del matrimonio canónico, el artículo 80 CC dispone: «Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Para culminar este recorrido, en sede de derecho de sucesiones se fija una prohibición para los testadores, evitando que la sugestión de los ministros de culto pueda conllevar beneficios para ellos en sus disposiciones testamentarias. El artículo 752 CC preceptúa: «No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto»; atendiendo a la pluralidad religiosa existente en España, la doctrina estima que en lugar de sacerdote debe entenderse ministro del culto correspondiente al testador, y además de la «confesión», se consideran incluidos los ritos religiosos de preparación para la muerte de las distintas comunidades.

1.3. Consideración crítica: de la libertad religiosa al derecho a la independencia ética

John LOCKE fue uno de los primeros defensores de la libertad religiosa, y en su *Carta sobre la tolerancia*¹⁸ efectúa una diferenciación entre religión y poder civil, ya que entiende que «es necesario, sobre todo, distinguir la esfera del gobierno civil de la esfera de la religión y establecer los límites exactos entre una y otra», señalando además los principios de la tolerancia religiosa entre individuos y confesiones religiosas al manifestar que «ningún individuo particular tiene derecho a perjudicar a otra persona en sus derechos civiles por el hecho de abrazar otra iglesia o religión [...]». «Lo que digo con respecto a la tolerancia mutua entre individuos que difieren en religión, lo estimo igualmente en referencia a las iglesias particulares, que tienen entre sí la misma relación que existe entre los individuos singulares». Sin embargo, esta

¹⁸ LOCKE, J. *Carta sobre la tolerancia*, 1689.

consideración se circunscribía a los individuos que profesasen una religión, ya que entendía que «no han de ser tolerados en modo alguno aquellos que nieguen la existencia de Dios». Esta exclusión de los ateos se explica, como señala RICHARDS¹⁹, porque «debido a que tanto Locke como Bayle entendían la independencia moral como una búsqueda de los mandatos de la ética divina, ellos excluyeron el ateísmo del ámbito de aplicación de la tolerancia universal». Partiendo de tal concepto inicial, la libertad religiosa ha evolucionado y en la actualidad protege tanto a religiosos como a no religiosos.

Sin embargo, existen posturas doctrinales discrepantes, que propugnan la necesidad de una evolución del concepto, y que se transite²⁰ desde la libertad religiosa al «derecho a la independencia ética». En síntesis, Ronald DWORKIN considera que las constituciones nacionales y los convenios internacionales, al reconocer la libertad religiosa, restringen la religión a las opiniones sobre la existencia o naturaleza de un Dios, y estima que debe adoptarse un concepto más profundo de la religión que el simplemente teísta, sugiriendo la posibilidad, como señala OLLERO²¹, de la existencia de un «ateísmo religioso». En sus reflexiones a propósito de una «religión sin Dios», el jurista norteamericano manifiesta que la libertad religiosa es un derecho especial, que otorga determinados privilegios a los miembros de las comunidades teístas frente a los sujetos ateos, reconociendo beneficios a los primeros, y que debe transformarse en un derecho general, el «derecho a la independencia ética», que sería idóneo para salvaguardar las convicciones más profundas que se desean proteger y que no incurriría en diferenciaciones de trato injustificadas, estimando que si se niega un derecho especial para el libre ejercicio de la práctica religiosa y se depende solo del derecho a la independencia ética, las religiones se verían forzadas a restringir sus prácticas con el fin de obedecer a leyes racionales que no discriminen y que muestren una preocupación igualitaria por ellas, así como que la prioridad de un gobierno colectivo no discriminatorio sobre el ejercicio religioso privado parece inevitable y correcto.

2. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

2.1. Concepto y contenido esencial del derecho

La libertad de expresión aparece regulada en el artículo 20.1 CE, que recoge: «1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción». Asimismo aparece consagrada en el artículo 19 de la DUDH, en el artículo 19 del PIDCP y en el artículo 10 de la CEDH. Al interpretar el precepto

¹⁹ RICHARDS, D. A. J. «Religión, moral pública y derecho constitucional», *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 24, 2011, p. 28.

²⁰ DWORKIN, R. *Religión sin Dios*, Madrid, 2016, pp. 68-91.

²¹ OLLERO TASSARA, A. «En diálogo con Dworkin: moralidad política y Derecho Natural», *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Asociación Argentina de Derecho Comparado. Sección Teoría General, n.º 33, 2013, p. 161.

constitucional, debemos tener presente que se trata de un derecho que trasciende al propio sujeto, y del que se predica su carácter institucional, constitutivo de una garantía del Estado social y democrático de derecho. Así, es un límite para los poderes públicos y una garantía del pluralismo político e ideológico. El TEDH, en su sentencia en el asunto *Handyside c. Reino Unido*, de 7 de diciembre de 1976, afirmó que «la libertad de expresión (art. 10.1 del CEDH) constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso». Por su parte, el TC ha entendido, desde la STC 12/1982, de 31 de marzo, que «no se trata solo de un derecho de libertad, que reclama la ausencia de interferencias o de intromisiones de las autoridades estatales en el proceso de comunicación, sino también de la garantía de una institución política fundamental, la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático». Es decir, el art. 20 CE «garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas» (STC 235/2007, de 7 de noviembre, reiterada por la STC 79/2014, de 28 de mayo).

En la STC 226/2016, de 22 de diciembre, se resume la posición del TC, otorgando un amplio margen de actuación a la libertad de expresión, señalando que «la libertad de expresión comprende, junto a la mera expresión de juicios de valor, la crítica de la conducta de otros, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática». En el marco amplio que se otorga a la libertad de expresión quedan amparadas, según nuestra doctrina, «aquellas manifestaciones que, aunque afecten al honor ajeno, se revelen como necesarias para la exposición de ideas u opiniones de interés público». No obstante, se reconoce que no existe un pretendido derecho al insulto y «no cabe utilizar, en ejercicio del derecho a la libertad de expresión constitucionalmente protegida, expresiones “formalmente injuriosas” [...], o “absolutamente vejatorias” [...]; es decir, quedan proscritas «aquellas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate».

De esta breve reseña se desprende que el TC entiende la libertad de expresión de una forma muy amplia, y que las limitaciones a la misma resultan excepcionales, de lo que se colige que en la ponderación de derechos, cuando entre en colisión con otros derechos fundamentales, la libertad de expresión tiene carácter preferente.

2.2. Colisión con la libertad religiosa

Los conflictos entre ambos derechos surgen cuando la exteriorización de un pensamiento crítico con los fenómenos religiosos produce un sentimiento de ofensa en una comunidad religiosa en concreto. Aparece, por tanto, una quiebra en la convivencia social, dado que entran en confrontación dos derechos fundamentales. Algunos autores fundamentan el origen del conflicto en la globalización, la expansión de las religiones más allá de un determinado territorio y su influencia transnacional a través Internet y los medios de comunicación social. Por otro lado, y como contrapartida, se señala como factor coadyuvante en esta problemática la secularización en las sociedades contemporáneas²²: «la secularización, entendida como la pérdida del valor o peso público de una religión, no necesariamente significa que haya desaparecido del horizonte humano lo sagrado, lo separado. Sencillamente ha cambiado de objeto protegido. Si antes la religión fue objeto de especial protección y consideración social, ahora no lo es en la misma medida, ya que ha quedado confinada a la esfera privada, bajo la forma jurídica de un derecho fundamental individual», con lo que surgen áreas de conflicto y, siguiendo al sociólogo norteamericano DAVISON HUNTER, expone PALOMINO que lo que se estaría produciendo sería «un choque entre nociones diversas acerca de la misma realidad, acerca de lo sagrado, acerca de aquello que debe permanecer al margen o por encima de los vaivenes de la política, de la economía, o sencillamente de la vida diaria».

No obstante, otro grupo de autores²³ entiende que la libertad religiosa es, al mismo tiempo, una forma de libertad de expresión, y potenciando este carácter, considera que se trata de «un derecho de expresión individual cuyo propósito es alentar un debate crítico y que presupone el derecho a recibir puntos de vista sobre la religión al igual que a proporcionarlos. Por lo tanto, la libertad religiosa que es restringida por límites a la libre expresión religiosa es tanto la de quienes difunden mensajes como la de quienes desean recibir mensajes». Sin embargo, esta consideración se basa en la concepción individual de la libertad religiosa, centrándose en su aspecto crítico-expresivo, y analizando el carácter del discurso religioso, con lo que todo se incardinaría en el ámbito de la libertad de expresión y sus limitaciones; no obstante, con dicho postulado se dejan al margen el elemento colectivo, las implicaciones espirituales y el sentimiento herido de una determinada comunidad.

En este enfoque del problema, podemos estimar acertado el análisis de BORAGNO GIL²⁴, quien, partiendo del fenómeno globalizador, de la multiculturalidad, de la diversidad de mensajes existentes y de la posibilidad de que la libertad de expresión

²² PALOMINO LOZANO, R. «Libertad religiosa y libertad de expresión», *Ius canonicum*, vol. 49, n.º 98, 2009, p. 517.

²³ SCOLNICOV, A. «La libertad religiosa, como derecho a la libertad de expresión», *Derecom*, n.º 20, marzo 2016-septiembre 2016, p. 3, <http://www.derecom.com/derecom/> Acceso el 28/01/2017.

²⁴ BORAGNO GIL, I. «Libertad de expresión, ofensa y religión», *Bajo Palabra. Revista de Filosofía*, II época, n.º 9, 2014, pp. 116-122.

colisione con la libertad religiosa, entiende que se debe atender a los principios del daño, de la ofensa y a la justificación moral de la propia conducta. En cuanto al «principio del daño», sintetiza la postura de John STUART MILL, señalando que el único motivo legítimo para que el poder limite la libertad de expresión es que se perjudique a otro, que se le cause un daño; no obstante, expone lo difícil de precisar dicho daño, entendido como «la acción que tiene como consecuencia invadir los derechos de los otros». Combina ese criterio con la posición alternativa de Joel FEINBERG, que atiende al principio de la ofensa como límite a la libertad de expresión, enumerando cinco supuestos en que se causa de manera directa un daño: «difamación y verdad maliciosa, invasión de la privacidad, provocación de pánico, provocación de violencia vengativa e incitación al crimen o la insurrección». En último término, combina la síntesis de tales principios con el autocontrol ético del sujeto: ¿cómo debe ejercer cada uno su libertad? A lo que se debe responder teniendo en cuenta el análisis de los anteriores principios. No obstante, entiendo que tales criterios son válidos y útiles *ex ante*, como forma autocrítica de afrontar la controversia, cuando todavía no se ha producido el ejercicio de la libre expresión, puesto que, una vez que aparece su exteriorización, los jueces debemos efectuar la ponderación de derechos conforme a los criterios del TC, tributarios de la jurisprudencia del TEDH.

2.3. ¿Burla u ofensa?

Conviene diferenciar aquellos casos en que la confrontación se produce por expresiones reflejadas en medios de comunicación social, y aquellos supuestos en que los particulares hacen uso de su derecho a la libertad de expresión en el contexto de reuniones y manifestaciones públicas.

2.3.1. Las publicaciones satíricas

Los medios de comunicación social cumplen una función esencial en un Estado. Constituyen lo que el TEDH ha denominado «el perro guardián de la democracia». A través de los *mass media* los sujetos conocen qué sucede, cómo y dónde, formando su juicio crítico, por lo que son un instrumento esencial a la hora de conformar una opinión pública libre e informada. No solo sirven para informar, sino que también reflejan una determinada opinión o línea editorial, que puede consistir en la crítica de las convicciones ético-morales y políticas existentes. En este contexto cobran especial relieve las publicaciones satíricas y, esencialmente, el periodismo gráfico a través de caricaturas, viñetas o láminas. Son tristemente célebres a este respecto los casos acaecidos en Europa a propósito de la difusión por el periódico danés *Jyllands-Posten*, en el año 2005, de unas caricaturas de Mahoma, que suscitaron revueltas y protestas en países musulmanes. También se puede mencionar el caso de la revista satírica francesa *Charlie Hebdo*, en la que, a raíz de una serie de viñetas satíricas sobre el islam, se produjo un atentado en su sede de París el 7 de enero de 2015, que acabó con la vida de doce miembros de la publicación.

Estos dos ejemplos sirven para contextualizar la situación de conflicto entre ambos derechos y ponen de relieve la necesidad de fijar unas coordenadas de interpretación

de los mismos. En primer lugar, el punto de partida es el concepto de sátira que se aborda, y podemos concluir²⁵ que, concebida para hacer reír, generar sorpresa o estupor, la sátira se hace presente como instrumento de denuncia y crítica social en las distintas manifestaciones del arte.

La mayor dificultad a la hora de abordar el análisis de las publicaciones satíricas es el alcance del *animus iocandi*, es decir, la voluntad humorística, y sus fronteras con la ofensa gratuita. Se produce una tenue separación entre el humor negro, el humor de mal gusto y el insulto. No es fácil efectuar dicha delimitación, por lo que habrá que estar al caso concreto y valorar todas las circunstancias. Debemos partir de una premisa: la regla general es la preferencia de la libertad de expresión, y en ella se encuadra la sátira religiosa. Un grupo de autores²⁶ efectúa una defensa acérrima de la libertad de expresión, entendiéndolo que debe prevalecer en todo caso y que el pensamiento, la conciencia y la religión, así como el ateísmo y el agnosticismo, deben gozar de la misma protección; se expone que los derechos humanos protegen a los seres humanos, no las ideas que estos pueden sostener sobre los orígenes del mundo, su posterior orden, o cualquier otro asunto, y que, por ende, la religión está sometida a crítica, ya sea razonada, satírica o despectiva. Partiendo de que existe parte de razón en lo apuntado, sin embargo, la libertad de expresión no es una libertad ilimitada, y habrá que atender a diversos factores que pueden determinar la ilicitud de lo manifestado: el contexto, el número de los afectados y sus características grupales, el cariz de la expresión y sus connotaciones, si se trata de un simple insulto —recordando que no existe un derecho al insulto—, que no se fomente el odio a una religión, credo o ausencia de creencia, si ha existido reiteración en la burla, o el carácter del medio en que se efectúe —si se trata de un medio cómico o no—.

Otros criterios a tener en cuenta²⁷ son los siguientes: que se provoque diferenciación, se fomente el racismo, la intolerancia o se plantee una apología discriminatoria. Si, analizados tales elementos u otros equivalentes, se estima que la sátira ha sobrepasado los límites de lo tolerable, acudiendo a parámetros como la adecuación social vilipendiadora de la expresión, o su potencial lesivo, habrá de concluirse que la libertad de expresión pierde su carácter preferente, y que se trata de una manifestación ilícita, dejando de estar protegida por el manto protector del ejercicio legítimo de un derecho fundamental, debiendo prevalecer la protección de los sentimientos religiosos. En cuanto a la responsabilidad de los propios *mass media*, debemos tener en cuenta

²⁵ VALERO HEREDIA, A. M. «Libertad de expresión y sátira política: un estudio jurisprudencial», *Revista Internacional de Historia de la Comunicación*, n.º 2, vol. 1, 2014, p. 87.

²⁶ STURGES, P. «Blasfemia y difamación de las leyes religiosas. Implicaciones para los medios y los bibliotecarios». *El profesional de la información*, vol. 24, n.º 3, mayo-junio, 2015, pp. 338-340.

²⁷ ESPINOZA ARIZA, J. «El derecho a la libertad de expresión contra el derecho a la libertad religiosa ¿Existe un derecho a blasfemar? A propósito del caso de la revista *Charlie Hebdo*», *Lex. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 13, n.º 15, 2015, pp. 106-109.

que los mismos han de asumir una serie de obligaciones²⁸: deben fomentar la cultura de la tolerancia, eliminar estereotipos estigmatizadores asociados a determinadas creencias religiosas y difundir ideas que refuercen el diálogo intercultural, entendiendo, que²⁹ «la mejor defensa de la libertad de expresión es su ejercicio responsable».

2.3.2. El ejercicio por los particulares

Podemos atender a dos supuestos específicos, que nos servirán para exponer una posterior visión de conjunto: las parodias carnavalescas y las manifestaciones en lugares de culto.

a) Parodias en Carnavales

En determinados conmemoraciones y festejos colectivos, el humor, la ironía, la crítica a las convenciones sociales, a los centros de poder de todo tipo y a las instituciones sociales se convierten en algo aceptado por la comunidad. El mayor exponente de este ambiente lúdico-festivo son los Carnavales, en los que se producen desfiles, chirigotas y comparsas que reflejan, en tono humorístico y mordaz, cuestiones de actualidad, se critican normas de conducta y se cuestionan determinados comportamientos. En ese contexto se producen con habitualidad mofas a las confesiones religiosas, parodias de sus dogmas o ministros de culto, así como imitaciones burlescas de sus prácticas y ritos. Debe tenerse presente el ambiente en que se producen tales expresiones, ya que, como señala CALVO GONZÁLEZ³⁰ «en el Carnaval esas leyes son las de la libertad cómica. En ella se concreta la capacidad de ruptura con la “normalidad”, ciertamente caracterizada por una “subversión” de los cánones sociales o de “la realidad”. Pero tal mascarada de inversión de las normas sociales, o sea su “carnavalización”, cualquiera pretenda ser la finalidad simbólico-apropiativa perseguida, que en otros tiempos tuvo como principal objetivo la evasión del control eclesial, se ha de expresar a través siempre de determinados parámetros identificadores; es decir, responden las leyes de la libertad cómica a específica tipificación».

Así, para interpretar la colisión referida, ha de estarse al contexto ambiental: se permiten ciertos excesos verbales, amparados por el *animus iocandi*, se flexibiliza la interpretación de las normas prohibitivas y se consienten sátiras y parodias. No se pueden criminalizar, por ende, tales manifestaciones de la libertad cómica: pueden entenderse como expresiones de mal gusto, poco apropiadas, faltonas, carentes de la pretendida gracia, o simplemente insulsas, pero el reproche moral de quienes profesan

²⁸ ZEA MARQUINA, E.; PAZO PINEDA, O. A.; ZELADA CASAHUAMÁN, K. B. «Sátira religiosa y libertad de expresión. Pautas para el análisis de un conflicto recurrente en las sociedades modernas», *Cuaderno de Investigación*. Serie Libertades Comunicativas. Universidad San Martín de Porres, año 2, n.º 2, noviembre 2015, pp. 22-24.

²⁹ ESPINOSA, A. «Libertad de expresión vs. Creencias religiosas», *Cuadernos de periodistas*; revista de la Asociación de la Prensa de Madrid, n.º 25, 2012, p. 17.

³⁰ CALVO GONZÁLEZ, J. «Libertad de expresión y libertad cómica», *Dikaiosyne. Revista semestral de filosofía práctica*, n.º 18, 2007, p. 27.

una determinada creencia no puede convertirse en determinante de su sanción penal. No obstante, siendo esta la regla general, debemos entender que los excesos en el derecho, cuando se sobrepasen los límites de lo tolerable y se ubiquen en el discurso del odio, perderían la protección de la libertad de expresión, y podrían ser sancionados en vía penal; pero este caso es completamente excepcional, para supuestos de máxima gravedad, que nos situaría en los delitos de odio, y no en los cometidos contra los sentimientos religiosos.

b) Las manifestaciones en lugares de culto

El derecho de manifestación se encuentra íntimamente vinculado con los derechos a la libertad ideológica y a la libertad de expresión, ya que tales reuniones tienen como finalidad la exteriorización de pensamientos, ideas y opiniones ante una masa indeterminada: el público que transite por los lugares en que se desarrollen o tengan lugar. En nuestro análisis, nos centraremos en aquellas manifestaciones que tienen como fin efectuar una crítica religiosa, y se desarrollan en las cercanías o en los propios lugares de culto. Debemos atender brevemente al caso de la concejal del ayuntamiento de Madrid Rita Maestre, que nos servirá como ejemplo para centrar la problemática de fondo y precisar sus elementos esenciales: el 10 de marzo de 2011, junto con otras personas, Rita Maestre entró en la capilla del Campus de Somosaguas, portando retratos del Papa con esvásticas, llegando hasta el altar, y allí leyó un manifiesto con proclamas contra la Iglesia católica, y, finalizada la lectura, se quedó en sujetador, mientras otras integrantes de la comitiva se desnudaron de cintura para arriba, en el interior del templo, al tiempo que continuaban profiriendo expresiones contra la religión católica, y se besaban delante de los feligreses que allí se encontraban. Inicialmente, fue condenada a la pena de doce meses de multa por el Juzgado de lo Penal n.º 6 de Madrid, en sentencia 69/2016, de 18 de marzo, ya que se apreció voluntad de ofender los sentimientos religiosos de los allí presentes. No obstante, dicha sentencia fue revocada por la sentencia de la sección 16.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, n.º 684/2016, de 16 de diciembre, en la que, partiendo de los hechos probados de la resolución apelada, se expuso que no se podía aplicar el artículo 524 CP por no concurrir la profanación, entendiendo esta en su vertiente física, considerando que tales actos de profanación punible «implican un trato directo vejatorio, físicamente violento, contra algún elemento básico de la liturgia católica o de las representaciones propias de esta religión», y manifestaba que en el presente caso «no tocaron el sagrario, no alteraron la disposición del altar [...], no accedieron a ningún elemento de la capilla, no llevaron a cabo actos obscenos ni grotescos (un beso difícilmente puede ser calificado de tal) y salieron a continuación», por lo que se absolvió a Rita Maestre del delito acusado.

Con este esbozo de la sentencia se pone de manifiesto la dificultad para precisar la existencia de profanación y de intención de ofender sentimientos religiosos cuando estas conductas se cometen por particulares. Respecto a la primera, hay que entender que la profanación requiere una determinada actividad física, una vía de hecho que altere la situación preexistente de forma ilegítima, que exista un cambio en los elementos del templo, en su ordenación, en su forma, que con violencia se modifique

la ubicación de símbolos, signos y elementos de culto. La intención de ofender sentimientos religiosos añade un elemento subjetivo adicional al tipo: no basta con la voluntad de manifestar una protesta o una idea, sino que esta exteriorización del pensamiento debe tener como finalidad la vejación del otro, su ofensa, y que su destinatario perciba como ofensivas y dañosas las manifestaciones vertidas. Se evidencia la dificultad con que nos encontramos los juzgadores, en orden a la interpretación restrictiva que debe darse a los preceptos del texto punitivo, como normas limitativas de derechos. Los elementos de los tipos penales deben cumplirse en su integridad para que el reproche culpabilístico en que consiste la pena pueda imponerse al acusado. Otro principio que se debe tener en cuenta es el *in dubio pro reo*, ya que cuando existan dudas, debe estarse a la interpretación más beneficiosa para el acusado. Con ello se constata que nos encontramos ante un sistema garantista, en que los delitos son interpretados de forma restrictiva, y en los que las colisiones entre derechos fundamentales se resuelven según la ponderación efectuada siguiendo criterios de técnica jurídica.

Se concluye, por lo tanto, que la libertad de expresión también debe prevalecer frente a la libertad religiosa en sus manifestaciones por los particulares, en mayor medida que en los *mass media*, ya que el destinatario de las expresiones es un público más reducido, y no se pueden comparar la trascendencia, repercusión y deseos de emulación producidos en uno u otro ámbito. De esta forma, las normas morales de una determinada confesión no se pueden erigir en parámetros a través de los cuales se enjuicie la legitimidad de las normas del ordenamiento. Los ciudadanos tienen derecho a criticar las confesiones religiosas, sus dogmas, ritos, creencias, prácticas, ministros de culto, organización, financiación y actuación. Tampoco se puede restringir la libre manifestación de tales ideas, ni se puede constreñir su difusión; ahora bien, cuando tales proyecciones públicas constituyan actos de profanación o tengan como finalidad el simple insulto o la vejación del hecho religioso, tal primacía debe ceder ante la libertad religiosa, bien jurídico digno de tutela, que debe prevalecer ante los excesos de la libertad de expresión que sean punibles. Un ejemplo reciente de prevalencia³¹ de la libertad religiosa frente a la libertad de expresión viene representado por la sentencia de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo (STS) 835/2017, de 19 de diciembre de 2017, en que se confirmó la condena a un año de prisión por un delito contra la libertad religiosa impuesta por la Audiencia Provincial de Baleares a cada

³¹ Fundamento Jurídico 2.º de la STS 835/2017: «La CE reconoce también el derecho a la libertad de expresión y el derecho de manifestación. Es posible que, en algunas ocasiones, esos derechos puedan colisionar con el derecho a la libertad religiosa. Pero es claro que, para resolver esos supuestos, no siempre será preciso concluir que la ponderación necesaria haya de conducir a establecer la supremacía de un derecho sobre el otro hasta el punto de anular absolutamente el ejercicio de uno de ellos. En algunas ocasiones será posible otra solución que los haga compatibles, y en ellas, el ejercicio de uno de los derechos no justifica la lesión del otro. [...] Es claro que les asistía el derecho de expresar libremente su opinión, y de manifestarse para ello, dentro de los límites legales. Sin embargo, ello no les autorizaba a hacerlo de forma que, actuando en el interior del lugar destinado al culto, suprimieran un derecho fundamental de los demás, en el caso, el de libertad de culto, cuando el ejercicio de ambos era compatible, sin que, por ello, fuera preciso sacrificar uno de ellos para la subsistencia del otro. No era preciso resolver la colisión mediante el establecimiento de una relación de supremacía [...]».

uno de los cinco jóvenes que interrumpieron una misa en la iglesia de Sant Miquel de Palma de Mallorca, en febrero de 2014, con una protesta contra la reforma de la ley del aborto.

En ese ejercicio de ponderación los jueces debemos abstraernos de convicciones morales o ideológicas propias y atender, de forma exclusiva, al caso concreto, a su dinámica y a los elementos concurrentes, y declarar, a la vista de la prueba practicada, qué derecho debe prevalecer, teniendo presente la trascendencia de nuestra actuación y su relevancia para la protección y efectividad de los derechos fundamentales en el Estado social y democrático de derecho.

2.4. La jurisprudencia del TEDH

Es importante atender a las sentencias del TEDH, ya que, según el artículo 10.2 CE: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España». En tales tratados se incluye el CEDH, por lo que habrá que tener en cuenta su interpretación por el TEDH. No obstante, con carácter previo, debemos partir de que³² la libertad de opinión constituye el núcleo básico de la libertad de expresión, y se trata de un verdadero derecho subjetivo frente a la Unión Europea, que ha de ser interpretado de modo amplio, por lo que es merecedor de tutela todo tipo de opinión, tanto si es comúnmente aceptada, cuanto si resulta «chocante, provocadora o intranquilizadora». Además, se incluyen las opiniones políticas, religiosas, artísticas o de contenido comercial, y se protegen tanto el contenido como la forma de exteriorización o medio a través del cual se canaliza. Partiendo de dichas premisas podemos mencionar, en primer término, la STEDH Otto Preminger–Institut c. Austria, de 20 de septiembre de 1994, en la que el TEDH estimó que no había vulneración del artículo 10 del CEDH por el hecho de que diversas sentencias judiciales austriacas hubieran ordenado la retirada y después la incautación de la película *Das Liebekonzil*, de Werner Schroete. En la resolución citada se recoge una prevención para aquellas personas que ejercitan la libertad de expresión, dado que «quien ejerza los derechos y libertades consagrados en el artículo 10 asume unos “derechos y unas responsabilidades”. Entre ellos —en el contexto de las opiniones y de las creencias religiosas— puede legítimamente estar comprendida una obligación de evitar, en la medida de lo posible, aquellas expresiones gratuitamente ofensivas para los demás, atentatorias a sus derechos, y que, además, no contribuyen de ninguna forma a enriquecer el debate público capaz de favorecer el progreso en los asuntos propios del género humano», por lo que concluía que se había producido una

³² MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. «Libertad de expresión y de información», *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: comentario artículo por artículo* (coordinadores A. Mangas Martín y L. N. González Alonso), Bilbao, 2008, pp. 276 y 277.

vulneración del artículo 9 CEDH³³. Sin embargo, como apunta FERREIRO GALGUERA³⁴, el propio TEDH reconoció que, así como no se puede enunciar un concepto unitario de religión válido para toda Europa, «tampoco es posible establecer, con carácter definitivo, cuándo el respeto a los sentimientos religiosos constituye un límite legal a la libertad de expresión», y el citado autor llega a dos conclusiones en el análisis de la mencionada resolución: i) el respeto a los sentimientos religiosos constituye un límite a la libertad de expresión, que debe determinarse judicialmente tras la oportuna ponderación, y ii) dicho límite «es una exigencia de toda sociedad democrática, pluralista y tolerante», en la que se toma como referente esencial el respeto a la dignidad de todas las personas.

También se entendió que se excedía el ámbito del artículo 10 CEDH en la STEDH *Wingrove c. Reino Unido*, de 11 de noviembre de 1996, en la que el Sr. Wingrove demandaba el amparo del TEDH por cuanto había presentado un vídeo al British Board of Film Classification, y el film se titulaba *Vissions of Ecstasy*, y en él se analizaba la figura de Santa Teresa de Jesús y se ponía el acento en la conexión entre el éxtasis religioso y la pasión sexual, por lo que se consideró que el vídeo vulneraba la Ley de Blasfemia del Reino Unido. Su reclamación ante el TEDH se vio denegada y entre los argumentos esgrimidos por el tribunal se adujo que «el respeto de los sentimientos religiosos de los creyentes puede conducir a que un Estado legítimamente restrinja la publicación de retratos provocativos objeto de veneración religiosa».

En la sentencia *I.A c. Turquía*, de 13 de septiembre de 2005 (STEDH 2005/93), se analizó por el TEDH una condena por injurias a un editor de novela por considerarla un ataque ofensivo contra el islam, en concreto, un ataque injurioso contra la persona del

³³ «Se puede considerar que el respeto a los sentimientos religiosos de los creyentes, tal como está garantizado en el artículo 9, ha sido violado por la exhibición de imágenes profanadoras de objetos de veneración religiosa. Tales imágenes pueden ser consideradas como una malévolva violación del espíritu de tolerancia que debe caracterizar una sociedad democrática».

³⁴ FERREIRO GALGUERA, J. «Supuestos de colisión entre las libertades de expresión e información y otros derechos fundamentales: la creación artística y el respeto a los sentimientos religiosos», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n.º 3, 1999, pp. 218-220.

profeta del islam. La esencia de la resolución se contiene en sus apartados 24 a 29³⁵. Después de subrayar la amplitud de la libertad de expresión y que los individuos que profesen una determinada creencia deben tolerar que existan opiniones críticas con sus propias creencias, o que las nieguen o las discutan, el Tribunal de Estrasburgo subraya, no obstante, que en el caso enjuiciado ha existido un exceso y se ha caído en las injurias, por lo que desestima la demanda.

Podemos mencionar de modo esquemático dos resoluciones relevantes en esta materia, en las que el TEDH ha aseverado que no concurre ofensa de sentimientos religiosos: i) la STEDH *Giniewski c. Francia*, de 31 de enero de 2006, en que los tribunales galos habían admitido³⁶ una acusación de antisemitismo hacia los católicos, y de ser responsables del Holocausto, pero la Corte europea entendió que no atentaba contra los sentimientos religiosos la crítica de una encíclica papal, y se consideró que se trataba simplemente de una tesis sobre la persecución de los judíos en Europa, por lo que era una reflexión sobre un tema importante y no un ataque gratuito a las creencias religiosas en cuanto tales. A su vez, la ii) STEDH *Klein c. Eslovaquia*, de 31 de octubre de 2006, en que se afirmó que no cabe acudir a la protección de los

³⁵ Apartados 24 a 29 de la STEDH I.A. contra Turquía: «24 [...] el ejercicio de esta libertad comporta deberes y responsabilidades. Entre ellos, en el contexto de las creencias religiosas, puede legítimamente figurar la obligación de evitar expresiones que son gratuitamente ofensivas al prójimo o profanadoras (ver *Otto-Preminger-Institut contra Austria* [TEDH 1994, 29] [...]) Resulta que en principio se puede considerar necesario sancionar los ataques injuriosos contra los objetos de veneración religiosa.

25 [...] La falta de una concepción uniforme, entre los países europeos, de las exigencias aferentes a la protección de los derechos del prójimo tratándose de ataques a convicciones religiosas, amplía el margen de apreciación de los Estados Contratantes, cuando regulan la libertad de expresión en ámbitos susceptibles de ofender las convicciones personales íntimas que dependen de la moral o de la religión [...].

26 Un Estado puede legítimamente considerar necesario adoptar medidas que traten de reprimir ciertos comportamientos, incluida la comunicación de informaciones e ideas incompatibles con el respeto de la libertad de prensa, de conciencia y de religión [...]. Sin embargo, corresponde al Tribunal resolver de manera efectiva sobre la compatibilidad de la restricción con el Convenio y lo hace apreciando, en las circunstancias del caso, si la injerencia corresponde a una “necesidad social imperiosa” y si es “proporcionada con la finalidad perseguida” [...].

27 La cuestión que se plantea al Tribunal, concierne, por tanto, a una comparación de los intereses contradictorios partidarios del ejercicio de dos libertades fundamentales: por un lado, el derecho, para el demandante, de comunicar al público sus ideas sobre la teoría religiosa, y, por otro, el derecho de otras personas al respeto de su libertad de pensamiento, de conciencia y de religión [...].

28 Pluralismo, tolerancia y espíritu de apertura caracterizan una “sociedad democrática” [...]; y quienes deciden ejercer la libertad de manifestar su religión, que pertenecen a una mayoría o a una minoría religiosa, no pueden razonablemente atenerse a hacerlo al abrigo de toda crítica. Deben tolerar y aceptar el rechazo del prójimo de sus creencias religiosas, incluso la propagación por dicho prójimo de doctrinas hostiles a su fe [...].

29 Sin embargo, en este caso, no se trata solo de propósitos que se enfrentan o chocan, ni de una opinión “provocadora”, sino de un ataque injurioso [...].»

³⁶ PÉREZ-MADRID, F. «Protección penal de la libertad religiosa y límites de la libertad de expresión», *Novedades de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado. A un año de la reforma del proceso matrimonial* (editores L. Ruano Espina y J. L. Sánchez-Girón), Madrid, 2017, pp. 133-135.

sentimientos religiosos cuando las críticas, injurias u ofensas de que se trate se centran en un sujeto determinado, aunque el mismo sea una alta autoridad eclesiástica. Tras analizar estas sentencias, PÉREZ-MADRID³⁷ las compara con la decisión del TEDH en los asuntos *Otto-Preminger-Institut y Wingrove* y, siguiendo a MARTÍNEZ-TORRÓN afirma que «llama la atención que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sin haber modificado explícitamente sus criterios de decisión, en los últimos años tiende a resolver los conflictos entre libertad religiosa y libertad de expresión a favor de esta última».

Por último, debemos atender a la reciente STEDH *Sekmadienis Ltd. c. Lituania*, de 30 de enero de 2018, en la que se condenó a Lituania por no proteger la libertad de expresión de una empresa textil que utilizó para una campaña publicitaria a dos modelos, caracterizados como Jesús y María, y que fue multada por atentar contra la moral pública. El TEDH ha fallado contra Lituania, por considerar que no se atenta contra los sentimientos religiosos. En este sentido, los párrafos 79-83 contienen la esencia de la argumentación jurídica. El párrafo 79³⁸ se centra en el carácter cómico y no religioso del anuncio; por su parte, el núm. 80³⁹ expone que la defensa estatal alude a un estilo de vida de las personas religiosas, pero sin concretar en qué les

³⁷ PÉREZ-MADRID, F. «Incitación al odio religioso o ¿hate speech? y libertad de expresión», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 19, 2009, p. 24.

³⁸ Párrafo 79: «[...] Las autoridades consideraron que los anuncios eran contrarios a la moral pública porque habían utilizado símbolos religiosos “con fines superficiales”, habían “distorsionado [su] propósito principal” y habían sido “inapropiados” (véanse los párrafos 13, 23 y 25 *supra*). En opinión del Tribunal, esas declaraciones son vagas, y no explicaban suficientemente por qué la referencia a símbolos religiosos en los anuncios era ofensiva, salvo por el hecho de que se había hecho con fines no religiosos (véase, *mutatis mutandis*), *GINIEWSKI*, citado anteriormente, §§ 52-53, y *TERENTYEV v. Rusia*, n.º 25147/09, § 22, 26 de enero d’e 2017; comparar y contrastar *Balsytė-Lideikiénė*, citado anteriormente, § 80). También observa que ninguna de las autoridades abordó el argumento de la compañía solicitante de que los nombres de Jesús y María en los anuncios habían sido utilizados no como referencias religiosas sino como interjecciones emocionales comunes en lituano hablado, creando así un efecto cómico (véanse los párrafos 14, 17, 20 y 24 *supra*), (ver también, *mutatis mutandis*, *Vereinigung Bildender Künstler v. Austria*, n.º 68354/01, § 33, 25 de enero de 2007), aunque parece que esas interjecciones emocionales deben haber sido conocidas por ellos».

³⁹ Párrafo 80: «La Corte se refiere especialmente al razonamiento proporcionado en la decisión del SCRPA, que posteriormente fue confirmada por los tribunales nacionales en su totalidad. El SCRPA sostuvo que los anuncios “promovieron un estilo de vida que [era] incompatible con los principios de una persona religiosa” (ver el párrafo 18 anterior), sin explicar cuál era ese estilo de vida y cómo los publicitaban, ni por qué un estilo de vida que es “incompatible con los principios de una persona religiosa” sería necesariamente incompatible con la moral pública. La Corte observa que, aunque todas las decisiones internas se referían a “personas religiosas”, el único grupo religioso que había sido consultado en el proceso interno había sido la Iglesia Católica Romana (véase el párrafo 16 *supra*), a pesar de la presencia de varios otros cristianos y comunidades religiosas no cristianas en Lituania (véanse los párrafos 38, 39 y 56 *supra*). A este respecto, el Tribunal observa que el Tribunal Constitucional de Lituania ha sostenido que “ningún punto de vista o ideología puede ser declarado obligatorio y ejercido sobre un individuo” y que el Estado “no tiene ningún derecho a establecer un sistema obligatorio de opiniones” (ver el párrafo 45 arriba). También llama la atención sobre la posición del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de que las limitaciones de los derechos con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se derivan exclusivamente de una sola tradición (véase el párrafo 48 *supra*)».

afecta la campaña publicitaria, además, critica que solo se haya tenido en cuenta a un único grupo religioso en el proceso interno, ya que ello contraviene lo preceptuado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, por cuanto las limitaciones a derechos cuando se pretenda «proteger la moral pública» no se pueden basar en una única tradición dentro del Estado en cuestión. El párrafo 81⁴⁰ se centra en que las reclamaciones de los ciudadanos que se sienten ofendidos no son suficientes para limitar la libertad de expresión y reitera su doctrina de que los individuos que pertenezcan a una comunidad religiosa deben soportar las críticas a sus dogmas e incluso la negación de los mismos; no obstante, se afirma que en la campaña publicitaria no se contiene crítica religiosa alguna.

En el párrafo 82⁴¹ se pone el foco de atención en la protección de las minorías y en su efectividad práctica: si manifestar algo contrario a lo sustentado por la mayoría conculca la moral pública, ello puede suponer vaciar de contenido la libertad de expresión de los grupos minoritarios cuando la misma sea contraria a la posición del grupo predominante: con esta conclusión se produciría una suerte de censura oficial, un acatamiento cuasi forzoso de los postulados mayoritarios, so riesgo de ser silenciado o, en última instancia, perseguido.

⁴⁰ Párrafo 81. «El Tribunal observa además que algunas de las autoridades atribuyeron un peso significativo al hecho de que aproximadamente un centenar de personas se habían quejado de los anuncios (véanse los párrafos 18 y 25 *supra*). No hay ninguna razón para dudar de que esas personas hayan sido genuinamente ofendidas. Sin embargo, el Tribunal reitera que la libertad de expresión también se extiende a ideas que ofenden, conmocionan o perturban (véanse las referencias proporcionadas en el párrafo 70 *supra*). También reitera que, en una sociedad democrática pluralista, quienes eligen ejercer la libertad de manifestar su religión no pueden razonablemente esperar estar exentos de toda crítica. Deben tolerar y aceptar la negación por parte de otros de sus creencias religiosas e incluso la propagación por parte de otros de doctrinas hostiles a su fe (véase *Otto-Preminger-Institut*, § 47, y *Í.A. v. Turkey*, § 28, ambas citadas *supra*, véase también la posición de la Comisión de Venecia en el párrafo 49 *supra*). En opinión del Tribunal, aunque los anuncios tenían un objetivo comercial y no pueden considerarse “críticas” a las ideas religiosas (véase el párrafo 76 *supra*), los principios aplicables son similares (a este respecto, véanse en particular las conclusiones de los informes de las autoridades nacionales, de que los anuncios “alientan una actitud frívola hacia los valores éticos de la fe cristiana” en el párrafo 18 anterior)».

⁴¹ Párrafo 82: «En sus observaciones, el Gobierno argumentó que los anuncios también debían considerarse ofensivos para la mayoría de la población lituana que compartía la fe cristiana (véase el párrafo 56 *supra*), mientras que la empresa solicitante alegó que cien individuos no podían considerarse representativos de esa mayoría (véase el párrafo 61 *supra*). En opinión de la Corte, no puede suponerse que todos los que hayan indicado que pertenecen a la fe cristiana necesariamente considerarían ofensivos los anuncios, y el Gobierno no ha presentado ninguna prueba que demuestre lo contrario. No obstante, incluso suponiendo que la mayoría de la población lituana encontrara ofensivos los anuncios, la Corte reitera que sería incompatible con los valores subyacentes de la Convención si el ejercicio de los derechos de la Convención por parte de un grupo minoritario estuviera condicionado a su aceptación por la mayoría. Si esto fuera así, los derechos de un grupo minoritario a, entre otras cosas, la libertad de expresión se volverían meramente teóricos más que prácticos y efectivos según lo requerido por la Convención (ver, *mutatis mutandis*, *Barankevich v. Russia*, n.º 10519/03, § 31, 26 de julio de 2007; *Alekseyev v. Russia*, n.ºs 4916/07 y 2 otros, § 81, 21 de octubre de 2010, y *Bayev y otros*, citados anteriormente, § 70)».

Por otro lado, en el núm. 83⁴², el TEDH refiere que Lituania no ha efectuado una adecuada ponderación entre la protección de la moral pública y el derecho a la libertad de expresión de la empresa que solicita el amparo. De este modo, no se puede oponer de forma automática la existencia de unos sentimientos religiosos que se ven afectados —sin que se concrete el modo de afectación, su grado ni la relevancia de la lesión causada— frente a la posibilidad de expresar las opiniones, ideas o, en este caso, una campaña publicitaria.

En este orden de cosas conviene tener presente que algún autor⁴³ ha manifestado que el TEDH ha mostrado una «actitud cautelosa» cuando entra en juego el componente religioso en el espacio público, lo que le ha llevado a «aceptar limitaciones especialmente severas de los derechos implicados por parte de los Estados». Apunta asimismo SOLAR CAYÓN que se observan dos caras en dicha jurisprudencia: la concepción restrictiva de la libertad de manifestación de las creencias religiosas y, a su vez, la especial restricción de la libertad de expresión cuando esta incide en las creencias religiosas, por lo que entiende que se produce una «muy devaluada concepción del valor del pluralismo» en la materia analizada. Por todo ello concluye que se produce una problemática en la doble acepción del pluralismo: por un lado, el denominado «pluralismo en el plano nacional interno», que en esencia actúa como un factor que persigue la integración europea y que tiende a un control activo por parte del TEDH para garantizar el respeto de la pluralidad de opciones dentro de cada Estado. Como contrapunto, «el pluralismo en el plano internacional», que se ve favorecido por el «margen de apreciación nacional» y que conlleva una autolimitación del propio TEDH en sus funciones de control, propiciando el respeto a la pluralidad de tradiciones nacionales, y que en dicha disyuntiva, dado que el Tribunal de Estrasburgo remite al margen de apreciación nacional en materia religiosa, el pluralismo se ve menoscabado irremisiblemente en esta materia.

⁴² Parágrafo 83: «En consecuencia, el Tribunal concluye que las autoridades nacionales no lograron un equilibrio justo entre, por una parte, la protección de la moral pública y los derechos de las personas religiosas, y, por otra parte, el derecho de la empresa solicitante a la libertad de expresión. La redacción de sus decisiones, como “en este caso el juego ha ido demasiado lejos” (ver el párrafo 11 anterior), “el respeto básico por la espiritualidad está desapareciendo” (ver párrafo 15 arriba), “uso inapropiado [de símbolos religiosos] los degrada [y] es contrario a las normas morales y éticas universalmente aceptadas” (ver párrafo 25 arriba) y “ las personas religiosas reaccionan muy sensiblemente a cualquier uso de símbolos religiosos o personas religiosas en la publicidad” (ver párrafos 11, 13, 15 y 18 arriba) demuestran que las autoridades dieron primacía absoluta a la protección de los sentimientos de las personas religiosas, sin tomar en cuenta adecuadamente el derecho de la compañía solicitante a la libertad de expresión».

⁴³ SOLAR CAYÓN, J. I. «La libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el elemento religioso como factor de riesgo», *Estudios de Derecho español y europeo. Libro conmemorativo de los primeros 25 años de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cantabria* (coordinadores M. C. Arranz de Andrés y M. Serna Vallejo), Santander, 2009, pp. 897 y 898.

En la misma línea, en decir de BUSTOS GISBERT⁴⁴, existe una clara tendencia del TEDH «a dejar mucho más margen de apreciación a las autoridades nacionales para determinar la necesidad y proporcionalidad de las medidas restrictivas de la libertad de expresión en el campo de las creencias religiosas que en el campo de la moral en general», y echa en falta que «entre los deberes y responsabilidades de quienes defienden los propios sentimientos religiosos se incluyera también la obligación de respetar las convicciones de los defensores de una ética cívica de carácter no religioso».

No obstante, tales afirmaciones deben ser matizadas por las últimas sentencias del TEDH a que hemos hecho referencia, por cuanto se considera que los sentimientos religiosos constituyen un límite a la libertad de expresión, en efecto, pero se restringe su capacidad limitadora y se amplía el campo de protección de la libertad de expresión. Así, se da una mayor entrada a la valoración de los elementos cómicos, artísticos, publicitarios o científicos. Es doctrina consolidada del TEDH que los miembros de una comunidad religiosa deben soportar las críticas a sus creencias, y tales manifestaciones están protegidas por la libertad de expresión, pero dicha libertad no es ilimitada sino que, cuando se convierte en ataque injurioso, es legítima su represión, estando facultados los Estados para adoptar medidas sancionadoras. Sin embargo, por lo que respecta al margen de apreciación de las autoridades nacionales, podemos convenir en que la nueva línea del TEDH ha supuesto una reducción del amplio campo de actuación que detentaban los Estados: en la condena a Lituania se aprecia que el margen de apreciación interno resulta refutado, por lo que los Estados pueden, de modo indirecto, aquietarse a la nueva orientación jurisprudencial y, en consecuencia, reducir al mínimo las restricciones a la libertad de expresión, o bien arriesgarse a mantener estándares elevados de protección y de primacía de unos derechos frente a otros —en este caso sería la protección a ultranza de los sentimientos religiosos en detrimento de la libertad de expresión—, y exponerse con ello a severos correctivos de alcance internacional, con la consiguiente llamada de atención que ello supone sobre un determinado ordenamiento jurídico. De esta manera podemos concluir este apartado apuntando que las resoluciones analizadas van a tener un impacto relevante en las actuaciones internas de ponderación de derechos en liza: con ello se produce un enriquecimiento jurídico y una mayor adaptación de los ordenamientos nacionales al acervo y doctrina europeos.

3. EL DISCURSO DEL ODIOS RELIGIOSO

La mayor manifestación de exceso en la libertad de expresión, no cubierta por la protección del derecho fundamental como es evidente, es el discurso del odio. Dentro de los delitos de odio se encuentra el *hate speech* o discurso del odio, que se ha definido en la Recomendación N.º 97 (20) del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el Discurso del Odio de la siguiente manera: «formas de expresión que

⁴⁴ BUSTOS GISBERT, R. «Los derechos de libre comunicación en una sociedad democrática (art. 10 CEDH)», *La Europa de los derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos* (coordinadores F. J. García Roca y P. Santolaya Machetti), Madrid, 2005, p. 554.

propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y cualquier otra forma de odio fundado en la intolerancia, incluida la intolerancia que se exprese en forma de nacionalismo agresivo y etnocentrismo, la discriminación y hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas nacida de la inmigración». En nuestro estudio, es preciso acotar aún más los términos y definir el discurso del odio religioso, para lo que estaremos a la Recomendación 1805 (2007) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre Blasfemia, insultos religiosos y discursos de odio contra personas por causa de su religión, que considera discursos de odio «las manifestaciones en las que se pide que una persona o grupo de personas sean objeto de odio, discriminación o violencia por motivo de su religión o por cualquier otro motivo»; no obstante, como subraya alguna autora⁴⁵, en la legislación nacional, siguiendo el artículo 10.2 CEDH, solo deben penalizarse aquellas expresiones sobre cuestiones religiosas «que alteren grave e intencionadamente el orden público y en las que se haga un llamamiento público a la violencia», con lo que se limita la penalización de dichas expresiones con el criterio de la gravedad y del llamamiento público a la violencia.

Dentro del ordenamiento jurídico español debemos hacer mención de la STC 235/2007, de 7 de noviembre, en la que se valoró una cuestión de inconstitucionalidad frente al artículo 607.2 CP, cuando dicho texto castigaba a quienes negasen la existencia de un delito de genocidio. El máximo intérprete constitucional efectuó un detallado estudio del contenido esencial de la libertad de expresión, del discurso del odio en la jurisprudencia del TEDH y, en último lugar, de las propias conductas típicas contenidas en el referido precepto.

⁴⁵ QUESADA ALCALÁ, C. “La labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al discurso de odio en los partidos políticos: coincidencias y contradicciones con la jurisprudencia española”, *Revista electrónica de Estudios Internacionales*, n.º 30, 2015, p. 8. Disponible en: www.reei.org/index.php/revista/num30/articulos/labor-tribunal-europeo-derechos-humanos-torno-al-discurso-odio-partidos-politicos-coincidencias-contradicciones-con-jurisprudencia-espanola. Acceso el 26/02/2017.

Después de su examen llegó a la conclusión de la inconstitucionalidad del aserto «nieguen o» contenido en el meritado tipo⁴⁶, ya que «la referida conducta permanece en un estadio previo al que justifica la intervención del Derecho penal, en cuanto no constituye, siquiera, un peligro potencial para los bienes jurídicos tutelados por la norma en cuestión, de modo que su inclusión en el precepto supone la vulneración del derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 CE)». Dicha resolución ha tenido una gran relevancia cualitativa, por cuanto ha conllevado la eliminación de una conducta típica tomando como parámetro de valoración el derecho a la libertad de expresión.

En otro orden de cosas, debemos efectuar una breve referencia a la jurisprudencia del TEDH sobre el discurso del odio. En concreto, atenderemos a dos resoluciones: i) La STEDH Soulas y otros c. Francia, de 10 de julio de 2007, en la que se recurría por parte de los autores de un libro la condena impuesta por su contenido. En concreto, en el libro titulado *La colonización de Europa. La verdad sobre la inmigración y el islam* se criticaba la inmigración musulmana, los peligros que conllevaba y la necesidad de adoptar medidas frente a la misma que, en última instancia, llamaban a una «guerra civil étnica». Los tres demandantes fueron condenados por la comisión de un delito de incitación a la discriminación, al odio y a la violencia, de acuerdo con los artículos 23 y 24.6 de la ley francesa de 29 de julio de 1881, sobre libertad de expresión. Frente a su recurso, Francia solicitó la inadmisión de la demanda en virtud del artículo 17 CEDH⁴⁷. La Corte desestimó la petición de inadmisión, pero consideró que la medida limitativa de la libertad de expresión era oportuna, dado que⁴⁸ bastantes pasajes del libro ofrecen una imagen negativa de las comunidades a las que se refiere, asimismo, recuerda el TEDH que debe situarse en un primer plano la lucha contra la discriminación

⁴⁶ En el Fundamento Jurídico 8.º de la resolución analizada se detalla: «La mera negación del delito, frente a otras conductas que comportan determinada adhesión valorativa al hecho criminal, promocionándolo a través de la exteriorización de un juicio positivo, resulta en principio inane. Por lo demás, ni tan siquiera tendencialmente –como sugiere el Ministerio Fiscal– puede afirmarse que toda negación de conductas jurídicamente calificadas como delito de genocidio persigue objetivamente la creación de un clima social de hostilidad contra aquellas personas que pertenezcan a los mismos grupos que en su día fueron víctimas del concreto delito de genocidio cuya inexistencia se pretende, ni tampoco que toda negación sea per se capaz de conseguirlo. En tal caso, sin perjuicio del correspondiente juicio de proporcionalidad determinado por el hecho de que una finalidad meramente preventiva o de aseguramiento no puede justificar constitucionalmente una restricción tan radical de estas libertades (STC 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 12), la constitucionalidad, *a priori*, del precepto se estaría sustentando en la exigencia de otro elemento adicional no expreso del delito del art. 607.2 CP; a saber, que la conducta sancionada consistente en difundir opiniones que nieguen el genocidio fuese en verdad idónea para crear una actitud de hostilidad hacia el colectivo afectado. Forzar desde este Tribunal una interpretación restrictiva en este aspecto del art. 607.2 CP, añadiéndole nuevos elementos, desbordaría los límites de esta jurisdicción al imponer una interpretación del precepto por completo contraria a su tenor literal».

⁴⁷ Artículo 17 CEDH: «Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo».

⁴⁸ BOUAZZA ARIÑO, O. «Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista de Administración Pública*, n.º 177, 2008, p. 329.

racial en todas sus formas y manifestaciones. Centrado en el tenor literal empleado se pone de manifiesto que existe una finalidad de provocar en los lectores un sentimiento de rechazo y antagonismo, que se ve incrementado por el uso de un registro lingüístico de carácter militar, considerando a las comunidades a las que se refiere como el enemigo principal. Concluye que no ha habido vulneración del artículo 10 CEDH, pero que los hechos no revisten la gravedad necesaria como para que se aplique el artículo 17 CEDH. ALCÁCER GUIRAO⁴⁹ ha llamado la atención sobre la aplicación de dicho precepto por el TEDH, y ha apuntado la existencia de un doble rasero en el Tribunal de Estrasburgo. Así, ha puesto de manifiesto, dentro del discurso del odio, que resulta llamativo que «haya reaccionado el TEDH con el criterio más radical frente a las modalidades menos graves del mismo», ya que mientras algunos supuestos de incitación a la violencia y a la discriminación «han sido incluidos bajo la órbita de protección del derecho fundamental y sometidos, con ello, al filtro de la ponderación de las circunstancias del caso concreto», la negación del Holocausto ha sido excluida radicalmente del ámbito de la libertad de expresión, con lo que se rechaza su tutela *a limine* por considerarla un abuso de derecho.

ii) La STEDH Kutlular c. Turquía, de 29 abril 2008, valoró la pena impuesta a un director de un diario turco que en una ceremonia religiosa en que se repartieron folletos en los que se relacionaba un seísmo sufrido en Turquía en 1999 con un «anuncio divino» como resultado de los abusos; además, el Sr. Kutlular pronunció un discurso en el que criticaba la no utilización del velo islámico y otras cuestiones políticas actuales. Por estos hechos fue condenado por incitación al odio y a la hostilidad mediante la discriminación religiosa. El Tribunal europeo detalló en su parágrafo 44 que «[...] la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones de su progreso y de la plenitud de cada individuo. Sin olvidar el apartado 2 del artículo 10, no solo vale para las “informaciones” o “ideas” bien acogidas o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para las que hieren, chocan, inquietan: así lo quieren el pluralismo, la tolerancia, el espíritu abierto, sin los que no sería una “sociedad democrática”». Asimismo, en su parágrafo 48⁵⁰, atiende al contenido de los temas tratados por el Sr. Kutlular y a la relación entre

⁴⁹ ALCÁCER GUIRAO, R. «Libertad de expresión, negación del Holocausto y defensa de la democracia. Incongruencias valorativas en la jurisprudencia del TEDH», *Revista Española de Derecho Constitucional*, año n.º 33, n.º 97, 2013, pp. 322-324.

⁵⁰ Parágrafo 48: «[...] La particularidad del litigio no reside, sin embargo, en el contenido de estos temas en sí mismos, sino en la relación causa efecto establecida entre ambos. En efecto, el demandante trata el seísmo como un fenómeno espiritual, conforme a sus convicciones, y a las de una parte de la sociedad turca, en el seno de la cual se encuentra, en concreto, el público que asistía a la ceremonia conmemorativa en la mezquita. El Tribunal subraya que, confiriendo un sentido religioso a una catástrofe natural y sobre todo evocando una relación causal entre la catástrofe y la falta de reacción de la mayoría de la población contra algunos actos del Gobierno, el discurso pretende infundir superstición, intolerancia y oscurantismo. Termina, de este modo, por servir al proselitismo e incluye un tono ofensivo hacia los “no creyentes”, al mismo tiempo que hacia el Gobierno».

el seísmo y la explicación ofrecida, y en el párrafo 49⁵¹ se atiende a la virtualidad suasoria del discurso, es decir, a la potencialidad para generar violencia u odio en los destinatarios, y se concluye que las expresiones manifestadas no son conducentes ni aptas para dicho resultado. En el estudio de esta resolución se ha aseverado que⁵² el elemento central no fue tanto el contenido de las declaraciones como el público al que se dirigieron, por lo que, pese a que eran ofensivas, no eran aptas para generar un clima de odio o persecución, por lo que Turquía resultó condenada.

En la sociedad postmoderna en que vivimos, el discurso del odio religioso ha encontrado nuevos cauces de canalización y difusión en Internet y en las redes sociales. Al amparo del anonimato, se vierten comentarios injuriosos y denigrantes para con determinadas comunidades religiosas. La rapidez con que se difunden, comparten, actualizan y renuevan tales contenidos facilita la generalización de tal práctica. Existe un vicio de origen: la consideración que se tenga de la «realidad virtual». Debe partirse de que las redes sociales son un medio de comunicación, un instrumento que facilita la sociabilidad y las relaciones interpersonales, pero no deben confundirse con la realidad material de las cosas. Por tanto, un primer obstáculo de partida es el carácter absoluto o dogmático que se da a lo sucedido en tal ámbito: vivimos en la sociedad del retuit, de la rapidez, de los 140 caracteres—ahora ampliados a 280—, de la ocurrencia ingeniosa, de la crítica acerada, de los *followers* y *unfollow*—también, por ende, de la hipérbole del neologismo en detrimento de nuestro idioma y de nuestra cultura—, pero que tiene su reverso en la facilidad del insulto y el menosprecio, en la caricaturización exacerbada y en que la denigración y el linchamiento virtual—lo más parecido a la antigua pena de muerte civil— conllevan juicios sumarios en red.

El discurso del odio religioso encuentra así un caladero perfecto de gestación y expansión: el uso de identidades falsas en los emisores de las injurias, quienes propagan comentarios de odio; en segundo lugar, el carácter laxo de los controles existentes en las propias redes sociales, ya que, sin que se esté pidiendo desde aquí la existencia de una censura en Twitter o Facebook, debe ponerse de manifiesto que no se efectúa un estricto control de lo publicado por parte de los responsables de dichos medios; en tercer lugar, la falta de formación de muchos de los consumidores de tales mensajes, que no analizan de forma crítica los contenidos visitados, y estiman como certeras informaciones sesgadas, injuriosas, imprecisas e interesadas. A mayores, como cuarto factor, puede subrayarse la pasividad del resto de usuarios de tales redes, que no denuncian los mensajes visualizados ante los administradores de tales páginas, o ante las propias autoridades gubernativas. En estos supuestos, se subraya

⁵¹ Párrafo 49: «[...] por chocantes y ofensivas que las declaraciones del demandante puedan ser para quienes no comparten las creencias y opiniones del público al que se dirigen, no incitan a la violencia y no pretenden fomentar el odio contra las personas que no forman parte de la comunidad religiosa a la que pertenece el demandante».

⁵² CELADOR ANGÓN, O. *Libertad de conciencia y Europa: un estudio sobre las tradiciones constitucionales comunes y el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, 2011, p. 124.

que⁵³ «es legítimo restringir su acceso en aras de evitar discriminaciones, segregaciones o la incitación a cometer delitos contra grupos que son minorías en una determinada sociedad. Al ser Internet un medio de difusión con cobertura mundial, las autoridades y personas concernidas deben estar prestas a denunciar contenidos no aptos, en aras de preservar una sociedad pluralista e incluyente».

En este sentido, también ha incidido la Recomendación General n.º 15 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, sobre Líneas de Actuación para combatir el discurso de odio, adoptada el 8 de diciembre de 2015 en Estrasburgo, en que las nuevas tecnologías constituyen un medio a través del cual se está incrementando⁵⁴ el discurso del odio. Asimismo, dentro de las medidas para luchar contra este se alude a la educación, a la necesidad de enfrentarse con el mismo y de condenarlo, así como la responsabilidad en esta tarea de los líderes políticos, religiosos y sociales, con capacidad para influir en amplias capas de la ciudadanía. También se menciona la particular contribución que los medios de comunicación pueden realizar en este campo, tanto en su difusión como en la lucha frente al mismo. Otro aspecto relevante es la adopción de códigos de conducta de voluntario cumplimiento y de sistemas de autorregulación, que se consideran medios eficaces para prevenir y condenar el discurso del odio. Se reconoce a su vez que la respuesta penal es insuficiente y no siempre constituye el mecanismo idóneo, y que las víctimas deben contar con todos los medios a su alcance para responder a estos ataques: bien sea mediante réplicas y condenas, o a través del recurso a las autoridades y a los tribunales competentes. Por último, podemos destacar entre los considerandos iniciales la importancia de evitar todo apoyo a las organizaciones que fomentan el uso del discurso de odio, así como de prohibir todas aquellas que lo hacen con objeto de incitar a la comisión de actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación contra las personas a las que van dirigidas, o pueda razonablemente esperarse que se produzcan tales efectos, o la importancia de que se investiguen de forma rápida y eficaz las denuncias del uso de discurso de odio y de evitar toda interpretación restrictiva indebida de las disposiciones referentes a su uso.

⁵³ BERNAL RAMÍREZ, E. J., «La libertad de expresión en la Internet», *Misión Jurídica. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, n.º 10, 2016, p. 178.

⁵⁴ Entre sus considerandos se apunta: «Reconociendo que el uso del discurso de odio parece estar aumentando, especialmente a través de los medios de comunicación electrónicos, que magnifican sus efectos, pero que su alcance preciso sigue sin poderse determinar claramente, debido a la falta de una recogida sistemática de datos e información sobre su incidencia, situación que debe subsanarse, sobre todo prestando el apoyo pertinente a las personas afectadas o a quienes van dirigidas estas expresiones».

CARRILLO DONAIRE⁵⁵ propone tres soluciones para evitar la proliferación del *hate speech* religioso, que comparto plenamente: i) un nuevo entendimiento de la tolerancia, conceptualizada de forma proactiva, como «valor cívico ligado a la idea de libertad personal, pero comprometido activa y positivamente con el reconocimiento de unas reglas de juego inquebrantables que consisten en el respeto mutuo de derechos universales que son inherentes a todo ser humano y, por ello inalienables e inviolables». ii) La reivindicación de la teoría del abuso de derecho en el marco de una democracia militante, que debe servir de cláusula de cierre del sistema de protección de derechos fundamentales, evitando que las mayorías se impongan sobre las minorías y entendiendo que «la democracia en Europa está hoy asentada sobre las bases proactivas de una democracia militante, de una democracia activamente comprometida con los pilares que la sostienen», en la que debe prevalecer el pluralismo. iii) «la educación en derechos humanos como instrumento para la subversión del desorden establecido».

⁵⁵ CARRILLO DONAIRE, J. A. «Libertad de expresión y "discurso del odio" religioso: la construcción de la tolerancia en la era postsecular», *Revista de Fomento Social*, n.º 278, 2015, pp. 234-243.

CONCLUSIONES

1. La existencia de una normativa especial que regule los fenómenos religiosos no conlleva discriminación alguna hacia las personas agnósticas o ateas, sino que sirve para atender necesidades específicas de las personas que profesen una religión. Dicha regulación es necesaria y delimita los derechos y obligaciones de los ciudadanos en cuanto a las creencias religiosas. El carácter aconfesional del Estado no impide que se mantengan relaciones de colaboración con las confesiones religiosas, siempre que se respeten los principios y valores constitucionales. Además, la tutela penal de los sentimientos religiosos constituye una última barrera de protección y no se encuentran motivos para la despenalización de tales tipos penales —aunque sí se propone su reforma *de lege ferenda*—, si bien debe efectuarse una interpretación restrictiva de los mismos, y solo se deben aplicar en los casos más graves y que comporten una mayor alteración de la convivencia social.

2. Cuando surjan conflictos entre la libertad religiosa y la libertad de expresión, debe prevalecer esta última, como regla general, tanto en los supuestos de colisiones surgidas a raíz de publicaciones en los medios de comunicación social como cuando se trate de manifestaciones de sujetos particulares. Sin embargo, esta regla cede en aquellos supuestos en que se excedan los límites fijados en la CE y en la jurisprudencia del TC y del TEDH. Cuando se caiga en el insulto, en la ofensa o en la incitación al odio, debe prevalecer la libertad religiosa. En la labor de ponderación se tendrán en cuenta las circunstancias del caso concreto, que servirán para precisar si ha existido exceso en la expresión o no.

3. Para luchar contra el discurso del odio religioso debe efectuarse una adecuada implementación de políticas educativas en derechos y valores democráticos, dado que la formación e instrucción son las mejores herramientas frente a la intransigencia, en aras de la consecución de la paz social y religiosa, la defensa de las minorías y la protección del sistema democrático, sustentado indefectiblemente en el pluralismo como valor esencial. Debe formarse a ciudadanos en valores que tengan como finalidad el respeto a los demás, a su dignidad y que tiendan a una ordenada convivencia en una sociedad presidida por el respeto a los derechos humanos. Es preciso que la población sea autocrítica, ponga de manifiesto los excesos que aprecie y denuncie los casos de discurso del odio, en orden a su definitiva erradicación. En la labor de prevención y erradicación de estas conductas deben implicarse todos los agentes sociales: medios de comunicación, personas de relevancia pública y social. Las distintas organizaciones y asociaciones han de adoptar sistemas de autocontrol y códigos internos de buenas prácticas. Debe darse una respuesta rápida ante la aparición de estos comportamientos y es preciso dotar de cobertura suficiente a las víctimas de dichos abusos. Si tales medidas fallasen, debe acudirse a la vía penal, que es la última medida de política criminal a la que debe acudir el Estado cuando han fallado los sistemas educativos, las normas represivas civiles y las de naturaleza administrativa.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCÁ CER GUIRAO, R. «Libertad de expresión, negación del Holocausto y defensa de la democracia. Incongruencias valorativas en la jurisprudencia del TEDH», *Revista Española de Derecho Constitucional*, año n.º 33, n.º 97, 2013, pp. 309-341.
- BERNAL RAMÍREZ, E. J. «La libertad de expresión en la Internet», *Misión Jurídica. Revista de derecho y ciencias sociales*, n.º 10, 2016, pp. 163-180.
- BORAGNO GIL, I. «Libertad de expresión, ofensa y religión», *Bajo Palabra. Revista de Filosofía*. II época, n.º 9, 2014, pp. 113-122.
- BOUAZZA ARIÑO, O. «Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista de Administración Pública*, n.º 177, 2008, pp. 319-331.
- BUSTOS GISBERT, R. «Los derechos de libre comunicación en una sociedad democrática (art. 10 CEDH)», *La Europa de los derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos* (coordinadores F. J. García Roca y P. Santolaya Machetti), Madrid, 2005, pp. 529-564.
- CALVO GONZÁLEZ, J. «Libertad de expresión y libertad cómica», *Dikaiosyne. Revista semestral de filosofía práctica*, n.º 18, 2007, pp. 23-42.
- CARAZO LIÉBANA, M. J. «El derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental», *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, n.º 14, 2011, pp. 43-74.
- CARRILLO DONAIRE, J. A. «Libertad de expresión y “discurso del odio” religioso: la construcción de la tolerancia en la era postsecular», *Revista de Fomento Social*, n.º 278, 2015, pp. 205-243.
- CELADOR ANGÓN, O. «*Libertad de conciencia y Europa: un estudio sobre las tradiciones constitucionales comunes y el Convenio Europeo de Derechos Humanos*», Madrid, 2011.
- CIÁURRIZ LABIANO, M. J. «El derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico español (contenido del derecho fundamental)», *Revista de Derecho Político*, n.º 41, 1996, pp. 37-96.
- DWORKIN, R. *Religión sin Dios*, Madrid, 2016.
- ESPINOSA, A. «Libertad de expresión vs. Creencias religiosas», *Cuadernos de periodistas*; revista de la Asociación de la Prensa de Madrid, n.º 25, 2012, pp. 12-18.
- ESPINOZA ARIZA, J. «El derecho a la libertad de expresión contra el derecho a la libertad religiosa ¿Existe un derecho a blasfemar? A propósito del caso de la revista *Charlie Hebdo*», *Lex; revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 13, n.º 15, 2015, pp. 85-110.
- FERREIRO GALGUERA, J. «Supuestos de colisión entre las libertades de expresión e información y otros derechos fundamentales: la creación artísticas y el respeto a los sentimientos religiosos», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n.º 3, 1999, pp. 199-220.
- GARCÍA-PARDO GÓMEZ, D. «La eficacia civil del Derecho de las Confesiones con acuerdo en España», *Perspectivas actuales en la aplicación del Derecho*, (coordinadores M. C. Barranco Avilés, O. Celador Angón y F. Vacas Fernández), Madrid, 2014, pp. 149-168.

- GARRIGA DOMÍNGUEZ, A. «El conflicto entre la libertad de expresión y los sentimientos religiosos en las sociedades multiculturales», *Anuario de filosofía del derecho*, n.º 30, 2014, pp. 97-115.
- GIMBERNAT ORDEIG, E. «Presentación», *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho Penal o juego de abalorios dogmático?* (editores R. Hefendehl, A. Von Hirsch y W. Wohlers), Madrid, 2016, pp. 11-22.
- HERRERA GÓMEZ, M. «Generación y transformación de las instituciones sociales. Los procesos morfoestáticos y los procesos morfogenéticos», *Reis: Revista española de investigaciones sociológicas*, n.º 107, 2004, pp. 49-88.
- LLAMAZARES CALZADILLA, M. C. «En busca de la laicidad: la yincana de los acuerdos con la Santa Sede», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 6, marzo-agosto, 2014, pp. 72-97.
- LOCKE, J. *Carta sobre la tolerancia*, 1689.
- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. «Libertad de expresión y de información», *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea: comentario artículo por artículo* (coordinadores A. Mangas Martín y L. N. González Alonso), Bilbao, 2008, pp. 271-286.
- MIRÓ LLINARES, F. «La criminalización de conductas “ofensivas”. A propósito del debate anglosajón sobre los “límites morales” del Derecho penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 17, 2015.
- MONZÓN, J.M. «Relación entre libertad de culto y libertad de conciencia», *Cuadernos de Investigaciones*, 17. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. U.B.A., 1989, pp. 1-30.
- MUÑOZ CONDE, F. «Derecho Penal. Parte especial», 20.ª ed., Valencia, 2015.
- OLLERO TASSARA, A. «En diálogo con Dworkin: moralidad política y Derecho Natural», *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Asociación Argentina de Derecho Comparado. Sección Teoría General, n.º 33, 2013, pp. 148-169.
- PALOMINO LOZANO, R. «Libertad religiosa y libertad de expresión», *Ius Canonicum*, vol. 49, n.º 98, 2009, pp. 509-548.
- PÉREZ-MADRID, F. «Incitación al odio religioso o ¿hate speech? y libertad de expresión», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 19, 2009.
- PÉREZ-MADRID, F. «Protección penal de la libertad religiosa y límites de la libertad de expresión», *Novedades de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado. A un año de la reforma del proceso matrimonial* (editores L. Ruano Espina y J. L. Sánchez-Girón), Madrid, 2017, pp. 111-142.
- QUESADA ALCALÁ, C. «La labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al discurso de odio en los partidos políticos: coincidencias y contradicciones con la jurisprudencia española», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n.º 30, 2015. Disponible en: www.reei.org/index.php/revista/num30/articulos/labor-tribunaleuropeo-derechos-humanos-torno-al-discurso-odio-partidos-politicos-coincidencias-contradicciones-con-jurisprudencia-espanola.

- RICHARDS, D. A. J. «Religión, moral pública y Derecho Constitucional», *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 24, 2011, pp. 19-39.
- ROXIN, C. «El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 15, 2013.
- SCOLNICOV, A. «La libertad religiosa, como derecho a la libertad de expresión», *Derecom*, n.º 20, marzo 2016–septiembre 2016. Disponible en: <http://www.derecom.com/derecom/>.
- SOLAR CAYÓN, J. I. «La libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el elemento religioso como factor de riesgo», *Estudios de Derecho español y europeo. Libro conmemorativo de los primeros 25 años de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cantabria* (coordinadores M. C. Arranz de Andrés y M. Serna Vallejo), Santander, 2009, pp. 867-900.
- STURGES, P. «Blasfemia y difamación de las leyes religiosas. Implicaciones para los medios y los bibliotecarios», *El profesional de la información*, vol. 24, n.º 3, mayo-junio, 2015, pp. 338-344.
- VALERO HEREDIA, A. M. «Libertad de expresión y sátira política: un estudio jurisprudencial», *Revista Internacional de Historia de la Comunicación*, n.º 2, vol. 1, 2014, pp. 86-96.
- ZEA MARQUINA, E./PAZO PINEDA, O. A./ZELADA CASAHUAMÁN, K. B. «Sátira religiosa y libertad de expresión. Pautas para el análisis de un conflicto recurrente en las sociedades modernas», *Cuaderno de Investigación. Serie Libertades Comunicativas*. Universidad San Martín de Porres, año 2, n.º 2, noviembre 2015, pp. 1-24.

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 30 de junio de 2017



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2 Filiación	19
I.2.1 Inscripción de filiación	19
I.3 Adopción	26
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	26
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4 Competencia	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II NOMBRES Y APELLIDOS	31
II.1 Imposición del nombre propio	31
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	31
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	32
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	32
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	34
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	38
II.3 Atribución de apellidos	41
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	41
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	45
II.4 Cambio de apellidos	49
II.4.1 Modificación de Apellidos	49

II.5	Competencia	56
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	56
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	69
III	NACIONALIDAD	73
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	73
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	73
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	90
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	90
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	201
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	298
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	298
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	320
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	320
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC ...	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	394
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española ..	394
III.6	Recuperación de la nacionalidad	411
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	411
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r

III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	418
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ...	418
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	419
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	426
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	473
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	473
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	478
IV	MATRIMONIO	481
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	481
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	481
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	484
IV.2.1	Autorización de matrimonio	484
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	570
IV.3	Impedimento de ligamen	588
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	588
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	595
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	595
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	601
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	665
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r

IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	670
VII.1	Rectificación de errores	670
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	670
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	687
VII.2	Cancelación	s/r
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	s/r
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	700
VIII.1	Cómputo de plazos	700
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	700
VIII.2	Representación	s/r
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r

VIII.3	Caducidad del expediente	705
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	705
VIII.4	Otras cuestiones	709
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	709
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	712
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	719
IX	PUBLICIDAD	725
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	725
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	725
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1	Publicidad material	s/r
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 09 de junio de 2017 (32ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento fuera de plazo

Una vez declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción por el Registro Civil de Requena, procede practicar la inscripción en el Registro Civil Central de un nacimiento ocurrido en S. (Sáhara Occidental) en 1976 tras resultar acreditados, mediante el expediente al que se refiere el artículo 95.5º LRC, los datos necesarios para practicarla, sin perjuicio de lo que resulte del procedimiento en curso para declarar que al interesado no le corresponde la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 16 de junio de 2011 en el Registro Civil de Requena (Valencia), el Sr. N. M-A. M-M., mayor de edad y con domicilio en aquel momento en B., solicitó la práctica de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central tras haber obtenido la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. Consta en el expediente la siguiente documentación: auto del encargado del registro de 12 de mayo de 2011 declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del promotor por aplicación retroactiva del artículo 17.3º del Código Civil en la redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio; respuesta negativa del Archivo General de la Administración a la solicitud de copia de la partida de nacimiento del interesado indicando que, cuando el solicitante nació, el Sáhara Occidental ya no estaba bajo administración española; permiso de residencia en España; pasaporte argelino; certificado de empadronamiento; certificados de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) legalizados por autoridades argelinas y españolas de paternidad, de nacionalidad saharauí, de nacimiento (el 1 de enero de 1976 en S.) y de residencia del promotor en los campamentos de refugiados saharauis hasta el 30 de abril de 2008; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana de nacimiento del promotor en B-B. (Sáhara Occidental)

el 1 de enero de 1976, de nacionalidad saharauí y de haber residido desde 1976 en los campamentos de refugiados de Argelia; certificados de ciudadanía saharauí del promotor, nacido en O. el 1 de enero de 1976; recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO); DNI de la RASD correspondiente a N. M-A. M. M., nacido en Bojador el 1 de enero de 1976; libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara en 1973 correspondiente al matrimonio de M-A. M-M. u. S. H. y S. M. A. u. H.. (resto ilegible) y ocho hijos nacidos entre 1942 y 1973; título de familia numerosa de 1975; certificados de la Dirección General de la Policía de expedición de DNI saharauí en 1972 y 1971, respectivamente, a nombre de S. A. H-M. y de M-A. M.-M. S., actualmente carentes de validez; inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de B. M-M. A., nacido en T. (Sáhara Occidental) el 5 de mayo de 1973, hijo de M-A. M-M. S-A. y de S. A. H-M, con marginal de 15 de septiembre de 2006 de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por el encargado del Registro Civil de Valencia el 23 de septiembre de 2005 y nota para hacer constar que el inscrito usa habitualmente y es conocido por los apellidos M-A. M-M.; cuestionario de declaración de datos para la inscripción; comparecencia de ratificación del interesado; providencia del encargado del Registro Civil de Requena de 16 de junio de 2011 de inicio de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo; notificación del expediente y prueba testifical practicada a dos hermanos del interesado (B. y M-F.), quienes declaran que les consta a ciencia cierta que N. nació en S. el 1 de enero de 1976; edicto publicado en el Registro Civil de Requena e informes favorables del ministerio fiscal y del encargado del registro.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el ministerio fiscal emitió informe desfavorable al tiempo que interesaba el inicio de expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El encargado del registro dictó auto el 7 de junio de 2013 denegando la inscripción pretendida por considerar que se había declarado indebidamente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. Notificado el auto, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que, en resolución de 16 de septiembre de 2014 (3ª), estimó parcialmente el recurso –por no estar facultado el encargado de practicar la inscripción para volver a enjuiciar el fondo del asunto– ordenando la práctica de un asiento soporte de nacimiento y del asiento de nacionalidad, debiendo retrotraerse las actuaciones para que el encargado se pronunciara acerca de la concurrencia o no de los requisitos necesarios para practicar la inscripción definitiva de nacimiento. Al mismo tiempo se ordenaba continuar la tramitación del expediente incoado por el ministerio fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, anotando marginalmente la existencia de dicho procedimiento.

4. Una vez practicada la anotación soporte de nacimiento, el asiento para hacer constar la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción y la marginal de procedimiento en curso para su cancelación, previo informe del ministerio fiscal, el

encargado del registro dictó resolución el 27 de agosto de 2015 denegando la inscripción pretendida por falta de garantías de los documentos expedidos por la RASD, cuyas autoridades no cuentan con base legal suficiente para acreditar la realidad de los hechos que se pretenden inscribir y su legalidad conforme a la legislación española.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que poner en duda ahora documentos que fueron tenidos por buenos durante la tramitación del expediente anterior de declaración de nacionalidad produce indefensión; que el artículo 80 del Reglamento del Registro Civil establece que la inscripción se practicará en cuanto resulte legalmente acreditado cualquier hecho de que hace fe, aun cuando no puedan constar todos los datos exigidos y sin perjuicio de las diligencias para completarla; que la inscripción en este caso deriva de un expediente previo y que los datos de identidad y filiación del interesado están acreditados no solo por los documentos de la RASD sino también por documentos argelinos, de Naciones Unidas y de las autoridades españolas. Al escrito de recurso se adjuntaba la siguiente documentación: inscripciones de nacimiento en el Registro Civil Central de M-F. y B. M-M. A., hermanos mayores del promotor, título de viaje expedido al recurrente por las autoridades españolas, solicitud de prueba de paternidad e informe de vida laboral.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, 10-3ª de mayo y 22-2ª de noviembre de 2002, 10-4ª de junio de 2005, 8-2ª de octubre de 2007, 2-17ª de septiembre y 21-15ª de diciembre de 2010, 25-11ª de febrero y 1-14ª de septiembre de 2011 y 4-10ª de marzo de 2016.

II. El promotor, que obtuvo en 2011 la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución del encargado del Registro Civil de Requena, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. El encargado, que había practicado una anotación soporte tras la resolución por parte de este centro de un recurso previo, denegó la inscripción definitiva por no considerar acreditadas las circunstancias necesarias para practicarla. Dicha denegación constituye el objeto de este segundo recurso.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente

Ministerio de Justicia

certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85.1 RRC). Pero aquí, dadas las características del caso, el encargado del Registro Civil de Requena sí consideró necesario acudir a la vía del expediente al que alude el artículo 95.5º LRC, instruyendo el procedimiento desarrollado en los artículos 311 a 316 RRC, de manera que la inscripción no se practicará exclusivamente sobre la base de la certificación de nacimiento expedida por la RASD sino a la vista del conjunto de la documentación y pruebas practicadas. En este sentido, la única duda que surge –y en la que se ha basado el encargado del registro para denegar la inscripción– es la que se refiere al lugar de nacimiento del interesado (S., B. u O.), siendo coincidentes todos los demás datos necesarios para practicar la inscripción. Pues bien, teniendo en cuenta que en la mayoría de los documentos el lugar consignado es S., que en este tipo de expedientes basta para determinar la población de nacimiento “la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad” (art. 313, párrafo segundo, RRC), si bien se procurará la concurrencia de otras pruebas, y que han comparecido ante el registro dos de los hermanos mayores del promotor que también han declarado que el nacimiento se produjo en S., cabe dar por acreditado ese dato. Además, constando la legalización de los certificados saharauis por las autoridades tanto argelinas como españolas y en ausencia de elementos que pudieran indicar una evidente falta de garantías en cuanto a su contenido, no hay motivo para dudar en este caso de la realidad de las circunstancias consignadas en esos documentos. La falta de reconocimiento por parte de España de la denominada República Árabe Saharaui Democrática o la falta de definición del estatuto internacional del Sáhara no afectan per se al valor probatorio de los documentos emitidos por sus autoridades en cuanto a las circunstancias que contienen, que podrán tenerse por acreditadas –aunque habrá de valorarse cada caso concreto– siempre que tales documentos se presenten debidamente legalizados por parte de otras autoridades de competencia reconocida y que, además, no se aprecien indicios que hagan dudar de la realidad de los hechos esenciales que deben figurar en la inscripción. Por tanto, a la vista del conjunto de los documentos incorporados al expediente y dado que sobre las demás menciones registrales no existe discrepancia alguna, procede practicar la inscripción definitiva, sin perjuicio, no obstante, de lo que resulte del procedimiento instado por el ministerio fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y practicar la inscripción definitiva de nacimiento.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 09 de junio de 2017 (33ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede realizar las inscripciones solicitadas por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarlas.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 6 de septiembre de 2013 en el Registro Civil de Alicante, Don M-S. A. A., mayor de edad y con nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el registro civil español de sus hijos O., M. y S.. Aportaba la siguiente documentación: formularios de declaración de datos para la inscripción; DNI español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central del promotor con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción mediante resolución del encargado del Registro Civil de Alicante de 22 de julio de 2006; certificado de empadronamiento; certificados de nacimiento expedidos por autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) de O. (nacido en B. L. el de 2000), M. (B. L., de 2005) y S. (B. L., de 2012), hijos de M. S. A. A. y de F. B. A.; certificado de nacimiento expedido por la RASD de F., nacida en A. el 12 de marzo de 1969, hija de B. A. y de D. B.; acta expedida por la RASD de matrimonio celebrado en B. L. el de 1991 entre M. S. A. A. y F. B. A. y certificado de consentimiento de esta última para que su esposo tramite las solicitudes de nacionalidad española de sus hijos H., O., M. y S..

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se requirió a los progenitores de los no inscritos la incoación de expediente de inscripción fuera de plazo, por no considerar válidos los certificados de nacimiento aportados, al tiempo que se indicaba la documentación que debía incorporarse y las pruebas que habían de practicarse. En comparecencia ante el registro el 11 de noviembre de 2014, el promotor manifestó que ya había aportado la documentación que se le pedía y, en relación con el examen de los menores por el médico del registro al que también hacía referencia el requerimiento del Registro Civil Central, alegaba que sus hijos viven en el campamento saharauí de S., por lo que aportaría un certificado médico donde constara el sexo y edad de cada uno de ellos. En comparecencia posterior, aportó sendos certificados de nacimiento expedidos por el Ministerio de Salud Pública de la RASD y suscritos por una médica colegiada en Madrid donde figuran, además de los datos que ya constaban en las certificaciones anteriormente presentadas, la hora de nacimiento y el peso al nacer y que los tres partos tuvieron lugar en el Hospital Nacional B. S.. Finalmente, se practicó prueba testifical a dos tíos del promotor, quienes manifestaron que los hechos declarados por este son ciertos.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dictó auto el 19 de agosto de 2015 denegando las inscripciones pretendidas por no considerar acreditada la filiación de los interesados a la vista de las certificaciones aportadas y pruebas practicadas.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que él fue declarado español de origen en 2008 y que los únicos certificados de nacimiento que puede aportar son los expedidos por la RASD, dado que sus hijos han nacido en los campamentos de refugiados y Argelia no les reconoce la nacionalidad ni los inscribe en sus registros, por lo que la negativa a inscribirlos en España deja a los menores en situación de apatridia.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la circular de 29 de octubre de 1980, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3a de enero, 3-1a de abril y 25-4a de julio de 2006; 17-5a de mayo de 2007; 3-2a de enero y 22-3ª de octubre de 2008; 8-4ª de enero de 2009; 2-13ª de septiembre de 2010; 1-6ª de febrero, 2-37ª de setiembre y 15-65ª de noviembre de 2013 y 3-29ª de junio de 2016.

II. El promotor, nacido en territorio del Sáhara Occidental, solicita las inscripciones de nacimiento en el registro civil español de tres hijos alegando que son españoles porque él mismo fue declarado español de origen en 2006 e inscrito su nacimiento en España en 2008. El encargado del Registro Civil Central denegó la práctica de los asientos pretendidos por no considerar acreditadas las circunstancias necesarias para practicarlos. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. Son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85.1 RRC). En este caso, el registro consideró necesario instar un expediente de inscripción fuera de plazo porque los certificados de nacimiento de la RASD presentados inicialmente no cumplían los requisitos previstos en el artículo 23 LRC, de manera que se solicitó la incorporación de pruebas documentales complementarias y la práctica de otras presenciales en el registro más próximo a los interesados a partir de las cuáles

Ministerio de Justicia

podrían quedar determinadas las circunstancias que deben constar en la inscripción. Pues bien, la única documentación complementaria aportada son tres certificados médicos de nacimiento, expedidos también bajo la autoridad de la RASD, que plantean muchas dudas sobre la realidad de su contenido, pues no consta que estén avalados por ningún responsable del centro hospitalario en el que supuestamente tuvieron lugar los tres partos en 2000, 2005 y 2012, estando todos ellos firmados (sin fecha ni lugar de expedición) por la misma médica colegiada en Madrid y sin que se sepa cuál es su relación con los hechos. Por otra parte, a pesar de que se solicitó expresamente el dictamen médico previsto en el artículo 313 RRC, los menores interesados no han comparecido en ningún momento, como tampoco lo ha hecho su madre, cuya presencia también fue requerida para ser entrevistada personalmente. Y en lo que se refiere a la prueba testifical practicada, tampoco cabe otorgarle valor probatorio en tanto que, según el acta aportada, los dos comparecientes, familiares del promotor residentes en España, se limitan a declarar que les consta “la certeza de los hechos que se dicen en el escrito inicial”, sin que pueda inferirse de ello que así queda acreditado sin lugar a dudas el lugar y fecha de nacimiento de los menores. En definitiva, una vez examinado el conjunto de la documentación incorporada al expediente, subsisten fundadas dudas sobre la realidad de los hechos que pretenden inscribirse y no resultan acreditadas las circunstancias esenciales de las que la inscripción de nacimiento hace fe (cfr. art. 41 LRC), no siendo posible por el momento practicar las inscripciones pretendidas.

IV. Finalmente, en lo que se refiere a la nacionalidad, conviene advertir también que, aunque resultara probada la filiación respecto del promotor junto con las demás circunstancias señaladas en el fundamento anterior, los efectos favorables de la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción solo se producen a partir de dicha declaración, de manera que el único de los no inscritos que habría nacido español sería el nacido en 2012, ya que los otros dos nacimientos se produjeron antes de que se declarara la nacionalidad española del promotor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 30 de junio de 2017 (24ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de dos nacimientos ocurridos en Guinea Ecuatorial en 2000 y 2002 alegando la nacionalidad española del presunto padre adquirida antes del nacimiento de ambos porque las certificaciones guineanas aportadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante sendos escritos presentados el 28 de mayo de 2013 en el Registro Civil Almería, Don S. S. M. y Doña C. B. W., ambos de origen guineano y con nacionalidad española adquirida por residencia, solicitaban la inscripción de nacimiento en el registro civil español de sus hijos N. y J-L. S. B., nacidos en Guinea Ecuatorial en 2000 y 2002, respectivamente, por ser hijos de padre español en el momento del nacimiento. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionarios de declaración de datos para la inscripción; certificados ecuatoguineanos de nacimiento de J-L., (nacido, según este documento, en Guinea Ecuatorial el 6 2000) y de N. (Guinea Ecuatorial, de 2000), hijos de S. S. M. y de C. B. W., ambos de nacionalidad española; certificado de empadronamiento; DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central del promotor, nacido en Guinea el 20 de junio de 1952, con marginal de 23 de febrero de 1990 de nacionalidad española adquirida por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de septiembre de 1989; DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de la promotora, nacida en Guinea el 12 de abril de 1979, con marginal de 13 de abril de 2011 de nacionalidad española por residencia mediante resolución de 4 de febrero de 2011, e inscripción practicada en el Registro Civil Central el 22 de octubre de 2007 del matrimonio de los promotores celebrado en Guinea el 23 de abril de 2005.

2. Ratificados los solicitantes, el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para la inscripción, desde donde se requirió la práctica de una entrevista personal y la aportación de pasaportes del padre que acreditaran las fechas en las que había viajado a Guinea.

3. En comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Almería el 3 de octubre de 2013, el Sr. S. M. declaró que conoció a su esposa en M. en 2003, que llevaban juntos nueve años, que desde que tiene pasaporte no ha viajado a Guinea, que su esposa llegó a España en junio de 2005, que sus hijos no fueron inscritos antes en el registro civil guineano porque cuando iban a solicitarlo siempre los emplazaban para otro día y que los dos menores son sus hijos biológicos. La Sra. B. W., por su parte, declaró que conoció a su esposo en Malabo unos quince años atrás, que ella llegó a España en junio de 2005, que su esposo estuvo en Guinea cuando nacieron sus hijos, en el bautizo de N. y cuando se casaron, que N. fue inscrita al año de nacer y J-L. cuando tenía ocho años porque en Guinea no hay plazo para realizar la inscripción y que su esposo es el padre biológico de los dos menores.

4. El encargado del registro dictó acuerdo el 4 de diciembre de 2013 denegando la inscripción solicitada por apreciar anomalías en la documentación aportada y no considerar acreditada la filiación de los menores con respecto al solicitante, dado que este manifestó que había conocido a su esposa en 2003 y que los nacidos son sus

hijos biológicos (lo que resulta claramente contradictorio, puesto que los nacimientos ocurrieron en 2000 y 2002), mientras que la Sra. B. declaró por su parte que se habían conocido hacía unos quince años y que la hija había sido inscrita al año de nacer y el hijo con ocho años cumplidos, cuando lo cierto es que las dos inscripciones presentadas se practicaron en 2011.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la Sra. B. W. que las incongruencias recogidas en la entrevista realizada a su esposo se deben a que este padece una enfermedad mental con una considerable pérdida cognitiva que incluso ha sido causa del desalojo, tras repetidos incidentes, de la vivienda en la que residía la familia, lo que se justifica con abundante documentación administrativa, judicial y periodística, y que la recurrente también ostenta la nacionalidad española, por lo que sus hijos tienen derecho a ser inscritos como españoles en cualquier caso.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo, 23-41ª de octubre, 20-19ª y 21ª de noviembre de 2015; 18-36ª de marzo de 2016 y 24-7ª de enero de 2017.

II. Se pretende la inscripción en el registro civil español de dos nacimientos ocurridos en 2000 y 2002 en Guinea Ecuatorial alegando que los no inscritos son hijos de un ciudadano guineano de origen pero que ya tenía la nacionalidad española cuando nacieron los menores. El encargado del Registro Civil Central, a la vista de la documentación aportada y de las declaraciones de los promotores en comparecencia personal ante el registro de su domicilio, dictó resolución denegando las inscripciones solicitadas por no considerar acreditada la filiación pretendida. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso, las certificaciones de nacimiento guineanas aportadas carecen de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. En primer lugar, ambas inscripciones se practicaron el 22 de agosto de 2011, solo unos meses después de que la madre adquiriera la nacionalidad española y cuando los interesados contaban con ocho y diez años de edad –aunque la madre declaró que la niña había sido inscrita al año de nacer–, sin que conste qué documentos y garantías sirvieron de base para practicar los asientos. Además, en ambas certificaciones se observan discrepancias con otros documentos, como el año de nacimiento del hijo que, según la inscripción es 2000 y según el resto de la documentación 2002, y el del supuesto padre, que según su inscripción de nacimiento española es 1952 y según las certificaciones guineanas de los menores es 1956. También llama la atención que en la documentación aportada junto con el escrito de recurso se identifique a la hija, quien resultó herida en un incendio de la vivienda familiar en 2005, como N. W. B., es decir, con un primer apellido distinto del que ahora se pretende hacer valer. Finalmente, no se entiende por qué no se instaron antes las inscripciones en el registro civil español teniendo en cuenta que quien se asegura que es el padre tenía la nacionalidad española desde 1990 y que la madre reside en España desde 2005. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Guinea y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que las certificaciones de nacimiento que se pretenden hacer valer no reúnen las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida.

V. Finalmente, cabe decir que es cierto que, habiendo obtenido la madre la nacionalidad española, sus hijos aún menores de edad también podrían adquirirla independientemente de quien fuera el padre, pero no por la vía de la inscripción directa como españoles de origen por ser hijos de español en el momento de su nacimiento sino de forma derivativa, por la vía de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil. En todo caso, sin embargo, deberán presentarse certificaciones locales que ofrezcan las garantías requeridas por el mencionado artículo 23 LRC, según se ha señalado en el fundamento anterior.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 16 de junio de 2017 (33ª)

I.2.1. Inscripción de filiación no matrimonial.

No procede la atribución al interesado de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 24 de octubre de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), concede autorización a D.ª E. L. G., nacida el 2 de junio de 1971 en L. H. (Cuba), de nacionalidad española de origen adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para ejercer el derecho de opción a la nacionalidad española en nombre su hija M. L. G. (P. L.), nacida el de 2006 en P. R., L. H. (Cuba).

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; fotocopia de la tarjeta de menor cubana y certificado de nacimiento de la optante, expedido por la República de Cuba, en el que se hace constar que la menor es hija de Don V. M. P. Á. y de D.ª E. L. G.; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 25 de septiembre de 2009; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del Sr. P. Á., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 25 de septiembre de 2009; certificado local de matrimonio de la madre de la menor con Don R. P. F., formalizado el 4 de junio de 2004 en L. H. y disuelto por escritura notarial de fecha 28 de septiembre de 2006 y certificado de notas marginales del citado divorcio.

2. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta el 24 de octubre de 2012 en el Registro Civil Consular de España en La Habana, optando la Sra. L. G. a la nacionalidad española en nombre de su hija, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

3. Con fecha 6 de mayo de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que declara que en la optante concurren los requisitos establecidos en el artº 20.2.a) del Código Civil, ordenando que se inscriba su

nacimiento con los apellidos maternos, dado que no ha quedado demostrado que concurren los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 48 y 49 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, la promotora, madre de la optante, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, aportando certificado de matrimonio con Don V. M. P. Á., celebrado en L. H. el 5 de septiembre de 2014 y solicitando se reconozca la filiación paterna y la subsanación de sus apellidos.

5. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, interesó su desestimación y la encargada del registro civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que consta que la madre de la menor estaba casada con Don R. P. F., matrimonio disuelto en fecha 28 de septiembre de 2006, y la menor nace en fecha 23 de diciembre de 2006, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, según se establece en el artº 116 del Código Civil, por lo que no ha quedado establecida la filiación de la menor con el Sr. P. Á..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II. La promotora formuló solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en nombre de su hija, menor de catorce años, en base a lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.a) del Código Civil, que fue reconocida por auto de fecha 6 de mayo de 2014, dictado por la encargada del registro civil consular, si bien la inscripción de nacimiento se efectuó con los apellidos maternos.

La madre de la optante, de nacionalidad española, contrajo matrimonio con ciudadano cubano distinto del presunto padre, que fue disuelto por escritura notarial de fecha 28 de septiembre de 2006. La optante nace el 23 de diciembre de 2006, dentro del período de los 300 días siguientes al divorcio de su progenitora, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación paterna respecto del presunto progenitor. La encargada del registro civil consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, la optante nace dentro del período de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio de la

madre con ciudadano cubano distinto del presunto padre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges, de acuerdo con el artículo 116 del Código Civil.

V. En este caso, según la documentación que obra en el expediente, consta que el nacimiento de la menor se produce el 23 de diciembre de 2006, dentro del período de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio de su madre con Don R. P. F., que se produce por escritura notarial 851 de fecha 28 de septiembre de 2006. Así, según el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación de la optante con Don V. M. P. Á., quien consta como padre en su inscripción de nacimiento y con quién contrae matrimonio la madre del interesado el 5 de septiembre de 2014 en La Habana (Cuba).

La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los promotores en la judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de junio de 2017 (34ª)

I.2.1. Inscripción de filiación no matrimonial.

No procede la atribución a la interesada de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 1 de marzo de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que D.^a S.-I. G. M. (H. G.), nacida el 29 de septiembre de 1994 en P. R., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta a la nacionalidad española de su madre, D.^a I. G. M., nacida el 19 de septiembre de 1965 en V., L. H. (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad cubana.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento de la interesada, expedido por la República de Cuba; certificado cubano de nacimiento del presunto progenitor, Don C. E. H. P., nacido el 24 de enero de 1969 en L. H.; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 20 de marzo de 2009 y certificado de divorcio del matrimonio de la progenitora celebrado el 28 de octubre de 1989 en L. H. con Don A. L. A. J., que quedó disuelto por sentencia firme de 16 de febrero de 1994, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que declara que en la optante concurren los requisitos establecidos en el artº 20.2.c) del Código Civil, ordenando que se inscriba su nacimiento con los apellidos maternos, dado que no ha quedado demostrado que concurren los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 48 y 49 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente y se reconozca su filiación paterna, dado que en la actualidad tiene una identidad diferente en su documento de identificación cubano y en la inscripción de nacimiento española, aportando copia de diversa documentación que ya se encontraba en su expediente.

4. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, interesó su desestimación y la encargada del registro civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que consta que la madre de la interesada estaba casada con Don A. L. A. J., matrimonio formalizado el 28 de octubre de 1989 y disuelto en fecha 16 de febrero de 1994, y la interesada nace el 29 de septiembre de 1994, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, según se establece en el artº 116 del Código Civil, por lo que no ha quedado establecida la filiación de la promotora con el Sr. H. P..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II. La interesada formuló solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en base a lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.c) del Código Civil, que fue reconocida por auto de fecha 17 de septiembre de 2014, dictado por la encargada del registro civil consular, si bien la inscripción de nacimiento se efectuó con los apellidos maternos.

La madre de la optante, de nacionalidad española, contrajo matrimonio con ciudadano cubano distinto del presunto padre, que fue disuelto por sentencia que quedó firme el 16 de febrero de 1994, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, La Habana. La optante nace el 29 de septiembre de 1994, dentro del período de los 300 días siguientes al divorcio de su progenitora, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación paterna respecto del presunto progenitor. La encargada del registro civil consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, la optante nace dentro del período de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio de la madre con ciudadano cubano distinto del presunto padre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges, de acuerdo con el artículo 116 del Código Civil.

V. En este caso, según la documentación que obra en el expediente, consta que el nacimiento de la interesada se produce el 29 de septiembre de 1994, dentro del período de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio de su madre con Don A. L. O. J., que se produce por sentencia del Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, que quedó firme el 16 de febrero de 1994. Así, según el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación de la optante con Don C. E. H. P., quien consta como padre en su inscripción de nacimiento.

La mera declaración de la promotora negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna

pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla la promotora en la judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de junio de 2017 (41ª)

1.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna de un menor atribuida a un ciudadano cubano distinto de quien fue el marido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Consulado General de España en La Habana el 17 de octubre de 2012, Doña Y.-L. L. R., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad B. C. L. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad e inscripción de nacimiento cubana del menor, nacido el 16 de agosto de 2003, hijo de la promotora y de A. C. C.; carné de identidad e inscripción de nacimiento cubana de este último; carné de identidad cubano e inscripción de nacimiento española de la promotora, nacida en Cuba el 26 de junio de 1977, hija de padre español; certificación cubana de matrimonio de la promotora con M. L. M. I., celebrado el 7 de diciembre de 1996, certificación de defunción de este último el 28 de mayo de 2003 y acta de consentimiento de Don A. C. C.

2. La encargada del registro consular dictó auto el 22 de julio de 2013 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del menor pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la promotora atribución de filiación y apellido paterno a su hijo, tal como figura en la inscripción de nacimiento cubana, alegando que había entregado la documentación correspondiente al padre del menor.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 25-3ª de febrero de 2009; 26-1ª de octubre de 2011; 1-2ª de junio y 23-36ª de agosto de 2012; 15-44ª de abril y 15-93ª y 95ª de noviembre de 2013; 22-9ª de enero, 12-30ª y 34ª de marzo de 2014; 4-2ª de septiembre y 20-17ª de noviembre de 2015; 22-61ª de abril, 29-24ª de julio y 14-22ª de octubre de 2016.

II. Pretende la promotora la inscripción en el registro civil español de la filiación paterna de su hijo menor de edad, nacido el 16 de agosto de 2003, respecto de quien consta como progenitor en la correspondiente certificación cubana de nacimiento. La solicitante se había casado en 1996 con otro ciudadano cubano que falleció el 28 de mayo de 2003, sin que se haya acreditado documentalmenete que la pareja estuviera separada de hecho y desde cuándo. La encargada del registro ordenó la inscripción del menor únicamente con la filiación y los apellidos de la madre por no considerar suficientemente probada la filiación paterna que se pretende, dado que, cuando el hijo nació, aún no habían transcurrido trescientos días desde la disolución del matrimonio por fallecimiento del cónyuge. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España del hijo de la promotora cuando, no habiendo transcurrido en el momento del nacimiento al menos trescientos días desde la disolución del matrimonio de la madre, se declara que el padre del nacido no es el marido, sino otro ciudadano que figura como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana del menor, lo cierto es que existió un matrimonio previo de la madre con otro ciudadano cubano entre cuya disolución, por fallecimiento del cónyuge el 28 de mayo de 2003, y el nacimiento del hijo el 16 de agosto siguiente aún no habían transcurrido los mencionados trescientos días. No habiéndose aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación previa, legal o de hecho, de los cónyuges, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía de un expediente gubernativo y tendrá que intentarla la interesada en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo siempre que se acredite convenientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos del inscrito conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

I.3 ADOPCIÓN

I.3.1 INSCRIPCIÓN, ADOPCIÓN NACIONAL

Resolución de 30 de junio de 2017 (23ª)

I.3.1. Inscripción de adopción nacional

La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento de una menor adoptada en España remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Fuengirola el 28 de agosto de 2015, Don M. L. y Doña R. P. D., con domicilio en la misma localidad, solicitaban que se extendiera una nueva inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, Sara-Elia L. D., en la que figuren únicamente, además de los datos de nacimiento y de la nacida, las circunstancias personales de los progenitores adoptivos, constando F. como lugar de nacimiento de la inscrita. Aportaban la siguiente documentación: tarjeta de identidad alemana del promotor y DNI español de la promotora, volante de convivencia e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Fuengirola, practicada el 24 de abril de 2015 por traslado del Registro Civil de Almería, de Samara-Isabel M. S. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en A. el de 2007, hija de M. M. S. y de M-I. S. M., con marginal de 7 de enero de 2015 de adopción de la inscrita por los promotores en virtud de auto de 24 de septiembre de 2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Almería, pasando a ser los apellidos de la inscrita L. D.. En la inscripción consta otra marginal de 19 de agosto de 2015 para hacer constar el cambio de nombre de la inscrita por Sara-Elia mediante resolución del encargado del registro de 9 de junio de 2015.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 12 de noviembre de 2015 denegando la pretensión de fijar como lugar de nacimiento de la inscrita el del domicilio de los progenitores porque tal posibilidad está limitada a los supuestos de adopciones internacionales.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando los recurrentes que, tanto en la instrucción de la DGRN de 15 de febrero de 1999 como en la de 1 de julio de 2004 y en la resolución-circular de 31 de octubre de 2005, está prevista la posibilidad de practicar una nueva inscripción de nacimiento en la que consten únicamente los datos resultantes de la adopción y, como lugar de nacimiento, el del domicilio de los adoptantes, sin que se excluyan las adopciones nacionales, y que la interpretación de las normas del Registro Civil debe hacerse siempre en interés del menor, que en este caso se centra en la necesidad de preservar la intimidad de su hija y evitar que la madre biológica y los padres inscritos inicialmente –todos ellos condenados en 2010 por un delito de simulación de parto, según los recurrentes– puedan localizarla. Con el escrito de recurso aportaban copia incompleta del auto de adopción de la menor de 24 de septiembre de 2014.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Fuengirola se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones y la resolución-circular de 31 de octubre de 2005.

II. Pretenden los recurrentes que se practique una nueva inscripción de nacimiento de su hija, nacida en A. en 2007 y adoptada por ellos en 2014, en la que, además de figurar únicamente los datos resultantes de la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento de la inscrita el del domicilio familiar, en F.. El encargado del registro denegó esta última circunstancia alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el registro civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que, en el mismo folio registral, aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad, a través de una certificación literal, de datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 del reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones y, especialmente, respecto de las adopciones internacionales, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique –con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos– conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real donde se produjo el hecho, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. La necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y

familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las instrucciones citadas, determinaron la reforma del artículo 20.1º LRC introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modificaron el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Dicha reforma consistió en añadir un nuevo párrafo al número 1º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: “En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”.

V. La introducción de esta modificación tiende sin duda a satisfacer la finalidad a la que respondía el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la Instrucción de la DGRN de 15 de enero de 1999 por la de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas instrucciones. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que “En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”. Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1º LRC que, de forma conjunta con este, viene a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

VI. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica, tras haberse producido ya el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las

adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1º LRC). Así lo tiene también establecido la doctrina de este centro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO, PROHIBICIONES

Resolución de 16 de junio de 2017 (20ª)

II.1.1. Imposición de nombre

No es admisible el nombre “Adaluz” que, en esa forma, supone una desviación de las reglas registrales y de la ortografía de las lenguas españolas.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra calificación de la juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. El 30 de noviembre de 2015 don V-M. R. C. presentó en el Registro Civil de Madrid cuestionario para la inscripción de su hija, nacida el de 2015 en el hospital N. de dicha población según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de “Adaluz” e, inscrita en la forma “Ada-Luz”, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la funcionaria encargada le indicó que no era posible inscribirla con el nombre elegido, que la denegación no es encuadrable en ninguno de los supuestos contemplados por la ley y que asimismo invoca el principio de igualdad consagrado en la constitución española, toda vez que han sido aceptados e inscritos nombres como Rosangela, Marisabel, Mariangela y Maricarmen, entre otros, y aportando documentación sanitaria anterior a la inscripción en la que los nombres de la menor figuran en la forma pretendida.
2. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando que el nombre solicitado por los padres para su hija no incurre en ninguna de las prohibiciones previstas en los artículos 54 LRC y 192 RRC, se adhirió al recurso y la juez encargada informó que procede estimar la apelación sin reserva alguna y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de marzo de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y

20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010, 7-61ª de octubre de 2013, 21-18ª de abril y 24-58ª de junio de 2014, 31-20ª de julio, 25-38ª de septiembre y 9-46ª de octubre de 2015 y 8-21ª de abril de 2016.

II. El progenitor solicita para su hija, nacida el 20 de noviembre de 2015, el nombre de “Adaluz” e, inscrita como Ada-Luz, impugna la calificación efectuada en recurso al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 LRC y 192 RRC, que han de ser restrictivamente interpretadas. En este caso no se han objetado los nombres designados por los progenitores en detrimento de su libertad de elección sino simplemente dispuesto que consten en el registro civil en la forma reglamentariamente prevista. Elegidos los nombres de Ada y Luz, han de inscribirse en la forma Ada-Luz –el artículo 192 RRC establece, como regla de práctica registral, que cuando se impongan dos nombres propios simples, estos se unirán por un guion y ambos se escribirán con mayúscula inicial– y por tanto, no cabe consignarlos en la forma “Adaluz” pretendida, que supone una desviación de las reglas registrales y de la ortografía de las lenguas españolas. La anterior conclusión no queda desvirtuada por las alegaciones formuladas en el escrito de recurso ya que todos los nombres aceptados e inscritos que el promotor enumera son contractos, como tales resultan de la unión de dos nombres con elisión al menos de una vocal y en los que son objeto del presente recurso no se produce ese fenómeno gramatical.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO DE NOMBRE, PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 16 de junio de 2017 (21ª)

II.2.1. Cambio de nombre

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de María-Jesusa por Susana.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Navalcarnero (Madrid).

HECHOS

1. Mediante providencia de 28 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil de Navalcarnero acordaba la formación de expediente para reconstruir el de cambio de nombre iniciado en 2012 por D^a María-Jesusa P. M., parte de cuya documentación había sido extraviada. De las actuaciones practicadas a partir de ese momento resultan los hechos que se relacionan a continuación.
2. En escrito presentado el 25 de abril de 2012 en el Registro Civil de Navalcarnero, D^a María-Jesusa P. M., mayor de edad y con domicilio actual en E. Á. (Madrid), solicitaba el cambio de su nombre por *Susana*, alegando que es este el que siempre ha utilizado y por el que es conocida en su entorno personal, laboral y social. No consta la documentación aportada en ese momento.
3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 4 de septiembre de 2012 denegando el cambio solicitado por no apreciar la concurrencia de justa causa ni considerar suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.
4. Notificada la resolución (no consta en qué fecha), la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien fue inscrita con el nombre de María-Jesusa, ni siquiera su familia la ha llamado así nunca, siendo conocida en todos los ámbitos como Susana. Con el escrito de recurso aportaba la siguiente documentación: declaraciones de sus padres, su pareja, dos amigas y una compañera de trabajo confirmando que siempre han llamado Susana a la recurrente, escrito de los responsables del departamento de comunicación de la empresa en la que la interesada trabaja confirmando que todo el personal se dirige a la recurrente por el nombre de Susana, también incluido en su dirección electrónica laboral, correos electrónicos de la empresa, perfil de Facebook, invitación y vídeo de boda y correspondencia personal y comercial.
5. Durante el procedimiento de reconstrucción del expediente, la interesada incorporó a las actuaciones nuevas declaraciones de sus padres, su marido, cinco amigos y varios compañeros de trabajo, ficha electrónica de datos del colegio de su hijo, un diploma de ofimática y correspondencia personal.
6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Navalcarnero remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 23-4^a de mayo y 6-5^a de noviembre de 2008; 18-4^a de junio de 2010, 30-47^a de enero de 2014 y 29-33^a de enero de 2016.

II. Pretende la promotora el cambio de su nombre actual, María-Jesusa, por Susana, alegando que es este último el que utiliza habitualmente desde siempre. El encargado del registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa y que no se había probado suficientemente el uso alegado. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. En este caso ha sido necesario reconstruir el expediente por extravío de la documentación en el registro y no consta qué pruebas se presentaron con la solicitud inicial, de manera que no es posible comprobar si la decisión del encargado en su momento fue o no la adecuada. No obstante, en la fase de recurso la promotora sí aporta justificación suficiente que permite apreciar la existencia de una situación de hecho y consolidada en el tiempo de utilización del nombre solicitado, que, por otra parte, no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio de nombre de la interesada por *Susana*.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Navacarnero (Madrid)

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 16 de junio de 2017 (23ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Leire por Leyre.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Coslada (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 17 de septiembre de 2014 en el Registro Civil de Coslada (Madrid), D.ª Leire L.-O. C., mayor de edad y con domicilio en S. F. H., solicitaba el

cambio de su nombre por *Leyre*, alegando que es este el que habitualmente utiliza. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento de la promotora, volante de empadronamiento, certificados universitarios de ponente y de asistencia a unas jornadas sobre salud, certificado de curso de inglés, nota de felicitación de un centro escolar, diploma de un campeonato de funk-hiphop, correspondencia personal y un artículo sobre el monasterio de *Leyre*.

2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 23 de enero de 2015 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa, ya que se trata de una modificación mínima del nombre inscrito.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la interesada en su petición alegando que el nombre en la forma ahora pretendida es el que utiliza habitualmente. Añadía que también tiene motivos religiosos para solicitar el cambio, pues su nombre proviene de la Virgen de Santa María de *Leyre*, escrito así desde la restauración benedictina de 1954, en prueba de lo cual aporta escrito remitido por la abadía de san Salvador de *Leyre*.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Coslada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 22-2ª de octubre de 1996, 21-2ª de abril de 1998, 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-4ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 23 y 27-4ª de febrero, 23-7ª de mayo, 3-6ª y 16-5ª de septiembre y 29-3ª de diciembre de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 27-3ª de junio de 2013; 10-6ª de febrero, 28-8ª de mayo, 9-12ª de julio y 4-78ª de septiembre de 2014; 17-50ª de abril y 16-31ª de octubre de 2015 y 23-3ª de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, *Leire*, por *Leyre*, alegando que es este último el que utiliza de forma habitual. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Leire por Leyre, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Coslada (Madrid)

Resolución de 30 de junio de 2017 (26º)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Erica” por “Erika”

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Coslada (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Coslada en fecha 17 de julio de 2015 doña Erica H. V., nacida el 4 de octubre de 1988 en Madrid y domiciliada en C., solicita la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por “Erika” exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI y, con el nombre interesado, certificado de empadronamiento en Coslada y copia simple de otros documentos fechados de diciembre de 2012 en adelante.

2. Ratificada la promotora en el escrito presentado, el ministerio fiscal informó que no está justificado el cambio cuando el nombre que se desea sustituir sigue existiendo en el nuevo y el 26 de noviembre de 2015 la juez encargada, considerando que, conforme

a reiterada doctrina de la dirección general, no existe justa causa para una variación gráfica apenas apreciable en la pronunciación, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar el cambio de nombre solicitado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el cambio es procedente ya que, por no coincidir el nombre que figura en el DNI con el usado habitualmente, ha tenido que solventar contrariedades y molestias y cuando saca billetes de tren y de avión tiene que utilizar el nombre inscrito.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a lo ya informado, se opuso al recurso y seguidamente la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero, 17-1ª y 30-2ª de mayo y 15-3ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero, 20-5ª de octubre y 5-2ª de noviembre de 1998, 18-2ª de febrero y 20-2ª de octubre de 1999, 1-1ª de junio, 18-3ª de julio y 7-6ª de septiembre de 2000, 19-5ª de junio de 2001, 13-2ª y 20-3ª de septiembre de 2002, 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª y 13-2ª de abril, 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 15-3ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 16-5ª de septiembre y 27-3ª de octubre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª y 4ª de febrero, 15-53ª de abril, 21-22ª, 27-4ª y 28-7ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; 10-38ª de enero, 13-13ª y 20-98ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª y 24-113ª de junio, 9-14ª de julio y 1-30ª de octubre de 2014; 30-37ª de enero, 29-15ª de mayo, 5-40ª de junio, 3-44ª de julio, 28-16ª de agosto, 25-36ª de septiembre y 2-42ª y 30-20ª de octubre y 18-35ª y 30-17ª de diciembre de 2015 y 18-31ª de marzo de 2016.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del registro civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 LRC y 206, último párrafo, y 210 RRC) y es doctrina constante de la dirección general que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la sustitución, a efectos meramente gráficos, de una consonante por otra de igual fonética en un nombre correctamente inscrito conforme a las reglas ortográficas de las lenguas españolas, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar Erica por “Erika”, tal como expresan respecto a este nombre algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Coslada (Madrid).

II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE, PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 30 de junio de 2017 (2ª)

II.2.3. Cambio de nombre. Prohibiciones del artículo 54

Es admisible el cambio de Ana por Álex, cuya progresiva extensión también como nombre de mujer impide actualmente considerarlo como inequívocamente masculino, por lo que no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 31 de julio de 2015 en el Registro Civil de Gijón, Doña A. F. D., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre de su hija menor de edad, Ana M. F., por Álex, alegando que es este el que utiliza actualmente la interesada, dado que, a pesar de estar inscrita como mujer, se identifica con el sexo masculino desde los cuatro años y está siendo tratada en la unidad correspondiente en un hospital de Avilés. Aportaba los siguientes documentos: DNI de la menor y de sus progenitores, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento de Ana M. F., nacida en Gijón el de 2002, hija de A-T. F. D. y de J. M. S., informe hospitalario sobre conveniencia de tratamiento en la unidad de trastornos de identidad sexual del Principado de Asturias, solicitud de autorización judicial a la madre para decidir sobre el tratamiento médico de su hija al desconocerse el paradero del padre, diligencias judiciales posteriores y providencia de 27 de julio de 2015 del Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de Gijón otorgando la autorización solicitada.

2. El 31 de julio de 2015 comparecen ante el registro tanto la menor interesada como sus progenitores y ratifican la solicitud planteada.

3. Por requerimiento del registro, se incorpora al expediente informe del instituto donde cursa estudios la menor en el que se comunica que la familia solicitó que llamaran a su hija Álex, que se informó de ello al profesorado y a sus compañeros de clase y que en el curso 2015/16 ya figura en los listados con ese nombre, aunque no en documentos oficiales mientras no se realice el cambio legal.

4. El ministerio fiscal emitió informe desfavorable por no resultar acreditado el uso y porque, mientras no sea posible la rectificación registral del sexo, el nombre solicitado incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) al incurrir a error en cuanto al sexo por ser percibido inequívocamente como nombre de varón. La encargada del registro dictó auto el 27 de octubre de 2015 en el que autorizaba el cambio atendiendo a las circunstancias específicas de estos casos y teniendo en cuenta las normas, tanto internacionales como nacionales, sobre protección de los derechos de los menores, a las que se añade la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que ya no contempla como un límite a la imposición de nombre el de aquellos que induzcan a error en cuanto al sexo. Por otra parte, se consideraba acreditado el uso habitual a partir de las declaraciones de los progenitores, de la propia menor (que firma como Álex) y del centro educativo en el que estudia, así como la concurrencia de justa causa porque se ha diagnosticado disforia de género y el mantenimiento del nombre actual perjudicaría el libre desarrollo de la personalidad de una menor de edad. Y en relación con la aludida prohibición del artículo 54 LRC, la encargada recordaba que la Dirección General de los Registros y del Notariado admite desde principios de los ochenta tanto los cambios como la imposición de nombres ambiguos para uno u otro sexo, si bien incurriendo a veces en contradicciones que afectan a la seguridad jurídica y evidencian la falta de un patrón uniforme. Finalmente, se indicaba que las normas deben interpretarse en relación con el contexto y la realidad social y que, actualmente, Álex tiene el suficiente grado de ambigüedad como para identificar tanto a un hombre como a una mujer.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando que, aunque se comprenden las razones de la solicitud planteada y aunque se diera por acreditado el requisito de la habitualidad, es evidente que el nombre elegido incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC porque induce a error en cuanto al sexo de la inscrita.

5. De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados, que solicitaron su desestimación. La encargada del Registro Civil de Gijón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209 y 210 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 5-2ª de julio de 2003, 23-2ª de julio de 2004, 31-2ª de enero y 12-2ª de diciembre de 2005, 21-80ª de junio de 2013, 20-148ª de 2014, 12-65ª de junio de 2015 y 7-52ª de octubre de 2016.

II. Pretenden los promotores el cambio de nombre de su hija menor de edad, actualmente Ana, por Álex, alegando que es este el que utiliza habitualmente porque desde los cuatro años se identifica con el sexo masculino, a pesar de haber sido inscrita como mujer, y que actualmente está siendo tratada en la unidad hospitalaria correspondiente por disforia de género. La encargada del registro autorizó el cambio por entender que concurrían los requisitos legales precisos. El ministerio fiscal presentó recurso alegando que no es posible autorizar dicho cambio mientras no sea modificado el sexo inscrito en tanto que el nombre solicitado es inequívocamente masculino, de manera que resulta afectado por una de las prohibiciones establecidas en el artículo 54 LRC.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. En este sentido, el artículo 54 LRC establece, como se ha dicho, determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo. No obstante, todas las prohibiciones del mencionado artículo han de ser interpretadas de forma restrictiva y, con mayor razón, en supuestos como el presente en los que una aplicación excesivamente rigurosa de la norma podría afectar a derechos constitucionalmente reconocidos como el libre desarrollo de la personalidad o la intimidad personal. Por ello, la mencionada prohibición se circunscribe a aquellos nombres que remiten de forma inequívoca al sexo opuesto al que figura inscrito, no existiendo ningún inconveniente cuando se trata de nombres ambiguos para uno u otro sexo. Así, este centro admite las solicitudes de cambio del nombre propio inscrito en los casos de menores transexuales, sin que se haya producido todavía una rectificación de la mención relativa al sexo, pero siempre que, entre otras condiciones el solicitado sea un nombre neutro que no induzca a error en la identificación por estar en clara discordancia con el sexo inscrito. Pues bien, en cuanto al nombre solicitado en este caso, si bien se ha utilizado mayoritariamente como nombre masculino hasta época reciente, este centro no desconoce que Álex ha ido ganando terreno en el uso social también como nombre propio de mujer y, aunque todavía con escasa frecuencia, figura

inscrito como tal en varios registros civiles, especialmente de Cataluña y Madrid, de manera que no puede mantenerse en la actualidad su carácter inequívocamente masculino y así se ha reconocido ya en recientes resoluciones variando doctrina anterior (cfr. RDGRN 12-65ª de junio de 2015). Por lo demás, la encargada del registro ha considerado acreditado el uso, se aprecia la concurrencia de justa causa y el cambio solicitado no perjudica a tercero.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias)

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 02 de junio de 2017 (33ª)

II.3.1. Apellidos del extranjero nacionalizado

No beneficia al interesado la excepción del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil porque ha transcurrido el plazo de caducidad y porque la conservación no puede ir en contra del orden público español, conforme al cual no es admisible ni el mantenimiento de un solo apellido ni que en los inscritos no esté representada la línea materna.

En las actuaciones sobre conservación de apellidos anteriores a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Torrevieja (Alicante).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torrevieja en fecha 31 de julio de 2015 don P. B. M. M., de nacionalidad española adquirida por residencia el 21 de mayo de 2015 con renuncia a su nacionalidad anterior, solicita que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, se proceda al cambio de la inscripción realizada, de forma que el nombre sea P., el primer apellido B. y el segundo apellido M., exponiendo que no se han respetado las menciones que ha usado durante toda su vida y que ello le pueden ocasionar numerosos problemas ya que en sus títulos académicos, carnets profesionales y demás documentación es identificado con las que pide conservar y acompañando copia simple de tarjeta de identidad y de pasaporte búlgaros a nombre de M., P. B.

2. El ministerio fiscal se opuso a la rectificación pretendida, ya que no se dan los presupuestos previstos reglamentariamente, y el 23 de octubre de 2015 la juez encargada dictó auto disponiendo denegar la rectificación de apellidos solicitada una vez expirado el plazo previsto en el artículo 199 RRC.

3. Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los nombres y apellidos que ostentaba se pueden ordenar o poniendo el patronímico junto al nombre, en cuyo caso se respetaría la tradición búlgara y la persona tendría un solo apellido, o poniendo, según la normativa española, el patronímico como primer apellido y el hasta ahora apellido único como segundo y aportando certificación al respecto expedida en fecha 19 de mayo de 2015 por el Consulado General de la República de Bulgaria en Valencia, certificado de registro en España como ciudadano de la Unión Europea y copia de las páginas de su libro de familia en las que figura el matrimonio celebrado en Torrevieja con ciudadana asimismo búlgara en abril de 2012.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando los argumentos expuestos en su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada y seguidamente la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12.3 y 109 del Código Civil (CC); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero y 1-5ª de marzo de 2007, 14-4ª de julio y 23-5ª de octubre de 2008, 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010, 2-11ª de marzo de 2011, 29-24ª de octubre de 2012, 5-50ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013; 10-5ª de febrero, 20-100ª de marzo, 4-142ª de septiembre y 12-47ª de diciembre de 2014 y 27-90ª de marzo de 2015.

II. Solicita el interesado, búlgaro de origen inscrito en el registro civil español como “P. B.” -nombre- M. M. -apellidos primero y segundo-, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 RRC se modifiquen las menciones consignadas a fin de que conste que su nombre es “P.” y sus apellidos “B. M.”, patronímico y apellido único conforme a su estatuto personal anterior, y la juez encargada, considerando que no se dan los presupuestos reglamentariamente previstos, dispone denegar la rectificación de apellidos instada cuando ya ha expirado el plazo mediante auto de 23 de octubre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Si bien el artículo 199 RRC permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar “los apellidos” que ostente en forma distinta de la legal si así lo

declara en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición, el interesado pretende acogerse a la posibilidad que tal precepto ofrece una vez transcurrido el plazo establecido y el resultado de su declaración de conservación tropieza con el orden público español (vid. art. 12.3 CC) en relación, al menos, con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el mantenimiento como apellido único del que como tal ostentaba conforme a su estatuto personal anterior es incompatible con la duplicidad de apellidos de los españoles y la alternativa propuesta en fase de recurso, que el patronímico, inscrito como segundo nombre, se considere primer apellido y el hasta ahora apellido único pase a segundo, contraviene el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (vid. art. 57.3 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil en Torrevieja (Alicante)

Resolución de 09 de junio de 2017 (22ª)

II.3.1. Apellidos del extranjero nacionalizado

No beneficia a la interesada la excepción del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil porque ha transcurrido el plazo de caducidad y porque la conservación no puede ir en contra del orden público español, conforme al cual no es admisible ni el mantenimiento de un solo apellido ni que los dos inscritos procedan de la línea paterna.

En las actuaciones sobre conservación de apellidos anteriores a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Torrevieja (Alicante).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torrevieja en fecha 31 de julio de 2015 doña D.-I. G. G., de nacionalidad española adquirida por residencia el 24 de mayo de 2015 con renuncia a su nacionalidad anterior, solicita que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, se proceda al cambio de la inscripción realizada, de forma que el nombre sea D., el primer apellido I. y el segundo apellido G., exponiendo que no se han respetado las menciones que ha usado durante toda su vida y que ello le pueden ocasionar numerosos problemas ya que en sus títulos académicos, carnets profesionales y demás documentación es

identificada con las que pide conservar y acompañando copia simple de tarjeta de identidad y de pasaporte búlgaros a nombre de G., D. I.

2. El ministerio fiscal se opuso a la rectificación pretendida, ya que no se dan los presupuestos previstos reglamentariamente, y el 23 de octubre de 2015 la juez encargada dictó auto disponiendo denegar la rectificación de apellidos solicitada una vez expirado el plazo previsto en el artículo 199 RRC.

3. Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los nombres y apellidos que ostentaba se pueden ordenar o poniendo el patronímico junto al nombre, en cuyo caso se respetaría la tradición búlgara y la persona tendría un solo apellido, o poniendo, según la normativa española, el patronímico como primer apellido y el hasta ahora apellido único como segundo y aportando certificación al respecto expedida en fecha 19 de mayo de 2015 por el Consulado General de la República de Bulgaria en Valencia, certificado de registro en España como ciudadana de la Unión Europea y copia de las páginas de su libro de familia en las que figura el matrimonio celebrado en Torrevieja con ciudadano asimismo búlgaro en abril de 2012.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando los argumentos expuestos en su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada y seguidamente la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12.3 y 109 del Código Civil (CC); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero y 1-5ª de marzo de 2007, 14-4ª de julio y 23-5ª de octubre de 2008, 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010, 2-11ª de marzo de 2011, 29-24ª de octubre de 2012, 5-50ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013; 10-5ª de febrero, 20-100ª de marzo, 4-142ª de septiembre y 12-47ª de diciembre de 2014 y 27-90ª de marzo de 2015.

II. Solicita la interesada, búlgara de origen inscrita en el registro civil español con los apellidos G. G., paterno y materno que resultan del certificado del registro extranjero aportado, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 RRC se modifiquen a fin de que conste que son “I. G.”, patronímico y apellido único conforme a su estatuto personal anterior, y la juez encargada, considerando que no se dan los presupuestos reglamentariamente previstos, dispone denegar la rectificación instada cuando ya ha expirado el plazo mediante auto de 23 de octubre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Si bien el artículo 199 RRC permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar “los apellidos” que ostente en forma distinta de la legal si así lo declara en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición, la interesada pretende acogerse a la posibilidad que tal precepto ofrece una vez transcurrido el plazo establecido y el resultado de su declaración de conservación tropieza con el orden público español (vid. art. 12.3 CC) en relación, al menos, con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el mantenimiento como apellido único del que como tal ostentaba conforme a su estatuto personal anterior es incompatible con la duplicidad de apellidos de los españoles y la alternativa propuesta en fase de recurso, que el patronímico, inscrito como segundo nombre, se considere primer apellido y el hasta ahora apellido único pase a segundo, contraviene el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (vid. art. 57.3 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torrevieja (Alicante)

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 23 de junio de 2017 (25ª)

II.3.2. Atribución de apellidos

No constando que el padre y la madre decidieran de común acuerdo antes de la inscripción (cfr. arts. 109 CC y 55 LRC) el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de la madre (art. 194 RRC).

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra calificación de la juez encargada del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas).

HECHOS

1. El 6 de noviembre de 2015 Don M. R. G. y Doña A. B. E. presentaron en el Registro Civil de Puerto del Rosario cuestionario para la inscripción de su hijo, nacido el de 2015 en el hospital de F. según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, e inscrito el menor con el nombre de H. y los apellidos B. R., el padre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los dos progenitores acudieron al registro civil para la inscripción del hijo común, que en ese momento no

podieron acordar el orden de los apellidos y que, por tanto, carece de justificación que se consignaran en orden inverso al interesado por él y solicitando que se requiera a la encargada para que explique el criterio seguido y, si no es el interés superior del menor, se revoque su decisión y se inscriba al nacido como H. R. B.

2. Unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento, el ministerio fiscal se opuso al recurso toda vez que, firmados por el padre en su momento los documentos pertinentes sin cuestionar el orden de apellidos, lo procedente no es un recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado sino la tramitación *a posteriori* del oportuno expediente de cambio de apellidos y el juez encargado informó que, si bien el padre no participó en la cumplimentación del cuestionario para la declaración de nacimiento, firmó con posterioridad el boletín estadístico de parto y, por tanto, debe entenderse que prestó su consentimiento al orden de apellidos del hijo y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 2, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 20-154^a de marzo de 2014 y 26-56^a de junio, 10-31^a de julio, 11-33^a de septiembre y 23-42^a de octubre de 2015.

II. En virtud de declaración firmada solo por la madre un nacido es inscrito con el apellido materno como primero y el paterno como segundo y el padre recurre la calificación efectuada.

III. Dispone el artículo 194 RRC que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de la madre, conforme al precepto legal citado la anteposición del apellido materno ha de ser decidida por ambos progenitores de común acuerdo antes de la inscripción, del propio asiento consta que el nacimiento ha sido declarado solo por la madre y, por tanto, rige la regla general establecida por la ley -el artículo 49 de la Ley 20/2011, del Registro Civil, que el recurrente invoca no ha entrado en vigor en lo que respecta a la atribución de apellidos- y no cabe considerar válidamente suplida la imprescindible anuencia del padre por la firma posterior por ambos progenitores del boletín estadístico de parto porque tal documento ni es título válido para la inscripción ni, una vez practicada esta, tiene fuerza probatoria a efectos registrales (cfr. art. 2 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas)

Resolución de 30 de junio de 2017 (28ª)

II.3.2. Atribución de apellidos

Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre en el orden elegido (art. 109 del Código Civil) y, por tanto, no cabe atribuir al nacido como apellidos primero y segundo el nombre y el apellido único de su padre cuya ley personal no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro del Registro Civil máxime cuando dicha ley extranjera resulta contraria al orden público español (art. 12.3 CC) en relación al menos con dos principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en la materia: la infungibilidad de las líneas paterna y materna y la duplicidad de apellidos de los españoles, incompatible con la petición alternativa de que se le atribuya como apellido único el paterno.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación del encargado del Registro Civil Consular de Viena (Austria).

HECHOS

1. El 2 de septiembre de 2015 doña A. A. H. H. I., de nacionalidad española, nacida el 15 de enero de 1993 en E. (Egipto) y domiciliada en la demarcación del Consulado General de España en Viena, presentó en el registro civil consular impreso de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de su hijo A., nacido en V. (Austria) de padre egipcio el 28 de agosto de 2015, acompañando la siguiente documentación: extracto de acta de nacimiento del registro local en la que el menor consta identificado como A. S.; copia cotejada de pasaporte y extracto de registro de nacimiento egipcios del padre, Abdalla Elmontaser Elshahat Elsayed Said y, propia, copia cotejada de DNI y simple de certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Tarazona (Zaragoza) el 18 de marzo de 2014 con marginal de constancia de que el padre de la inscrita ha adquirido la nacionalidad española sobrevenida por residencia en fecha 21 de noviembre de 2013 y de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil, la propia inscrita ha optado por la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil de Tarazona el día 19 de febrero de 2014.

2. Inscrito el menor con los apellidos A. H. S., los progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que por el maltrato que la promotora ha recibido de su padre no pueden soportar que el nombre de este, "A. H.", sea el primer apellido del menor y solicitando que se consigne como tal "A. E.", el nombre del padre del nacido, o alternativamente que, como en el registro austriaco, conste "S." como apellido único.

3. De la interposición se dio traslado al canciller en funciones de ministerio fiscal (art. 54 RRC) que, considerando que los apellidos solicitados para el menor parecen

coincidir con la tradición egipcia, que transmite al hijo en bloque el nombre completo y el apellido familiar del padre, pero no se atienen al ordenamiento jurídico español, como tampoco la alternativa de que ostente como apellido único el paterno, se opuso al recurso y el encargado del registro civil consular informó que entiende que no procede informar de manera favorable sobre las pretensiones de la promotora y seguidamente dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC), 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de octubre de 2000, 25-3ª de enero de 2002, 17-2ª de marzo de 2004, 20-5ª de octubre de 2006, 28-4ª de noviembre de 2007, 6-4ª de marzo de 2008, 28-2ª de noviembre de 2011, 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013; 27-3ª de enero, 9-153ª y 31-68ª de marzo, 21-22ª de abril, 16-26ª de septiembre y 26-39ª de diciembre de 2014 y 29-12ª de mayo y 23-47ª de octubre de 2015.

II. Interesa la promotora la inscripción de su hijo, nacido en Viena el 28 de agosto de 2015 de madre española y padre egipcio, aportando certificación del registro local que expresa que su nombre es A y su apellido S. e, inscrito con los apellidos A. H. S., materno y paterno, los progenitores impugnan la calificación efectuada en recurso en el que solicitan que se sustituya el primer apellido por “A. E.”, que es el nombre del padre del inscrito, o alternativamente que se suprima y quede “S.” como apellido único.

III. El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, es una norma de derecho interno referida a la composición de los apellidos de las personas de nacionalidad española y, por tanto, no cabe, como pretenden los recurrentes, que se hagan constar como apellidos primero y segundo de un español el nombre y el apellido de su padre egipcio.

IV. Si bien, en principio, el menor al que se refieren estas actuaciones, al parecer de doble nacionalidad española y egipcia, podría verse abocado a ser identificado de forma distinta en los dos países de los que es nacional, para asegurar la adecuada identificación de las personas en quienes concurre esta circunstancia el derecho internacional privado y los ordenamientos jurídicos internos prevén mecanismos de coordinación de los registros civiles de los Estados y la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3º LRC, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas respecto a la identidad del inscrito.

V. De otro lado, en este caso no asiste a los representantes legales del menor plurinacional el derecho a elegir una de las leyes nacionales concurrentes a través del expediente registral de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 y siguientes LRC porque nuestra legislación en la materia se basa en los principios concurrentes de duplicidad de apellidos y de infungibilidad de las líneas paterna y materna, principio que no se excepciona ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (art. 57.3º LRC) puesto que resulta contraria al orden público español la transmisión de los dos apellidos por una sola de las líneas, sea la paterna o la materna y, por la misma razón, a salvo lo que para los binacionales de España y otro país de la Unión Europea resulta del derecho comunitario, tampoco es admisible que un español sea designado legalmente por un solo apellido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Viena (Austria).

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 16 de junio de 2017 (19ª)

II.4.1. Inversión de apellidos

La inversión de los apellidos del inscrito dentro de plazo requiere que la opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción”.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra acuerdo calificador de la juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. El 30 de septiembre de 2015 doña S. B. D., mayor de edad y domiciliada en Barcelona, comparece en el registro civil de dicha población al objeto de solicitar que en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad È. G. B., nacida en B. el de 2013, se anteponga el apellido materno al paterno exponiendo que es la voluntad de ambos progenitores y acompañando copia simple de DNI propio, escrito dirigido al registro en el que el padre y la madre piden de común acuerdo al registro el cambio de orden de los apellidos de la menor y certificación literal de las inscripciones de nacimiento de la menor y de sus padres.

2. El 13 de octubre de 2015 la juez encargada dictó acuerdo calificador disponiendo denegar la inversión de apellidos solicitada, ya que la facultad de anteponer el apellido materno no se ejerció antes de la inscripción del recién nacido, tal como determina el artículo 109 del Código Civil, y no es posible hacer uso de ella en un momento posterior.

3. Notificada la calificación a los dos progenitores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el acto apelado, efectuando una interpretación restrictiva del art. 109 CC, no tiene en cuenta que la madre no pudo realizar la declaración de voluntad en el momento de la inscripción porque, tres días después del alumbramiento, no estaba en uso pleno de sus capacidades y se encontraba en situación de absoluta desorientación y fragilidad, que no es lógico que, cuando su estado de salud se ha normalizado, no se le permita efectuar dicha declaración de voluntad y que la alteración del orden de apellidos causa mucho mayor perjuicio a los 18 años, aunque la pida el propio interesado, que cuando el menor no tiene aún una identidad creada y, aportando informe emitido en su momento por el hospital donde acaeció el alumbramiento por cesárea y declaración de psicóloga colegiada sobre depresión postparto que requirió cinco meses de seguimiento.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación por sus propios fundamentos de la resolución apelada, y la Juez Encargada reiteró los argumentos y razonamientos expuestos en el acuerdo calificador impugnado, respecto a las alegaciones formuladas informó que considera que no cabe invocar el interés superior del menor y su derecho a tener una identidad, plenamente salvaguardados con los apellidos impuestos, ni la falta de plena capacidad de la madre por la patología depresiva que le afectó después del parto, que no supuso obstáculo para que los dos progenitores comparecieran conjuntamente para solicitar, en aplicación del artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil, la inscripción de nacimiento en el registro civil del domicilio, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 26-4ª de septiembre de 2002, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005, 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008, 22-9ª de febrero y 31-7ª de mayo de 2010; 2-40ª de septiembre, 15-85ª de noviembre y 13-41ª de diciembre de 2013, 5-71ª de diciembre de 2014 y 5-44ª de junio y 10-33ª y 17-13ª de julio de 2015.

II. La decisión de atribuir a los hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno han de tomarla los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción registral” del mayor de los hermanos del mismo vínculo (cfr. art. 109 CC redactado por

la Ley 40/1999, de 5 de noviembre) y, no ejercitada la opción en ese momento, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (cfr. arts. 109 CC, 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III. En este caso la inversión del orden de los apellidos de la hija, nacida el 26 de junio de 2013, es instada por los padres el 30 de septiembre de 2015 y la alegación formulada en el escrito de recurso de que cuando declararon el nacimiento, tres días después del alumbramiento, la madre no estaba en plenitud de facultades físicas y psicológicas no puede ser acogida, habida cuenta de que la declaración consta realizada ocho días después del parto por los dos progenitores y que estos solicitaron, de común acuerdo, que la inscripción se practicara en el registro civil de su domicilio. Así pues, tendrá que ser la propia interesada quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, extemporáneamente pretendida por sus progenitores, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil de su domicilio. Si antes de ese momento llegaran a concurrir los requisitos exigidos, en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada, (arts. 57.1 LRC y 205.1 RRC), podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye por el registro civil del domicilio y se resuelve por el ministro de Justicia y, por delegación, (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo calificador apelado.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 16 de junio de 2017 (25ª)

II.4.1. Modificación de apellidos

1º) La opción de los padres, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2º) La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de una menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de inversión del orden de los apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2015 en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz, D.ª S. S. B. y Don H.-A. V. V., mayores de edad y con domicilio en T. A. y en E., respectivamente, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores, inscripción de nacimiento de B.-E. V. S., hija de los solicitantes nacida en T. A. el de 2009, inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en M. el 7 de mayo de 1980, libro de familia, sentencia de 5 de abril de 2012 de aprobación de convenio regulador de medidas personales y económicas, texto del citado convenio y volante de empadronamiento.

2. La encargada del registro dictó providencia el 4 de noviembre de 2015 denegando la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la facultad de invertir los apellidos sólo puede ser ejercitada por el interesado a partir de la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, la madre de la menor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando que su hija utiliza los apellidos en la forma solicitada porque quien figura como padre en la inscripción no es en realidad el padre biológico de la niña y esta no ha tenido prácticamente contacto con él.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz ratificó su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010 y 4-55ª de diciembre de 2015.

II. Los promotores solicitaron la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad sin alegar más motivo que su común acuerdo para ello. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde al propio interesado a partir de la mayoría de edad. Contra esta decisión presentó recurso la madre alegando que su hija utiliza los apellidos en el orden solicitado y que quien figura como padre en la inscripción no es el padre biológico de la inscrita.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero una

vez inscrito el menor no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación solicitada y será la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil.

V. No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Esa es, precisamente, la pretensión que introduce la madre en su escrito de recurso, por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir uno de los requisitos necesarios en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio (art. 57.1º LRC y 205.1º RRC). Pues bien, no se ha aportado prueba alguna de que la referida situación de hecho exista.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2º Denegar el cambio de apellidos para la menor interesada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid)

Resolución de 30 de junio de 2017 (27ª)

II.4.1. Inversión de apellidos

No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código Civil quien siendo mayor de edad adquirió la nacionalidad española y en ese momento determinó el orden de los apellidos paterno y materno.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra acuerdo calificador de la juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En comparecencia en el Registro Civil Consular de París (Francia) de fecha 8 de septiembre de 2015 don D-J. S. C., nacido el 4 de octubre de 1987 en L. (Polonia) y domiciliado en la demarcación del Consulado General de España en París, solicita que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Civil, se realice en su asiento de nacimiento marginal de inversión de apellidos. Acompaña copia simple de pasaporte y de certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Barcelona el 5 de junio de 2008 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la DGRN de 19 de noviembre de 2007.

2. Recibido lo anterior en el Registro Civil de Barcelona, se unieron certificación literal de nacimiento del interesado y copia del acta de juramento o promesa obrante en el expediente de nacionalidad y el 6 de octubre de 2015 la juez encargada, visto que el solicitante, mayor de edad en el momento de levantarse el acta de adquisición de la nacionalidad española, eligió como primer apellido el paterno y como segundo el materno, citando una resolución de la dirección general de 20 de febrero de 2015, dictada en vía de recurso contra calificación de ese mismo registro, dispuso denegar la inversión solicitada sin perjuicio de que, si concurrieran los requisitos legalmente exigidos, pueda el solicitante obtener su pretensión a través de expediente tramitado e instruido en el registro civil del domicilio y resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. Notificado el acuerdo de calificación al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el momento de prestación de la promesa no fue informado de la imposibilidad de invertir los apellidos en el futuro y la fecha de la resolución de la DGRN que cita la titular del registro confirmaría que en 2008 no podía saberse, que el orden de apellidos se estableció, sin que él expresara su voluntad al respecto, aplicando la ley por defecto y que la anteposición del apellido materno supone para él un modo de recompensar moralmente a su familia materna por todo el esfuerzo realizado para contrapesar la ausencia paterna.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada, y la juez encargada informó que se ratifica en los argumentos expuestos en el acuerdo dictado y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-3ª de septiembre, 21-5ª de octubre y 9-2ª de noviembre de 1999; 6

de octubre de 2000, 23-2ª de febrero de 2001, 7-1ª de febrero de 2002, 3-2ª de enero y 31-1ª de octubre de 2003, 24-2ª de septiembre de 2004, 30-4ª de marzo y 5-5ª de octubre de 2006, 25-5ª de junio, 22-6ª de octubre y 5-4ª de diciembre de 2007; 7-2ª de febrero y 27-1ª de mayo de 2008, 5-25ª de septiembre de 2012, 19-20ª de abril de 2013; 13-16ª de marzo, 4-75ª de septiembre y 19-108ª de diciembre de 2014 y 20-44ª de febrero y 13-9ª de marzo de 2015.

II. El interesado, nacido polaco en 1987, adquiere la nacionalidad española por residencia en abril de 2008, en la inscripción de nacimiento se consignan como primer apellido el primero del padre y como segundo el primero de los personales de la madre y ahora intenta formalizar por simple declaración la inversión de los apellidos inscritos, solicitud que es denegada por la juez encargada, por cuanto tuvo oportunidad de anteponer el apellido materno en el momento de adquirir la nacionalidad, mediante acuerdo calificador de 6 de octubre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El régimen de apellidos de los españoles es el establecido en el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 CC, por su parte, permite que el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV. Habida cuenta de que el interesado, mayor de edad en el momento en que adquirió la nacionalidad española por residencia e instó la inscripción de su nacimiento, eligió mantener como primer apellido el paterno, único que ostentaba conforme a su ley personal anterior, e incorporar como segundo el primero de los personales de la madre, tal como consta del acta suscrita, no puede en un momento posterior beneficiarse del derecho a invertir los apellidos que concede a todo español mayor de edad el artículo 109 CC porque, determinados los que como español le corresponden siendo mayor de edad y excluyendo la aplicación de la legislación española respecto a la alteración del orden, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección: del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 CC, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo excepciones legalmente tasadas, está sustraída de la autonomía de voluntad de los particulares, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos libremente elegida sin perjuicio de que, si concurrieran los requisitos exigidos, en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado (arts. 57.1º LRC y 205.1º RRC), pueda el solicitante obtener el mismo resultado a través del oportuno expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el registro civil del domicilio y se resuelve por el Sr. Ministro de Justicia y, por delegación, (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo calificador apelado.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 09 de junio de 2017 (24ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de El Vendrell en fecha 25 de febrero de 2015 doña S. M. C. y don F. A. M., mayores de edad y domiciliados en R. de B. (T.), solicitan la incoación del oportuno expediente de cambio de nombre de su hijo menor de edad Max A. M., nacido en R. de B. el de 2012, por el usado habitualmente, "Guerau", exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado y por el que es conocido y acompañando copia simple del DNI de ambos y, del menor, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento en R. de B. y, en prueba del uso alegado, un informe de la guardería a la que asiste y testimonio manuscrito de varias personas.

2. En el mismo día, 25 de febrero de 2015 los promotores se ratificaron en el contenido del escrito presentado y el 2 de marzo compareció como testigo una amiga de la madre, que manifestó que le consta que son ciertos los hechos alegados.

3. El ministerio fiscal informó que se opone, habida cuenta de que no se han aportado elementos suficientes que permitan entender que exista habitualidad de uso, poco probable dada la edad del menor, y el 25 septiembre de 2015 la juez encargada, razonando que los padres decidieron inscribir al nacido con el nombre de Max y que al

día de la fecha no puede acreditarse el uso del nombre propuesto por un largo periodo de tiempo, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre interesado.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que con la documentación aportada, entre la que destaca la certificación de la directora de la guardería “E. P.”, ha quedado acreditada la utilización social y pública del nombre que interesan y aportando certificación expedida en fecha 26 de octubre de 2015 por la secretaria del centro “E. E-C.” para constancia de que, a petición de la madre, el niño es llamado Guerau pero en los documentos oficiales aparecerá como Max hasta que una resolución judicial autorice el cambio de nombre.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a su informe anterior, se opuso a los motivos esgrimidos en el recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada y la juez encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 26-52ª de junio, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 22-17ª de abril de 2016.

II. Solicitan los promotores autorización para cambiar el nombre, Max, que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad por “Guerau”, exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado y por el que es conocido, y la juez encargada, razonando que, no transcurrido un largo periodo de tiempo desde que los padres decidieron inscribirlo con el nombre que consta, no puede acreditarse el uso del propuesto, dispone denegar la petición mediante auto de 25 septiembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya

perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre solicitado, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: apenas tres años después de imponer al nacido, de forma voluntaria y de común acuerdo, el nombre de Max, los progenitores pretenden cambiarlo por “Guerau” fundamentando su solicitud en un uso habitual que, sobre improbable en un menor de tan corta edad, no se acredita de la documental aportada, tan solo un informe obtenido un mes antes de la presentación del escrito inicial, y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Max, por “Guerau”.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona)

Resolución de 16 de junio de 2017 (18ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

1º. El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, la solicitud no se fundamenta en el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión.

2º. No concurre justa causa cuando el nombre cuya sustitución se pretende no es el inicialmente inscrito sino el resultante de un expediente de cambio anterior promovido por la interesada.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. El 7 de septiembre de 2015 doña Dolores N. M., nacida el 4 de noviembre de 1990 en G. y domiciliada en G. (S.), comparece en el Registro Civil de dicha población al objeto de solicitar el cambio del nombre inscrito por Lola Eufemia. Acompaña copia simple de DNI, certificación individual de inscripción en el padrón de G. y certificación literal de inscripción de nacimiento de Dolores-Araceli M. N. en la que constan practicadas inscripciones marginales de inversión de apellidos, en virtud de comparecencia efectuada ante el encargado del Registro Civil de Gelves en fecha 26 de febrero de 2014, y de cambio de nombre por el que actualmente ostenta, en virtud de resolución de 14 de marzo de 2014 dictada por el encargado del Registro Civil de Sevilla.

2. Recibido lo anterior en el Registro Civil de Sevilla, el ministerio fiscal se opuso a lo interesado, por no acreditarse el uso habitual del nombre pretendido, y el 28 de septiembre de 2015 el juez encargado, razonando que la promotora no aporta una sola prueba que evidencie uso y que es el segundo cambio que intenta en un escaso periodo de tiempo, dictó auto disponiendo que no ha lugar a estimar la pretensión.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la solicitante, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que hay utilización del nombre propuesto prolongada en el tiempo y en muy diversos ámbitos públicos y privados y, por tanto, se cumplen los requisitos exigidos por la legislación aplicable y aportando diversa documental en la que consta identificada con el nombre instado.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista de la documental ahora aportada, no se opuso a lo interesado y el juez encargado informó desfavorablemente al recurso ya que, aunque se han presentado pruebas de manera extemporánea, no se acredita el uso prolongado en el tiempo y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013, 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014 y 27-18ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, Dolores, por “Lola-Eufemia” y el juez encargado, razonando que no aporta una sola prueba que evidencie uso y que es el segundo cambio que intenta en un corto periodo de tiempo, dispone que no ha lugar a estimar la pretensión mediante auto de 28 de septiembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no fundamentada la solicitud en el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora no fundamenta su pretensión en motivo alguno y, aunque en el recurso alega una utilización del nombre propuesto, “Lola-Eufemia”, prolongada en el tiempo y en muy

diversos ámbitos públicos y privados y, en prueba de lo aducido, aporta diversa documental, esta es muy reciente y no permite tener por acreditado uso habitual, máxime teniendo en cuenta el escaso tiempo transcurrido desde que le fuera autorizado el cambio del nombre impuesto a su nacimiento por el uso habitualmente y, por otra parte, las peticiones reiteradas o sucesivas en función de una injustificada y variable voluntad no son compatibles con la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas. Todo ello impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Dolores, por “Lola-Eufemia”.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla

Resolución de 16 de junio de 2017 (26ª)

II.5.1. Competencia. Cambio de nombre propio.

No puede autorizarlo el encargado del registro civil si la petición no se funda en un presupuesto legal de su competencia pero lo concede la DGRN, al apreciar justa causa, por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de O Barco de Valdeorras (Ourense).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2015 en el Registro Civil de O Barco de Valdeorras (Ourense) Don J. R. R. y Dª S. R. V., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija María-Luisa por *Marisa*, alegando que fue este el nombre elegido por ellos desde antes del nacimiento, que toda la familia se refiere así a la menor desde que nació y que es el nombre que en todo momento manifestaron que habían elegido al solicitar la inscripción en el registro pero que el encargado no lo admitió por entender que se trata de una variante familiar de María-Luisa, nombre que finalmente se impuso a la nacida sin dictar resolución alguna que fundamentara la decisión. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, resolución de la Dirección General

de los Registros y del Notariado (DGRN) de 12-1ª de febrero de 2010 autorizando un cambio de nombre de María-Luisa a Marisa, libro de familia e inscripción de nacimiento de María-Luisa R. R., hija de los promotores nacida en O. B. V. el 22 de noviembre de 2015.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 25 de enero de 2016 denegando el cambio solicitado porque no se trata de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 52 de la Ley 20/2011, del registro civil y porque Marisa no tiene autonomía como nombre propio, siendo únicamente una contracción de María-Luisa o de María-Isabel.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando los promotores los argumentos expuestos en su escrito inicial y añadiendo a la documentación la cartilla de salud infantil de su hija.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación al tiempo que ordenaba la incorporación al expediente del cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado por los progenitores. El encargado del Registro Civil de O Barco de Valdeorras remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Posteriormente, los recurrentes remitieron, para su incorporación a las actuaciones, certificación de la partida de bautismo de Marisa R. R.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001, 18-1ª de mayo de 2002, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril, 9-4ª de diciembre de 2005, 13-5ª de julio de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril, 2-5ª de marzo de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 18-9ª de marzo de 2011, 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013, 20-104ª de marzo y 21-24ª de abril de 2014, 6-30ª de noviembre de 2015, 3-26ª y 10-45ª de junio de 2016 y 3-39ª de marzo de 2017.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, tal como se argumenta, entre otras cosas, en el auto recurrido, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 de la vigente LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Por ello, si el encargado consideró que no estaba acreditado el uso y que la petición no encajaba en ninguno de los supuestos de la competencia del registro, debió haberse

limitado a instruir el expediente y remitirlo directamente a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. En consecuencia, conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por esta vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. En primer lugar, cabe decir que no se ha seguido en este caso la vía procedimental adecuada, pues, ante la negativa del encargado a inscribir el nombre elegido, lo apropiado habría sido interponer recurso contra la calificación realizada. En lugar de eso, los interesados instaron un expediente de cambio de nombre que fue denegado en primera instancia porque, obviamente, no podía justificarse, dada la edad de la inscrita, una situación de hecho consolidada en el tiempo, insistiendo además el encargado en la inadmisión del nombre elegido por considerar que no es más que una contracción de María-Luisa carente de entidad propia. Pues bien, teniendo en cuenta que se ha incorporado al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que figura claramente consignado en el espacio correspondiente el nombre de “Marisa” (tachado y haciendo constar encima “María Luisa”), que la petición de cambio se instó dentro del plazo que los progenitores tenían para recurrir la calificación –aunque, como se ha dicho, acudieron a una vía distinta– y que el nombre propuesto no incurre en ninguna de las limitaciones legales tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, que eliminó la prohibición como nombres de los diminutivos o variantes familiares, debe considerarse que concurre justa causa para autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos legales (art. 206.3°).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso.

2. Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/696/2015, de 16 de abril) el cambio de nombre de María-Luisa R. R. por Marisa, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barco de Valdeorras (Ourense)

Resolución de 23 de junio de 2017 (23ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Puerto Real en fecha 7 de noviembre de 2014 Don J. S. P. y Doña M. J. D. G., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio de nombre de su hija Sandra S. D., nacida en A. (Granada) el de 2011, por “María Beatriz,” exponiendo que el auto de 2 de junio de 2014, del Juzgado de Primera Instancia número 16 de Granada, por el que se aprueba la adopción estableció por error que el nombre de la menor es el que consta y no el manifestado por los padres adoptivos y que desde que les fue presentada el 4 de mayo de 2012 la llaman y responde por “Beatriz” en todos los ambientes en los que se mueve. Acompañan certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor, volante colectivo de empadronamiento en P. R. y copia simple del DNI de ambos, del auto por el que se constituye la adopción, de la propuesta de adopción que en fecha 11 de septiembre de 2013 la Junta de Andalucía somete al juzgado y de escrito dirigido en fecha 1 de julio de 2013 al Servicio de Protección de Menores por los promotores, en el que manifiestan que el nombre elegido para la menor es María Beatriz S. D.

2. Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal informó que, no aportada documentación que acredite que el nombre pretendido es el utilizado habitualmente, no considera justificada la petición y el 30 de marzo de 2015 la juez encargada dictó auto disponiendo desestimarla.

3. Notificada la resolución a la madre, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desde el acogimiento preadoptivo llaman a la menor María Beatriz, que lo pusieron de manifiesto al promover la adopción y que en su ámbito familiar y escolar la menor responde a ese nombre, que incluso le ha sido impuesto en el bautismo, y aportando como prueba certificación de partida de bautismo y otra documental muy reciente.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando que, en base a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil, no pueden admitirse los documentos o pruebas que pudieron presentarse oportunamente, impugnó el recurso y la juez encargada informó que considera que debe confirmarse la resolución impugnada por los hechos y fundamentos que en ella obran y seguidamente

dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 23-1ª de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005; 28-5ª de junio, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 18-9ª de marzo de 2011, 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013, 20-104ª de marzo, 21-24ª de abril y 18-71ª y 24-60ª de junio de 2014 y 26-30ª de marzo, 28-11ª de mayo, 17-14ª de julio, 28-197ª de agosto y 18-3ª de septiembre y 4-27ª de diciembre de 2015.

II. Solicitan los promotores que en la inscripción de nacimiento de una menor nacida en julio de 2011, practicada el 18 de septiembre de 2014 tras adopción acordada en junio de 2014, se cambie el nombre consignado por “María Beatriz”, exponiendo que el auto judicial estableció por error que el nombre de la menor es “Sandra” y no el manifestado por los padres adoptivos que, desde que les fue presentada en mayo de 2012, la llaman “Beatriz” y por “Beatriz” responde en todos los ambientes en los que se mueve, y la juez encargada, considerando no justificada la petición, ya que no se aporta documentación que acredite que el nombre pretendido es el utilizado habitualmente, dispone desestimar la petición formulada mediante auto de 30 de marzo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo

y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa. Del mismo modo que los padres biológicos tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre que estimen conveniente, los padres adoptantes pueden elegir para sus hijos adoptivos nombre distinto del inscrito en el momento del nacimiento en interés del menor y como medio para facilitar su integración en su nueva familia. El expediente ahora examinado se inicia apenas dos meses después de la inscripción de nacimiento subsiguiente a la adopción, los promotores fundamentan su solicitud en que el auto por el que se ha constituido determina, en contra de lo inequívocamente manifestado por ellos, que la menor mantenga el nombre impuesto a su nacimiento y la documentación aportada al expediente acredita que existía acogimiento familiar desde los nueve meses de edad, que en la solicitud de adopción definitiva formulada en julio de 2013 los futuros padres manifestaron que el nombre elegido para la menor es “María Beatriz” y que en la propuesta de adopción que en septiembre de 2013 el órgano administrativo competente somete al juzgado se solicita expresamente que se establezca como nuevo nombre de la menor el designado por los padres adoptivos. Por todo ello se estiman suficientemente acreditados los hechos alegados y, en consecuencia, cabe apreciar que existe justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril) autorizar el cambio del nombre inscrito, “Sandra”, por “María-Beatriz”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones previstas en el artículo 217 del Reglamento.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz)

Resolución de 23 de junio de 2017 (24ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Toledo en fecha 13 de agosto de 2015 doña María-Jesús P. Á., nacida el 9 de marzo de 1970 en M. y domiciliada en T., promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por “Nuria” exponiendo que es el que siempre ha usado porque al tiempo de ser bautizada se le impuso “María Jesús Nuria” y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI, volante de empadronamiento en T. y certificación de partida de bautismo.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, comparecieron como testigos su madre y su cónyuge, que manifestaron que les consta que son ciertos todos y cada uno de los hechos alegados, el ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, ya que de la documentación aportada no queda acreditado que la peticionaria sea llamada o conocida con habitualidad por el nombre propuesto, y el 12 de noviembre de 2015 el juez encargado, razonando que no concurre el fundamento de la pretensión (cambio del nombre inscrito por el uso habitualmente siempre que exista justa causa), dictó auto disponiendo denegarla.

3. Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cumple con el requisito de usar habitualmente un nombre distinto del que consta en la inscripción de nacimiento y que en el día a día le ocasiona problemas y confusiones que dicho nombre no figure en ningún documento oficial y aportando como prueba certificado expedido el 4 de diciembre de 2015 por el director del colegio en el que trabaja.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se tuvo por notificado, y el juez encargado informó que considera que no es competente, por no haberse acreditado por la promotora la habitualidad en el uso del nombre solicitado, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994,

14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, María-Jesús, por “Nuria”, exponiendo que es el que siempre ha usado porque en el bautismo se le impuso “María Jesús Nuria”, y el juez encargado, razonando que no se acredita el uso habitual en el que se fundamenta la pretensión, dispone denegar el cambio mediante auto de 12 de noviembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su pretensión de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto, “Nuria”, no aporta prueba documental alguna de la utilización alegada y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio

de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, María-Jesús, por “Nuria”.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Toledo

II.5.2 COMPETENCIA EN CAMBIO DE APELLIDO

Resolución de 09 de junio de 2017 (25ª)

II.5.2. Sustitución en inscripción de nacimiento de nombre y apellidos de ciudadano extranjero

1º. Pueden anotarse sin expediente el nombre y los apellidos de un extranjero según su ley personal siempre que con documentos oficiales auténticos se acrediten la nacionalidad y que los solicitados son los que corresponden por aplicación de la ley personal.

2º. Aportados por la interesada documentos distintos de los que, para constancia de los hechos alegados, le han sido requeridos en dos providencias sucesivas, es procedente el archivo de actuaciones acordado.

En las actuaciones sobre constancia marginal en asiento de nacimiento de nombre y apellido de la inscrita conforme a su ley personal remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada y su madre contra providencia dictada por la juez encargada del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona de fecha 30 de diciembre de 2013 la Sra. Xiaozhen Ye, mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita que en la inscripción de nacimiento de su hija Quiao Miao Yinpeng Ye, nacida en M. de padres chinos el 14 de octubre de 1996, quede constancia de que, según su ley personal, le corresponden “Qiaomiao” como nombre propio y “Lin” como apellido único. Acompaña copia simple de NIE propio y de la menor, volante de empadronamiento en Barcelona de esta, certificado expedido por el Consulado General de la República Popular China en Barcelona para constancia de que la hija del señor Lin Yinpeng y la

señora Ye Xiaozhen debe inscribirse como Lin Qiaomiao, siendo Lin el apellido y Qiaomiao el nombre; certificación literal de inscripción de defunción de Yinpeng Lin, fallecido en Barcelona el 5 de agosto de 2008, y certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor.

2. Remitidas el acta de comparecencia y la documentación aportada al Registro Civil de Murcia, la juez encargada dictó providencia de fecha 20 de febrero de 2014 disponiendo requerir a la promotora para que aporte certificado consular que acredite que la menor es de nacionalidad china y partida de nacimiento de su padre, para constancia de que su nombre y su apellido son los aducidos, y el 10 de diciembre de 2014 la interesada, ya mayor de edad, comparece en el registro civil del domicilio, presenta otra certificación consular, similar a la que ya obra en las actuaciones, y copia de acta notarial china referida al nacimiento del padre y manifiesta que no puede aportar el certificado de nacimiento requerido porque en China no los expiden de personas fallecidas.

3. Recibido lo anterior en el Registro Civil de Murcia, la juez encargada dictó el 10 de febrero de 2015 una segunda providencia disponiendo que, conforme a lo dispuesto en la primera, se acredite la nacionalidad china de la interesada y se aporte certificación de nacimiento del padre o, en su defecto, certificado consular que dé constancia de que no es posible obtener la de un difunto y certificación de defunción china y, en comparecencia en el registro civil del domicilio de fecha 23 de marzo de 2015, la interesada presenta el certificado consular acreditativo de su nacionalidad requerido y original del acta notarial china sobre nacimiento de su padre aportada en copia en la comparecencia anterior, a la que denomina certificado de nacimiento, y manifiesta que ha solicitado al consulado de China en Barcelona certificado que acredite qué es nombre y qué apellido en dicho certificado y que lo aportará tan pronto como le sea entregado. En comparecencia de 7 de abril de 2015 informa que el documento estará disponible a partir del 9 de abril y que lo entregará el día 13, dentro del plazo que se le ha dado, y en esa fecha presenta certificado consular que expresa que, según fotocopia de pasaporte chino cuyo número se indica, el nombre del titular es Lin Yinpeng y, según la costumbres china, el apellido va antepuesto al nombre.

4. Unidos a las actuaciones los documentos presentados, la juez encargada del Registro Civil de Murcia, visto que entre ellos no constan los requeridos en sus dos resoluciones anteriores, dictó providencia de fecha 27 de abril de 2015 acordando el archivo de actuaciones.

5. La resolución fue notificada a la promotora en comparecencia en el registro civil del domicilio de fecha 17 de junio de 2015 y madre e hija interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la providencia dictada ordena el archivo de las actuaciones sin argumento alguno y que es inexacto que no se presentara partida de nacimiento de Yinpeng Lin.

6. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando que sí consta la partida de nacimiento solicitada, se adhirió al recurso y, unido el legajo de

nacimiento, la juez encargada dictó providencia de constancia de que, observado error en el nombre de la inscrita, puesto que en la declaración de nacimiento se consignó Qiao Miao y no lo inscrito, deberá instarse el correspondiente expediente de rectificación de esa mención y, respecto a la adecuación de apellidos a la ley personal, emitió informe argumentando que, no obstante lo alegado por la recurrente, el archivo de las actuaciones tiene su base legal en la no aportación del certificado de nacimiento del padre, absolutamente necesario para determinar la filiación paterna y si realmente, con arreglo a su ley personal, corresponde a la interesada el apellido que proclama, máxime cuando en el momento del nacimiento el padre de la inscrita declaró que su nombre era “Lin” y su apellido “Yinpeng”, el inscrito como primero a la nacida, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC), 2, 15, 23 y 41 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 152, 219, 296, 342, 351 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de abril, 26-1ª de septiembre y 7-4ª de diciembre de 2001, 14-2ª de enero de 2005, 28-6ª de noviembre de 2007, 19-12ª de abril de 2013, 10-44ª de enero, 17-28ª de marzo y 28-49ª de octubre de 2014 y 20-20ª de marzo de 2015.

II. Solicita la promotora que en la inscripción de nacimiento de su hija Quiao Miao Yinpeng Ye, nacida de padres chinos el 14 de octubre de 1996, quede constancia de que, según su ley personal, le corresponden “Qiaomiao” como nombre propio y “Lin” como apellido único, la juez encargada del Registro Civil de en Murcia requiere por dos veces a la interesada, que ya ha alcanzado la mayoría de edad, a fin de que aporte certificado chino de nacimiento de su padre o, en su defecto, certificado consular que dé constancia de que no es posible obtener el de un difunto y certificado chino de defunción y, considerando que entre los documentos sucesivamente aportados no se encuentran los recabados, acuerda el archivo de actuaciones mediante providencia de 27 de abril de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por promotora e interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. Sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296 RRC) pueden hacerse constar en el registro el nombre y los apellidos que corresponden a un extranjero en virtud de su ley personal siempre que con documentos oficiales auténticos se justifiquen tanto la nacionalidad como que, en efecto, los que se pretende que consten son los determinados por la ley extranjera aplicable. En este caso la promotora, a quien incumbe la carga de la prueba (art. 351 RRC), no ha llegado a justificar la pertinencia de las menciones que solicita para la inscrita: en la comparecencia que inicia las actuaciones presenta certificación literal de inscripción de defunción de Yinpeng Lin, que hace fe de que falleció en 2008 en Barcelona, requerida a fin de que aporte certificado chino de nacimiento del finado, manifiesta que no es posible obtener el de un difunto y, en su lugar, presenta copia de acta notarial china con los datos del

nacimiento, expedida el 26 de agosto de 2014 a solicitud de Lin Yinpeng, “ahora domiciliado en España”; recabado por segunda vez el certificado de nacimiento o, en su defecto, acreditación del impedimento alegado, aporta el original del acta notarial ya presentada en copia, que ahora la interesada denomina certificado de nacimiento y en el que la palabra “solicitante” aparece emborronada, y existiendo evidente contradicción en lo manifestado en una y otra comparecencia, ha de estimarse procedente el archivo de actuaciones acordado por la encargada e inconsistente la alegación formulada en el escrito de recurso de que el documento requerido ha sido presentado. A mayor abundamiento, unido por el registro en fase de apelación testimonio del cuestionario para la declaración de nacimiento en su momento cumplimentado y firmado por el padre de la interesada, se comprueba que este, al rellenar sus propios datos, consignó “Lin” en el espacio habilitado para el nombre y “Yinpeng” en el destinado al apellido y no parece probable que se equivocara por el hecho de que en China el apellido preceda al nombre ya que la confusión no afecta a las menciones de la madre de la nacida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 09 de junio de 2017 (16ª)

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad española

No es español iure soli conforme al artículo 17 del Código Civil en su redacción por la Ley 51/1982 el nacido en el Sahara en 1977.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), K. K., nacido en 1977 en E-A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 19 de febrero de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela, acordó declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 23 de septiembre de 2013 y mediante providencia del encargado se declara la firmeza de la resolución y acuerda iniciar expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado.

2. En el expediente constaba como documentación, permiso de residencia de larga duración en España del interesado y en el que consta un domicilio en Canarias y su nacimiento en L. (Marruecos) y también la nacionalidad marroquí, pasaporte marroquí expedido en el año 2009 en el Consulado de Marruecos en Las Palmas en el que además está inscrito como nacional desde el año 2000, y en el que constan dos visados para entrar en Mauritania y en Rusia, volante de empadronamiento en Tudela desde el 22 de mayo de 2012, la misma fecha de su comparecencia ante el registro civil, traducción de certificado de parentesco marroquí, en el que se hace constar que existe acta de inscripción en el registro civil marroquí desde 1978, traducción de acta literal de nacimiento en el registro civil marroquí del padre del promotor, nacido en Esmara en 1916 e inscrito en 1978, certificado consular marroquí de concordancia de nombre del padre, tiene 3 posibles filiaciones, documento nacional de identidad

español del padre del promotor, expedido en 1969 y en el que consta nacido en Río de Sagua en 1916, tarjeta del padre del promotor como pensionista del Ministerio de Defensa español y tarjeta de la sanidad militar española, traducción de acta de confirmación de los sucesivos matrimonios del padre del promotor, él último de ellos de ellos con la madre de éste, de la que se divorció en 1977, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) correspondiente a la madre del promotor, nacida en El Aaiún en 1953, extracto de inscripción de nacimiento en Registro Civil del Sáhara de la madre, inscrita en 1972 y en la que consta que nació en 1956, no 1953, informe de la Policía Local de dicha localidad afirmando que el interesado reside efectivamente en la localidad y, emitidos por la delegación de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en Navarra, certificado de parentesco del promotor, es hijo de H. B. Q. B. L. certificado de que su familia residía en los territorios ocupados desde 1975 y certificado de nacionalidad.

3. Con fecha 8 de junio de 2015 el ministerio fiscal presenta escrito ante el encargado del Registro Civil de Tudela, por el que interesa que se dicte resolución que declare que al Sr. K. K. no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, habida cuenta que al dictarse el auto de 19 de febrero de 2013 que le declaró español se aplicó erróneamente la legislación vigente, no resultando aplicables al caso del interesado ni el artículo 17 ni el 18 del Código Civil porque no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos.

4. Con fecha 22 de junio de 2015 se intenta notificar al interesado sobre el inicio del expediente instado por el ministerio fiscal y se le da traslado del escrito de éste, resultando infructuoso por ser desconocido en el domicilio que había facilitado en el expediente originario. Con fecha 18 de agosto siguiente el encargado del Registro Civil de Tudela dicta auto, en el que se muestra de acuerdo con las circunstancias puestas de manifiesto por el ministerio fiscal, así por ejemplo declara que el interesado al haber nacido en 1977, no nació en territorio español, cualquiera que fuera la interpretación dada a este término, no queda acreditada la nacionalidad española de sus progenitores ni es posible considerar la consolidación de la nacionalidad española del artículo 18 del Código Civil, en consecuencia y habida cuenta que existe un principio de concordancia entre el registro civil y la realidad y que en este ámbito no existe cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida, se estima la pretensión del ministerio fiscal y declara que al Sr. K. no le corresponde la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, tras un intento infructuoso el 24 de agosto de 2015 por ausencia del destinatario, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante legal que resulta apoderada por documentos firmado por el interesado en El Aaiún, alegando fundamentalmente que la declaración de nacionalidad española a favor de su representado había devenido firme y por tanto era un derecho adquirido del interesado, por lo que no puede ahora declararse lo contrario. Traslado el recurso al interesado, éste no formuló alegaciones.

6. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe reiterándose en los argumentos de su escrito inicial. El encargado del registro civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de Noviembre de 2004; 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16-3ª de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El ministerio fiscal, mediante escrito ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la declaración de que al Sr. K. K., nacido en L. en 1977, no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción que se le había otorgado por auto de fecha 19 de febrero de 2013, no cumpliendo las condiciones para obtener la nacionalidad española establecidas por el artículo 17 CC. El encargado del registro dictó auto accediendo a lo solicitado. Siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso. Tal y como se recoge en el cuarto antecedente de hecho de esta resolución, lo declarado en el auto respecto a la intervención del Sr. M. no coincide con la realidad, lo que haría procedente la revocación del acuerdo dictado por el encargado del registro civil y al propio tiempo deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento a la vista de las alegaciones presentadas, no obstante por aplicación del principio de economía procesal y pudiendo examinar las mismas al dictar esa resolución se entra a conocer sobre la declaración de nacionalidad del interesado.

III. A efectos de la resolución del recurso interpuesto, hay que comenzar aclarando los estatus tanto del territorio del Sahara durante el tiempo en que estuvo sometido a soberanía española como de los nacidos en él, aunque en el caso presente se da la circunstancia de que el interesado nació con posterioridad, no así sus progenitores que si nacieron durante la soberanía española. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975

de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Por todo lo anterior debe accederse a la petición del ministerio fiscal y declarar que al Sr. K. K. no le corresponde la nacionalidad española ya que conforme al artículo 17.1 c) del Código Civil son españoles “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. En el presente caso, no sólo no concurre el requisito del nacimiento en España, pues el interesado declara haber nacido en el Sahara en 1977, sino que no queda acreditada la filiación del interesado a la vista de la documentación presentada, que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Debiendo significarse respecto a lo alegado por la representación legal del recurrente que el artículo 26 de la Ley del Registro Civil obliga al encargado del registro a velar por la concordancia entre éste y la realidad, y en cumplimiento de dicho principio en los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 9 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 09 de junio de 2017 17ª)

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad española

No es española iure soli conforme al artículo 17 del Código Civil en su redacción por la Ley 51/1982 la nacida en el Sahara en 1972.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), S. A., nacida en 1972 en E-A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 12 de noviembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela, acordó declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación

retroactiva del artº 17 del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 23 de septiembre de 2013 y mediante providencia del encargado se declara la firmeza de la resolución, acuerda iniciar expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada.

2. En el expediente constaba como documentación, permisos de residencia permanente en España de la interesada, la primera con validez hasta el año 2012 y en la que consta un domicilio en Canarias y la segunda, con validez hasta 2017, en la que consta un domicilio en S. y su nacimiento en L. en 1972, sin día ni mes y también su nacionalidad marroquí, pasaporte marroquí expedido en febrero de 2012 en L. y en el que consta como fecha de nacimiento 1 de agosto de 1972, volante de empadronamiento en T. desde el 20 de marzo de 2012, un día antes de la primera comparecencia ante el registro civil, documento nacional de identidad del Sáhara de una mujer, presuntamente la madre del promotor, porque resulta ilegible, libro de familia de los padres de la promotora, M. M. A. y Z. S. H., expedido por el Gobierno español del Sáhara en 1970, el matrimonio se había celebrado en 1957, habiendo nacido el cónyuge en 1932 y la esposa en 1940, la interesada aparece como el séptimo hijo, certificación de familia del Juzgado Cheránico de El Aaiún, expedida en 1973, en la que aparece la promotora como último hijo y nacida el 1 de agosto de 1972 y, emitidos por la delegación de la República Árabe Saharaui en Navarra, certificado de parentesco de la promotora, certificado de que su familia residía en los campos de refugiados saharauis desde 1975 y certificado de nacionalidad, consta igualmente informe de la Policía Nacional sobre el Documento Nacional de Identidad del Sáhara, expedido a la madre de la promotora en 1971, en el que consta su nacimiento en U. S. en 1949, fecha que no concuerda con la expresada en otros documentos.

3. Con fecha 2 de junio de 2015 el ministerio fiscal presenta escrito ante el encargado del Registro Civil de Tudela, por el que interesa que se dicte resolución que declare que a la Sra. S. A. no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, habida cuenta que al dictarse el auto de 12 de noviembre de 2015 que le declaró español se aplicó erróneamente la legislación vigente, no resultando aplicables al caso de la interesada ni el artículo 17 ni el 18 del Código Civil porque no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos.

4. Con fecha 9 de junio de 2015, se dicta providencia por el encargado acordando la incoación del procedimiento instado por el ministerio fiscal, cuyo intento de notificación a la interesada no es posible por ausencia de la misma, sin que fuera retirada de la oficina de Correos. Con fecha 19 de agosto siguiente el encargado del Registro Civil de Tudela dicta auto, en el que se hace constar que la Sra. A. no ha formulado alegaciones, y en el que se remite a la fundamentación incluida en el auto dictado en noviembre de 2012, añadiendo que efectivamente en el ámbito del registro civil no se aplica el principio de autoridad de cosa juzgada pero los hechos planteados por el ministerio fiscal no son nuevos y ya fueron examinados en aquél momento.

5. El intento de notificación de la resolución a la interesada resultó infructuoso por resultar desconocida en el domicilio que constaba en el expediente, por lo que se procedió a publicar edicto en el tablón de anuncios del registro civil hasta el día 11 de noviembre de 2015. Notificada la resolución al ministerio fiscal, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando los argumentos de su escrito inicial. No consta alegación alguna de la interesada. El encargado del registro civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de Noviembre de 2004; 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16-3ª de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El ministerio fiscal, mediante escrito ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la declaración de que a la Sra. S. A., nacida en E-A. (Sáhara Occidental) en fecha no concretada del año 1972, dependiendo del documento que se consulte, no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción que se le había otorgado por auto de fecha 12 de noviembre de 2012, no cumpliendo las condiciones para obtener la nacionalidad española establecidas por el artículo 17 CC. El encargado del registro dictó auto no accediendo a lo solicitado y reiterando la argumentación que en su momento sirvió para declarar la nacionalidad española de la interesada con valor de simple presunción por aplicación del artículo 17.3 del CC. Siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. A efectos de la resolución del recurso interpuesto, hay que comenzar aclarando los estatus tanto del territorio del Sahara durante el tiempo en que estuvo sometido a soberanía española como de los nacidos en él. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de

su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statu* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el

territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Por todo lo anterior debe accederse a la petición del ministerio fiscal y declarar que a la Sra. S. A. no le corresponde la nacionalidad española ya que conforme al artículo 17.1 c) del Código Civil son españoles “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. En el presente caso, no sólo no concurre el requisito del nacimiento en España, pues la interesada declara haber nacido en el Sahara, sino que no queda acreditada la filiación de la interesada a la vista de la documentación presentada, que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del registro civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar la resolución apelada.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela Pamplona

Resolución de 09 de junio de 2017 (18º)

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad española

1. No es español iure soli conforme al art. 17 del Código civil el nacido en el Sahara en 1974.

2. No es posible la declaración de la nacionalidad española de origen porque no se ha acreditado que el padre la ostentase al tiempo del nacimiento del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Tudela, B. A., solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en el Sahara Occidental, E-A., cuando éste era territorio sometido a

administración española, 5 de mayo de 1974, haciéndolo al amparo del artículo 17 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en Tudela desde el 1 de julio de 2015, el mismo día de la comparecencia, permiso de residencia de larga duración en España como ciudadano marroquí, nacido en L. el 5 de mayo de 1974, y en el que consta un domicilio en Canarias, pasaporte marroquí expedido en el año 2012 en el Consulado de Marruecos en Las Palmas, libro de familia correspondiente a S. B. B. M. y M. S. A., nacidos en D. en 1922 y casados en 1957, aparecen 4 hijos del matrimonio el último nacido en 1972, lo mismo sucede en la certificación de familia expedida por el gobierno español del Sáhara, certificado del Consulado marroquí en Algeciras, relativo a que según acta de nacimiento de 1978 el promotor aparece como B. A., hijo de S. B. hijo de B., nacido en D. en 1922 y de nacionalidad marroquí y de M. hija de S., nacida en la misma localidad y año y también de nacionalidad marroquí, certificado del Consulado marroquí en Las Palmas, sobre concordancia de nombres del promotor aunque no existe dato alguno que lo acredite y certificado marroquí de parentesco expedido por el registro civil de dicho país, constando el promotor como de nacionalidad marroquí.

2. Con fecha 14 de septiembre de 2015, se ratifica el interesado y comparecen dos testigos, naturales de Marruecos y España, manifestando que conocían al promotor de cuando vivían en E-A., dato éste que no está acreditado y que resulta dudoso al menos en el caso del ciudadano nacido en España, y que conocían a sus padres y les constaba que eran españoles de origen. Con fecha 16 del mismo mes el encargado del Registro Civil de Tudela solicitó informe a las autoridades policiales sobre el documento de identidad de la madre del promotor, que según contestan fue expedido en 1972 y había nacido en 1944, también se pide informe sobre la residencia efectiva del promotor en Tudela, que es comprobada por la Policía Local.

3. El Ministerio Fiscal emitió informe contrario a acceder a lo solicitado, ya que el interesado no concreta la base de su petición, refiriéndose al artículo 17 del Código Civil, que no es aplicable ya que no nació en territorio español, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de sus padres, ni que estuvieran imposibilitados para optar en el periodo concedido en 1976, ni es apátrida puesto que tiene nacionalidad marroquí y tampoco le es aplicable el artículo 18 del CC, tras lo cual el encargado dictó auto el 7 de octubre de 2015 denegando lo solicitado por entender que en este caso no se ha demostrado que el solicitante sea persona coincidente con la que aparece en la documentación aportada, de hecho no fue inscrito en el libro de familia ni se incluyó en una certificación de familia posterior a su nacimiento.

4. Notificada la resolución al promotor y al ministerio fiscal, el primero presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por entender que si debe declararse su nacionalidad española al igual que a sus dos hermanos, ya que queda acreditada su identidad y su relación familiar con los documentos aportados, sobre todo el libro y certificación de familia, aunque él no pudo ser incluido por las circunstancias políticas de la época, aporta certificación de parentesco del registro civil marroquí, acta literal de nacimiento del promotor en el registro civil marroquí y

certificado de este registro respecto a la concordancia de nombres del padre del promotor.

5. Del recurso se da traslado al ministerio fiscal que propone su desestimación además de ratificarse en los argumentos de su informe anterior y el encargado del registro civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de Noviembre de 2004; 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16-3ª de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1974 en el territorio del Sahara e hijo de español y cumplir las condiciones para obtener la nacionalidad española establecidas por el artículo 17 CC. El encargado del registro dictó auto denegando lo solicitado por no haber quedado acreditada la identidad del promotor respecto a la persona a que se refiere la documentación aportada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. A efectos de la resolución del recurso interpuesto, hay que comenzar aclarando los estatus tanto del territorio del Sahara durante el tiempo en que estuvo sometido a soberanía española como de los nacidos en él. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en

relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

V. Por todo lo anterior, no puede accederse a la petición del interesado. Conforme al artículo 17.1 c) del Código Civil son españoles “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. En el presente caso, no sólo no concurre el requisito del nacimiento en España, pues el interesado declara haber nacido en el Sahara, sin que, por otra parte, haya quedado debidamente acreditado. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello.

VI. Tampoco en el caso presente, por las razones expuestas, puede considerarse acreditado que los padres del promotor ostentasen la nacionalidad española, por lo que no pudieron transmitirla a su hijo, no está probado que optaran en su momento a la nacionalidad española para sí mismos ni para el promotor, como representantes legales del mismo dada su minoría de edad, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni que estuviese imposibilitados de facto para hacerlo por haber permanecido en los territorios ocupados, de hecho la única documentación española de los padres, documento nacional de identidad del Sahara de la madre del promotor perdió su validez transcurrido el plazo señalado en dicho Decreto y tanto el libro como la certificación de familia no acreditan la nacionalidad española de los padres.

VII. Por lo que se refiere a la concesión a sus presuntos hermanos de la nacionalidad española, en prueba del presunto derecho del ahora interesado, por los documentos aportados no es posible determinar que la documentación que sirvió de base en su momento para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, no obstante si esto fuera así y si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes solicitando que se declare con valor de simple presunción que los interesados no son españoles. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del registro civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar los recursos interpuestos por el interesado y por el ministerio fiscal y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 23 de junio de 2017 (29ª)

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad.

Es española iure soli la nacida en España de padres portugueses y nacidos en Portugal.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa) el 31 de marzo de 2015, la ciudadana portuguesa y nacida en Portugal, Doña I. C. P. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija M. F. C., nacida el 20 de junio de 1998 en B. (Guipúzcoa). Se aporta al expediente poder de fecha 5 de diciembre de 2013, otorgado por Don G. F. S., padre de la interesada, ante notario del País Vasco a favor de la progenitora.

En dicha fecha, por comparecencia de la interesada en dicho registro civil, manifiesta que tiene dieciséis años y que desea que le otorguen la nacionalidad española por simple presunción, ya que carece de cualquier tipo de documentación, ni portuguesa ni española.

Adjuntaban la siguiente documentación: carnet de identidad portugués de la madre; certificado de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de B.; certificado literal español de nacimiento de la interesada y libro de familia en el que consta como hijo primero; certificado expedido por el Consulado de Portugal en Bilbao, en el que se indica que la interesada no se encuentra inscrita en los registros de nacionales portugueses, así como información sobre la legislación portuguesa en materia de nacionalidad;

2. Ratificadas las partes en el expediente, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Tolosa dictó auto el 10 de diciembre de 2015 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que son portugueses de origen los hijos de padre portugués o madre portuguesa nacidos en el extranjero, si declaran que quieren ser portugueses o inscriben el nacimiento en el registro civil portugués, no habiendo sido efectuado voluntariamente dicho trámite por la interesada, por lo que la misma no se encuentra en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando error en la interpretación judicial, contraria a la doctrina sentada por esta Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiéndose valorado el certificado negativo de inscripción de la menor en el consulado portugués.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable, y la encargada del Registro Civil de Tolosa remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacido en España el 20 de junio de 1998, hija de padres portugueses y nacidos en Portugal. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del Registro Civil de Tolosa se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación portuguesa, los hijos de portugueses nacidos en el extranjero precisan para la adquisición de la nacionalidad portuguesa que los representantes legales del nacido declaren en el registro civil local su voluntad de que el hijo sea portugués o que inscriban su nacimiento en el registro consular portugués que corresponda (art. 1 de la ley 37/81, de 3 de octubre y art. 6 del Decreto-Ley 322/82 de 12 de agosto), sin que haya quedado acreditado que tales requisitos se hayan cumplido de acuerdo con el certificado consular aportado.

IV. Se da, pues, una situación de apatridia originaria de la nacida en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la interesada pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad portuguesa de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

V. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2º. Declarar con valor de simple presunción que la interesada es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa).

Resolución de 23 de junio de 2017 (33ª)

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad.

Es española iure soli la nacida en España de padres portugueses y nacidos en Portugal.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa) el 31 de marzo de 2015, la ciudadana portuguesa y nacida en Portugal, Doña I. de C. P. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija M. F. de C., nacida el de 2003 en B. (G.). Se aporta al expediente poder de fecha 5 de diciembre de 2013, otorgado por Don G. F. de S., padre de la interesada, ante notario del País Vasco a favor de la progenitora. Adjuntaban la siguiente documentación: carnet de identidad portugués de la madre; certificado de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Beasaín; certificado literal español de nacimiento de la interesada y libro de familia en el que consta como hijo segundo; certificado expedido por el Consulado de Portugal en Bilbao, en el que se indica que la interesada no se encuentra inscrita en los registros de nacionales portugueses, así como información sobre la legislación portuguesa en materia de nacionalidad.

2. Ratificadas las partes en el expediente, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Tolosa dictó auto el 10 de diciembre de 2015 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que son portugueses de origen los hijos de padre portugués o madre portuguesa nacidos en el extranjero, si declaran que quieren ser portugueses o inscriben el nacimiento en el registro civil portugués, no habiendo sido efectuado voluntariamente dicho trámite por la interesada, por lo que la misma no se encuentra en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando error en la interpretación judicial, contraria

a la doctrina sentada por esta Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiéndose valorado el certificado negativo de inscripción de la menor en el consulado portugués.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable, y la encargada del Registro Civil de Tolosa remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacido en España el 24 de julio de 2003, hija de padres portugueses y nacidos en Portugal. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del Registro Civil de Tolosa se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación portuguesa, los hijos de portugueses nacidos en el extranjero precisan para la adquisición de la nacionalidad portuguesa que los representantes legales del nacido declaren en el Registro Civil local su voluntad de que el hijo sea portugués o que inscriban su nacimiento en el Registro Consular portugués que corresponda (art. 1 de la ley 37/81, de 3 de octubre y art. 6 del Decreto-Ley 322/82 de 12 de agosto), sin que haya quedado acreditado que tales requisitos se hayan cumplido de acuerdo con el certificado consular aportado.

IV. Se da, pues, una situación de apatridia originaria de la nacida en la cual la atribución "*iure soli*" de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la interesada pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad portuguesa de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

V. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad

y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
- 2º. Declarar con valor de simple presunción que la interesada es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa).

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 02 de junio de 2017 (1ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J. R. C. V., ciudadano cubano, presenta escrito en el Viceconsulado de España en Santiago de Cuba (Cuba), para su remisión al consulado español competente en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 26 de agosto de 1983 en B., G. (Cuba), hijo de J. M. C. M., de estado civil soltero en ese momento y nacido en B. en 1945 y de O. V. T., de estado civil soltera en ese momento, según consta en la declaración y nacida en B. en 1946, certificado literal de nacimiento cubano del promotor en el que consta inscrito por declaración de su madre, carné de

identidad cubano del promotor, certificación literal de nacimiento española del Sr. C. M., hijo de J. C. M., nacido en Asturias en 1885 y del que no consta nacionalidad y de E. F. M., nacida en Cuba en 1916 y de nacionalidad cubana, con inscripción marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil con fecha 27 de febrero de 2007, certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2008 y relativos al Sr. C. M. y certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor.

Posteriormente, con fecha 15 de septiembre de 2011, el registro civil consular requiere del promotor que debe aportar certificado de notas marginales relativas al estado civil de su progenitora. Lo que hace en febrero del año 2012, constando registralmente que la Sra. V. T. contrajo matrimonio con E. E. F. P. en el año 1971, disolviéndose el vínculo matrimonial por sentencia firme de 1996, contrayendo la inscrita nuevo matrimonio con el Sr. C. M. en julio de 1997, también se aporta certificado de partida de bautismo del promotor, celebrado en Cuba en la misma fecha del segundo matrimonio de su madre, del que también se aporta certificado no literal, igualmente consta escrito que acompaña a la documentación suscrito por el Sr. C. M., describiendo las circunstancias de su relación no matrimonial con la madre del promotor desde el año 1972.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el promotor ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna del interesado respecto de un ciudadano español de origen.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, en el que solicita la revisión de la misma e incluye escrito del Sr. C. M., reiterando que el recurrente es su hijo legítimo como, a su juicio, acredita la documentación cubana aportada, incluida la partida de bautismo. Se adjunta nueva certificación de nacimiento del registro civil español del Sr. C. M. que incluye dos marginales anotadas el 12 de enero de 2010 relativas a que su padre era de nacionalidad española cuando él nació en 1945 y que el inscrito recuperó su nacionalidad española de origen con fecha 5 de enero de 2010.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de junio de 2009, en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con el ciudadano español de origen J. M. C. M., por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil español, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. C. M. no pueda entenderse acreditada, ya que ha aportado certificación de nacimiento expedida por el registro civil consular español con marginal de recuperación de la nacionalidad española, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinada y acreditada legalmente.

V. En el presente caso la madre del interesado, Sra. V. T., había contraído matrimonio en 1971 con el Sr. F. P., vínculo matrimonial que no consta disuelto en la fecha en que nace el recurrente, 26 de agosto de 1983, inscrito por declaración de la madre, sino muy posteriormente en 1996, circunstancia de la que la encargada del registro civil consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación del optante respecto del Sr. C. M., de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión del recurrente.

VI. Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna del optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (cfr. art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, documento en el que no consta el estado civil de los progenitores, que podría haber afectado a la determinación de la filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (cfr. arts. 113 CC y 2 LRC).

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación del interesado respecto de un ciudadano español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de junio de 2017 (35ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña T. F. Z., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de octubre de 1974 en Güines, L-H. (Cuba), hija de J-D. F. P., nacido el 16 de agosto de 1939 en S. M. del P., L-H. (Cuba) y de C-D. Z. G., nacida el 04 de octubre de 1950 en G., L-H. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificación negativa de inscripción de la abuela paterna de la promotora, Doña J. P. H., en el registro civil español; certificado de bautismo de la abuela; certificado local de matrimonio de los progenitores de la promotora; certificado local de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada; certificado local de defunción de la abuela y certificado local de defunción del padre de la promotora.

2. Con fecha 07 de enero de 2015, la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la inscripción

de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española y alegando que su abuela paterna nunca se acogió a la ciudadanía cubana.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 14 de noviembre de 1938, adquiriendo desde ese momento la nacionalidad cubana, según lo establecido en el artículo 22 del Código Civil (redacción de 1889), destacando asimismo que el padre de la solicitante, nació el 16 de agosto de 1939, cuando su progenitora ya había adquirido la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que hizo constar que la nacionalidad de origen de su progenitor es la española y en la que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en G., L.H. (Cuba) en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 05 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 07 de enero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –fr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1939, no era la española sino cubana, al igual que su padre, existiendo matrimonio de los mismos desde el año 1938, según documentación que consta en el expediente e informe del registro civil consular.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del solicitante, basta decir que, al no

haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la misma mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona de la abuela de la optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio, sin que conste acreditado que el momento de la salida de España de la abuela de la promotora fuera durante el período del exilio, comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de junio de 2017 (36ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña N. P. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de enero de 1968 en C., M. (Cuba), hija de S. R. P. Z., nacido el 20 de enero

de 1942 en J. G., M. (Cuba) y de L. M. S. T., nacida el 23 de septiembre de 1945 en R., M. (Cuba); carnet de identidad cubano de la promotora; certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado español de nacimiento de la abuela materna de la promotora, Doña R. T. H., en el que consta que nació en 1903 en A. (Las Palmas de Gran Canaria); certificado expedido por el Jefe SIE de la provincia de Matanzas, con fecha 12 de abril de 2010, en el que consta la inscripción de la Carta de Ciudadanía, expedida por el Ministro de Estado, a favor de la abuela de la interesada formalizada a los veintiocho años de edad; certificado expedido por el Jefe SIE de la provincia de Matanzas, con fecha 12 de abril de 2010, en el que se indica que la abuela de la solicitante no consta inscrita en el Registro de Extranjeros; certificado de la Directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, de fecha 16 de febrero de 2012, en el que consta el registro de la entrada al país de la abuela de la promotora el 15 de noviembre de 1929; certificado local de matrimonio de los progenitores de la solicitante y certificado local de matrimonio de los abuelos maternos de la interesada.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, alegando que su abuela materna se registró en S. C., procedente de A. (Las Palmas de Gran Canaria), el 15 de noviembre de 1929 y solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 11 de agosto de 1937, adquiriendo desde ese momento la nacionalidad cubana, según lo establecido en el artículo 22 del Código Civil (redacción de 1889), destacando asimismo que la madre de la solicitante, nació el 23 de septiembre de 1945, cuando su progenitora ya había adquirido la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que hizo constar que la nacionalidad de

origen de su progenitora es la española y en la que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C., M. (Cuba) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de julio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante”

debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1945, no era la española sino cubana, al igual que su padre, existiendo matrimonio de los mismos desde el año 1937, según documentación que consta en el expediente e informe del registro civil consular.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la misma mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona de la abuela de la optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio, sin que conste acreditado que el momento de la salida de España de la abuela de la promotora fuera durante el período del exilio, comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de junio de 2017 (38ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. R. S., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de diciembre de 1971 en C. Á., C. (Cuba), hijo de Don M. R. S., nacido el 12 de enero de 1943 en M., M. (Cuba) y de Doña C. S. B., nacida el 01 de marzo de 1949 en C. Á., C. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado español de nacimiento de la madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 02 de marzo de 2007, por el artículo 20.1.b del Código Civil vigente; certificado español de nacimiento del abuelo materno del interesado, Don P. S. A., nacido el 27 de noviembre de 1901 en P. H., L. L. (Santa Cruz de Tenerife); certificación literal de ciudadanía expedida por el Registro del Estado Civil local a favor del abuelo del promotor, en la que consta que emigró a Cuba el 20 de noviembre de 1917; certificado del Ministro de Estado de la República de Cuba con fecha 07 de enero de 1949, en el que se expide a favor de P. S. A. carta de ciudadanía cubana y certificado de bautismo del abuelo paterno del solicitante.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 31 de octubre de 2014 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se han acreditado los

requisitos exigidos, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que su abuelo renunció a la nacionalidad española con la finalidad de optar por la nacionalidad cubana y que se nacionalizó cubano cincuenta y cuatro días antes del nacimiento de su progenitora

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la progenitora del solicitante optó a la nacionalidad española, en virtud del artículo 20.1.b. del Código Civil vigente, el 02 de marzo de 2007, destacando, por otra parte, que el abuelo del solicitante adquirió la nacionalidad cubana el 30 de enero de 1947, y, por tanto, ya ostentaba la nacionalidad cubana cuando nació su hija nacida el 01 de marzo de 1949, por lo que no ha quedado acreditado que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en el que se hace constar en el apartado correspondiente que la nacionalidad de origen de su progenitora es “española” y en el que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C. Á., C. (Cuba) en 1971, en virtud del ejercicio de la

opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 2 de marzo de 2007 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 31 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no

pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº 2 y 19 nº 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº 1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20 nº. 1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 09 de junio de 2017 (40ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Y. M. D., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en C., M. (Cuba) el 06 de octubre de 1990, hija de L. M. G., nacido en C., M. (Cuba) el 28 de junio de 1966 y de T. D. F., nacida en C., M. (Cuba) el 07 de agosto de 1963; certificado local literal de nacimiento de la promotora; carnet de identidad cubano de la solicitante; certificado español de nacimiento del padre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 26 de abril de 2000, en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.
2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 08 de julio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se han acreditado los requisitos exigidos, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, aportando nueva documentación y solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española el 26 de abril de 2000, por lo que no ha quedado acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C., M. (Cuba) en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haber optado a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”. Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana con fecha 26 de abril de 2000, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de junio de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 08 de julio de 2009, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº 3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº 2 y 19 nº 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “*nacionalidad española de origen*” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “*este derecho también se reconocerá*” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “*derecho*” a que se refiere es el del optar por la “*nacionalidad española de origen*”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, pese a estar incluida en una norma que modifica el artículo 26 del Código Civil relativo a la recuperación de la nacionalidad española, como alega el recurrente, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente.

V. En el presente expediente, el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 09 de junio de 2017 (41ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Z. P. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de julio de 1970 en C., M. (Cuba), hija de S. R. P. Z., nacido el 20 de enero de 1942 en J. G., M. (Cuba) y de L. M. S. T., nacida el 23 de septiembre de 1945 en R., M. (Cuba); carnet de identidad cubano de la promotora; certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado español de nacimiento de la abuela materna de la promotora, Doña R. T. H., en el que consta que nació en 1903 en A. (Las Palmas de Gran Canaria); certificado expedido por el Jefe SIE de la provincia de Matanzas, con fecha 12 de abril de 2010, en el que consta la inscripción de la Carta de Ciudadanía, expedida por el Ministro de Estado, a favor de la abuela de la interesada formalizada a los veintiocho años de edad; certificado expedido por el Jefe SIE de la provincia de Matanzas, con fecha 12 de abril de 2010, en el que se indica que la abuela de la solicitante no consta inscrita en el Registro de Extranjeros y certificado de la Directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, de fecha 16 de febrero de 2012, en el que consta el registro de la entrada al país de la abuela de la promotora el 15 de noviembre de 1929.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, alegando que su abuela materna se registró en S. C., procedente de A. (Las Palmas de Gran Canaria), el 15 de noviembre de 1929 y solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 11 de agosto de 1937, adquiriendo desde ese momento la nacionalidad cubana, según lo establecido en el artículo 22 del Código Civil (redacción de 1889), destacando asimismo que la madre de la solicitante, nació el 13 de septiembre de 1945, cuando su progenitora ya había adquirido la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que hizo constar que la nacionalidad de origen de su progenitora es la española y en la que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C., M. (Cuba) en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de julio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El Auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1945, no era la española sino cubana, al igual que su padre, existiendo matrimonio de los mismos desde el año 1937, según documentación que consta en el expediente e informe del registro civil consular.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo

normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la misma mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluír en la persona de la abuela de la optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio, sin que conste acreditado que el momento de la salida de España de la abuela de la promotora fuera durante el período del exilio, comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de junio de 2017 (42ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. L. M. A., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 17 de junio de 1963 en L. H. (Cuba), hija de E. M. F., nacido el 28 de septiembre de 1930 en

L. H. (Cuba) y de J. A. R., nacida el 07 de agosto de 1932 en G. (Cuba); certificado local de nacimiento de la promotora; carnet de identidad cubano de la solicitante; certificado español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 29 de octubre de 2010, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; certificado español de nacimiento de la abuela materna de la interesada, en el que consta que, Doña M. G. J. R. M., nació el 25 de junio de 1906 en G. (Asturias); certificado local de matrimonio de los progenitores de la promotora y certificado local de matrimonio de los abuelos maternos de la interesada.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 08 de julio de 2014 deniega lo solicitado por la interesada, habida cuenta que su progenitora optó por la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en el año 2010, cuando la interesada ya era mayor de edad.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuela materna Doña M. G. J. R. M., nacida en G. (Asturias), era ciudadana española y nunca adquirió la ciudadanía cubana.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión en su día adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es cubana”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. H. (Cuba) en 1963, en virtud del ejercicio de la

opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 29 de octubre de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 08 de julio de 2014 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitora había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando ella era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 29 de octubre de 2010, la ahora optante, nacido el 17 de junio de 1963, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, -de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción-, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de

nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de *“el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a *“aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”*, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad. Así, los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) ha de ser analizado conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la

entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado primero de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre

todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas *“cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”*, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a *“b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”*, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de *“las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”*), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a *“los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”* (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las *“personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”*, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta *“amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”*, sin perjuicio de incluir, a través del apartado segundo de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado -nietos-, *“de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”*, y así lo confirma la interpretación

oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de junio de 2017 (1ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª D. J. T. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 09 de enero de 1956 en N., O. (Cuba), hija de J. V. T. T. S., nacido el 15 de diciembre de 1912 en M., O. (Cuba) y de B. D. D. A., nacida el 25 de octubre de 1911 en N., O. (Cuba); certificado local de nacimiento y carnet de identidad cubano de la promotora; certificado local de nacimiento del padre de la interesada; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, en el que consta que nació el 09 de septiembre de 1883 en F. (Islas Baleares); certificado del Ministerio del Interior cubano, con fecha 28 de septiembre de 2011, en el que consta la inscripción de la Carta de Ciudadanía, expedida por el Presidente de la República, a favor del abuelo de la interesada formalizada a los veintitrés años de edad; certificado del Ministerio del Interior cubano, con fecha 28 de septiembre de 2011, en el que se indica que el abuelo de la solicitante no consta inscrito en el Registro de Extranjeros y certificado local de defunción del padre de la promotora.

2. Con fecha 09 de julio de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo paterno era español y solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana el 22 de mayo de 1906, destacando asimismo que su hijo, padre de la solicitante, nació el 15 de diciembre de 1912, cuando su progenitor ya había adquirido la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es cubana”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en N., O. (Cuba) en 1956 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 9 de julio de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, lo que concuerda con lo que declaran otros documentos obrantes en el expediente respecto a que el padre del precitado, abuelo de la promotora, nacido en España, obtuvo Carta de Ciudadanía en 1906, naciendo su hijo, padre de la solicitante, en 1912, cuando su progenitor ya había adquirido la nacionalidad cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, que perdió por naturalización en 1906, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo de la optante de forma ineludible, sin que conste acreditado el momento de la salida de España del abuelo de la promotora, pero sí su residencia en Cuba en 1906, fecha de su naturalización, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de junio de 2017 (2ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don T. T. D., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de agosto de 1953 en N., O. (Cuba), hijo de J. V. T. T. S., nacido el 15 de diciembre de 1912 en M., O. (Cuba) y de B. D. D. A., nacida el 25 de octubre de 1911 en N., O.

(Cuba); certificado local de nacimiento y carnet de identidad cubano del promotor; certificado local de nacimiento del padre del interesado; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, en el que consta que nació el 09 de septiembre de 1883 en F. (Islas Baleares); certificado local de matrimonio de los progenitores del promotor; certificado del Ministerio del Interior cubano, con fecha 28 de septiembre de 2011, en el que consta la inscripción de la Carta de Ciudadanía, expedida por el Presidente de la República, a favor del abuelo del interesado formalizada a los veintitrés años de edad; certificado del Ministerio del Interior cubano, con fecha 28 de septiembre de 2011, en el que se indica que el abuelo del solicitante no consta inscrito en el Registro de Extranjeros y certificado local de defunción del padre del promotor.

2. Con fecha 20 de junio de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo paterno era español y solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana el 22 de mayo de 1906, destacando asimismo que su hijo, padre del interesado, nació el 15 de diciembre de 1912, cuando su progenitor ya había adquirido la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es cubana”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en N., O. (Cuba) en 1953 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 20 de junio de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, lo que concuerda con lo que declaran otros documentos obrantes en el expediente respecto a que el padre del precitado, abuelo de la promotora, nacido en España, obtuvo Carta de Ciudadanía en 1906, naciendo su hijo, padre de la solicitante, en 1912, cuando su progenitor ya había adquirido la nacionalidad cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, que perdió por naturalización en 1906, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo del optante de forma ineludible, sin que conste acreditado el momento de la salida de España del abuelo del promotor, pero sí su residencia en Cuba en 1906, fecha de su naturalización, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de junio de 2017 (3ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a B. L. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 23 de junio de 1960 en B., C. Á.(Cuba), hija de G. O. L. R., nacido el 30 de septiembre de 1937 en B., C. (Cuba) y de N. G. H. T., nacida el 05 de septiembre de 1945 en M., C. (Cuba); pasaporte cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado español de nacimiento del padre de la promotora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 06 de julio de 2009, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y certificados de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante, en los que la firma de la funcionaria que los expide no es la utilizada habitualmente, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Con fecha 11 de diciembre de 2013, la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, toda vez que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española y alegando ser nieta de abuelo nacido en España e hija de padre español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el padre de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil vigente, optando, posteriormente, el 06 de julio de 2009, a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007. Asimismo destaca que la solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo que no están expedidos con el formato, cuña y firma habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, considerando, en consecuencia, el consulado que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, por lo que no ha quedado

acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en B., C. Á. (Cuba) en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de julio de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 11 de diciembre de 2013 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

El padre de la promotora adquirió la nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 06 de julio de 2009, siendo inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 11 de noviembre de 2009.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad

española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 6 de julio de 2009, la ahora optante, nacida el 23 de junio de 1960, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación

actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a *“los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de *“el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a *“El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español”* (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: *“El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española *“de origen desde el nacimiento”* o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española *“de origen desde la adopción”*. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión *“... que originariamente hubieran sido españoles”*, y no *“que sean o hayan sido españoles de origen”*), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen *“desde la adopción”*, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: *“En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”*. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a *“aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”*, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del

Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad. Así, los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) ha de ser analizado conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: *“Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre”* (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia *“a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”*. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que *“La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”*.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre *“que originariamente hubiera sido español”*, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la

nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado primero de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de *“las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”*), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a *“los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”* (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta *“amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”*, sin perjuicio de incluir, a través del apartado segundo de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, *“de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”*, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de junio de 2017 (4ª)

III.1.3.1.Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a M. M. F. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de junio de 1958 en M. (Cuba), hija de Don A. V. F. R., nacido el 14 de noviembre de 1912 en M. (Cuba) y de D^a E. L., nacida el 28 de febrero de 1919 en M. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento del padre de la promotora; partida de bautismo del abuelo paterno de la solicitante, Don M. F.F., nacido el 26 de abril de 1870 en C., O. (España); certificado local de matrimonio de los progenitores de la interesada; certificado local de defunción del padre de la promotora; certificación de la diócesis de M. de matrimonio de los abuelos paternos de la solicitante; certificado local de defunción del abuelo y certificación literal de ciudadanía, expedida por el Registro del Estado Civil de Matanzas (Cuba), en la que consta la adquisición de la condición de cubano por naturalización del abuelo de la promotora, por tener residencia continuada en Cuba con anterioridad al 11 de abril de 1899, ser mayor de edad y no haberse inscrito en el Registro de Españoles establecido con arreglo a los dispuesto en el Tratado de París.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo paterno era español y solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el abuelo español de la solicitante ya residía en Cuba en 1899, cuando Cuba era aún colonia de España, sin inscribirse en el Registro General de Españoles, conforme a la establecido en el Tratado de París de fecha 11 de abril de 1899, considerándose, por tanto, que renunció a la nacionalidad española y adoptó la nacionalidad cubana en virtud de lo dispuesto en el artículo IX de dicho Tratado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en M. (Cuba) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el caso que nos ocupa, el abuelo paterno de la solicitante perdió la nacionalidad española en el año 1899, según lo establecido en el artículo IX del Tratado de París de dicho año, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, que establecía que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él.... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”, habiéndose aportado certificación literal de ciudadanía, expedida por el Registro del Estado Civil de Matanzas (Cuba), en la que se hace constar la adquisición de la condición de cubano por naturalización del abuelo paterno de la promotora, por tener residencia continuada en Cuba con anterioridad al 11 de abril de 1899, ser mayor de edad y no haberse inscrito en el Registro de Españoles establecido con arreglo a lo dispuesto en el Tratado de París.

Por otra parte, el artº 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, establece que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio

de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey”, por lo que el abuelo paterno perdió la nacionalidad española al no haber formulado declaración de conservación en el plazo de un año, según lo establecido en el artículo IX del Tratado de París de 1898, habiendo adquirido la nacionalidad cubana en el año 1908. El padre de la interesada nace el 14 de noviembre de 1912, cuando su padre, abuelo paterno de la promotora, ya no ostentaba la nacionalidad española, sino la cubana. Por ello, el padre de la promotora no adquirió la nacionalidad española de origen, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que el mismo mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo de la optante de forma ineludible, sin que conste acreditado el momento de la salida de España del abuelo de la promotora en el período de exilio, comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, pero sí su residencia en Cuba en 1908, fecha en la que adquirió la condición de cubano por naturalización.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de junio de 2017 (5ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don Y. R. H., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de enero de 1975 en C. Á., C. (Cuba), hijo de Don P. N. R. A., nacido el 15 de septiembre de 1947 en C. Á., C. (Cuba) y de D^a B. T. H. M., nacida el 01 de diciembre de 1951 en C. Á., C. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado español de nacimiento de la madre del promotor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 30 de enero de 2008, por el artículo 20.1.b del Código Civil vigente; certificado local de matrimonio de los abuelos maternos del interesado; partida de bautismo del abuelo materno del promotor, Don P. H. H., en el que consta que nació el 26 de noviembre de 1896 en T. (Las Palmas de Gran Canaria); certificados de inmigración y extranjería del abuelo materno del solicitante, en los que la firma del funcionario que los expide no es la utilizada habitualmente, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Con fecha 02 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del madre del promotor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española y alegando que su abuelo era originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la madre del solicitante optó a la nacionalidad española el 30 de enero de 2008, destacando, por otra parte, que el consulado aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, toda vez que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide. Asimismo señala que, posteriormente, con fecha 15 de mayo de 2012, el solicitante aporta documento expedido por la Dirección del DNI de Extranjeros Provincial de C. Á., acreditando una inscripción practicada en el Registro de Extranjeros

de P., V. C., provincia diferente, en cuyo contenido se advierten contradicciones respecto a los documentos aportados inicialmente por el promotor, por lo que no ha quedado acreditado que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitora es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C. Á., C. (Cuba) en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de enero de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 02 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de Don P. H. H., en su residencia en Cuba, irregularidades relacionadas con la firma de los documentos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de junio de 2017 (6ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª N. L. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 05 de julio de 1962 en G., L. H. (Cuba), hija de Don R. O. L. Á., nacido el 14 de febrero de 1938 en G., L. H. (Cuba) y de Dª D. M. C. A., nacida el 12 de septiembre de 1944 en G., L. H. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado español de nacimiento de la madre de la promotora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 13 de julio de 2007, por el artículo 20.1.b del Código Civil vigente; certificado local de matrimonio de los progenitores de la solicitante; certificados de inmigración y extranjería del abuelo materno de la solicitante, en los que la firma del funcionario que los expide no es la utilizada habitualmente, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Con fecha 04 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del madre de la promotora.

3. Notificado la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española y alegando que su abuelo era originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la progenitora de la solicitante optó a la nacionalidad

española el 13 de julio de 2007, destacando, por otra parte, que el Consulado aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, toda vez que los certificados de inmigración y extranjería del abuelo de la promotora no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizados por el funcionario que los expide, por lo que no ha quedado acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitora es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que al solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en G., L. H. (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 04 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por la interesada acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de Don I. C. M., en su residencia en Cuba, irregularidades relacionadas con la firma de los documentos.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando

la certificación literal de nacimiento, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que el mismo mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo de la optante de forma ineludible, sin que conste acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– en el periodo de exilio, comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de junio de 2017 (7ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª F. N. L. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 01 de mayo de 1961 en G., L. H. (Cuba), hija de Don R. O. L. Á., nacido el 14 de febrero de 1938 en G., L. H.(Cuba) y de Dª D. M. C. A., nacida el 12 de septiembre de 1944 en G., L. H. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado español de nacimiento de la madre de la promotora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 13 de julio de 2007, por el artículo 20.1.b del Código Civil vigente; certificado local de matrimonio de los progenitores de la solicitante; certificados de inmigración y extranjería del abuelo materno de la solicitante, en los que la firma del funcionario que los expide no es la

utilizada habitualmente, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Con fecha 04 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del madre de la promotora.

3. Notificado la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española y alegando que su abuelo era originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la progenitora de la solicitante optó a la nacionalidad española el 13 de julio de 2007, destacando, por otra parte, que el Consulado aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, toda vez que los certificados de inmigración y extranjería del abuelo de la promotora no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizados por el funcionario que los expide, por lo que no ha quedado acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitora es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que al solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en G., L. H. (Cuba) en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de julio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 04 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por la interesada acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar

que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de Don I. C. M., en su residencia en Cuba, irregularidades relacionadas con la firma de los documentos.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que el mismo mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo de la optante de forma ineludible, sin que conste acreditada la salida de España -y no únicamente la residencia fuera de España- en el periodo de exilio, comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de junio de 2017 (8ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª D. M. P. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 05 de marzo de 1964 en L. H. (Cuba), hija de Don J.M.P. G., nacido el 12 de agosto de 1923 en La Habana (Cuba) y de Dª O. D. L., nacida el 18 de febrero de 1928 en La Habana (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre de la promotora; certificado español de nacimiento de la abuela materna de la solicitante, Dª B. L. S., en el que consta que nació el 10 de septiembre de 1891, en A., Orense (Galicia); certificado local de matrimonio de los progenitores de la promotora; certificado del Ministerio del Interior cubano, de fecha 11 de enero de 2011, en el que se indica que no consta inscripción en el Registro de Ciudadanía de obtención de ciudadanía cubana por naturalización de la abuela de la solicitante; certificado del Ministerio del Interior cubano, de fecha 11 de enero de 2011, en el que consta el registro de la abuela del promotor, con carnet de Residente Permanente N°, con fecha de entrada a Cuba en 1914 y certificado local de matrimonio de los abuelos maternos de la solicitante, en el que se aprecian incongruencias entre la fecha de los hechos y la edad con la que contaba la abuela en dicho momento, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del madre del promotor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española y alegando que su abuela materna era originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que el certificado de matrimonio local de los abuelos de la solicitante presenta incongruencias entre la fecha de los hechos y la edad con la que contaba la abuela de la promotora en el momento de celebración del matrimonio y, por tanto, el consulado considera que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, por lo que no ha quedado acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitora es cubana”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en La Habana (Cuba) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjera, como ciudadana española, de la abuela materna de la promotora, D^a Balbina Limia Santos, en su residencia en Cuba, irregularidades relacionadas con la fecha en la que se celebró su matrimonio y la edad con la que contaba en dicho momento.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la misma mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona de la abuela de la optante de forma ineludible, sin que conste acreditada la salida de España en el periodo de exilio, comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, pero sí su llegada a Cuba en 1914, según consta en el certificado del Ministerio del Interior cubano, de fecha 11 de enero de 2011, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de junio de 2017 (10ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª M. M. F. B., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de septiembre de 1971 en L. H. (Cuba), hija de A. G. F. F., nacido el 22 de

agosto de 1925 en R., L. H. (Cuba) y de L. B. S., nacida el 05 de septiembre de 1946 en H. (Cuba); carnet de identidad cubano de la promotora; certificado local de nacimiento de la promotora y certificado español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española por auto de fecha 25 de septiembre de 1998.

2. Con fecha 04 de febrero de 2014, la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, dado que con fecha 25 de junio de 2009 se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del progenitor de la interesada por el Registro Civil Consular de España en La Habana.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, alegando que su padre recuperó la nacionalidad española el 25 de septiembre de 1998 y solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que al progenitor español de la solicitante se le practicó expediente de cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española, mediante expediente gubernativo de oficio, toda vez que tuvo acceso al registro civil en virtud de título manifiestamente ilegal, destacando asimismo que la madre del inscrito, abuela de la solicitante, contrajo matrimonio con ciudadano cubano en 1921, adquiriendo, por tanto, a partir de ese momento, la nacionalidad cubana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1889, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que hizo constar que la nacionalidad de origen de su progenitor es la española y en la que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en La Habana (Cuba) en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 4 de febrero de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria. Así, de acuerdo con la información facilitada por la encargada del registro civil consular, con fecha 01 de julio de 2009 se procedió a la cancelación la recuperación de la nacionalidad española del progenitor de la interesada, toda vez que su madre, abuela de la promotora, contrajo matrimonio con ciudadano cubano en diciembre de 1921, adquiriendo, por tanto, la nacionalidad cubana, a partir de ese momento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1889, por lo que el progenitor de la interesada, nacido el 22 de agosto de 1925, adquirió al nacer la nacionalidad cubana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de junio de 2017 (11ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a J. R. P. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 07 de agosto de 1960 en M. (Cuba), hija de Don E. P. V., nacido el 04 de agosto de 1923 en C., M. (Cuba) y de O. R. G. H., nacida el 29 de enero de 1927 en G., M. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre de la promotora; certificación negativa de inscripción de la abuela materna de la promotora, D^a P. H. G., en el registro civil español; certificación de partida de bautismo de la abuela, en la que consta que nació el 24 de marzo de 1902 en L. P. G. C.; certificado local de matrimonio de los progenitores de la promotora; certificado local de matrimonio de los abuelos maternos de la interesada; certificado local de defunción de la abuela; certificado expedido por el Jefe SIE de la provincia de M., con fecha 25 de enero de 2010, en el que consta la inscripción de la abuela de la promotora en el Registro de Extranjeros y certificado expedido por el Jefe SIE de la provincia de M., con fecha 25 de enero de 2010, en el que se indica que la abuela de la solicitante no consta inscrita en el Registro de Ciudadanía.

2. Con fecha 09 de octubre de 2014, la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, alegando que su abuela materna era originariamente española y solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 18 de mayo de 1921, adquiriendo desde ese momento la nacionalidad cubana, según lo establecido en el artículo 22 del Código Civil (redacción de 1889), destacando asimismo que la madre de la solicitante, nació el 29 de enero de 1927, cuando su progenitora ya había adquirido la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que hizo constar que la nacionalidad de origen de su progenitora es la española y en la que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en M. (Cuba) en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 09 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que

fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1927, no era la española sino cubana, al igual que su padre, existiendo matrimonio de los mismos desde el año 1921, según documentación que consta en el expediente e informe del registro civil consular.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, la interesada aporta certificación negativa de inscripción en el registro civil español y certificación de partida de bautismo de la abuela, y aun cuando esta, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la misma mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona de la abuela de la optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio, sin que conste acreditado que el momento de la salida de España de la abuela de la promotora fuera durante el período del exilio,

comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de junio de 2017 (12ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a M. P. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de febrero de 1946 en C., M. (Cuba), hija de D. E. P. V., nacido el 04 de agosto de 1923 en C., M. (Cuba) y de O. R. G. H., nacida el 29 de enero de 1927 en G, M (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre de la promotora; certificación negativa de inscripción de la abuela materna de la promotora, D^a P. H. G., en el registro civil español; certificación de partida de bautismo de la abuela, en la que consta que nació el 24 de marzo de 1902 en L. P. G. C.; certificado local de matrimonio de los progenitores de la promotora; certificado local de matrimonio de los abuelos maternos de la interesada; certificado local de defunción de la abuela; certificado expedido por el Jefe SIE de la provincia de M., con fecha 25 de enero de 2010, en el que consta la inscripción de la abuela de la promotora en el Registro de Extranjeros y certificado expedido por el Jefe SIE de la provincia de M., con fecha 25 de enero de 2010, en el que se indica que la abuela de la solicitante no consta inscrita en el Registro de Ciudadanía.

2. Con fecha 09 de octubre de 2014, la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, alegando que su abuela materna era originariamente española y solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 18 de mayo de 1921, adquiriendo desde ese momento la nacionalidad cubana, según lo establecido en el artículo 22 del Código Civil (redacción de 1889), destacando asimismo que la madre de la solicitante, nació el 29 de enero de 1927, cuando su progenitora ya había adquirido la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que hizo constar que la nacionalidad de origen de su progenitora es la española y en la que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C., M. (Cuba) en 1946, en virtud del ejercicio de la

opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 09 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts.

27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1927, no era la española sino cubana, al igual que su padre, existiendo matrimonio de los mismos desde el año 1921, según documentación que consta en el expediente e informe del registro civil consular.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, la interesada aporta certificación negativa de inscripción en el registro civil español y certificación de partida de bautismo de la abuela, y aun cuando esta, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la misma mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona de la abuela de la optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio, sin que conste acreditado que el momento de la salida de España de la abuela de la promotora fuera durante el período del exilio, comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de junio de 2017 (13ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a O. P. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 02 de marzo de 1953 en C., M. (Cuba), hija de D. E. P. V., nacido el 04 de agosto de 1923 en C., M. (Cuba) y de O. R. G. H., nacida el 29 de enero de 1927 en G., M. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre de la promotora; certificación negativa de inscripción de la abuela materna de la promotora, D^a P. H. G., en el registro civil español; certificación de partida de bautismo de la abuela, en la que consta que nació el 24 de marzo de 1902 en L. P. G. C.; certificado local de matrimonio de los progenitores de la promotora; certificado local de matrimonio de los abuelos maternos de la interesada; certificado local de defunción de la abuela; certificado expedido por el Jefe SIE de la provincia de M., con fecha 25 de enero de 2010, en el que consta la inscripción de la abuela de la promotora en el Registro de Extranjeros y certificado expedido por el Jefe SIE de la provincia de Matanzas, con fecha 25 de enero de 2010, en el que se indica que la abuela de la solicitante no consta inscrita en el Registro de Ciudadanía.

2. Con fecha 09 de octubre de 2014, la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, alegando que su abuela materna era originariamente española y solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 18 de mayo de 1921, adquiriendo desde ese momento la nacionalidad cubana, según lo establecido en el artículo 22 del Código Civil (redacción de 1889), destacando asimismo que la madre de la solicitante, nació el 29 de enero de 1927, cuando su progenitora ya había adquirido la nacionalidad cubana, por lo que no ha

quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que hizo constar que la nacionalidad de origen de su progenitora es la española y en la que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C., M. (Cuba) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 09 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1927, no era la española sino cubana, al igual que su padre, existiendo matrimonio de los mismos desde el año 1921, según documentación que consta en el expediente e informe del registro civil consular.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, la interesada aporta certificación negativa de inscripción en el registro civil español y certificación de partida de bautismo de la abuela, y aun cuando esta, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la misma mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el

apartado V de la citada instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona de la abuela de la optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio, sin que conste acreditado que el momento de la salida de España de la abuela de la promotora fuera durante el período del exilio, comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de junio de 2017 (14ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. P. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 31 de enero de 1959 en C., M. (Cuba), hijo de D. E. P. V.I, nacido el 04 de agosto de 1923 en C., M. (Cuba) y de O. R. G. H., nacida el 29 de enero de 1927 en G., M. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento de la madre del promotor; certificación negativa de inscripción de la abuela materna del promotor, Dª P. H. G., en el registro civil español; certificación de partida de bautismo de la abuela, en la que consta que nació el 24 de marzo de 1902 en L. P. G. C.; certificado local de matrimonio de los progenitores del promotor; certificado local de matrimonio de los abuelos maternos del interesado; certificado local de defunción de la abuela; certificado expedido por el Jefe SIE de la provincia de M., con fecha 25 de enero de 2010, en el que consta la

inscripción de la abuela del promotor en el Registro de Extranjeros y certificado expedido por el Jefe SIE de la provincia de Matanzas, con fecha 25 de enero de 2010, en el que se indica que la abuela del solicitante no consta inscrita en el Registro de Ciudadanía.

2. Con fecha 09 de octubre de 2014, la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, alegando que su abuela materna era originariamente española y solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la abuela española del solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 18 de mayo de 1921, adquiriendo desde ese momento la nacionalidad cubana, según lo establecido en el artículo 22 del Código Civil (redacción de 1889), destacando asimismo que la madre del solicitante, nació el 29 de enero de 1927, cuando su progenitora ya había adquirido la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmado por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que hizo constar que la nacionalidad de origen de su progenitora es la española y en la que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C., M. (Cuba) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 09 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que

podiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1927, no era la española sino cubana, al igual que su padre, existiendo matrimonio de los mismos desde el año 1921, según documentación que consta en el expediente e informe del registro civil consular.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, el interesado aporta certificación negativa de inscripción en el registro civil español y certificación de partida de bautismo de la abuela, y aun cuando esta, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la misma mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona de la abuela del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, por aplicación del código civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio, sin que conste acreditado que el momento de la salida de España de la abuela del promotor fuera durante el período del exilio, comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de junio de 2017 (27ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. D.ª A. A. M. Á., con fecha 27 de diciembre de 2011, presenta solicitud en el Consulado General de España en Santo Domingo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en H. (República Dominicana) el 9 de febrero de 1956, hija de Don J. B. M. C., nacido en S. P. M. (República Dominicana) en 1917 y de D.ª D. Á. P., nacida en República Dominicana en 1919, certificados de nacimiento de la interesada y de su progenitor, expedidos por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2. En la misma fecha de presentación de la solicitud, el encargado del registro civil consular requiere de la interesada, de acuerdo con la instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, para que procediera a aportar certificado español de nacimiento de su abuelo paterno. Se hace constar que el plazo para la presentación de los documentos es de 30 días.

3. Con fecha 27 de septiembre de 2013, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo dicta resolución por la que se da a la interesada por desistida en el procedimiento de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no presentar la documentación requerida con fecha 27 de diciembre de 2011 dentro de los treinta días legalmente establecidos al efecto, tal como figuraba en la notificación de requerimiento para la subsanación de su expediente.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que el requerimiento de documentación fue recibido en fecha posterior a los treinta días otorgados para su presentación, haciendo imposible cumplir con el plazo establecido en el mismo, aportando la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada apostillado, Don J. M. S., nacido el 14 de abril de 1875 en V., Mallorca (España), originariamente español; acta inextensa de defunción de su padre, apostillada, expedida por la Junta Central Electoral

de la República Dominicana; acta inextensa de nacimiento de la interesada apostillada; acta inextensa de nacimiento de la progenitora apostillada; acta de nacimiento inextensa del padre de la interesada, apostillada y original de extracto de acta del mismo.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este se ratifica en su informe previo y el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de 24 de noviembre de 2015, se solicita del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, requiera a la interesada a fin de que aporte acreditación de la nacionalidad española de su abuelo paterno en la fecha de nacimiento de su padre, a fin de disponer de todos los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que proceda.

Atendiendo al requerimiento efectuado, la promotora aporta la siguiente documentación: certificación de fecha 12 de abril de 2017, expedida por la Dirección General de Migración del Ministerio del Interior y Policía de la República Dominicana, en la que se hace constar que en la base de datos y archivos físicos de extranjeros de dicha dirección no existe registro a nombre del abuelo paterno de la interesada; certificación expedida por la Dirección General de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores de República Dominicana, en el que se indica que no consta en sus archivos registros relacionados con la emisión de pasaportes a nombre del abuelo paterno de la solicitante y acta inextensa de defunción del abuelo paterno de la interesada, apostillada, en la que se indica que la nacionalidad del mismo en el momento de la defunción es española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; el artículo 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006, 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) como española de origen a la nacida en H. (República Dominicana) el 9 de febrero de 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o

madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó resolución el 27 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, dado que la documentación que le fue requerida a la interesada no fue aportada en el plazo facilitado ni con anterioridad a dictarse la resolución apelada. Posteriormente dicha documentación ha sido aportada.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre de la interesada y del padre de éste, ciudadano español nacido en V. (Mallorca) en 1875 y que, según la documentación aportada, certificados dominicanos de la Dirección General Migración y de la Dirección General de Pasaportes y acta inextensa de defunción, mantuvo dicha nacionalidad.

V. Esta documentación no fue presentada, en forma, en su momento por la promotora, habiéndolo aportado al tiempo de interposición del recurso. Por tanto, ha de estimarse correcta la resolución recurrida que se atuvo, al tiempo de ser dictada, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante constando ahora en el expediente y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo, conviene tomar en consideración dicho documento para la resolución del recurso.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- se ha acreditado que el padre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 23 de junio de 2017 (22ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. L. G. D., ciudadana estadounidense de origen cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), correspondiente a su domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 15 de mayo de 1961 en P. R. (Cuba), hija de R. P. G. C. y de M. R. D. B., ambos nacidos en P. R. en 1920 y 1929, respectivamente y casados en 1956, certificado no literal de

nacimiento de la promotora, pasaporte estadounidense de la promotora y licencia de conducir del estado de Florida, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, hija de L. D. C., natural de O. (Asturias) y de F. A. B. V., natural de P. R. (Cuba), certificado literal de nacimiento español del padre del abuelo materno de la promotora, Sr. D. C., nacido en N., L. (Asturias) en 1904, hijo de J. D. G., natural de O. y de M. P. C. A., natural de L., certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al Sr. D. C., expedido a petición de una tía materna de la promotora en el año 2010, declarando que consta inscrito en el Registro de extranjeros con n° de expediente, formalizado en C. S., P. R. (Cuba) a los 38 años, es decir en 1942 y certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en 1956. Posteriormente la documentación es remitida al Registro Civil Consular de La Habana competente, en su caso, para la inscripción.

2. Con fecha 28 de noviembre de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que la documentación aportada, en la que se aprecia fraude verificado tras la obtención de prueba concluyente, no permite acreditar que su madre, Sra. L. D. B., es española de origen.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que nunca manifestó que su madre era ciudadana española, que ella nació en Cuba, siendo su abuelo el que era español, por lo que presentó los documentos de su abuelo, solicitando que se revise el expediente, adjunta copia de la documentación que ya consta además de, certificado de defunción de su abuelo materno y certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativo a su abuelo, Sr. D. C., expedido esta vez a petición de otra tía materna de la promotora en el año 2009 y en el que los datos coinciden con el presentado anteriormente,

4. Posteriormente el registro civil consular, ante las dudas que le suscitan las legalizaciones de parte de la documentación aportada, concretamente los certificados de nacimiento de la promotora y de su progenitora, solicita informe al Ministerio de Relaciones Exteriores cubano, que lo emite en el sentido de que existe en ambos una presunción de falsedad, por lo que quedan a disposición de las autoridades competentes a los fines de la investigación correspondiente.

5. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, éste informa que en el expediente examinado se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a Derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo mostrando su conformidad con la decisión en su día adoptada, añadiendo que los documentos de nacimiento local de la interesada y de su progenitora presentan dudas de autenticidad, por lo que se aprecian irregularidades y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6. Posteriormente este centro directivo requiere de la promotora, a través del registro civil consular, nuevos certificados de nacimiento propio y de su madre debidamente

legalizados, documentos que son aportados en octubre del año 2016 y que reiteran el contenido de los anteriores.

7. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en P. R. (Cuba) en 1961 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 28 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, además de existir irregularidades en la legalización del documento como también en el de nacimiento de la propia promotora, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación, de la que no existen dudas formales que actualiza la información a que se referían aquellos documentos que adolecían de irregularidades, y consta que el abuelo materno de la promotora se inscribió en el registro de extranjeros cubano a los 38 años de edad, es decir en 1942, después del nacimiento de su hija y padre de la promotora, que tuvo lugar en 1929, conviene tomar en consideración dichos datos y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante constando ahora en el expediente el documento y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo debe tenerse en cuenta el mismo.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del Registro Civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de junio de 2017 (43ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña E. T. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de noviembre de 1969 en G. (Cuba), hija de Don O. C. T. M., nacido el 05 de abril de 1941 en S. C., P. R. (Cuba) y de Doña A. E. G. L., nacida el 15 de enero de 1948 en La Habana (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre de la promotora; certificado español de nacimiento de la abuela materna de la solicitante, Doña M. H. L. C., en el que consta que nació el 28 de diciembre de 1907, en C., Lugo (Galicia); certificado del Ministerio del Interior cubano, de fecha 04 de febrero de 2011, en el que se indica que no consta inscripción en el Registro de Ciudadanía de obtención de ciudadanía cubana por naturalización de la abuela de la solicitante; certificado del Ministerio del Interior cubano, de fecha 02 de agosto 2011, en el que se indica que la abuela de la solicitante no consta inscrita en el Registro de Extranjeros; certificados locales de defunción de la abuela de la solicitante, en los que se aprecian irregularidades, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Con fecha 02 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del madre de la promotora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española y alegando que su abuela materna era originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la interesada durante el proceso de aporte de documentación para completar su trámite de nacionalidad, aportó documentos de defunción de la abuela materna contradictorios, especialmente en lo que respecta al estado civil de la misma en el momento de su fallecimiento, destacando asimismo que el 08 de mayo de 2012 aportó un nuevo certificado de defunción de la abuela, expedido por el mismo registro civil local, donde se consigna “viuda” como estado civil, a diferencia de lo consignado en el certificado de defunción aportado inicialmente en el que figura como “soltera”. Por otra parte, señala que en el recurso presentado, la interesada aporta nuevo certificado de defunción, expedido con fecha reciente que contradice lo aportado inicialmente, considerando, por tanto, el consulado que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades, por lo que no ha quedado acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitora es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en G. (Cuba) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española

de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 02 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban la defunción de la abuela materna, irregularidades relacionadas con el estado civil de la misma en el momento de su fallecimiento.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española del abuela materna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la misma mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona de la abuela de la optante de forma ineludible, sin que conste acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– en el periodo de exilio, comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de junio de 2017 (44ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña N. M. F., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 02 de septiembre de 1978 en L. H. (Cuba), hija de J. C. M. S., nacido el 06 de julio de 1956 en L. H. (Cuba) y de E. N. F. F., nacida el 05 de junio de 1953 en G. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado español de nacimiento del padre de la promotora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 21 de agosto de 2007, por el artículo 20.1.b del Código Civil vigente; certificado del Ministerio del Interior cubano de fecha 10 de junio de 2009, en el que se indica que la abuela paterna de la solicitante no consta inscrita en el Registro de Extranjeros; certificado del Ministerio del Interior cubano de fecha 10 de junio de 2009, en el que se indica que la abuela paterna de la solicitante no consta inscrita en el Registro de Ciudadanía; certificado del Ministerio del Interior cubano de fecha 03 de enero de 2011, en el que se hace constar que la abuela de la solicitante llegó a Cuba el 18 de mayo de 1935; certificado local de matrimonio de los progenitores del promotora; certificado local de matrimonio de los abuelos paternos de la solicitante y certificado local de defunción de la abuela paterna.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 10 de marzo de 2015 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se han acreditado los requisitos exigidos, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española y alegando que su padre es originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el progenitor de la solicitante optó a la nacionalidad española el 21 de agosto de 2007. Por otra parte, señala que la abuela española de la interesada contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 14 de octubre de 1950, adquiriendo a partir de ese momento la nacionalidad cubana en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1889, y, por tanto, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, que tuvo lugar el 06 de julio de 1956, su progenitora ya ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente

en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en el que se hace constar en el apartado correspondiente que la nacionalidad de origen de su progenitor es “española” y en el que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. H. (Cuba) en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 21 de agosto de 2007 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de julio de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 10 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los

dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de junio de 2017 (45ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña J. M. F., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 02 de noviembre de 1979 en L. H. (Cuba), hija de J. C. M. S., nacido el 06 de julio de 1956 en L. H. (Cuba) y de E. N. F. F., nacida el 05 de junio de 1953 en G. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado español de nacimiento del padre de la promotora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 21 de agosto de 2007, por el artículo 20.1.b del Código Civil vigente; certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante; certificado del Ministerio del Interior cubano de fecha 10 de junio de 2009, en el que se indica que la abuela paterna de la solicitante no consta inscrita en el Registro de Extranjeros; certificado del Ministerio del Interior cubano de fecha 10 de junio de 2009, en el que se indica que la abuela paterna de la solicitante no consta inscrita en el Registro de Ciudadanía; certificado del Ministerio del Interior cubano de fecha 03 de enero de 2011, en el que se hace constar que la abuela de la solicitante llegó a Cuba el 18 de mayo de 1935; certificado local de matrimonio de los progenitores de la promotora; certificado local de matrimonio de los abuelos paternos de la solicitante y certificado local de defunción de la abuela paterna.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 10 de marzo de 2015 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se han acreditado los requisitos exigidos, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española y alegando que su padre es originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el progenitor de la solicitante optó a la nacionalidad española el 21 de agosto de 2007. Por otra parte, señala que la abuela española de la interesada contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 14 de octubre de 1950, adquiriendo a partir de ese momento la nacionalidad cubana en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1889, y, por tanto, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, que tuvo lugar el 06 de julio de 1956, su progenitora ya ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente

en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en el que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. H. (Cuba) en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 21 de agosto de 2007 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de julio de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 10 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

su padre no fue español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevinida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones

previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de junio de 2017 (46ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. B. S., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de diciembre de 1968 en C., M. (Cuba), hija de Don M. B. R., nacido el 30 de noviembre de 1939, en S. P. M., M. (Cuba) y de Doña I. B. S. T. nacida el 20 de mayo de 1950 en P., M. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre de la promotora; certificado español de nacimiento de la madre de la promotora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 25 de febrero de 2011, en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil vigente; certificado español de nacimiento de la abuela materna de la promotora, Doña R. T. H., en el que consta que nació el 19 de mayo de 1913 en A. (Las Palmas de Gran Canaria); certificado expedido por el Jefe SIE de la provincia de Matanzas, con fecha 12 de abril de 2010, en el que se indica que la abuela materna de la solicitante no consta inscrita en el Registro de Extranjeros; certificado expedido por el Jefe SIE de la provincia de Matanzas, con fecha 12 de abril de 2010, en el que consta la inscripción de la Carta de Ciudadanía expedida por el Ministro de Estado, a favor de la abuela de la solicitante, formalizada con 28 años de edad; certificado expedido por la Directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, con fecha 16 de febrero de 2012, en el que se hace constar el registro de la entrada al país de la abuela de la solicitante el 15 de noviembre de 1929; certificado local de matrimonio de los progenitores de la solicitante; certificado local de divorcio de los progenitores de la solicitante; certificado local de matrimonio de los abuelos maternos de la solicitante y certificado local de defunción de la abuela materna de la solicitante.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2015 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se han acreditado los requisitos exigidos, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuela materna era originariamente española y solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la progenitora de la solicitante optó a la nacionalidad española, en virtud del artículo 20.1.b. del Código Civil vigente, el 25 de febrero de 2011, por lo que no ha

quedado acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en el que se hace constar en el apartado correspondiente que la nacionalidad de origen de su progenitora es “española” y en el que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C., M. (Cuba) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 25 de febrero de 2011 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de julio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los

dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que el mismo mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona de la abuela de la optante de forma ineludible, sin que conste acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– en el periodo de exilio, comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de junio de 2017 (47ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. B. S., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 03 de junio de 1971 en C., M. (Cuba), hijo de Don M. B. R., nacido el 30 de noviembre de 1939, en S. P. M., M. (Cuba) y de Doña I. B. S. T., nacida el 20 de mayo de 1950 en P., M. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento de la madre del promotor; certificado español de nacimiento de la madre del promotor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 25 de febrero de 2011, en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil vigente; certificado español de nacimiento de la abuela materna del promotor, Doña R. T H., en el que consta que nació el 19 de mayo de 1913 en A. (Las Palmas de Gran Canaria); certificado expedido por el Jefe SIE de la provincia de Matanzas, con fecha 12 de abril de 2010, en el que se indica que la abuela materna del solicitante no consta inscrita en el Registro de Extranjeros; certificado expedido por el Jefe SIE de la provincia de Matanzas, con fecha 12 de abril de 2010, en el que consta la inscripción de la Carta de Ciudadanía expedida por el Ministro de Estado, a favor de la abuela del solicitante, formalizada con 28 años de edad; certificado expedido por la Directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, con fecha 16 de febrero de 2012, en el que se hace constar el registro de la entrada al país

de la abuela del solicitante el 15 de noviembre de 1929; certificado local de matrimonio de los progenitores del solicitante; certificado local de divorcio de los progenitores del solicitante; certificado local de matrimonio de los abuelos maternos del solicitante y certificado local de defunción de la abuela materna del solicitante.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2015 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se han acreditado los requisitos exigidos, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuela materna era originariamente española y solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la progenitora del solicitante optó a la nacionalidad española, en virtud del artículo 20.1.b. del Código Civil vigente, el 25 de febrero de 2011, por lo que no ha quedado acreditado que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en el que se hace constar en el apartado correspondiente que la nacionalidad de origen de su progenitora es “española” y en el que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre

y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C., M. (Cuba) en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 25 de febrero de 2011 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de julio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido

adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “*nacionalidad española de origen*” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “*este derecho también se reconocerá*” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “*derecho*” a que se refiere es el del optar por la “*nacionalidad española de origen*”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que el mismo mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona de la abuela del optante de forma ineludible, sin que conste acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– en el periodo de exilio, comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de junio de 2017 (22ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. C. P., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de julio de 1969 en J., C. (Cuba), hijo de S. O. C. R., nacido el 30 de julio de 1943 en S. S., L-V. (Cuba) y de M. P. J., nacida el 23 de mayo de 1949 en F. S- R. T., L-V. (Cuba); certificado local de nacimiento y carnet de identidad cubano del promotor; certificado local de matrimonio de los progenitores del promotor; certificado local de nacimiento del padre del promotor; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, Don C. C. S., con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 10 de marzo de 1999 en virtud del artículo 26 del Código Civil vigente; certificado local de nacimiento del abuelo paterno del promotor, Don C. C. S., inscrito en el Registro del Estado Civil cubano con fecha 07 de febrero de 1941 y acta de notarial de concordancia de nombres del abuelo paterno.

2. Con fecha 21 de marzo de 2012 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo paterno era español y solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana con fecha 07 de febrero de 1941, al reinscribir su nacimiento en un registro civil local antes del nacimiento del padre del promotor, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en J., C. (Cuba) en 1969 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 21 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, lo que concuerda con lo que declaran otros documentos obrantes en el expediente que acreditan la inscripción de nacimiento del padre del precitado, abuelo del promotor, en el Registro del Estado Civil cubano desde 1941, naciendo su hijo, padre del solicitante, en 1943, cuando su progenitor ya había adquirido la nacionalidad cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, que perdió por naturalización en 1941, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo del optante de forma ineludible, sin que conste acreditado el momento de la salida de España del abuelo del promotor, pero sí su residencia en Cuba en 1941, fecha de su naturalización, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II
Ley 52/2007

Resolución de 2 de junio de 2017 (23ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Y. L. de la G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de mayo de 1979 L.H. (Cuba), hija de Don A. L. H., nacido el 02 de enero de 1947 en L.H. (Cuba) y de Doña L.C. de la G. G., nacida el 12 de agosto de 1957 en L.H. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento del padre; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, Don L. L. P., nacido el 21 de agosto de 1908 en Madrid; certificado del Secretario de Estado de la República de Cuba con fecha 24 de julio de 1936, en el que se expide a favor de L. L. P. carta de naturalización; cartera de identidad del emigrante Don L. L. P. y certificado local de defunción del abuelo de la solicitante.

2. Con fecha 06 de agosto de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se desestima la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la promotora, ya que estima que la interesada no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere en su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC, toda vez que no ha quedado acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su abuelo perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que los documentos presentados prueban

suficientemente los hechos expuestos en su declaración y, por tanto, demuestran que su abuelo perdió la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 26 de abril de 2016, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, el abuelo de la interesada residía en Cuba, al menos, desde 1935, según queda evidenciado con el diploma de ciudadanía, expedido a favor del mismo el 24 de julio de 1936, el cual está amparado en el expediente nº 6845/1935 de opción a la nacionalidad cubana formulada por el abuelo del promotor en el Registro Civil de Marianao, La Habana, cuyo acto obra inscrito en dicho registro civil local, por lo que no ha quedado acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; el artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones de 18-17^a, 18-20^a, 18-21^a y 18-25^a de mayo, 23-74^a, 23-76^a y 23-79^a de agosto, 4-2^a y 31-3^a de octubre, 21-48^a, 21-50^a y 21-53^a de noviembre y 10-7^a de diciembre de 2012.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en la Habana (Cuba) en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 06 de agosto de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado acreditado que el abuelo de la promotora perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se ha aportado certificado local de nacimiento de la interesada y certificado local de nacimiento del padre. Igualmente, se aporta certificado español de nacimiento del abuelo de la promotora, en el que consta que nació el 21 de agosto de 1908 en Madrid. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias, será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. Por otra parte, y a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos

o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente tampoco se encuentra acreditada la condición de exiliado del abuelo de la interesada, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 2 de junio de 2017 (24ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a M.-M. P. S., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de abril de 1987 en La Habana (Cuba), hija de Don R. P. F., nacido el 31 de diciembre de 1962 en L. (Cuba) y de D^a M.-E. S. G., nacida el 16 de noviembre de 1957 en G. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado español de nacimiento de la madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 27 de agosto de 2009; certificado español de nacimiento de la abuela materna, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 19 de abril de 2007; certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano, con fecha 05 de abril de 2007, en el que se indica que el bisabuelo de la promotora consta inscrito en el registro de extranjeros como ciudadano español con inscripción formalizada a los treinta y ocho años de edad; certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano, con fecha 05 de abril de 2007, en el que consta la inscripción de la Carta de Naturalización a favor del bisabuelo de la interesada formalizada a los treinta y nueve años de edad, cuando su hija, abuela de la solicitante, aún era menor de edad; certificado español de nacimiento del bisabuelo de la promotora, en el que consta que nació el 23 de noviembre de 1895 en P. (Lugo).

2. Con fecha 07 de octubre de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se desestima la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la promotora, ya que estima que la interesada no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere en su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC, toda vez que no ha quedado acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su abuela perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se valore, nuevamente, su documentación y descendencia.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 31 de mayo de 2016, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la abuela de la solicitante, natural de Cuba, recuperó la nacionalidad española el 19 de

abril de 2007 tras haberla perdido en el año 1940, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución de la República de Cuba y no como consecuencia del exilio, por lo que no ha quedado acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la pérdida de la nacionalidad española de su abuela como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23 y 24 de marzo, 28-5ª de abril, 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, 7-4ª y 9 de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. (Cuba) en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de enero de 2011, mediante formulario correspondiente al anexo II de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo con fecha 07 de octubre de 2013, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliada de su abuela ni que ésta hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a)

Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se ha aportado certificado local de nacimiento de la interesada y certificado español de nacimiento de la madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 27 de agosto de 2009. Igualmente, se aporta certificado español de nacimiento de la abuela materna, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 19 de abril de 2007. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la

redacción originaria del artículo 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma *“el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”*. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.;

b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente tampoco se encuentra acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España- y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 , por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 2 de junio de 2017 (25ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña L. A. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de febrero de 1967 en G., L-H. (Cuba), hija de Don F-J. A. M., nacido el 03 de diciembre de 1941 en G., L-H. (Cuba) y de Doña M-C. C. A., nacida el 27 de abril de 1948 en C. de Á., C. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre; certificado español de nacimiento de la abuela materna de la promotora, Doña E. A. H., nacida el 11 de febrero de 1916 en V., (S. C. de T.); certificado expedido por el Registro del Estado Civil cubano en el que consta la inscripción de la abuela de la solicitante realizada con fecha 15 de agosto de 1951; certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano con fecha 05 de octubre de 2011, en el que se indica que la abuela de la interesada no consta inscrita en el Registro de Extranjeros; copia de billete para familia de emigrantes españoles “Vapores Correos Españoles” en el que no consta la fecha de embarque y certificado de defunción de la madre de la promotora.

2. Con fecha 27 de junio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se desestima la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la promotora, ya que estima que la interesada no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere en su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC, toda vez que no ha quedado acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su abuela perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que la inscripción de su abuela en el Registro del Estado Civil cubano se realizó en 1951, cuando la madre de la promotora ya había nacido.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 29 de marzo de 2016, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que se ha incorporado al expediente la declaración formulada por un tío materno, nacido en 1933 y hermano por parte de madre de la progenitora de la solicitante, destacando que su madre Doña E. A. H. emigró a Cuba en el año 1917, y, por tanto, ya residía en Cuba antes del período del exilio, por lo que no ha quedado acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la pérdida de la nacionalidad española de su abuela como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23 y 24 de marzo, 28-5ª de abril, 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, 7-4ª y 9 de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en G., L.H. (Cuba) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 05 de noviembre de 2010, mediante formulario correspondiente al anexo II de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo con fecha 27 de junio de 2014, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliada de su abuela ni que ésta hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se ha aportado certificado local de nacimiento de la interesada y certificado local de nacimiento de la madre. Igualmente, se aporta certificado español de nacimiento de la abuela de la promotora, en el que consta que nació el 11 de febrero de 1916 en V. (Tenerife). Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del

régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del artículo 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución). Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma *“el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”*. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como

medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente tampoco se encuentra acreditada la condición de exiliada de la abuela. Así, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, en particular, el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), la abuela de la interesada emigró a Cuba en el año 1917, y, por tanto, ya residía en Cuba antes del período del exilio, comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 2 de junio de 2017 (26ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don P. R. S., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de septiembre de 1966 en V., C. (Cuba), hijo de Don M. R. S., nacido el 12 de enero de 1943 en M., M. (Cuba) y de Doña C. S. B., nacida el 01 de marzo de 1949 en C. de Á., C. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado español de nacimiento de la madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 02 de marzo de 2007, por el artículo 20.1.b del Código Civil vigente; certificado español de nacimiento del abuelo materno del interesado, Don P. S. A., nacido el 27 de noviembre de 1901 en P. (Santa Cruz de Tenerife); certificado local de matrimonio de los progenitores del promotor; certificación literal de ciudadanía expedida por el Registro del Estado Civil local a favor del abuelo del promotor, en la que consta que emigró a Cuba el 20 de noviembre de 1917; certificado del Ministro de Estado de la República de Cuba con fecha 07 de enero de 1949, en el que se expide a favor de P. S. A. carta de ciudadanía cubana y certificado de bautismo del abuelo paterno del solicitante.

2. Con fecha 10 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se desestima la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del promotor, ya que estima que el interesado no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere en su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC, toda vez que no ha quedado acreditado que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su abuelo materno perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que su abuelo renunció a la nacionalidad española con la finalidad de optar por la nacionalidad cubana.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 26 de abril de 2016, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la progenitora del solicitante optó por la nacionalidad española el 02 de marzo de 2007, destacando, por otra parte, que, según lo dispuesto en la carta de ciudadanía expedida por el registro civil local a favor del abuelo materno del solicitante, el mismo emigró a Cuba el 20 de noviembre de 1917 y, por tanto, ya residía en Cuba antes del período del exilio, por lo que no ha quedado acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo materno como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; el artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones de 18-17^a, 18-20^a, 18-21^a y 18-25^a de mayo, 23-74^a, 23-76^a y 23-79^a de agosto, 4-2^a y 31-3^a de octubre, 21-48^a, 21-50^a y 21-53^a de noviembre y 10-7^a de diciembre de 2012.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en V. (Cuba) en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 05 de julio de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 10 de marzo de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado acreditado que el abuelo materno del promotor perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se ha aportado certificado local de nacimiento del interesado y certificado español de nacimiento de la madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 02 de marzo de 2007, por el artículo 20.1.b del Código Civil vigente. Igualmente, se aporta certificado español de nacimiento del abuelo materno del promotor, en el que consta que nació el 27 de noviembre de 1901 en P. (Santa Cruz de Tenerife). Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias, será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. Por otra parte, y a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o

por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente tampoco se encuentra acreditada la condición de exiliado del abuelo. Así, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, en particular, la carta de ciudadanía expedida por el Registro Civil local a favor del abuelo materno del solicitante, el mismo emigró a Cuba el 20 de noviembre de 1917 y, por tanto, ya residía en Cuba antes del período del exilio, comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 2 de junio de 2017 (27ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. R. S., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de julio de 1965 en C. Á., C. (Cuba), hijo de Don M. R. S., nacido el 12 de enero de 1943 en M., M. (Cuba) y de D^a C. S. B., nacida el 01 de marzo de 1949 en C. Á., C. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado español de nacimiento de la madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 02 de marzo de 2007, por el artículo 20.1.b del Código Civil vigente; certificado español de nacimiento del abuelo materno del interesado, Don P. S. A., nacido el 27 de noviembre de 1901 en P. H., L. L. (Santa Cruz de Tenerife); certificado local de matrimonio de los progenitores del promotor; certificación literal de ciudadanía expedida por el registro del estado civil local a favor del abuelo del promotor, en la que consta que emigró a Cuba el 20 de noviembre de 1917; certificado del Ministro de Estado de la República de Cuba con fecha 07 de enero de 1949, en el que se expide a favor de P. S. A. carta de ciudadanía cubana y certificado de bautismo del abuelo paterno del solicitante.

2. Con fecha 10 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se desestima la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del promotor, ya que estima que el interesado no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere en su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC, toda vez que no ha quedado acreditado que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su abuelo materno perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que su abuelo renunció a la nacionalidad española con la finalidad de optar por la nacionalidad cubana.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 26 de abril de 2016, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la progenitora del solicitante optó por la nacionalidad española el 02 de marzo de 2007, destacando, por otra parte, que, según lo dispuesto en la carta de ciudadanía expedida

por el registro civil local a favor del abuelo materno del solicitante, el mismo emigró a Cuba el 20 de noviembre de 1917 y, por tanto, ya residía en Cuba antes del período del exilio, por lo que no ha quedado acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo materno como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; el artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones de 18-17^a, 18-20^a, 18-21^a y 18-25^a de mayo, 23-74^a, 23-76^a y 23-79^a de agosto, 4-2^a y 31-3^a de octubre, 21-48^a, 21-50^a y 21-53^a de noviembre y 10-7^a de diciembre de 2012.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C. Á., C. (Cuba) en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 05 de julio de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 10 de marzo de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado acreditado que el abuelo materno del promotor perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del

abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se ha aportado certificado local de nacimiento del interesado y certificado español de nacimiento de la madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 02 de marzo de 2007, por el artículo 20.1.b del Código Civil vigente. Igualmente se aporta certificado español de nacimiento del abuelo materno del promotor, en el que consta que nació el 27 de noviembre de 1901 en P. H., L. L. (Santa Cruz de Tenerife). Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias, será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. Por otra parte, y a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el

país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente tampoco se encuentra acreditada la condición de exiliado del abuelo. Así, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, en particular, la carta de ciudadanía expedida por el registro civil local a favor del abuelo materno del solicitante, el mismo emigró a Cuba el 20 de noviembre de 1917 y, por tanto, ya residía en Cuba antes del período del exilio, comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 2 de junio de 2017 (28ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don V. R. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 08 de abril de 1970 en C. Á., C. (Cuba), hijo de Don E. B. R. V., nacido el 18 de mayo de 1939 en F. y de D^a Y. P. G., nacida el 17 de diciembre de 1949 en C. Á., C. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado español de nacimiento de la madre con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 02 de mayo de 2007 por el artículo 20.1.b. del Código Civil vigente; certificado español de nacimiento del abuelo materno del promotor, Don C. P. C., nacido el 09 de septiembre de 1901 en R., (Pontevedra); certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba de fecha 29 de agosto de 2011 en el que consta el registro de la entrada al país del abuelo del promotor el 14 de diciembre de 1936, documento que, según informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, contradice la declaración formulada por la madre del promotor que señalaba la entrada en Cuba de su progenitor, abuelo del solicitante, en el año 1919; certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano con fecha 11 de noviembre de 2008, en el que se indica que el abuelo del promotor consta inscrito en el Registro de Extranjeros como ciudadano español con inscripción formalizada a los treinta y tres años de edad; certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano con fecha 11 de noviembre de 2008, en el que se indica que no consta la inscripción en el Registro de Ciudadanía del abuelo del solicitante; certificado expedido por el órgano provincial C. Á. del Ministerio del Interior de fecha 29 de noviembre de 1994, en el que se hace constar que, con fecha 14 de junio de 1948, se expidió por el Ministro de Estado carta de ciudadanía a favor del abuelo del promotor.

2. Con fecha 01 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se por el que deniega lo solicitado por el interesado toda vez que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del abuelo del promotor como consecuencia del exilio.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que en los documentos presentados no se puede apreciar falsedad documental.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 31 de mayo de 2016, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, una vez revisado el legajo de nacimiento de la madre del promotor, se comprueba que

en la declaración formulada por la misma señala que su progenitor, abuelo del solicitante, emigró a Cuba en el año 1919, contradiciendo esto lo consignado en el documento aportado por el interesado que establece como fecha de entrada al país el 14 de diciembre de 1936, presumiendo, por tanto, que el documento aportado por el solicitante carece de autenticidad, por lo que no ha sido posible determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la pérdida de la nacionalidad española del abuelo como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; el artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones de 18-17^a, 18-20^a, 18-21^a y 18-25^a de mayo, 23-74^a, 23-76^a y 23-79^a de agosto, 4-2^a y 31-3^a de octubre, 21-48^a, 21-50^a y 21-53^a de noviembre y 10-7^a de diciembre de 2012.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C. Á., C. (Cuba) en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 01 de abril de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado acreditado que el abuelo del promotor perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, habida cuenta las irregularidades documentales apreciadas, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se ha aportado el certificado local de nacimiento del interesado y el certificado español de nacimiento de la madre con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 02 de mayo de 2007 por el artículo 20.1.b. del Código Civil vigente. Igualmente, se aporta certificado español de nacimiento del abuelo materno del promotor, en el que consta que nació el 09 de septiembre de 1901 en R., (Pontevedra). Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias, será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. Por otra parte, y a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o

por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte ; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente tampoco se encuentra acreditada la condición de exiliado del abuelo del promotor. Así, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, en particular, el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), el abuelo materno del interesado emigró a Cuba en el año 1919 y, por tanto, ya residía en Cuba antes del período del exilio, comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 2 de junio de 2017 (29ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a H. G. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 09 de mayo de 1986 en P., V. C. (Cuba), hija de Don D. F. G. F., nacido el 24 de julio de 1953 en P., V. C. (Cuba) y de D^a M. M. G., nacida el 26 de diciembre de 1957 en C. Á., C. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento del padre; certificado español de nacimiento del padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 17 de marzo de 2010, por el artículo 20.1.b del Código Civil vigente; certificado local de matrimonio de los progenitores de la solicitante; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, Don D. G. L., nacido el 22 de agosto de 1917 en T. (Albacete); certificación literal de ciudadanía expedida por el Registro del Estado Civil de Placetas a favor del abuelo del promotor, en la que consta que emigró a Cuba el 24 de abril de 1920; certificado del Ministro de Estado de la República de Cuba con fecha 20 de diciembre de 1949, en el que se expide a favor de D. G. L. carta de ciudadanía cubana y certificación negativa de jura de intención de renuncia de la ciudadanía española y opción por la cubana.

2. Con fecha 27 de septiembre de 2010, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se desestima la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la promotora, ya que estima que la interesada no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere en su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC, toda vez que no ha quedado acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su abuelo perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española y alegando que su abuelo nunca obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización y que en la resolución dictada no se ha tenido en cuenta la filiación con su abuelo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 21 de junio de 2016, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, según lo dispuesto

en la carta literal de ciudadanía cubana expedida por el Registro Civil local de Placetas a favor del abuelo de la promotora, el mismo emigró a Cuba el 24 de abril de 1920 y, por tanto, ya residía en Cuba antes del período del exilio, por lo que no ha quedado acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; el artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones de 18-17^a, 18-20^a, 18-21^a y 18-25^a de mayo, 23-74^a, 23-76^a y 23-79^a de agosto, 4-2^a y 31-3^a de octubre, 21-48^a, 21-50^a y 21-53^a de noviembre y 10-7^a de diciembre de 2012.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en P., V. C. (Cuba) en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 27 de septiembre de 2010 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado acreditado que el abuelo de la promotora perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su

solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se ha aportado certificado local de nacimiento de la interesada y certificado español de nacimiento del padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 17 de marzo de 2010, por el artículo 20.1.b del Código Civil vigente. Igualmente, se aporta certificado español de nacimiento del abuelo de la promotora, en el que consta que nació el 22 de agosto de 1917 en T. (Albacete). Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias, será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. Por otra parte, y a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados

anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente tampoco se encuentra acreditada la condición de exiliado del abuelo. Así, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, en particular, la certificación literal de ciudadanía expedida por el Registro del Estado Civil de Placetos a favor del abuelo de la interesada, el mismo emigró a Cuba el 24 de abril de 1920 y, por tanto, ya residía en Cuba antes del período del exilio, comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 2 de junio de 2017 (30ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. G. B., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de enero de 1978 en S. A. B., L. H. (Cuba), hijo de Don P. G. R., nacido el 23 de febrero de 1954 en B., L. H. (Cuba) y de D^a A. M. B. G., nacida el 18 de enero de 1957 en G., L.H. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado español de nacimiento de la madre con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 20 de febrero de 2007 por el artículo 20.1.b. del Código Civil vigente; certificado español de nacimiento de la abuela materna del promotor, D^a J. G. M., nacida el 13 de enero de 1913 en V. A., (Salamanca); certificados de inmigración y extranjería de la abuela del solicitante, en los que la firma del funcionario que los expide no es la utilizada habitualmente, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana y certificado local de defunción de la abuela del promotor.

2. Con fecha 03 de septiembre de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se por el que deniega lo solicitado por el interesado toda vez que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la pérdida o renuncia a la nacionalidad española de la abuela del solicitante como consecuencia del exilio.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que en los documentos presentados no se puede apreciar falsedad documental, ya que fueron emitidos y legalizados por las autoridades competentes.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 08 de marzo de 2016, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, la madre del solicitante optó a la nacionalidad española el 20 de febrero de 2007 en virtud del artículo 20.1.b. del Código Civil vigente, destacando, por otra parte, la dudosa procedencia y autenticidad de los documentos de inmigración y extranjería de D^a J. G. M., aportados por el interesado, dado que los mismos no están firmados con la firma habitual utilizada por el funcionario que los expide, además de ser contradictorios con los aportados en su día por la madre del promotor, en especial el Registro de Extranjería, por lo que no ha quedado acreditado que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la pérdida de la nacionalidad española de su abuela como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23 y 24 de marzo, 28-5ª de abril, 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, 7-4ª y 9 de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. A. B., L. H. (Cuba) en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de enero de 2010, mediante formulario correspondiente al anexo II de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo con fecha 03 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliada de su abuela ni que ésta hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, habida cuenta las irregularidades documentales apreciadas, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se ha aportado certificado local de nacimiento del interesado y certificado español de nacimiento de la madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 20 de febrero de 2007, por el artículo 20.1.b del Código Civil vigente. Igualmente, se aporta certificado español de nacimiento de la abuela del promotor, en el que consta que nació el 13 de enero de 1913 en V. A. (Salamanca). Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocerse no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del artículo 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese

mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma *“el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”*. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas,

debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente tampoco se encuentra acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España – y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 2 de junio de 2017 (31ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. M. F., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de agosto de 1966 en P., V. C. (Cuba), hijo de Don D. M. F., nacido el 04 de agosto de 1925 en P., V. C. (Cuba) y de D^ª J. M. F. I., sin mencionar fecha y lugar de nacimiento de la misma; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado español de nacimiento del padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 07 de mayo de 2007, por el artículo 20.1.b del Código Civil vigente; certificado español de nacimiento de la abuela paterna del interesado, D^ª M. L. P. S. F. R., nacida el 02 de junio de 1898 en S. C. P. (Santa Cruz de Tenerife); certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano con fecha 20 de octubre de 2008, en el que se indica que la abuela del interesado no consta inscrita en el Registro de Extranjeros; certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano con fecha 20 de noviembre de 2008, en el que se indica que la abuela del promotor no consta inscrita en el Registro de Ciudadanía y certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba de fecha 18 de julio de 2011 en el que consta el registro de la entrada al país de la abuela del promotor el 02 de octubre de 1916.

2. Con fecha 12 de junio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se desestima la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del promotor, ya que estima que el interesado no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere en su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC, toda vez que no ha quedado acreditado que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su abuela perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española y alegando que su abuela era de nacionalidad española, según consta en el certificado de nacimiento.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 26 de abril de 2016, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la

abuela del solicitante emigró a Cuba el 02 de octubre 1916 y, por tanto, ya residía en Cuba antes del período del exilio, por lo que no ha quedado acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la pérdida de la nacionalidad española de su abuela como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23 y 24 de marzo, 28-5ª de abril, 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, 7-4ª y 9 de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en P., V. C. (Cuba) en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2010, mediante formulario correspondiente al anexo II de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo con fecha 12 de junio de 2014, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliada de su abuela ni que ésta hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del

abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se ha aportado certificado local de nacimiento del interesado y certificado español de nacimiento del padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 07 de mayo de 2007, por el artículo 20.1.b del Código Civil vigente. Igualmente, se aporta certificado español de nacimiento de la abuela del promotor, en el que consta que nació el 02 de junio de 1898 en S. C. P. (Santa Cruz de Tenerife). Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del artículo 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto

en el artículo 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma *“el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”*. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de

las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente tampoco se encuentra acreditada la condición de exiliada de la abuela. Así, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, en particular, el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) y el certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba de fecha 18 de julio de 2011, la abuela del interesado emigró a Cuba el 02 de octubre de 1916, y, por tanto, ya residía en Cuba antes del período del exilio, comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de junio de 2017 (37ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Doña M. C. E. N., de nacionalidad brasileña, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de matrimonio de la promotora; certificado local de matrimonio de los progenitores de la interesada; certificado local de matrimonio de los abuelos maternos de la solicitante y certificado español de nacimiento de la abuela materna, en el que consta que nació el 20 de diciembre de 1901 en R. (Orense).

2. Con fecha 10 de mayo de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta auto por el que se desestima la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la promotora, toda vez que la interesada no aportó los documentos necesarios para la tramitación del expediente que le fueron requeridos por el consulado, por lo que no ha quedado acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su abuela perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, aportando nueva documentación y solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 22 de julio de 2016, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la interesada no aportó la documentación requerida por el consulado con fecha 18 de diciembre de 2015 y, por tanto, no ha quedado acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la pérdida de la nacionalidad española de su abuela como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23 y 24 de marzo, 28-5ª de abril, 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, 7-4ª y 9 de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Río de Janeiro (Brasil) en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de agosto de 2010, según consta en el informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 10 de mayo de 2016, mediante formulario correspondiente al anexo II de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por el encargado del registro civil consular se dictó acuerdo con fecha 10 de mayo de 2016, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliada de su abuela ni que ésta hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española, aunque se aporta certificado español de nacimiento de la abuela materna en el que consta que nació 20 de diciembre de 1901 en R. (Orense), no se aporta el certificado de nacimiento de la promotora ni el de su progenitora, por lo que no queda acreditada la condición de la solicitante de nieta de abuela española toda vez que no se puede comprobar la relación de filiación de la madre de la interesada con su progenitora ni la de la propia solicitante con su madre. Asimismo corresponde analizar, a continuación, la concurrencia de los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del artículo 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese

mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma *“el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”*. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas,

debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente tampoco se encuentra acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Río de Janeiro (Brasil)

Resolución de 09 de junio de 2017 (39ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Don F. C. C. R. O., de nacionalidad brasileña, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud, como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 07 de junio de 1986 en L., M. G. (Brasil), hijo de Don R. C. R. O., nacido el 18 de febrero de 1957 en B. H. (Brasil) y de Doña S. C. R. O., nacida el 02 de febrero de 1960 en L., M. G. (Brasil); carnet de identidad brasileño y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento de la madre del interesado; certificado español de nacimiento del padre con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 17 de septiembre de 2007, por el artículo 20 del Código Civil vigente; certificado español de nacimiento de la abuela paterna del interesado, Doña M. G. C. C., nacida el 03 de enero de 1929 en V. B. (Orense) y certificado local de matrimonio de los progenitores del promotor.

2. Con fecha 11 de enero de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta auto por el que se desestima la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del promotor, considerando que no ha quedado acreditado que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su abuela perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, destacando las distintas actividades realizadas por su abuela a favor de España y solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 15 de abril de 2016, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el motivo de la denegación de opción por la nacionalidad española del interesado es la ausencia de prueba que acredite el exilio de la abuela paterna del promotor, por lo que no ha quedado acreditado que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la pérdida de la nacionalidad española de su abuela como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23 y 24 de marzo, 28-5ª de abril, 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, 7-4ª y 9 de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en L., M. G. (Brasil) en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 08 de septiembre de 2009, mediante formulario correspondiente al anexo II de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por el encargado del registro civil consular se dictó acuerdo con fecha 11 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliada de su abuela ni que ésta hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se ha aportado certificado local de nacimiento del interesado

y certificado español de nacimiento del padre con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 17 de septiembre de 2007, por el artículo 20 del Código Civil vigente. Igualmente, se aporta certificado español de nacimiento de la abuela del promotor, en el que consta que nació el 03 de enero de 1929 en V. B. (Orense). Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del artículo 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su

redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma *“el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”*. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus

integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente tampoco se encuentra acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 , por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Rio de Janeiro (Brasil)

Resolución de 09 de junio de 2017 (43ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Doña L. A. R., de nacionalidad brasileña, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud, como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de mayo de 1964 en C. (Brasil), hija de Don J. R. L., nacido el 31 de octubre de 1932 en I. (Brasil) y de Doña T. A. O. A., nacida el 26 de marzo de 1937 en S. A. (Brasil); certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento del padre de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre; certificado local de matrimonio de los progenitores de la solicitante; certificado local de nacimiento del abuelo paterno de la promotora; certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la interesada, Doña A. D. L. G., en el que consta que nació el 17 de octubre de 1912 en L. (Granada); certificado local de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora; cédula de identidad de extranjeros de la República Federativa de Brasil expedida a nombre de la abuela de la solicitante, en la que consta como fecha de entrada al país 01 de enero de 1922 y documento de la Sociedade Hispano-Brasileira de C. en el que se indican las actuaciones realizadas a favor de los exiliados por la abuela de la promotora.

2. Con fecha 09 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta auto por el que se desestima la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la promotora, considerando que no ha quedado acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su abuela perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise nuevamente la documentación presentada y se realicen las actuaciones oportunas para la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de origen a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 06 de marzo de 2017, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la interesada no aportó la documentación requerida por el Consulado con fecha 08 de julio de 2016 y, por tanto, no ha quedado acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de

la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la pérdida de la nacionalidad española de su abuela como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23 y 24 de marzo, 28-5ª de abril, 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, 7-4ª y 9 de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C. (Brasil) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de febrero de 2011, según consta en el informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 09 de agosto de 2016, mediante formulario correspondiente al anexo II de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por el encargado del registro civil consular se dictó acuerdo con fecha 09 de agosto de 2016, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliada de su abuela ni que ésta hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del

abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se ha aportado certificado local de nacimiento de la interesada y certificado local de nacimiento del padre. Igualmente, se aporta certificado español de nacimiento de la abuela de la promotora, en el que consta que nació el 17 de octubre de 1912 en L. (Granada). Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del artículo 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o

habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma *“el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”*. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos

políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente tampoco se encuentra acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Río de Janeiro (Brasil)

Resolución de 16 de junio de 2017 (15ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. M. O. R., ciudadano argentino, comparece en el Consulado General de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 28 de septiembre de 1982 en B., hijo de M-D. O. P., nacido en L. (Buenos Aires) en 1953 y de A-B. R. D., nacida en B. en 1954, certificado literal de nacimiento local del promotor, inscripción de nacimiento española de la madre del promotor, hija de L-A. R. G., nacido en Buenos Aires en 1927 y de nacionalidad argentina y de T. D. R., nacida en R. de S. V. (Toledo) en 1928, de nacionalidad española, con anotación marginal relativa a que la madre del inscrito optó por la nacionalidad española en el año 2010 con base en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, certificación de nacimiento en extracto española de la abuela materna del promotor, partida de bautismo de S. D., nacido en R. de S. V. en 1930, probablemente hermano de la abuela materna, libro de familia de los padres del promotor, casados en 1978 y libro de familia de los abuelos maternos, casados en 1951, copia documento de identidad argentino de la abuela materna del promotor, Sra. D., sin legalizar, expedido en 1995 y en el que se refleja la nacionalidad española de la titular y su llegada a Argentina en 1945, pasaporte español y documento de identidad argentino de la madre del promotor y pasaporte argentino del promotor.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 14 de abril de 2014 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela del promotor tuviera la condición de exiliada ni que perdiera la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando que se haga valer en su caso el *ius sanguinis*, ya que su abuela fue española y por tanto él es nieto de ciudadana española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el que se muestra conforme con la resolución recurrida. La encargada del registro civil consular se ratifica en su acuerdo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23 y 24 de marzo, 28-5ª de abril, 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, 7-4ª y 9 de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en B. (Argentina) en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011, mediante formulario correspondiente al anexo II de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo con fecha 14 de abril de 2014, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliada de su abuela ni que ésta hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante y de su abuela, Sra. D. R., si bien esta resulta insuficiente al no ser literal, si recoge su

nacimiento en España en el año 1928, pero no así su nacionalidad originariamente española puesto que no consta más dato de sus progenitores que sus nombres, F. y C., además de esta circunstancia, se analizará si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera conditio iuris o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General

de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución). Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de registro civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del registro civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en

unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; circunstancia que no está plenamente acreditada y que la misma hubiera podido perder su nacionalidad española por su matrimonio en 1951 con un ciudadano extranjero, argentino, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en aquél momento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España– y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, puesto que la única referencia entre la documentación es la mención que se hace en el documento de identidad argentino de la abuela materna, relativa a que llegó al país en 1945, claramente insuficiente, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 16 de junio de 2017 (16ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. N. O. R., ciudadano argentino, comparece en el Consulado General de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 30 de diciembre de 1989 en B. A., hijo de M-D. O. P., nacido en L. (Buenos Aires) en 1953 y de A-B. R. D., nacida en Buenos Aires en 1954, certificado literal de nacimiento local del promotor, pasaporte argentino del promotor, inscripción de nacimiento española de la madre del promotor, hija de L-A. R. G., nacido en B. en 1927 y de nacionalidad argentina y de T. D. R., nacida en R. S-V. (Toledo) en 1928, de nacionalidad española, con anotación marginal relativa a que la madre del inscrito optó por la nacionalidad española en el año 2010 con base en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.
2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 14 de abril de 2014 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela del promotor tuviera la condición de exiliada ni que perdiera la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando que se haga valer en su caso el *ius sanguinis*, ya que su abuela fue española y por tanto él es nieto de ciudadana española.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el que se muestra conforme con la resolución recurrida. La encargada del registro civil consular se ratifica en su acuerdo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23 y 24 de marzo, 28-5ª de abril, 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, 7-4ª y 9 de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en B. (Argentina) en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011, mediante formulario correspondiente al anexo II de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo con fecha 14 de abril de 2014, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliada de su abuela ni que ésta hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante y de su madre, Sra. R. D., pero no la de la madre de ésta y abuela materna del promotor, por lo

que no podemos tener por acreditadas sus circunstancias de nacimiento, filiación y nacionalidad española, además de esta circunstancia, se analizará si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado– según resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la

Ministerio de Justicia

entrada en vigor de la Constitución). Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la administración española a los exiliados.; b) documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. certificación del registro de matrícula del

consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) a los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, no puede entenderse por acreditada la condición del solicitante de nieto de española; ya que no se ha aportado documentación respecto de ella, y por supuesto tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España–y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 30 de junio de 2017 (3ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. J. F. G., ciudadana argentina, presenta escrito en el Consulado General de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, apartado 2º, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 22 de septiembre de 1979 en B. (Argentina), hija de O-R. F. A., nacido en B. en 1947 y de G-D. G. N., nacida en Argentina en 1949, casados en 1975, documento de identidad argentino de la promotora, certificado literal de nacimiento de la promotora, certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, Sr. F. A., hijo de R. F. H., nacido en P. (O.) en 1902 y de nacionalidad argentina desde 1927 y de P. A. G., nacida en L. en 1910 y de la que no se hace constar su nacionalidad, casados en 1942, con marginal de nacionalidad española por la opción del apartado 1º de la Ley 52/2007 con fecha 18 de mayo de 2011, partida de bautismo de la abuela paterna de la promotora, Sr. A. G., bautizada en C. (L.) en 1908, donde había nacido el 25 de diciembre del mismo año, hija de Á. A. A. y de A. G. D., ambos naturales del municipio de C., consta marginal de matrimonio con A. G. M., aunque no consta fecha, libro de familia de los abuelos paternos de la promotora, certificado literal de defunción de la abuela paterna, fallecida en 1984 en B. A., viuda y de nacionalidad española, documento argentino en el que se certifica que la abuela paterna de la promotora, Sra. A. G. no consta inscrita en el Registro Nacional de Electores argentino, por lo que no fue naturalizada y libro de familia de los padres de la promotora.

2. La encargada del registro civil consular, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2015, deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que según la documentación no se acredita que su abuela paterna tuviera la condición de exiliada, ni que por tanto perdiera o hubiera renunciado a la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, mostrando su disconformidad pese a que reconoce que su abuela salió de España antes de 1936, debe tenerse en cuenta que no perdió su nacionalidad española y que ella es hija de ciudadano español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este se muestra conforme con el auto apelado. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en la decisión en su día tomada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23 y 24 de marzo, 28-5ª de abril, 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, 7-4ª y 9 de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en B. (Argentina) en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2011, en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 19 de noviembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante y de su padre, no así de su abuela paterna, Sra. A. G., en la que basa su petición, de la que se aporta partida de bautismo en la que se recoge que sus padres eran naturales de pueblos pertenecientes al municipio de C. (L.) en el que ella también nació en 1908, y aunque a esta documentación no cabe atribuirle el mismo valor de prueba de los actos

concernientes al Registro Civil en España (artículo 35 de la Ley del Registro Civil, podemos, salvo prueba en contrario, considerarla española, por lo que esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento –, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española, no ha quedado acreditado que la abuela perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española por causa del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia interesada declara que aquella salió de España antes de 1936, por lo que no puede entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 30 de junio de 2017 (4ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

1. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

2. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. B-I. F. G., ciudadana argentina, comparece en el Consulado General de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexos I y II, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 22 de diciembre de 1976 en B. (Argentina), hija de O-R. F. A., nacido en B. en 1947 y de G-D. G. N., nacida en Argentina en 1949, casados en 1975, documento de identidad argentino de la promotora, certificado literal de nacimiento de la promotora, certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, Sr. F. A., hijo de R. F. H., nacido en P. (O.) en 1902 y de nacionalidad argentina desde 1927 y de P. A. G., nacida en L. en 1910 y de la que no se hace constar su nacionalidad, casados en 1942, con marginal de nacionalidad española por la opción del apartado 1º de la Ley 52/2007 con fecha 18 de mayo de 2011, partida de bautismo de la abuela paterna de la promotora, Sr. A. G., bautizada en C. (L.) en 1908, donde había nacido el 25 de diciembre del mismo año, hija de Á. A. A. y de A. G. D., ambos naturales del municipio de C., consta marginal de matrimonio con A. G. M., aunque no consta fecha, libro de familia de los abuelos paternos de la promotora, certificado literal de defunción de la abuela paterna, fallecida en 1984 en B., viuda y de nacionalidad española, documento argentino en el que se certifica que la abuela paterna de la promotora, Sra. A. G. no consta inscrita en el Registro Nacional de Electores argentino, por lo que no fue naturalizada y libro de familia de los padres de la promotora.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela de la promotora tuviera la condición de exiliada ni que perdiera la nacionalidad española por tal circunstancia, y su progenitor había optado ya para sí mismo a la nacionalidad española en base en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no sería de aplicación lo previsto en ninguno de los apartados de dicha disposición.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, declarando que su abuela llegó a Argentina antes de 1936, antes del plazo establecido en la norma y que nunca perdió su ciudadanía española, por lo que la denegación le parece injusta, entendiéndolo que si tiene derecho a la nacionalidad española de sus ascendientes.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el que se muestra conforme con la resolución recurrida. La encargada del registro civil consular se ratifica en su acuerdo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23 y 24 de marzo, 28-5ª de abril, 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, 7-4ª y 9 de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en B. A. (Argentina) en 1976, en virtud del ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional” y también “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. Las solicitudes de opción cuya inscripción ahora se pretende fueron formalizadas el 13 de diciembre de 2011, mediante formulario correspondiente al anexo I y II de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo con fecha 18 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer ninguna de las opciones de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliada de su abuela ni que ésta hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio y su progenitor había optado a la nacionalidad española con base en la misma disposición normativa cuando la interesada ya era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En relación con lo solicitado por la interesada al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, hay que dilucidar si es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad,

estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 18 de mayo de 2011, la ahora optante, nacida el 22 de diciembre de 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho

que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogándose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción

definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo. Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”. El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas

disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España. Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo

tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n°1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de

padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditado que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española de la abuela de la promotora, Sra. A. G., se hubiera producido como consecuencia del exilio.

XIV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante y de su padre, no así de su abuela paterna, Sra. A. G., en la que basa su petición, de la que se aporta partida de bautismo en la que se recoge que sus padres eran naturales de pueblos pertenecientes al municipio de C. (León) en el que ella también nació en 1908, y aunque a esta documentación no cabe atribuirle el mismo valor de prueba de los actos concernientes al Registro Civil en España (artículo 35 de la Ley del Registro Civil), podemos, salvo prueba en contrario, considerarla española, por lo que esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona

el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

XV. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

XVI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

XVII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento –, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española, no ha quedado acreditado que la abuela perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española por causa del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia interesada declara que aquella salió de España antes de 1936, por lo que no puede entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 30 de junio de 2017 (5ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. C-D. L. M., ciudadano argentino presenta escrito en el Consulado General de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, Apartado 2º, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 20 de agosto de 1974 en B. A. (Argentina), hijo de J-D. L. M., nacido en B. A. (Argentina) en 1952 y de E-D. M. P., nacida en B. A. en 1953, documento de identidad argentino, certificado literal de nacimiento del promotor, inscripción en el Registro Civil español de la madre del promotor, hija de L. M. C., nacido en G. (C.) en 1916 y de nacionalidad argentina desde el año 1948, y de A. P. G., nacida en B. A. en 1916 y de nacionalidad argentina, consta matrimonio de los padres por exhibición del documento local pero no se menciona la fecha y con inscripción marginal de nacionalidad por la

opción del artículo 20.1.b del Código Civil desde el 30 de diciembre de 2004, inscripción en el Registro Civil español del abuelo materno del promotor, Sr. M. C., hijo de L. M. R. natural de C. y de C. C. C. natural también de C., partida de bautismo del precitado, certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, casados en 1945 en el que se menciona la nacionalidad española de la bisabuela del promotor, certificado literal de defunción del abuelo materno del promotor, fallecido en 1995, casado y con nacionalidad argentina por naturalización, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, certificado del CEMLA (Centro de Estudios Migratorios Latinoamericanos), relativo a que la abuela materna del promotor, Sra. C. C. llegó a Argentina en 1924, en el buque R. V. E. procedente de Cádiz y certificado del Registro Nacional de Electores argentino sobre Cartas de Ciudadanía del abuelo materno del promotor, Sr. M. C., naturalizado en 1948.

2. La encargada del registro civil consular, mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2015 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que según la documentación no se acredita que su abuelo materno tuviera la condición de exiliado, ni que por tanto perdiera o hubiera renunciado a la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando la misma por sus lazos sanguíneos con su abuelo, del que declara que llegó a Argentina, allí creció y en 1948 por intereses empresariales se naturalizó argentino.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23 y 24 de marzo, 28-5ª de abril, 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, 7-4ª y 9 de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Argentina en 1974 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley

52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 7 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil local del solicitante y del registro civil español de su madre y de su abuelo materno, Sr. M. C., en el que basa su petición, consta su nacimiento en G. (C.) en el año 1916, hijo de ciudadanos también nacidos en España y españoles, por tanto la resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias

será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español; ha quedado acreditado que el abuelo perdió su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina pero no que dicha pérdida o renuncia, fuera debido al exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, sino a intereses empresariales, y la propia documentación aportada relata que la bisabuela materna, Sra. Castro Cordero llegó a Argentina en 1924, cuando su hijo y abuelo del promotor tenía 8 años, por lo que no se acredita su salida de España en el periodo establecido por la disposición adicional séptima de la

Ley 52/2007, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 30 de junio de 2017 (18ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

1. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

2. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. M-X. O. B., ciudadana argentina presenta escrito en el Consulado General de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, apartado 1º y 2º, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 21 de septiembre de 1977 en B. A. (Argentina), hija de J-M. O. P. y de L-M. de las M. B., ambos nacidos en B. A. en 1944 y casados en 1969 documento de identidad argentino, certificado literal de nacimiento de la promotora, inscripción en el Registro Civil español del padre de la promotora, hijo de E-F. O. L., nacido en P. (A.) en 1920 y de nacionalidad argentina desde el año 1938, y de M-E. P. S., nacida en A. (B. A.) en 1922 y de nacionalidad argentina, consta matrimonio de los padres por exhibición del documento local pero no se menciona la fecha y con inscripción marginal de nacionalidad por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil desde el 6 de febrero de 2004, inscripción en el Registro Civil español del abuelo paterno de la promotora, Sr. O. L., hijo de E. O. G., natural de R., S. F. (Argentina), soltero y de A. L. S., natural de

M. (P.), con marginal de legitimación del inscrito por matrimonio de los padres en 1924 o 1927 en La Coruña e inscrito en septiembre de 1931, certificado literal de defunción del precitado, fallecido en el año 2007, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, certificado de la Dirección Nacional de Migraciones argentina relativo a que el Sr. O. L. llegó a Argentina el 15 de enero de 1935.

2. La encargada del registro civil consular, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2015 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que según la documentación no se acredita que su abuelo paterno tuviera la condición de exiliado, ni que por tanto perdiera o hubiera renunciado a la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ni tampoco lo dispuesto en el apartado 1º ya que su progenitor no era español de origen sino que optó por la nacionalidad española en el año 2004 con base en el artículo 20.1.b del Código Civil

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reconociendo la llegada de su abuelo a Argentina antes de 1936 pero justificándola en que la situación política en España obligo a la emigración y reiterando su petición por sus lazos sanguíneos con su abuelo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, 7-4ª y 9 de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero de 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Buenos Aires en 1977, en virtud del ejercicio de las opciones previstas por los apartados 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en

vigor de la presente disposición adicional” y 2, según el cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 6 de febrero de 2004 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. Las solicitudes de opción cuya inscripción ahora se pretende fueron formalizadas el 7 y el 27 de diciembre de 2011 según la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 20 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue española de origen ni tampoco la del apartado segundo dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevinida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.n.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con

España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil. Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. De otro lado el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la

documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil local de la solicitante y del registro civil español de su padre y de su abuelo paterno, Sr. O. L., en el que basa su petición, consta su nacimiento en P. (A.) en el año 1920, hijo de ciudadanos nacidos en Argentina (padre) y en Asturias (madre), no casados, por lo que, salvo prueba en contrario, podemos considerarlo español de origen, según el artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en dicho momento, por tanto la resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

VII. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VIII. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a)

prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

IX. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español; ha quedado acreditado que el abuelo perdió su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina pero no que dicha pérdida o renuncia, fuera debida al exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación aportada relata que el abuelo paterno, Sr. O. L. llegó a Argentina en enero de 1935, por lo que no se acredita su salida de España en el periodo establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 30 de junio de 2017 (19ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

1. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

2. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. E-J. O. B., ciudadano argentino presenta escrito en el Consulado General de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, Apartado 1º y 2º, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 2 de febrero de 1973 en B. A. (Argentina), hijo de J-M. O. P. y de L-M. de las M. B., ambos nacidos en B. A. en 1944 y casados en 1969, documento de identidad argentino del promotor, certificado literal de nacimiento del promotor, inscripción en el Registro Civil español del padre del promotor, hijo de E-F. O. L., nacido en P. (A.) en 1920 y de nacionalidad argentina desde el año 1938, y de M- E. P. S., nacida en A. (B. A.) en 1922 y de nacionalidad argentina, consta matrimonio de los padres por exhibición del documento local pero no se menciona la fecha y con inscripción marginal de nacionalidad por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil desde el 6 de febrero de 2004, inscripción en el Registro Civil español del abuelo paterno del promotor, Sr. O. L., hijo de E. O. G., natural de R., S. F. (Argentina), soltero y de A. L. S., natural de M. (P.), con marginal de legitimación del inscrito por matrimonio de los padres en 1924 o 1927 en La Coruña e inscrito en septiembre de 1931, certificado literal de defunción del precitado, fallecido en el año 2007, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, certificado de la Dirección Nacional de Migraciones argentina relativo a que el Sr. O. L. llegó a Argentina el 15 de enero de 1935.

2. La encargada del registro civil consular, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2015 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que según la documentación no se acredita que su abuelo paterno tuviera la condición de exiliado, ni que por tanto perdiera o hubiera renunciado a la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ni tampoco lo dispuesto en el apartado 1º ya que su progenitor no era español de origen sino que optó por la nacionalidad española en el año 2004 con base en el artículo 20.1.b del Código Civil

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reconociendo la llegada de su abuelo a Argentina antes de 1936 pero justificándola en que la situación política en España obligó a la emigración y reiterando su petición por sus lazos sanguíneos con su abuelo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, 7-4ª y 9 de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Buenos Aires en 1973, en virtud del ejercicio de las opciones previstas por los apartados 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional” y 2, según el cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 6 de febrero de 2004 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. Las solicitudes de opción cuya inscripción ahora se pretende fueron formalizadas el 7 y el 27 de diciembre de 2011 según la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 20 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen ni tampoco la del apartado segundo dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiriría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil. Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “*nacionalidad española de origen*” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “*este derecho también se reconocerá*” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “*derecho*” a que se refiere es el del optar

por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. De otro lado el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil local del solicitante y del registro civil español de su padre y de su abuelo paterno, Sr. O. L., en el que basa su petición, consta su nacimiento en P. (A.) en el año 1920, hijo de ciudadanos nacidos en Argentina (padre) y en A. (madre), no casados, por lo que, salvo prueba en contrario, podemos considerarlo español de origen, según el artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en dicho momento, por tanto la resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

VII. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido

voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VIII. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

IX. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento –, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieto de español; ha quedado acreditado que el abuelo perdió su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina pero no que dicha pérdida o renuncia, fuera debida al exilio, dado que no se

han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación aportada relata que el abuelo paterno, Sr. O. L. llegó a Argentina en enero de 1935, por lo que no se acredita su salida de España en el periodo establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 30 de junio de 2017 (20ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. R-M. P. P., ciudadano argentino, presenta escrito en el Consulado General de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, apartado 2º, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 20 de diciembre de 1974 en B. A. (Argentina), hijo de J-R. P. A., nacido en B. A. en 1946 y de E-L. P. D., nacida en B. A. en 1950, casados en 1974, certificado literal de nacimiento del promotor, certificado literal de nacimiento español del padre del promotor, Sr. P. A., hijo de J-A. P., nacido en S-M. de T., T. (O.) en 1919 y de nacionalidad argentina y de D-M. A. A., nacida en F. (L-C.) en 1917 y de la que no se hace constar su nacionalidad, se hace constar que existe certificado de matrimonio pero no la fecha del matrimonio, con marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil con fecha 20 de julio de 2012, libro de familia de los padres del promotor, ambos argentinos en el momento del matrimonio, literal de nacimiento española de la abuela paterna del promotor, Sra. A. A., hija de R. A., nacido en D. (L-C.) y de R. A., nacida en F., certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos del

promotor, celebrado en 1945, el cónyuge de nacionalidad argentina y la cónyuge de nacionalidad española aunque se recoge que su padre es argentino naturalizado, certificado literal de defunción de la abuela paterna, fallecida en 2006 en Argentina, viuda y de nacionalidad española, documento argentino en el que se certifica que la abuela paterna del promotor, Sra. A. A. no consta inscrita en el Registro Nacional de Electores argentino e información contenida en el Centro de Estudios Migratorios Latinoamericanos sobre migraciones a Argentina, en la que consta que la Sra. A. A. llegó a Argentina el 26 de febrero de 1932 en el barco J. procedente de V.

2. La encargada del registro civil consular, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2016, deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que según la documentación no se acredita que su abuela paterna tuviera la condición de exiliada, ni que por tanto perdiera o hubiera renunciado a la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, mostrando su disconformidad pese a que reconoce que su abuela salió de España antes de 1936, debe tenerse en cuenta que no perdió su nacionalidad española y que él es hijo de ciudadano español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este se muestra conforme con el auto apelado. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en la decisión en su día tomada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23 y 24 de marzo, 28-5ª de abril, 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, 7-4ª y 9 de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en B. A. (Argentina) en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya

inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de octubre de 2011, en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 4 de febrero de 2016 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil local del solicitante y del registro civil español de su padre y de su abuela paterna, Sra. A. A., en la que basa su petición, en la que consta su nacimiento en Finisterre (La Coruña) en 1917, hija de ciudadanos también nacidos en España y por tanto, salvo prueba en contrario, españoles, por lo que podemos tener por acreditada su nacionalidad española de origen, por lo que esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio

al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento –, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; no ha quedado plenamente acreditado que la abuela perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española por causa del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y el propio interesado declara que aquella salió de España antes de 1936, constando información relativa a su llegada a Argentina en 1932, por lo que no puede entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 16 de junio de 2017 (38ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tudela (Navarra) el 20 de mayo de 2015, Don B. B., nacido en 1975 en E. A., de nacionalidad marroquí, de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente, declara que nació en el Sáhara cuando era territorio español, solicitando se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: resolución dictada por la Delegación del Gobierno de Extremadura, por la que se concede al interesado la residencia permanente hasta del 18 de octubre de 2011; pasaporte marroquí del promotor; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T. con fecha de alta de 8 de mayo de 2015; documento nacional de identidad y pasaporte marroquíes de la presunta progenitora del solicitante; Doña L. F. B., nacida en 1953 en A. (Marruecos); certificación expedida por la Dirección General de la Policía en fecha 6 de febrero de 2015, en relación con el documento saharai número, a nombre de Doña F. M. U., nacida en G. Z. (Sáhara) en 1955, que en la actualidad carece de validez; certificado

de concordancia de nombres, correspondiente a la presunta progenitora del solicitante, expedida por el Reino de Marruecos; copia literal y extracto de partida de nacimiento a nombre de L. F. B., nacida en L. en 1953; certificado de familia, expedido por la oficina del Registro Civil de Aaiún el 5 de abril de 1971, en el que se hace constar que F., hija nació en A. el 18 de junio de 1953; certificaciones en extracto de inscripción de divorcio de fechas 9 de diciembre de 1970 y 11 de octubre de 1971, expedidas por las Oficinas del Registro Civil de Aaiún y Daora, respectivamente; diversa documentación a nombre de Don M. U. S. y recibos MINURSO con rectificaciones y tachaduras.

2. Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 28 de octubre de 2015 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, el promotor no acredita que él o sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha.

4. Notificado el promotor, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1975 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición de la interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción

de la Ley 51/1982 de 13 de julio, interponiendo recurso el ministerio fiscal oponiéndose a la declaración de nacionalidad española del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la

fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*statim*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español, ostentado pasaporte marroquí.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 16 de junio de 2017 (45ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Doña N. B., nacida el 31 de mayo de 1970 en B. M. (República Islámica de Mauritania), de acuerdo con el pasaporte mauritano aportado al expediente y el 31 de diciembre de 1970 en la citada localidad, de acuerdo con el permiso de residencia de larga duración, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por el que interesa se inicie expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, por auto de fecha 9 de junio de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se anule la resolución impugnada y se inscriba su nacimiento en el registro civil español, alegando que su filiación ha quedado determinada por la documentación incorporada al expediente

Por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 26 de mayo de 2017 (31º), se desestima la pretensión de inscripción fuera de plazo del nacimiento de la interesada, por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y se determina la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

5. Incoado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del interesado en el Registro Civil de Tudela, por auto de fecha 3 de junio de 2016, dictado por el encargado del citado registro, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

6. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución impugnada en el sentido de declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, no resultando aplicable el artículo 17 del Código Civil, dado que no nació en territorio español, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil como causa de la consolidación de la nacionalidad española, habida cuenta que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara, no se acredita ni tan siquiera que hubiera vivido el tiempo preciso para dicha consolidación. Se alega que tampoco está probado que sus progenitores hayan ostentado la nacionalidad española en el momento en que estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción por encontrarse en un campo de refugiados o similar.

7. Notificada la interesada, no formula alegaciones al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 31 de mayo de 1970 en B. M. (República Islámica de Mauritania), de acuerdo con el pasaporte mauritano aportado al expediente y el 31 de diciembre de 1970 en la citada localidad, de acuerdo con el permiso de residencia de larga duración, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 17 de mayo de 2013, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada.

Solicitada ante el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento fuera de plazo y notificado el ministerio fiscal, este emite informe desfavorable, interesando se inicie nuevo expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora.

Por auto de 9 de junio de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestimó la inscripción de nacimiento de la promotora. Interpuesto recurso por la interesada, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución el 26 de mayo de 2017 (31ª) desestimando la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y acordando la continuación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, que finalizó por auto de 3 de junio de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) por el que se desestimó la petición realizada a instancia del ministerio público. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso frente al auto anteriormente mencionado, solicitando se revoque la resolución impugnada y se declare que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y

provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, por ser la misma menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre o la madre de la interesada fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación mauritana, por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 16 de junio de 2017 (46ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don M. O. M. L., nacido en 1973 en N. (República Islámica de Mauritania), de acuerdo con el pasaporte mauritano aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 3 de abril de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por el que interesa se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, por auto de fecha 9 de junio de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se proceda a la inscripción de nacimiento del interesado, quedando acreditada por completo la filiación y origen del recurrente y, subsidiariamente, para el caso de que fuera

incorrecta la nominación del solicitante, se inscribiera conforme a derecho corresponda.

Por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 26 de mayo de 2017 (37ª), se desestima la pretensión de inscripción fuera de plazo del nacimiento del interesado, por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y se determina la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

5. Incoado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del interesado en el Registro Civil de Tudela, por auto de fecha 9 de agosto de 2016, dictado por el encargado del citado registro, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

6. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución impugnada en el sentido de declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, no resultando aplicable el artículo 17 del Código Civil, dado que no nació en territorio español, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil como causa de la consolidación de la nacionalidad española, habida cuenta que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara, no se acredita ni tan siquiera que hubiera vivido el tiempo preciso para dicha consolidación. Se alega que tampoco está probado que sus progenitores hayan ostentado la nacionalidad española en el momento del nacimiento del interesado, ni con posterioridad, y que no es apátrida, dado que aportó al expediente una nacionalidad mauritana, siendo Mauritania su lugar de nacimiento.

7. Notificado el interesado, no formula alegaciones al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1973 en N. (República Islámica de Mauritania), de acuerdo con el pasaporte mauritano aportado al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del

Registro Civil de Tudela dictó auto el 3 de abril de 2013, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado.

Solicitada ante el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento fuera de plazo y notificado el ministerio fiscal, este emite informe desfavorable, interesando se inicie nuevo expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor.

Por auto de 9 de junio de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestimó la inscripción de nacimiento del promotor. Interpuesto recurso por el interesado, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución el 26 de mayo de 2017 (37ª) desestimando la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y acordando la continuación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, que finalizó por auto de 9 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) por el que se desestimó la petición realizada a instancia del ministerio público. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso frente al auto anteriormente mencionado, solicitando se revoque la resolución impugnada y se declare que al promotora no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los

efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, por ser el mismo menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados de facto para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre o la madre del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación mauritana, por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 23 de junio de 2017 (27ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) el 15 de octubre de 2012, Don M. S. B., nacido el 5 de junio de 1974 en O. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente, y en L., de acuerdo con el recibo MINURSO y documentación saharauí aportada al expediente, solicita se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia temporal; pasaporte argelino; recibo MINURSO con enmiendas; volante de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento de T.; certificados de nacionalidad, de residencia en los campamentos de refugiados saharauí y de parentesco, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; fotocopia del documento nacional de identidad sahararui de la madre y del padre, encontrándose ilegible este último y recibo MINURSO del progenitor.

2. Ratificado el interesado, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 15 de noviembre de 2012 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Con fecha 12 de mayo de 2015, el ministerio fiscal insta nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, dictándose auto por el encargado del Registro Civil de Tudela con fecha 6 de noviembre de 2015 por el que se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, el promotor no acredita que él o sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ya que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara tenía dos años de edad y no ostenta ninguna documentación que le acredite en posesión de la nacionalidad española y le proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido la nacionalidad española, no cumpliendo lo dispuesto en dicho precepto legal.

5. Notificado el interesado, no formula alegaciones al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1974 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Iniciado expediente a instancia del ministerio fiscal a fin de que se declare que el interesado no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción, es desestimado por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela con fecha 6 de noviembre de 2015.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la

legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora,

plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español, ostentado pasaporte marroquí.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 23 de junio de 2017 (30ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) el 1 de junio de 2015, Don D. L., nacido en 1972 en L., de acuerdo con el certificado de nacimiento del interesado expedido por el Reino de Marruecos y el 3 de abril de 1970 en A., de acuerdo con la documentación española aportada al expediente, solicita se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia de larga duración y pasaporte marroquí del interesado; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta de 1 de junio de 2015; certificado literal de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de parentesco del interesado, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; recibo MINURSO del promotor con rectificaciones; certificados expedidos por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación los documentos saharauis correspondientes a M. A. E. M. y F. L. E-H., que en la actualidad carecen de validez; certificado de familia, expedido por el Juzgado Cheránico de Aaiún y libro de familia español, en el que se hace constar que D. U. M. U. A. nació el 3 de abril de 1970 en Aaiún.

2. Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 17 de noviembre de 2015 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, el promotor no acredita que él o sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización

continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ya que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara tenía seis años de edad y no ostenta ninguna documentación que le acredite en posesión de la nacionalidad española y le proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido la nacionalidad española, no cumpliendo lo dispuesto en dicho precepto legal.

4. Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1972 en Laayoune, de acuerdo con el certificado de nacimiento del interesado expedido por el Reino de Marruecos o el 3 de abril de 1970 en Aaiún, de acuerdo con la documentación española aportada al expediente, y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se

les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español, ostentado pasaporte marroquí.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 02 de junio de 2017 (20ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de una menor de edad, nacida en Cuba en 1995, la cual con asistencia de sus representantes legales ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que la menor interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 7 de julio de 2014, O. G. H., mayor de edad y de nacionalidad cubana, nacida en F., C. (Cuba) el 3 de febrero de 1995, solicitaba la inscripción de su nacimiento, previa opción a la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que se hace constar que el progenitor, F. G. M., era soltero cuando nació la optante y la progenitora, N. H. G., casada, certificación no literal de nacimiento cubana de la optante, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. G. M., con marginal de nacionalidad española con fecha 23 de marzo de 2011 con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, certificación no literal de nacimiento cubana de la madre de la menor, Sra. H. G., tarjeta de identidad cubana de la optante, certificación de divorcio de la madre de la promotora, que formalizó matrimonio con el Sr. F. R. P. en 1991 y que fue disuelto en 1998 y certificación no literal de un segundo matrimonio de la madre de la promotora con el Sr. R. S. T., formalizado en Cuba en marzo del año 2001.

2. Una vez suscrita el acta de opción correspondiente por la optante ante la encargada del registro civil consular, ésta dictó auto el 5 de septiembre de 2014 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su filiación ha quedado acreditada a su juicio por su documento de nacimiento, ya que fue inscrita por ambos progenitores ya

que no estaban unidos en matrimonio, como establece la legislación cubana, que además no permite distinciones entre los hijos matrimoniales o no, ambos tienen los mismos derechos.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una ciudadana nacida en Cuba en 1995, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La encargada del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la optante estaba casada desde 1991 con un ciudadano cubano, F. R. P., hasta el 30 de julio de 1998, fecha en que fue firme la sentencia de divorcio, por lo que cuando se produjo el nacimiento, febrero de 1995, no había transcurrido el periodo suficiente, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español, debiendo significarse respecto a la legislación cubana invocada por la recurrente que también establece una presunción de filiación matrimonial, así en su artículo 74 establece que se presumen hijos de las personas

unidas en matrimonio los nacidos durante la vida matrimonial, estableciendo el artículo 6 del mismo texto que tras un divorcio y previo a la formalización de un nuevo matrimonio si no han transcurrido 300 días, la mujer debe aportar certificado médico que acredite si se halla o no en estado de gestación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 2 de junio de 2017 (21ª)

III.3.1. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Consulado español en Buenos Aires el 12 de noviembre de 2015, E. P. F., mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitor español. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 4 de mayo de 1995 en S. T., C. (Argentina), hijo de P-J. A. F. W. nacido en Paraguay en 1952 y de A. M. B., nacida en M. (Uruguay) en 1954, documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento en la que consta que su padre era paraguayo y su madre argentina naturalizada, inscripción de nacimiento del padre en el registro civil español, con fecha 7 de enero de 2013, con anotación marginal de haber recuperado la nacionalidad española el 6 de agosto de 2012, documento nacional de identidad español del padre del promotor, copia de acta de matrimonio de los padres del promotor, sin legalizar, celebrado en Argentina el 12 de septiembre de 1984, con marginal de divorcio en el año 2004 y documento que acredita que la solicitud del interesado se produjo con fecha 14 de mayo de 2015, siendo citado para el día 12 del mes de noviembre siguiente.

2. Con fecha 24 de noviembre de 2015 la encargada del registro civil consular dictó auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3. Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando formuló su solicitud, 14 de mayo de 2015, sólo habían transcurrido 10 días desde que cumplió los 20 años y el retraso fue motivado por la enfermedad de su padre, que necesitó de sus cuidados, solicitando se revise su solicitud.

4. Del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. La encargada del registro civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II. El interesado, nacido en C. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. La encargada del registro civil consular denegó la petición mediante auto de 24 de noviembre de 2015 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III. Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se solicitó el 14 de mayo de 2015, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, el 4 de mayo de 2013, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 02 de junio de 2017 (22ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de un mayor de 18 años, nacido en Cuba en 1993, el cual ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que el interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 14 de mayo de 2012, H-O. G. I., mayor de edad solicitaba la inscripción de su nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, por haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, su padre. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que hace constar que nació el 7 de julio de 1993 en C. R., C. de Á. (Cuba), hijo de O. G. P. y de M. del C. I. S., ambos nacidos en M. (C. de Á.) en 1966 y se menciona que el padre era soltero cuando nació el optante y la madre estaba casada, certificación no literal de nacimiento cubana del optante, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. G. P., con marginal de nacionalidad española en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 24 de septiembre de 2009, certificación no literal de nacimiento cubana de la madre del optante, Sra. I. S., tarjeta de identidad cubana del optante, pasaporte español del Sr. G. P., carne de identidad cubano de la madre del menor, certificación registral de soltería del Sr. G. P. y certificado no literal de matrimonio de la Sra. I. S. con el ciudadano I. M. R., formalizado el 5 de agosto de 1987 y disuelto por divorcio en 1994.

2. Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, por el Sr. G. I., la encargada del registro civil consular dictó auto el 20 de enero de 2014 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna del optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el Sr. García Iparraguirre presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en la resolución recibida no se menciona un motivo para la denegación.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un ciudadano nacido en Cuba en 1993, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La encargada del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre del optante estaba casada desde 1987 con un ciudadano cubano, I. M. R. , hasta marzo de 1994, por lo que cuando se produjo el nacimiento, julio de 1993, no había transcurrido el periodo suficiente, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Debiendo significarse respecto a la alegación del recurrente sobre la no mención del motivo de denegación, que en el primero de los considerandos de la resolución se menciona que “no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del CC, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 02 de junio de 2017 (36ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) Cc

No cabe por el momento la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad y no es posible la inscripción de siete nacimientos ocurridos en Mauritania en 1998, 2001, 2003, 2004, 2006, 2008 y 2012 alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013 porque las certificaciones mauritanas aportadas no ofrecen garantías suficientes para dar fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

1. Mediante formularios presentados el 2 de febrero de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott, Don B. C. C., mayor de edad y de nacionalidad española adquirida por residencia, solicitó las inscripciones de nacimiento en el registro civil español de sus siete hijos menores de edad en aquel momento. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Mollet del Vallès del promotor, nacido en T. (Mauritania) el 31 de diciembre de 1963, con marginal de 5 de abril de 2013 de adquisición de la nacionalidad española por residencia; cuestionarios de declaración de datos para la inscripción y extractos de actas de nacimiento de D. (nacida de 1998), M. (..... de 2001), M. (.... de 2003), H. (..... de 2004), B. (..... de 2006), M. (..... de 2008) y D. (..... de 2012), hijos de B. C., nacido el 31 de diciembre de 1963 en A., y de N. C., nacida el 31 de diciembre de 1966; tarjeta de identidad y acta de nacimiento mauritana de N. C., nacida en Mauritania el 31 de diciembre de 1966; extracto de acta mauritana de matrimonio celebrado el 14 de abril de 1986 entre B. C. y N. C., certificados de identidad y residencia en Mauritania de todos los optantes y declaración de consentimiento de la madre para la adquisición de la nacionalidad española de sus hijos.

2. Una vez acordado el inicio de expediente para la tramitación de la opción a la nacionalidad española de los menores, la encargada del registro consular dictó resolución el 1 de junio de 2015 denegando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por no considerar acreditada la filiación de los optantes respecto del ciudadano español en tanto que el lugar de nacimiento de este, según la inscripción practicada en España, es T. mientras que el lugar de nacimiento del padre en los certificados locales de nacimiento de los menores es A..

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que la discrepancia en cuanto al lugar de nacimiento se debe a un cambio en la organización administrativa del país, de

manera que actualmente toda la gestión de nacimientos y defunciones se realiza en la localidad de A., mientras que anteriormente no era así.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott emitió informe desfavorable ratificando su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero y 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009; 6-3ª de mayo, 19-3ª de julio y 8-2ª de septiembre de 2010; 8-9ª de febrero, 30-2ª de marzo y 21-20ª de septiembre de 2011; 22-4ª de junio, 30-4ª de agosto y 19-59ª de diciembre de 2012; 1-5ª de marzo, 14-30ª y 23-26ª de mayo de 2013; 10-19ª, 26ª y 65ª de enero, 21-4ª de abril y 28-10ª de noviembre de 2014 y 9-13ª de enero de 2015.

II. El promotor, mauritano de origen con nacionalidad española adquirida por residencia en 2013, pretende la inscripción de nacimiento en el registro civil español de sus siete hijos, todos ellos menores de edad en el momento de inicio del expediente, previa opción a la nacionalidad española. La encargada del registro denegó la continuación del expediente por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna invocada en tanto que existe una discrepancia entre el lugar de nacimiento del promotor consignado en su inscripción practicada en España y el que figura en las certificaciones locales de nacimiento de los hijos. Contra dicha resolución se presentó el recurso estudiado alegando que la discrepancia obedece a un cambio en la organización administrativa en Mauritania, de manera que ahora todos los nacimientos y defunciones se gestionan en la localidad de A.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (arts. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. Aunque es cierto que el único elemento de discrepancia observado en relación con la documentación española es el lugar de nacimiento del padre, hay que tener en

cuenta también que los documentos mauritanos aportados son certificaciones en extracto que no ofrecen información suficiente sobre las circunstancias en las que se registraron los nacimientos y otros datos accesorios, no constando siquiera la fecha del matrimonio de los padres para poder contrastarla con la que figura en el acta aportada, donde sí se consignó “Tehtaye” como lugar de nacimiento del contrayente. Tampoco se ha aportado ninguna documentación que pruebe las alegaciones contenidas en el recurso y, en cualquier caso, el cambio sobrevenido en la organización administrativa del registro no tiene por qué afectar a la consignación del lugar real de nacimiento del progenitor. De manera que, por el momento y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse bien en un nuevo expediente registral a la vista de las pruebas que se presenten o bien directamente a través de la vía judicial, hay que concluir que las certificaciones mauritanas de nacimiento aportadas en este caso no reúnen garantías legales suficientes para dar fe por sí solas de la filiación de los optantes respecto de un ciudadano español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 22 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nuakchott (República Islámica de Mauritania)

Resolución de 09 de junio de 2017 (28ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de enero de 2015, ante la encargada del Registro Civil de Málaga se levantan sendas actas opción a la nacionalidad española, por la que K. S., nacida el de 2000 en D. (Senegal) y A. S., nacido el 5 de mayo de 1997 en D. (Senegal), asistidos por sus presuntos progenitores y representantes legales, Don A. S. S., nacido el 5 de diciembre de 1972 en Guinea Bissau, de nacionalidad española adquirida por residencia el 13 de diciembre de 2011 y Doña Y. B., de nacionalidad senegalesa, optan a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjuntan como documentación: hojas declaratorias de datos; pasaportes senegaleses y certificados literales de nacimiento de los interesados legalizados, expedidos por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 13 de diciembre de 2011; permiso de residencia de la madre y certificado de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de M.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 14 de abril de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de los optantes, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 30 de julio de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de los optantes, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no les mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto padre de los optantes, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a sus hijos, alegando que las partidas de nacimiento de sus hijos, aportadas al expediente, se encuentran registradas en el año en el que los mismos nacieron y debidamente traducidas y legalizadas, por lo que la fuerza probatoria de dichos documentos permite presumir su veracidad y, en base a dichos certificados de nacimiento se ha expedido un visado Shengen de familiar de ciudadano de la unión a favor de sus hijos.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de 16 de diciembre de 2016, se solicita al magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, requiera a Don A. S., a fin de se ratifique en el escrito de recurso presentado por su presunto progenitor o bien aporte recurso firmado por dicho interesado, ya que en la fecha de interposición del recurso, el optante era mayor de edad.

Atendiendo al requerimiento, por comparecencia del optante en el Registro Civil de Málaga el 10 de abril de 2017, se ratifica en el escrito de recurso interpuesto por el presunto progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de diciembre de 2011 y pretenden los optantes, asistidos por ella, inscribir su nacimiento por medio de sendas certificaciones senegalesas, en las cuales se hace constar que nacieron el de 2000 y el 5 de mayo de 1997 en D. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de los optantes, en solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Málaga el 28 de septiembre de 2009, manifestó tener seis hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno a los optantes que, en aquel momento, eran menores de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre la existencia de los interesados en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 09 de junio de 2017 (29ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 3 de diciembre de 2013, Don L. U. M., nacido el 29 de mayo de 1965 en C. C. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia el 6 de mayo de 2013 y Doña A. M., nacida el 10 de marzo de 1976 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad guineana, solicitan en el Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea), se instruya expediente de opción a la nacionalidad española, a favor de su hija L. L. U., nacida el de 2010 en B. (República de Guinea Bissau), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: inscripción de nacimiento y certificado literal de nacimiento de la menor, nacida el 29 de junio de 2010 e inscrita con anterioridad, el 20 de mayo de 2010 en el Registro Civil de Guinea Bissau; cédula personal de la menor, expedida por la República de Guinea Bissau; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 6 de mayo de 2013; cédula de identidad y pasaporte bissau-guineano del presunto progenitor; certificado local de nacimiento de la progenitora del interesado y certificado local de matrimonio de los presuntos progenitores de la menor.

2. Por providencia de 23 de septiembre de 2015, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau, se procede al inicio del expediente de denegación de nacionalidad por opción, ordenando la notificación del mismo al canciller en funciones de ministerio fiscal, a fin de que emita su informe.

3. Previo informe desestimatorio del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau, dicta auto con fecha 9 de octubre de 2015, por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española de la menor, por considerar que existen dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante y el vínculo filial con el progenitor.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad

española por opción a su hija, alegando que las anomalías identificadas en la inscripción de la menor y de su madre pueden ser solucionadas y que los documentos aportados son medios de prueba auténticos para establecer los lazos de filiación.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que hace constar el hecho de que la inscripción de nacimiento de la menor se haya efectuado en el Registro Civil de Guinea Bissau con cuarenta días de anterioridad al nacimiento; que el presunto progenitor no aporta los pasaportes bissauguineanos que le fueron requeridos para confirmar sus estancias en Guinea Bissau en la fecha de concepción de su hija y que la presunta madre de la menor, nacida el 10 de marzo de 1976, presenta inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Prabis (Guinea Bissau) de fecha 25 de junio de 2001, es decir, veinticinco años después de acaecido el hecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de mayo de 2013 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que el menor nació el de 2010 en Bissau (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el 20 de mayo de 2010, es decir, con cuarenta días de antelación al nacimiento, lo que resulta imposible.

Por otra parte, la madre de la solicitante, nacida en C. (República de Guinea Bissau) el 10 de marzo de 1976, aporta certificación de nacimiento en la que se hace constar que la fecha de inscripción se efectuó el 25 de junio de 2001, es decir, pasados más de veinticinco años después de su nacimiento, sin que conste nota marginal alguna de inscripción tardía, tal como exige el Código de Registro Civil de Guinea Bissau (artº 125).

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

Por otra parte, tal como indica la encargada del registro civil consular, en su informe de 10 de junio de 2016, solicitado al presunto progenitor la presentación de los pasaportes bissau-guineanos anteriores (1996-2013) a fin de confirmar sus estancias en Guinea-Bissau en la fecha de concepción e inscripción del nacimiento de su hija, no fueron aportados, presentando sólo una fotocopia de la página principal del pasaporte bissauguineano vigente de 2011-2016, en ningún momento autenticado por un notario español.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación de nacimiento aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (República de Guinea-Bissau)

Resolución de 09 de junio de 2017 (30ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 3 de diciembre de 2013, Don L. U. M., nacido el 29 de mayo de 1965 en C. C. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia

el 6 de mayo de 2013 y Doña A. M., nacida el 10 de marzo de 1976 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad guineana, solicitan en el Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea), se instruya expediente de opción a la nacionalidad española, a favor de su hijo F. L. U., nacido el de 2003 en Bissau (República de Guinea Bissau), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: inscripción de nacimiento y certificado literal de nacimiento del menor, nacido el 12 de septiembre de 2003 e inscrito el 15 de enero de 2007 en el Registro Civil de Guinea Bissau; cédula personal del menor, expedida por la República de Guinea Bissau; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 6 de mayo de 2013; cédula de identidad y pasaporte bissau-guineano del presunto progenitor; certificado local de nacimiento de la progenitora del interesado y certificado local de matrimonio de los presuntos progenitores de la menor.

2. Por providencia de 23 de septiembre de 2015, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau, se procede al inicio del expediente de denegación de nacionalidad por opción, ordenando la notificación del mismo al canciller en funciones de ministerio fiscal, a fin de que emita su informe.

3. Previo informe desestimatorio del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau, dicta auto con fecha 16 de diciembre de 2015, por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española de la menor, por considerar que existen dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante y el vínculo filial con el progenitor.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que las inscripciones de nacimiento llevan tiempo y que las anomalías identificadas en la inscripción de la madre del menor pueden ser solucionadas y que los documentos aportados son medios de prueba auténticos para establecer los lazos de filiación.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que hace constar el hecho de que la inscripción de nacimiento del menor se ha efectuado en el Registro Civil de Guinea Bissau casi tres años y medio después de su nacimiento; que el presunto progenitor no aporta los pasaportes bissauguineanos que le fueron requeridos para confirmar sus estancias en Guinea Bissau en la fecha de concepción de su hijo y que la presunta madre de la menor, nacida el 10 de marzo de 1976, presenta inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Prabis (Guinea Bissau) de fecha 25 de junio de 2001, es decir, veinticinco años después de acaecido el hecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de mayo de 2013 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que el menor nació el de 2003 en Bissau (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el 15 de enero de 2007, más de tres años después de su nacimiento.

Por otra parte, la madre del solicitante, nacida en C. (República de Guinea Bissau) el 10 de marzo de 1976, aporta certificación de nacimiento en la que se hace constar que la fecha de inscripción se efectuó el 25 de junio de 2001, es decir, pasados más de veinticinco años después de su nacimiento, sin que conste nota marginal alguna de inscripción tardía, tal como exige el Código de Registro Civil de Guinea Bissau (artº 125).

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

Por otra parte, tal como indica la encargada del registro civil consular, en su informe de 10 de junio de 2016, solicitado al presunto progenitor la presentación de los pasaportes bissau-guineanos anteriores (1996-2013) a fin de confirmar sus estancias en Guinea-Bissau en la fecha de concepción e inscripción del nacimiento de su hijo, no fueron aportados, presentando sólo una fotocopia de la página principal del pasaporte bissauguineano vigente de 2011-2016, en ningún momento autenticado por un notario español.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación de nacimiento aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (República de Guinea Bissau)

Resolución de 16 de junio de 2017 (28ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 6 de julio de 2015, Don M. M. C., nacido el 9 de febrero de 1966 en T. D. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 16 de diciembre de 2013, formula ante el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, a favor de su presunta hija B. M. M., nacida el 10 de octubre de 1988 en T. D. (Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor; copia de tarjetas de permisos de residencia de larga duración de la interesada y de su madre y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de T.A. (Madrid).

2. Con fecha 24 de septiembre de 2015 se dicta providencia por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, por la que solicita de esta Dirección General de los Registros y del Notariado se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de la interesada, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 19 de noviembre de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, ésta era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando por error su padre no la citó en su expediente de nacionalidad por residencia, entendiéndose que debía citar a los hijos que no vivían con él en España y aportando prueba de investigación biológica de la paternidad de fecha 17 de diciembre de 2015.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de diciembre de 2013 y pretende el promotor asistido por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 10 de octubre de 1988 en T. D. (República de Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la optante manifestó en fecha 12 de abril de 2011, mediante solicitud y acta de ratificación ante la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid), que su estado civil era de casado con D.ª S. M. y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, de nombres M., K. y M. M., nacidos en 1993, 1996 y 2004, respectivamente, no citando en modo alguno a la interesada, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de

edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), indicándose que las pruebas biológicas aportadas junto con el escrito de recurso, deberán valorarse en vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de junio de 2017 (30ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Con fecha 29 de diciembre de 2015, D.ª L. A. M. B. nacida el 30 de diciembre de 1995 en V. J. (República Dominicana), solicitó ante el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Adjunta como documentación: pasaporte dominicano, cédula de identidad dominicana y acta inextensa de nacimiento de la interesada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; certificado expedido por el Ministerio de Estado de Salud

Pública y Asistencia Social de la República Dominicana, en el que se indica que la interesada nació en el hospital Sr. A. G. G. R., siendo los datos suministrados por intermedio del acta inextensa de la oficina central del registro civil; certificado negativo de inscripción de la interesada en el Registro Civil Central español; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor de la solicitante, Don L. M. M. S. nacido el 13 de septiembre de 1971 en N. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 14 de octubre de 2011; certificado local de nacimiento del presunto progenitor; cédula de identidad dominicana y acta inextensa de nacimiento de la progenitora de la interesada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana y declaración de hijos realizada por el presunto progenitor en el que no menciona a la promotora.

2. Con fecha 30 de diciembre de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad español en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) por la que la interesada opta a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior.

3. El encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta resolución con fecha 30 de diciembre de 2015 desestimando la solicitud formulada por la interesada, en base a que no considera válido el documento emitido por el hospital en el que nace la promotora, la declaración de hijos formulada por el presunto progenitor expresa que tiene cinco hijos y, sin embargo, solamente cita los nombres de cuatro de ellos, sin incluir a la solicitante y la interesada declara que su solicitud es con objeto de obtener la residencia española para poder vivir en España.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que cumple todos los requisitos establecidos en la legislación para optar a la nacionalidad española, que ha acreditado con el acta de nacimiento que es hija biológica de padre español y que dicha acta debe ser considerada válida y suficiente para acreditar su vínculo paterno-filial. Por otra parte, en relación con el segundo motivo de la desestimación, alega que su padre interpretó de manera errónea que tenía que declarar los hijos que tenía, excluyendo a la solicitante, por lo que citó a únicamente a cuatro hijos y no cinco, que son los hijos que realmente tiene. Por último, entiende que es natural y de justicia querer vivir con su padre en el país del que pretende adoptar la nacionalidad.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe desestimatorio en el que se ratifica en los términos de la resolución adoptada.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de 18 de octubre de 2016, se solicita del Registro Civil de Blanes (Gerona), se remita testimonio de la solicitud de la nacionalidad española por residencia formulada por el presunto progenitor de la solicitante, en los particulares que hacen alusión a su declaración sobre su estado civil y los hijos menores sujetos a su patria potestad en dicho momento.

Atendiendo al requerimiento formulado, se acompaña solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto progenitor y ratificación en acta de comparecencia de fecha 5 de marzo de 2009 ante el encargado del Registro Civil de Blanes, en la que indica que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre A. M. M. B., no citando en ningún momento a la interesada, que en aquel momento era menor de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de octubre de 2011 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que nació el 30 de diciembre de 1995 en V. J. (República Dominicana), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la promotora manifestó en fecha 5 de marzo de 2009, mediante solicitud y posterior ratificación ante el encargado del Registro Civil de Blanes, que tenía un hijo menor de edad, de nombre A. M. M. B., no mencionando en ningún momento a la promotora, que en dicha fecha era menor de edad.

En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de una hija nacida el 30 de diciembre de 1995, a la que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el

padre, ésta era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Por otra parte, en la declaración formulada por el presunto progenitor en el Consulado General de España en Santo Domingo, indica que tiene cinco hijos, citando únicamente el nombre de cuatro de ellos, no mencionando tampoco el nombre de la promotora.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 16 de junio de 2017 (39ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 3 de diciembre de 2013, B. L. U., nacido el 16 de octubre de 1996 en C., B. (República de Guinea Bissau), asistido por sus representantes legales y presuntos progenitores, Don L. U. M., nacido el 29 de mayo de 1965 en C. C. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia el 6 de mayo de 2013 y Doña A. M., nacida el 10 de marzo de 1976 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad guineana, solicita en el Registro Civil Consular de España en Bissau

(República de Guinea), se instruya expediente de opción a la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: inscripción de nacimiento y certificado literal de nacimiento del interesado, nacido el 16 de octubre de 1996 e inscrito el 17 de enero de 2005 en el Registro Civil de Guinea Bissau; cédula personal del optante, expedida por la República de Guinea Bissau; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 6 de mayo de 2013; cédula de identidad y certificado local de nacimiento de la presunta progenitora del interesado y certificado local de matrimonio de los presuntos progenitores del solicitante, celebrado el 31 de diciembre de 2012, en el que no constan los hijos aportados por los cónyuges al citado matrimonio.

2. Por providencia de 23 de septiembre de 2015, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau, se procede al inicio del expediente de denegación de nacionalidad por opción, ordenando la notificación del mismo al canciller en funciones de ministerio fiscal, a fin de que emita su informe.

3. Previo informe desestimatorio del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau, dicta auto con fecha 16 de diciembre de 2015, por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, considerando que existen dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante y el vínculo filial con el progenitor.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que en la República de Guinea Bissau no existe costumbre de registrar los nacimientos dentro del plazo de 30 días; que su padre no conservó su primer pasaporte porque pensó que no le haría falta; que su padre se encontraba en el año 2015 en Suiza por un contrato de trabajo, por lo que no pudo volver a España para autenticar los documentos solicitados por la Embajada de España en Guinea Bissau y que el hecho de que su madre registrara su nacimiento pasados veinticinco años es un hecho frecuente en Guinea Bissau, indicando que las anomalías identificadas en la inscripción de su progenitora pueden ser subsanadas y que los documentos aportados son medios de prueba auténticos para establecer los lazos de filiación, no aportando documentación adicional que justifique su pretensión.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que hace constar el hecho de que la inscripción de nacimiento del interesado se ha efectuado en el Registro Civil de Guinea Bissau casi ocho años y medio después de su nacimiento; que el presunto

progenitor no aporta los pasaportes bissauguineanos que le fueron requeridos para confirmar sus estancias en Guinea Bissau en la fecha de concepción de su hijo y que la presunta madre del solicitante, nacida el 10 de marzo de 1976, presenta inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Prabis (Guinea Bissau) de fecha 25 de junio de 2001, es decir, veinticinco años después de acaecido el hecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de mayo de 2013 y pretende el interesado, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que el solicitante nació el 16 de octubre de 1996 en C., B. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el 17 de enero de 2005, más de ocho años después de su nacimiento.

Por otra parte, la madre del solicitante, nacida en C. (República de Guinea Bissau) el 10 de marzo de 1976, aporta certificación de nacimiento en la que se hace constar que la fecha de inscripción se efectuó el 25 de junio de 2001, es decir, pasados más de veinticinco años después de su nacimiento, sin que conste nota marginal alguna de inscripción tardía, tal como exige el Código de Registro Civil de Guinea Bissau (artº 125).

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

Por otra parte, tal como indica la encargada del registro civil consular, en su informe de 10 de junio de 2016, solicitado al presunto progenitor la presentación de los pasaportes

bissau-guineanos anteriores (1996-2013) a fin de confirmar sus estancias en Guinea-Bissau en la fecha de concepción e inscripción del nacimiento de su hijo, no fueron aportados, presentando sólo una fotocopia de la página principal del pasaporte bissauguineano vigente de 2011-2016, en ningún momento autenticado por un notario español.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación de nacimiento aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (República de Guinea Bissau).

Resolución de 16 de junio de 2017 (40ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 3 de diciembre de 2013, Don L. U. M., nacido el 29 de mayo de 1965 en C. C. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia el 6 de mayo de 2013 y Doña A. M., nacida el 10 de marzo de 1976 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad guineana, solicitan en el Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea), se instruya expediente de opción a la nacionalidad española, a favor de su hijo A. L. U., nacido el de 2006 en Bissau (República de Guinea Bissau), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: inscripción de nacimiento y certificado literal de nacimiento del menor, nacido el de 2006 e inscrito el 26 de agosto de 2006 en el

Registro Civil de Guinea Bissau; cédula personal del optante, expedida por la República de Guinea Bissau; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 6 de mayo de 2013; cédula de identidad y certificado local de nacimiento de la presunta progenitora del interesado y certificado local de matrimonio de los presuntos progenitores del solicitante, celebrado el 31 de diciembre de 2012, en el que no constan los hijos aportados por los cónyuges al citado matrimonio.

2. Por providencia de 23 de septiembre de 2015, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau, se procede al inicio del expediente de denegación de nacionalidad por opción, ordenando la notificación del mismo al canciller en funciones de ministerio fiscal, a fin de que emita su informe.

3. Previo informe desestimatorio del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau, dicta auto con fecha 16 de diciembre de 2015, por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, considerando que existen dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante y el vínculo filial con el progenitor.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que el artículo 125 del Código de Registro Civil de Guinea-Bissau admite la posibilidad de hacer la inscripción del nacimiento pasando un año o más sin constar nota marginal; que le resultó imposible aportar los pasaportes que le fueron solicitados, ya que los perdió; que en su expediente de nacionalidad española por residencia declaró en entrevista ante la policía de S. S. y en la oficina de empleo, que tenía ocho hijos menores a su cargo, citando al interesado y que el hecho de que su madre registrara su nacimiento pasados veinticinco años es un hecho frecuente en Guinea Bissau, indicando que las anomalías identificadas en la inscripción de la progenitora del interesado pueden ser subsanadas y que los documentos aportados son medios de prueba auténticos para establecer los lazos de filiación, no aportando documentación adicional que justifique su pretensión.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que hace constar el hecho de que la inscripción de nacimiento del interesado se ha efectuado en el Registro Civil de Guinea Bissau medio año después de su nacimiento; que en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, declaró tener seis hijos menores de edad, no citando en ningún momento al interesado, lo que induce a dudas razonables sobre la veracidad de la filiación; que el presunto progenitor no aporta los

pasaportes bissaugineanos que le fueron requeridos para confirmar sus estancias en Guinea Bissau en la fecha de concepción de su hijo y que la presunta madre del menor, nacida el 10 de marzo de 1976, presenta inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Prabís (Guinea Bissau) de fecha 25 de junio de 2001, es decir, veinticinco años después de acaecido el hecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de mayo de 2013 y pretende el presunto progenitor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de su hijo por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que el menor nació el de 2006 en B. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el 28 de agosto de 2006, seis meses después de su nacimiento. Asimismo, en la solicitud de nacionalidad por residencia formulada por el presunto progenitor, mencionó que tenía seis hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento al interesado que entonces era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente“... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Por otra parte, la madre del menor, nacida en C. (República de Guinea Bissau) el 10 de marzo de 1976, aporta certificación de nacimiento en la que se hace constar que la fecha de inscripción se efectuó el 25 de junio de 2001, es decir, pasados más de veinticinco años después de su nacimiento, sin que conste nota marginal alguna de inscripción tardía, tal como exige el Código de Registro Civil de Guinea Bissau (artº 125).

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados

con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

Por otra parte, tal como indica la encargada del registro civil consular, en su informe de 10 de junio de 2016, solicitado al presunto progenitor la presentación de los pasaportes bissau-guineanos anteriores (1996-2013) a fin de confirmar sus estancias en Guinea-Bissau en la fecha de concepción e inscripción del nacimiento de su hijo, no fueron aportados, presentando sólo una fotocopia de la página principal del pasaporte bissauguineano vigente de 2011-2016, en ningún momento autenticado por un notario español.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación de nacimiento aportada, y por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (República de Guinea Bissau).

Resolución de 16 de junio de 2017 (41ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 3 de diciembre de 2013, Don L. U. M., nacido el 29 de mayo de 1965 en C. C. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia

el 6 de mayo de 2013 y Doña A. M., nacida el 10 de marzo de 1976 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad guineana, solicitan en el Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea), se instruya expediente de opción a la nacionalidad española, a favor de su hijo V. L. U., nacido el 12 de febrero de 2002 en B. (República de Guinea Bissau), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: inscripción de nacimiento y certificado literal de nacimiento del menor, nacido el 12 de febrero de 2002 e inscrito el 17 de enero de 2005 en el Registro Civil de Guinea Bissau; cédula personal del optante, expedida por la República de Guinea Bissau; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 6 de mayo de 2013; cédula de identidad y certificado local de nacimiento de la presunta progenitora del interesado y certificado local de matrimonio de los presuntos progenitores del solicitante, celebrado el 31 de diciembre de 2012, en el que no constan los hijos aportados por los cónyuges al citado matrimonio.

2. Por providencia de 23 de septiembre de 2015, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau, se procede al inicio del expediente de denegación de nacionalidad por opción, ordenando la notificación del mismo al canciller en funciones de ministerio fiscal, a fin de que emita su informe.

3. Previo informe desestimatorio del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau, dicta auto con fecha 16 de diciembre de 2015, por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, considerando que existen dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante y el vínculo filial con el progenitor.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que el artículo 125 del Código de Registro Civil de Guinea-Bissau admite la posibilidad de hacer la inscripción del nacimiento pasando tres o más años sin constar nota marginal; que le resultó imposible aportar los pasaportes que le fueron solicitados, ya que los perdió; y que el hecho de que la madre del optante inscribiera su nacimiento pasados veinticinco años es un hecho frecuente en Guinea Bissau, indicando que las anomalías identificadas en la inscripción de la progenitora del interesado pueden ser subsanadas y que los documentos aportados son medios de prueba auténticos para establecer los lazos de filiación, no aportando documentación adicional que justifique su pretensión.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del

Notariado para su resolución, junto con informe en el que hace constar el hecho de que la inscripción de nacimiento del interesado se ha efectuado en el Registro Civil de Guinea Bissau casi tres años después de su nacimiento; que el presunto progenitor no aporta los pasaportes bissau-guineanos que le fueron requeridos para confirmar sus estancias en Guinea Bissau en la fecha de concepción de su hijo y que la presunta madre del menor, nacida el 10 de marzo de 1976, presenta inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Prabis (Guinea Bissau) de fecha 25 de junio de 2001, es decir, veinticinco años después de acaecido el hecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de mayo de 2013 y pretende el presunto progenitor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de su hijo por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que el menor nació el 12 de febrero de 2002 en Bissau (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el 17 de enero de 2005, casi tres años después de su nacimiento.

Por otra parte, la madre del menor, nacida en C. (República de Guinea Bissau) el 10 de marzo de 1976, aporta certificación de nacimiento en la que se hace constar que la fecha de inscripción se efectuó el 25 de junio de 2001, es decir, pasados más de veinticinco años después de su nacimiento, sin que conste nota marginal alguna de inscripción tardía, tal como exige el Código de Registro Civil de Guinea Bissau (artº 125).

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el

acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

Por otra parte, tal como indica la encargada del registro civil consular, en su informe de 10 de junio de 2016, solicitado al presunto progenitor la presentación de los pasaportes bissau-guineanos anteriores (1996-2013) a fin de confirmar sus estancias en Guinea-Bissau en la fecha de concepción e inscripción del nacimiento de su hijo, no fueron aportados, presentando sólo una fotocopia de la página principal del pasaporte bissauguineano vigente de 2011-2016, en ningún momento autenticado por un notario español.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación de nacimiento aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (República de Guinea Bissau).

Resolución de 16 de junio de 2017 (42ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 3 de diciembre de 2013, Don L. U. M., nacido el 29 de mayo de 1965 en C. C. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia el 6 de mayo de 2013 y Doña A. M., nacida el 10 de marzo de 1976 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad guineana, solicitan en el Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea), se instruya expediente de opción a la nacionalidad española, a favor de su hijo A. L. U., nacido el de 2006 en Bissau (República de

Guinea Bissau), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: inscripción de nacimiento y certificado literal de nacimiento del menor, nacido el de 2006 e inscrito el 28 de agosto de 2006 en el Registro Civil de Guinea Bissau; cédula personal del optante, expedida por la República de Guinea Bissau; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 6 de mayo de 2013; cédula de identidad y certificado local de nacimiento de la presunta progenitora del interesado y certificado local de matrimonio de los presuntos progenitores del solicitante, celebrado el 31 de diciembre de 2012, en el que no constan los hijos aportados por los cónyuges al citado matrimonio.

2. Por providencia de 23 de septiembre de 2015, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau, se procede al inicio del expediente de denegación de nacionalidad por opción, ordenando la notificación del mismo al canciller en funciones de ministerio fiscal, a fin de que emita su informe.

3. Previo informe desestimatorio del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau, dicta auto con fecha 16 de diciembre de 2015, por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, considerando que existen dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante y el vínculo filial con el progenitor.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que el artículo 125 del Código de Registro Civil de Guinea-Bissau admite la posibilidad de hacer la inscripción del nacimiento pasando un año o más sin constar nota marginal; que le resultó imposible aportar los pasaportes que le fueron solicitados, ya que los perdió; que en su expediente de nacionalidad española por residencia declaró en entrevista ante la policía de S. S. y en la oficina de empleo, que tenía ocho hijos menores a su cargo, citando al interesado y que el hecho de que su madre registrara su nacimiento pasados veinticinco años es un hecho frecuente en Guinea Bissau, indicando que las anomalías identificadas en la inscripción de la progenitora del interesado pueden ser subsanadas y que los documentos aportados son medios de prueba auténticos para establecer los lazos de filiación, no aportando documentación adicional que justifique su pretensión.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que hace constar el hecho de que la inscripción de nacimiento del interesado se ha efectuado en el Registro Civil de

Guinea Bissau medio año después de su nacimiento; que en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, declaró tener seis hijos menores de edad, no citando en ningún momento al interesado, lo que induce a dudas razonables sobre la veracidad de la filiación; que el presunto progenitor no aporta los pasaportes bissaugineanos que le fueron requeridos para confirmar sus estancias en Guinea Bissau en la fecha de concepción de su hijo y que la presunta madre del menor, nacida el 10 de marzo de 1976, presenta inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Prabis (Guinea Bissau) de fecha 25 de junio de 2001, es decir, veinticinco años después de acaecido el hecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de mayo de 2013 y pretende el presunto progenitor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de su hijo por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que el menor nació el de 2006 en Bissau (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el 28 de agosto de 2006, seis meses después de su nacimiento. Asimismo, en la solicitud de nacionalidad por residencia formulada por el presunto progenitor, mencionó que tenía seis hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento al interesado que entonces era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Por otra parte, la madre del menor, nacida en C. (República de Guinea Bissau) el 10 de marzo de 1976, aporta certificación de nacimiento en la que se hace constar que la fecha de inscripción se efectuó el 25 de junio de 2001, es decir, pasados más de veinticinco años después de su nacimiento, sin que conste nota marginal alguna de

inscripción tardía, tal como exige el Código de Registro Civil de Guinea Bissau (artº 125).

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Anexo 2.a señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

Por otra parte, tal como indica la encargada del registro civil consular, en su informe de 10 de junio de 2016, solicitado al presunto progenitor la presentación de los pasaportes bissau-guineanos anteriores (1996-2013) a fin de confirmar sus estancias en Guinea-Bissau en la fecha de concepción e inscripción del nacimiento de su hijo, no fueron aportados, presentando sólo una fotocopia de la página principal del pasaporte bissauguineano vigente de 2011-2016, en ningún momento autenticado por un notario español.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación de nacimiento aportada, y por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (República de Guinea Bissau).

Resolución de 16 de junio de 2017 (43ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 3 de diciembre de 2013, Don L. U. M., nacido el 29 de mayo de 1965 en C. C. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia el 6 de mayo de 2013 y Doña A. M., nacida el 10 de marzo de 1976 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad guineana, solicitan en el Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea), se instruya expediente de opción a la nacionalidad española, a favor de su hijo H. L. U., nacido el de 2006 en Bissau (República de Guinea Bissau), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: inscripción de nacimiento y certificado literal de nacimiento del menor, nacido el de 2006 e inscrito el 28 de agosto de 2006 en el Registro Civil de Guinea Bissau; cédula personal del optante, expedida por la República de Guinea Bissau; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 6 de mayo de 2013; cédula de identidad y certificado local de nacimiento de la presunta progenitora del interesado y certificado local de matrimonio de los presuntos progenitores del solicitante, celebrado el 31 de diciembre de 2012, en el que no constan los hijos aportados por los cónyuges al citado matrimonio.

2. Por providencia de 23 de septiembre de 2015, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau, se procede al inicio del expediente de denegación de nacionalidad por opción, ordenando la notificación del mismo al canciller en funciones de ministerio fiscal, a fin de que emita su informe.

3. Previo informe desestimatorio del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau, dicta auto con fecha 16 de diciembre de 2015, por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, considerando que existen dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante y el vínculo filial con el progenitor.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que el artículo 125 del Código de Registro Civil de Guinea-Bissau admite la posibilidad de hacer la inscripción del nacimiento pasando cuatro meses o más años sin constar nota marginal; que le resultó imposible aportar los pasaportes que le fueron solicitados, ya que los perdió; y que el hecho de que la madre del optante inscribiera su nacimiento pasados veinticinco años es un hecho frecuente en Guinea Bissau, indicando que las anomalías identificadas en la inscripción de la progenitora del interesado pueden ser subsanadas

y que los documentos aportados son medios de prueba auténticos para establecer los lazos de filiación, no aportando documentación adicional que justifique su pretensión.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que hace constar el hecho de que la inscripción de nacimiento del interesado se ha efectuado en el Registro Civil de Guinea Bissau cuatro meses después de su nacimiento; que el presunto progenitor no aporta los pasaportes bissau-guineanos que le fueron requeridos para confirmar sus estancias en Guinea Bissau en la fecha de concepción de su hijo y que la presunta madre del menor, nacida el 10 de marzo de 1976, presenta inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Prabis (Guinea Bissau) de fecha 25 de junio de 2001, es decir, veinticinco años después de acaecido el hecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de mayo de 2013 y pretende el presunto progenitor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de su hijo por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que el menor nació el de 2006 en B. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el de 2006, cuatro meses después de su nacimiento.

Por otra parte, la madre del menor, nacida en C. (República de Guinea Bissau) el 10 de marzo de 1976, aporta certificación de nacimiento en la que se hace constar que la fecha de inscripción se efectuó el 25 de junio de 2001, es decir, pasados más de veinticinco años después de su nacimiento, sin que conste nota marginal alguna de inscripción tardía, tal como exige el Código de Registro Civil de Guinea Bissau (artº 125).

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

Por otra parte, tal como indica la encargada del registro civil consular, en su informe de 10 de junio de 2016, solicitado al presunto progenitor la presentación de los pasaportes bissau-guineanos anteriores (1996-2013) a fin de confirmar sus estancias en Guinea-Bissau en la fecha de concepción e inscripción del nacimiento de su hijo, no fueron aportados, presentando sólo una fotocopia de la página principal del pasaporte bissauguineano vigente de 2011-2016, en ningún momento autenticado por un notario español.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación de nacimiento aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (República de Guinea Bissau).

Resolución de 16 de junio de 2017 (44ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 3 de diciembre de 2013, Doña T. L. U., nacida el 10 de febrero de 1997 en C., P., B. (República de Guinea Bissau), asistida por sus representantes legales y

presuntos progenitores, Don L. U. M., nacido el 29 de mayo de 1965 en C. C. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia el 6 de mayo de 2013 y Doña A. M., nacida el 10 de marzo de 1976 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad guineana, solicita en el Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea), se instruya expediente de opción a la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: inscripción de nacimiento y certificado literal de nacimiento de la interesada, nacida el 10 de febrero de 1997 e inscrita el 17 de enero de 2005 en el Registro Civil de Guinea Bissau; cédula personal de la optante, expedida por la República de Guinea Bissau; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 6 de mayo de 2013; cédula de identidad y certificado local de nacimiento de la presunta progenitora del interesado y certificado local de matrimonio de los presuntos progenitores del solicitante, celebrado el 31 de diciembre de 2012, en el que no constan los hijos aportados por los cónyuges al citado matrimonio.

2. Por providencia de 23 de septiembre de 2015, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau, se procede al inicio del expediente de denegación de nacionalidad por opción, ordenando la notificación del mismo al canciller en funciones de ministerio fiscal, a fin de que emita su informe.

3. Previo informe desestimatorio del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau, dicta auto con fecha 16 de diciembre de 2015, por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, considerando que existen dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante y el vínculo filial con el progenitor.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que en la República de Guinea Bissau no existe costumbre de registrar los nacimientos dentro del plazo de 30 días; que su padre no conservó su primer pasaporte porque pensó que no le haría falta; que su padre se encontraba en el año 2015 en Suiza por un contrato de trabajo, por lo que no pudo volver a España para autenticar los documentos solicitados por la Embajada de España en Guinea Bissau y que el hecho de que su madre registrara su nacimiento pasados veinticinco años es un hecho frecuente en Guinea Bissau, indicando que las anomalías identificadas en la inscripción de su progenitora pueden ser subsanadas y que los documentos aportados son medios de prueba auténticos para establecer los lazos de filiación, no aportando documentación adicional que justifique su pretensión.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que hace constar el hecho de que la inscripción de nacimiento de la interesada se ha efectuado en el Registro Civil de Guinea Bissau varios años después de su nacimiento; que el presunto progenitor no aporta los pasaportes bissau-guineanos que le fueron requeridos para confirmar sus estancias en Guinea Bissau en la fecha de concepción de su hija y que la presunta madre de la solicitante, nacida el 10 de marzo de 1976, presenta inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Prabis (Guinea Bissau) de fecha 25 de junio de 2001, es decir, veinticinco años después de acaecido el hecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de mayo de 2013 y pretende la interesada, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que la solicitante nació el 10 de febrero de 1997 en C., P., B. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el 17 de enero de 2005, casi ocho años después de su nacimiento.

Por otra parte, la madre del solicitante, nacida en C. (República de Guinea Bissau) el 10 de marzo de 1976, aporta certificación de nacimiento en la que se hace constar que la fecha de inscripción se efectuó el 25 de junio de 2001, es decir, pasados más de veinticinco años después de su nacimiento, sin que conste nota marginal alguna de inscripción tardía, tal como exige el Código de Registro Civil de Guinea Bissau (artº 125).

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista

“un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

Por otra parte, tal como indica la encargada del registro civil consular, en su informe de 10 de junio de 2016, solicitado al presunto progenitor la presentación de los pasaportes bissau-guineanos anteriores (1996-2013) a fin de confirmar sus estancias en Guinea-Bissau en la fecha de concepción e inscripción del nacimiento de su hija, no fueron aportados, presentando sólo una fotocopia de la página principal del pasaporte bissauguineano vigente de 2011-2016, en ningún momento autenticado por un notario español.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación de nacimiento aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (República de Guinea Bissau).

Resolución de 23 de junio de 2017 (16ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), con fecha 12 de diciembre de 2014, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don C. B. B., nacido el 3 de septiembre de 1995 en M, (República de Gambia), hijo de Doña B. B. T., nacida el 10 de enero de 1970 en M. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 9 de abril de 2013, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando

juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte gambiano, documento de identificación de extranjeros-régimen comunitario, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de S. C. V., y certificados, traducidos y legalizados, de nacimiento y negativo de antecedentes penales del interesado, expedidos por la República de Gambia; certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 9 de abril de 2013 y certificado de familia de la presunta progenitora, en el que consta el matrimonio con Don S. B., fallecido en agosto de 2006.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 12 de marzo de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 15 de junio de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia de la presunta progenitora, ésta no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su madre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia debido a una mala interpretación o a un olvido involuntario, al no saber interpretar las explicaciones que le fueron dadas, aportando libro de familia traducido y sellado por las autoridades gambianas, en el que consta el interesado junto al resto de sus hermanos.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 13 de junio de 2016 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de abril de 2013 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 3 de septiembre de 1995 en M. (República de Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió el 13 de octubre de 2014, diecinueve años después del hecho inscrito. Por otra parte, la presunta progenitora, en su solicitud de nacionalidad por residencia de fecha 19 de julio de 2011, ratificada ante el encargado del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), indicó que su estado civil era soltera, mencionando cuatro hijos menores de edad a su cargo, de nombres A., G., S. y F., no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de junio de 2017 (18ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

1º. No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de los padres.

2º. No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de octubre de 2012, en el Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don M. N. C. A. (A. B.), nacido el 8 de febrero de 1986 en E. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática aportado al expediente, opta la nacionalidad española de sus padres, Don C. A. B. y Doña N. B. D., de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, con efectos de 14 de julio de 2009 y 17 de octubre de 2006, respectivamente, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, jurando o prometiendo fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- pasaporte argelino; certificados de paternidad y de nacimiento expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática y certificado de inscripción padronal colectivo, expedido por el Ayuntamiento de M. (Valencia); progenitores.- documentos nacionales de identidad, certificados literales españoles de nacimiento y acta de matrimonio expedida por la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 7 de marzo de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el interesado, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que sus padres adquieren la nacionalidad española con valor de simple presunción, el optante tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad, por lo que no ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se apruebe su inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española, alegando que sus padres habían sido inscritos en un registro civil cherránico español, por lo que son originariamente españoles, por lo que al momento de nacer el interesado lo hizo de un padre y madre españoles y que

de acuerdo con el artículo 20.3 del Código Civil, el ejercicio del derecho de opción para aquéllos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, no estará sujeto a límite alguno de edad.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II. El interesado, nacido el 8 de febrero de 1986 en E. (Sáhara Occidental), solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que sus padres son españoles de origen nacido en España. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

III. En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que sus padres son declarados españoles con valor de simple presunción, 17 de octubre de 2006 y el 14 de julio de 2009, respectivamente, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 20 años.

IV. Asimismo, el artículo 20.1.b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española "aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España". En el presente caso, si bien consta que los progenitores del interesado han sido declarados españoles de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, los mismos nacieron en A. (Sáhara Occidental) y E. J. (Sáhara Occidental), por lo que no pueden ser considerados como nacidos en España.

Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad

española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la *Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial*». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de junio de 2017 (20ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen por opción en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 27 de mayo de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual S. H. P., nacida el 19 de septiembre de 1998 en M., L. H. (Cuba), asistida por su presunto progenitor, Don E. A. H. E., nacido el 26 de abril de 1970 en M., L. H. (Cuba), de nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 9 de noviembre de 2010, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Se

acompaña acta de consentimiento de la madre de la menor, por la que no se opone a que su hija adquiera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local de nacimiento de la optante; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre; documento de identidad cubano, certificado cubano de nacimiento y certificado de divorcio de la progenitora del matrimonio formalizado el 25 de septiembre de 1993 en L. L. (Cuba) con Don A. V. B., que quedó disuelto por sentencia dictada por el Tribunal de La Lisa, que quedó firme el 7 de abril de 1999.

2. Con fecha 20 de octubre 2014 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hija. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: resumen médico de la atención prenatal y posnatal de la madre de la optante; certificado de inscripción del nacimiento de la interesada expedido por el hospital gineco-obstétrico E. H. de M. (Cuba); declaraciones notariales de conocimiento de la relación no formalizada entre el presunto progenitor y la madre de la optante y certificado de divorcio de la progenitora del matrimonio formalizado con el Sr. V. B.

4. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la interesada contrajo matrimonio el 25 de septiembre de 1993 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 7 de abril de 1999 y la interesada nace el 19 de septiembre de 1998, bajo la vigencia de dicho matrimonio. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación de la optante con el Sr. H. E., no cumpliéndose el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006;

23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en fecha 9 de noviembre de 2010 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 19 de septiembre de 1998 en M., L. H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació la madre se encontraba casada con ciudadano distinto del presunto padre, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de junio de 2017 (26ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

Procede la inscripción en el registro civil español de los nacidos en Marruecos en 1998 y 2004, respectivamente, cuyos progenitores ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumplen los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, progenitor de los menores, contra auto dictado por el cónsul adjunto, encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1. Don S. M. M., nacido el 3 de enero de 1970 en M. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicitó con fecha 10 de marzo de 2014, ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos), la opción a la nacionalidad española de sus hijos A. M. S. E., nacida el 10 de febrero de 1998 en M. (Marruecos) y M. T. M., nacido el de 2004 en M. (Marruecos), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Aportaban la siguiente documentación: certificados literales de nacimiento de los menores y certificados de residencia, expedidos por el Reino de Marruecos, traducidos y legalizados; documento de identidad marroquí y certificación de estado civil de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos, traducida y legalizada; documento nacional de identidad, pasaporte y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 23 de febrero de 2012; volante de empadronamiento del progenitor, expedido por el Ayuntamiento de S. (Gerona) y certificados de nacimiento y residencia de la madre de los menores, traducidos y legalizados, expedidos por el Reino de Marruecos

2. Por informes de fecha 9 de octubre de 2014, el órgano en funciones de ministerio fiscal, considera procedente la opción a la nacionalidad española de los menores, cumpliéndose los requisitos legales establecidos en el artículo 20 del Código Civil.

3. Con fecha 25 de noviembre de 2014, A. M. S. E., asistida por su padre, Don S. M. M., nacido el 3 de enero de 1970 en M. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia el 23 de febrero de 2012, y acompañada por su progenitora, D.ª C. S. E., opta a la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Se indica en el acta de comparecencia que la interesada repite en español el juramento, a pesar

de no hablarlo y que el progenitor no conoce en qué consistió el acto jurídico por el que le otorgaron la nacionalidad española.

En el mismo acto, Don S. M. M. y D^a C. S. E., solicitan la opción a la nacionalidad española para su hijo menor de 14 años, M. T. M., nacido el de 2004 en M. (Marruecos), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

4. Con fecha 23 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos) dicta auto por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de los menores optantes, toda vez que su progenitor desconoce en qué consistió el acto jurídico por el que le otorgaron la nacionalidad española, por lo que no puede prestar válidamente el juramento descrito en el artº 23 del Código Civil, por no estar en condiciones de comprender su alcance y contenido.

5. Notificada la resolución, el progenitor de los optantes interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente y alegando que en relación con la solicitud de opción a la nacionalidad española de sus hijos, ni la ley 36/2002, ni el Código Civil, establecen la necesidad de conocimientos relativos a la ley básica del ordenamiento jurídico español para optar a la nacionalidad española, y que estos conocimientos únicamente son exigibles para adquirir la nacionalidad española por residencia.

6. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que emitió un informe en fecha 3 de noviembre de 2016 en el que se indica que el auto de fecha 23 de marzo de 2015, por el que se desestima la opción a la nacionalidad española de los interesados, no se ajusta a la legalidad y resulta de una interpretación errónea de los preceptos jurídicos vigentes, considerando que debe estimarse el recurso interpuesto por el promotor.

Igualmente se indica que, de la nacionalidad del recurrente no cabe duda alguna, pues esta es un hecho juzgado y resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha 10 de junio de 2011, y por el juramento realizado ante el encargado del Registro Civil de Igualada, Barcelona (España) el 23 de febrero de 2012 y que el requisito de integración en la sociedad española, lo es exclusivamente para la obtención de la nacionalidad por el artº 22 del Código Civil, por residencia o por carta de naturaleza.

Por otra parte, se indica que tampoco de los requisitos comunes a la adquisición de la nacionalidad española, previstos por el artículo 23 del Código Civil, se deduce que los solicitantes deben tener ese grado de integración y conocimiento que ha fundamentado el auto resolutorio desfavorable de fecha 23 de marzo de 2015.

7. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que concluye, en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal, que el auto resolutorio de 23 de marzo de 2015, resulta de una interpretación errónea de los

preceptos jurídicos vigentes, por lo que estima que debe estimarse el recurso interpuesto por el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de los nacidos en Marruecos el 10 de febrero de 1998 y 21 de febrero de 2004, respectivamente, hijos de un ciudadano nacido en Marruecos que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos desde el 23 de febrero de 2012. El cónsul adjunto, encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos) denegó la pretensión por considerar que el padre de los menores optantes no podía prestar válidamente el juramento descrito en el artº 23 del Código Civil, por no encontrarse en condiciones de comprender su alcance y contenido.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (artº 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”* (artº 23 LRC) y siempre que el registro extranjero *“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”* (artº 85 RRC).

IV. La denegación se ha basado en este caso en el requisito de integración en la sociedad española del progenitor de los menores optantes, tal como se desprende de las preguntas formuladas en el acta de comparecencia, relativas al conocimiento del ordenamiento jurídico básico español, requisito establecido en el artº 22 del Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia, mientras que en el caso de opción a la nacionalidad española, el artº 20.1.a) del Código Civil indica que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española: *“a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”*.

Cabe constatar que de la nacionalidad del recurrente y, por lo tanto del solicitante, no cabe duda alguna, pues esta es un hecho juzgado y resuelto por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de junio de 2011, y cuando el recurrente perfecciona su nacionalidad ante el encargado del Registro Civil de

Igualada, Barcelona (España) el 23 de febrero de 2012, sus hijos son menores de edad y, por lo tanto, ambos están bajo la patria potestad de un español, requisito esencial previsto por el artículo 20.a) del Código Civil vigente.

Por otra parte, el optante menor de catorce años de edad, puede ser representado legalmente por sus progenitores, previo dictamen del ministerio fiscal, en beneficio del menor (Ley 36/2002, de 08 de octubre) y por ese mismo concepto y, de los requisitos comunes a la adquisición de la nacionalidad española, previstos en el artículo 23 del Código Civil para los mayores de catorce años, no se deduce que los mismos deban tener el grado de integración y conocimiento de la sociedad española que ha fundamentado el auto resolutorio desestimatorio de 23 de marzo de 2015.

Asimismo, tampoco son exigibles otros criterios, exclusivos de otro supuesto de adquisición de la nacionalidad española, como son los de “conocimiento de la ley básica del ordenamiento jurídico español”, criterio en el que se fundamenta la resolución del encargado del registro civil consular para denegar la opción a la nacionalidad española de ambos menores de edad. El requisito de integración social y, por lo tanto, de conocimiento, es exclusivo al artº 22 del Código Civil vigente, el cual regula la adquisición de la nacionalidad por residencia.

V. Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española los hijos eran menores de edad y la solicitud se presentó dentro del plazo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
2. Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento en España de los interesados.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

Resolución de 23 de junio de 2017 (28ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad toda vez que el artículo 20.1.a) del Código Civil establece que la solicitud de la nacionalidad por opción del menor deberá efectuarse por los representantes legales del mismo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del menor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Con fecha 23 de abril de 2015, Doña T. I. I., nacida el 14 de febrero de 1983 en B. C. O. E. (Nigeria), de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta ante el Registro Civil de Tolosa solicitud de opción a la nacionalidad española a favor de su hijo E. R. B., nacido el de 2008 en M., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: tarjeta de extranjeros-régimen comunitario y certificado literal español de nacimiento del mismo; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 7 de mayo de 2014; certificado de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de T. de la madre.

2. Asimismo, consta comparecencia de la progenitora con fecha 23 de abril de 2015 ante la encargada del Registro Civil de Tolosa, por la que aporta copia del poder de representación otorgado a la compareciente por Don U. B., quien manifiesta ser el padre del menor y que en el momento de inscribir a su hijo en el Registro Civil de Melilla, el padre se encontraba en Nigeria, motivo por el cual la inscripción del optante se realizó únicamente con filiación materna y que su intención es la de solicitar el reconocimiento paterno, ya que la voluntad del padre del menor es reconocer a su hijo.

3. El ministerio fiscal emite informe desestimatorio con fecha 21 de mayo de 2015 oponiéndose a lo solicitado, al encontrarse pendiente el reconocimiento de paternidad y, la encargada del Registro Civil de Tolosa, dicta auto con fecha 10 de diciembre de 2015, por el que no autoriza a la progenitora para que formule la declaración de opción por la nacionalidad española del menor, sin perjuicio de poder formular nuevamente la solicitud, una vez efectuado dicho reconocimiento, y siendo presentada por ambos progenitores.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que desde el nacimiento de su hijo ha ejercido y sigue ejerciendo la patria potestad en exclusiva, dada la ausencia del padre, careciendo de sentido condicionar la autorización para formular la nacionalidad por opción a un reconocimiento de paternidad y posterior rectificación registral, porque en ausencia de uno de los padres, como es el caso, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Tolosa remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La promotora, nacida en Nigeria y de nacionalidad española adquirida por residencia el 7 de mayo de 2014, formuló solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo, nacido en M. el de 2008 con filiación materna. Asimismo, en comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Tolosa, la promotora aportó al expediente declaración notarial formulada por ciudadano de nacionalidad nigeriana, en la que indica ser el padre del menor optante, afirmando la progenitora que en el momento de inscribir a su hijo, el padre se encontraba en Nigeria, motivo por el cual la inscripción se efectuó únicamente con filiación materna y que la intención del progenitor es solicitar el reconocimiento paterno. La encargada del Registro Civil de Tolosa desestimó la solicitud formulada por la progenitora, toda vez que la solicitud de nacionalidad por opción del menor deberá efectuarse por los representantes legales del mismo, encontrándose pendiente el reconocimiento de paternidad.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.a) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. De este modo, pese a la expresión en singular empleada en el artículo 20.2.a) del Código Civil al referirse a “representante legal”, la solicitud de adquisición de nacionalidad por opción debe solicitarse por los dos progenitores titulares de la patria potestad del menor de catorce años, pues ambos son representantes legales del menor. Por tanto, al encontrarse pendiente el reconocimiento de paternidad del menor, no cabe otorgar autorización para optar a la nacionalidad española en representación del mismo, toda vez que el artículo 162 del Código Civil establece que los padres que ostentan la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. Así, una vez se lleve a cabo el reconocimiento paterno y se proceda a la rectificación registral, constando esta circunstancia en el certificado de nacimiento del menor, ambos progenitores podrán promover el expediente de adquisición de nacionalidad por opción de su hijo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa).

Resolución de 23 de junio de 2017 (34ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Olot (Gerona), con fecha 21 de noviembre de 2014, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don. A. K. S., nacido el 14 de diciembre de 1997 en A. (República de Gambia), asistido por sus presuntos progenitores Don E. S. J., nacido el 2 de febrero de 1982 en A. (República de Gambia) de nacionalidad española adquirida por residencia y Doña F. K., nacida en la República de Gambia y de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; tarjeta de permiso de residencia temporal del optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de mayo de 2014; registro de matrimonio de los presuntos progenitores, expedido por la República de Gambia y volante de empadronamiento del interesado, expedido por el Ayuntamiento de Olot (Gerona).

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 27 de marzo de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 28 de octubre de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que se debería dar plena validez al certificado de nacimiento expedido por registro extranjero, la falta de motivación de la resolución recurrida y la indefensión generada al solicitante ante la imposibilidad de conocer cuál ha sido la omisión o defecto formal que ha privado al interesado de la obtención de una resolución estimatoria de inscripción de nacimiento. De no estimarse dicha pretensión, solicita se proceda a efectuar y practicar las pruebas de paternidad pertinentes para determinar la relación paterno-filial del interesado.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 6 de junio de 2016 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de mayo de 2014 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 14 de diciembre de 1997 en A. (República de Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió el 10 de octubre de 2011, casi catorce años después del hecho inscrito. Por otra parte, el presunto progenitor, en su solicitud de nacionalidad por residencia de fecha 25 de mayo de 2010, formulada ante el Registro Civil de Olot, indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su

cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), indicándose que la realización de pruebas biológicas para la determinación de la filiación deberá valorarse en vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de junio de 2017 (36ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Tamarite de Litera (Huesca), con fecha 4 de febrero de 2014, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don A. T., nacido el 17 de septiembre de 1995 en S. (República de Gambia), hijo de Don B. T. T., nacido el 16 de junio de 1957 en S. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 5 de junio de 2008, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; copia del pasaporte gambiano y certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 5 de junio de 2008; y volante de empadronamiento del interesado, expedido por el Ayuntamiento de T. L. (Huesca).

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 16 de julio de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 24 de noviembre de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que cuando su padre solicitó la nacionalidad española por

residencia, nadie le advirtió de que la omisión de los hijos menores a su cargo, supondría la denegación de la inscripción de nacimiento de los mismos y que su progenitor pensó que solo debía identificar a los hijos menores habidos con su actual esposa, aportando, entre otros, libro de familia, traducido y legalizado, en el que se hace constar el matrimonio de su padre con Doña I. T. y los hijos habidos del citado matrimonio y copia de visado Estados Schengen del interesado.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 21 de junio de 2016 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 5 de junio de 2008 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 17 de septiembre de 1995 en S. (República de Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió el 30 de diciembre de 2013, dieciocho años después del hecho inscrito. Por otra parte, el presunto progenitor, en su solicitud de nacionalidad por residencia de fecha 13 de febrero de 2006, ratificada ante la encargada del Registro Civil de Blanes (Gerona), indicó que su estado civil era casado, mencionando cinco hijos menores de edad a su cargo, de nombres H., S., H., M. y M., no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el

presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de junio de 2017 (7ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española, inscrita en mayo de 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 10 de febrero de 2012 comparecen en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), Don N-J. C. B., nacido el 28 de diciembre de 1971 en C., M. (Cuba), de nacionalidad española y Doña A. R. C., nacida el 23 de diciembre de 1969 en J. (Cuba), de nacionalidad cubana, padres de C. C. R., nacida el de 1999 en C., M. (Cuba), levantándose acta de consentimiento por la que no se oponen, como representantes legales de su hija, a que su nacimiento se inscriba en el registro civil español. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local de nacimiento de la optante; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana; documento de identidad cubano de la madre de la optante; certificado de matrimonio local y español de la madre de la interesada con el Sr. C. B., celebrado el 23 de marzo de 2010 en Cuba y copia libro de familia español; certificados locales de notas marginales al certificado de nacimiento de la madre, en los que se hace constar el matrimonio de la progenitora con Don I. R. F., formalizado en Cuba el 3 de mayo de 1996 y la disolución del mismo por sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal de Cárdenas, que quedó firme el 16 de febrero de 1999.

2. Con fecha 22 de julio de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, toda vez que no ha quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna de la solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que cuando ésta nació, ya hacía tres años que se encontraba unido con la Sra. R. C., aunque la misma estaba legalmente casada con el Sr. R. F. y que la inscripción del nacimiento de su hija fue practicado por declaración de ambos progenitores. Aporta como documentación: certificado español de nacimiento del presunto progenitor; sentencia de divorcio en rebeldía por la que se disuelve el matrimonio entre la madre de la menor y el Sr. R. F.; libro español de familia de la madre y el presunto progenitor; certificado cubano de matrimonio de los mismos; declaración notarial del Sr. R. F., en la que manifiesta que, si bien el vínculo matrimonio formalizado con la Sra. R. C. se disolvió en fecha 28 de enero de 1999, se encontraban separados, viviendo independientes desde el año 1996, así como diversas fotografías familiares.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la optante contrajo matrimonio con persona distinta al presunto padre de la optante el 3 de mayo de 1996, disuelto por sentencia firme en fecha 16 de febrero de 1999 y ésta nace en fecha 12 de junio de 1999, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación de la optante con el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española, siendo inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 17 de mayo de 2010 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 12 de junio de 1999 en C., M. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 30 de junio de 2017 (13ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don R. O., nacido el 29 de noviembre de 1995 en Santo Domingo (República Dominicana), solicita ante el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo con fecha 25 de noviembre de 2015 opción a la nacionalidad española de su progenitora, Doña A-M. O. O., nacida el 10 de marzo de 1973 en C. G. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia el 21 de agosto de 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento del interesado, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en la que se hace constar que la inscripción del nacimiento se produce el 4 de septiembre de 2002; certificación expedida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dominicano, en la que se hace constar que no se encuentra asentado en los libros de ordenanzas y sentencias correspondientes al año 2002, la supuesta sentencia relativa a la solicitud de ratificación de declaración tardía de nacimiento del promotor, así como certificaciones negativas de las salas tercera y primera de la citada cámara civil y comercial; certificación de nacimiento expedido por el Hospital Militar Docente F. Dr. R. de L.; certificación literal española de nacimiento de la presunta madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia y certificación negativa de inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil Central español.

2. Con fecha 27 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), dicta resolución por la que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, por presentar expediente incompleto al no aportar el original del certificado negativo de nacimiento expedido por el Registro Civil Central español.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que la falta de aportación del original del certificado negativo de nacimiento en el Registro Civil Central español, resulta intrascendente para determinar el derecho del optante a la opción por la nacionalidad española, ya que el principio general que debe regir en materia de vicios de procedimiento es de facilitar la subsanación del mismo; que reúne los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil y formuló la solicitud de opción en los términos establecidos en el artículo 20.2 del Código Civil; que no existe duda de la relación del recurrente con progenitora española y que estuvo bajo su patria potestad siendo menor de edad. Aporta, entre otros, certificado de bautismo del interesado, celebrado el 22 de

noviembre de 2009 en la Arquidiócesis de Santo Domingo y certificado de calificaciones del mismo de los cursos 2001-2002 y 2002-2003.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones del recurrente y la encargada del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que no se pronuncia acerca de la concesión de la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española no de origen del promotor, indicando que si bien una vez revisada nuevamente la documentación del expediente, la importancia otorgada al certificado negativo de nacimiento en el Registro Civil Central español no debiera haber sido determinante a la hora de dictar la resolución de la solicitud de opción del interesado, la presunta progenitora declaró el nacimiento siete años después de producido el hecho, no constando sentencia de ratificación del citado nacimiento debidamente legalizada por la procuraduría y cancillería dominicana, sin constar en el expediente documento alguno anterior a la fecha de la declaración del nacimiento del solicitante, por lo que considera que existen dudas razonables acerca de la filiación del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC). Así, las certificaciones del registro civil dominicano, en cuanto a su eficacia registral en España, se encuentran condicionadas al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad, conforme a lo que se establece en el artº 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 21 de agosto de 2013 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que nació el 29 de noviembre de 1995 en S. D. (República Dominicana), si bien la inscripción del nacimiento se efectuó en el registro civil dominicano el 4 de septiembre de 2002, casi

siete años después de producido el hecho inscribible, no constando la existencia de ratificación del nacimiento, debidamente legalizada por la procuraduría y cancillería dominicana, documento que no ha podido ser aportado al no figurar asentado en los libros de ordenanzas y sentencias correspondientes. Por otra parte, examinada la documentación aportada por el interesado, no queda debidamente probada la filiación del optante con su progenitora en fecha anterior a la declaración de su nacimiento, que se produce en el año 2002, al no constar documento alguno anterior a dicha fecha, puesto que el certificado de bautismo aportado corresponde al año 2009. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 30 de junio de 2017 (17ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

1º. No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

2º. No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de noviembre de 2015 se incoa expediente gubernativo en materia de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, a Don M. B. L., nacido el 28 de febrero de 1983 en T. (Argelia), en aplicación de lo establecido en el artº 20 del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificados de nacimiento, de paternidad y de antecedentes penales del interesado, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; permiso de residencia permanente y certificado de empadronamiento del promotor expedido por el Ayuntamiento de Alcorcón; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento

del padre del solicitante, Don B. H. C., nacido el 1 de enero de 1952 en L. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) de fecha 18 de enero de 2011.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 3 de febrero de 2016 por el que se deniega la inscripción de nacimiento del interesado por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, ya que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en la que el interesado ya era mayor de edad, por lo que no le cabe optar a la nacionalidad española al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español y tampoco cabe la recuperación pues no consta que la haya ostentado en el pasado.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha estado sujeto a la patria potestad de un español desde su nacimiento, ya que su progenitor adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil y que, a mayor abundamiento, su padre ha poseído y utilizado de forma continuada la nacionalidad española, teniendo bajo su patria potestad a sus hijos, que debe otorgarse eficacia retroactiva al auto de 18 de enero de 2011 por el que se reconoce a su progenitor la nacionalidad española, ya que es un acto *in bonus* que produce efectos favorables a los interesados y que no se le ha reconocido su condición de saharauí, asignándole erróneamente la nacionalidad argelina.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 27 de mayo de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II. El interesado, nacido el 28 de febrero de 1983 en T. (Argelia), solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre es español de origen nacido en España. El encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por cuanto que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española con valor de simple presunción, ya había alcanzado

la mayoría de edad, por lo que no ha estado bajo la patria potestad de un español, no cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

III. En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, el 18 de enero de 2011, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado tenía 27 años de edad y la solicitud de opción a la nacionalidad española se formuló en fecha 10 de septiembre de 2015, fuera del plazo legalmente establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, en el que se indica que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. En este caso, el interesado adquirió la mayoría de edad el 28 de febrero de 2001 y la solicitud de opción se formuló el 10 de septiembre de 2015, fuera del plazo legalmente establecido.

IV. Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que el padre del interesado ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción con efectos de 18 de enero de 2011, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en Lasek (Sáhara Occidental), por lo que no puede ser considerado como nacido en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del ius soli tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de junio de 2017 (30ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando el padre ejerció su opción a la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. M-V. T. G., mayor de edad y nacida en S-C., T. (Venezuela), el 4 de diciembre de 1988, solicita con fecha 26 de junio de 2013 su inscripción de nacimiento en el registro civil español con opción a la nacionalidad porque su padre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que hace constar que es hija de R-A. T. C., nacido en T., C. (T.) en 1967 y de M-B. G. H., nacida en M., Z. (Venezuela) en 1970, casados en 1988, certificado literal de nacimiento de la promotora y documento de identidad venezolano, inscripción literal de nacimiento del padre, Sr. T. C., en el registro civil español con marginal de nacionalidad por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil, con fecha 19 de febrero de 2008.

2. El encargado dictó acuerdo el 29 de julio de 2013 denegando el ejercicio de la opción porque la promotora ya había cumplido la mayoría de edad cuando su padre optó para sí mismo a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil al no haber estado la interesada bajo la patria potestad de un ciudadano español.

3. Notificada la resolución a la promotora, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su padre, su hermano y sus abuelos eran españoles, por lo que reitera su solicitud.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe manifestando que el procedimiento se ha seguido según las prescripciones legales y que la decisión adoptada es ajustada a derecho. El encargado del registro civil consular

informa que las alegaciones de la recurrente no desvirtúan los fundamentos del auto impugnado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. La interesada, nacida en Venezuela, pretende la inscripción de su nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre. Dicha solicitud es denegada por auto del encargado del registro civil consular por no cumplir los requisitos establecidos al no haber estado la optante bajo la patria potestad de un español.

III. Consta documentalmente que el padre de la interesada optó a la nacionalidad española el 19 de febrero de 2008, con base en el artículo 20.1.b del Código Civil, al ser hijo de un ciudadano originariamente español y nacido en España y fue inscrito, con fecha 24 de marzo siguiente, en el Registro Civil Consular de Caracas. En el caso presente cuando se ejerció la opción por su progenitor la ahora promotora ya había cumplido la mayoría de edad, 18 años, según su ley personal, por lo que no puede considerarse que haya estado sujeta a la patria potestad de un español, no siendo por tanto aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 30 de junio de 2017 (31ª)

III.3.1. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del

entablado por el interesado, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. R-A. T. G., mayor de edad y nacido en S. C., T. (Venezuela) n, el 24 de septiembre de 1992, solicita con fecha 26 de junio de 2013 su inscripción de nacimiento en el registro civil español con opción a la nacionalidad porque su padre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que hace constar que es hijo de R-A. T. C., nacido en T., C. (T.) en 1967 y de M-B. G. H., nacida en M., Z. (Venezuela) en 1970, casados en 1988, certificado literal de nacimiento del promotor, inscripción literal de nacimiento del padre, Sr. T. C., en el registro civil español con marginal de nacionalidad por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil, con fecha 19 de febrero de 2008.

2. El encargado dictó acuerdo el 29 de julio de 2013 denegando el ejercicio de la opción porque el promotor había dejado transcurrir en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3. Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre, sus hermanos y sus abuelos son españoles, por lo que reitera su solicitud.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe manifestando que el procedimiento se ha seguido según las prescripciones legales y que la decisión adoptada es ajustada a Derecho. El encargado del registro civil consular informa que las alegaciones del recurrente no desvirtúan los fundamentos del auto impugnado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II. El interesado, nacido en T. (Venezuela) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El encargado del registro civil consular denegó la petición mediante auto de 29 de julio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III. En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se solicitó el 26 de junio de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, el 24 de septiembre de 2010, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 30 de junio de 2017 (49ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación pakistaní acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 9 de diciembre de 2014, el encargado del Registro Civil de Inca, Mallorca (Islas Baleares) dicta auto por el que autoriza a Don S. N. H. S. B., nacido el 5 de marzo de 1968 en Pakistán, de nacionalidad española adquirida por residencia y a Doña I. R., nacida el 15 de enero de 1965 en Pakistán, de nacionalidad pakistaní, representantes legales y presuntos progenitores del menor S. A. U. (A. U. H. S. R.) nacido el 15 de octubre de 2001 en S. (Pakistán), para optar a favor de su hijo por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil. Adjuntan como documentación: pasaporte pakistaní y certificado de nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por el Gobierno de Pakistán; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de agosto de 2013; pasaporte paquistaní y certificado de nacimiento de la madre, traducido y legalizado,

expedido por el Gobierno de Pakistán y certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Alcudia, Mallorca. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Inca el 18 de diciembre de 2014, al amparo de lo establecido en el artículo artº 20.1.a.) y 2.a) del Código Civil.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 5 de marzo de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 15 de junio de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que a su hija, también menor, le fue practicada inscripción de nacimiento por el Registro Civil Central el 31 de marzo de 2015 y que el hecho de que en su solicitud inicial de nacionalidad por residencia no mencionara a sus hijos no presupone que no los tuviera, ya que aportó documentación de los mismos, en particular copias de partidas de nacimiento, en el momento de presentación de la solicitud.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de 8 de marzo de 2017, se interesó del Registro Civil Central, se informara acerca de lo manifestado por el promotor en su escrito de recurso, en particular si aportó el certificado de nacimiento de su hijo junto con su solicitud de nacionalidad por residencia.

Atendiendo al requerimiento, se remite copia del expediente de nacionalidad por residencia del presunto progenitor, constatándose que la solicitud fue formulada el 14 de septiembre de 2011 ante el Registro Civil de Inca, indicando éste que su estado civil era casado con Doña I. R., de nacionalidad pakistaní y no mencionando la existencia de hijos menores de edad, ni acompañando certificado de nacimiento de los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 5 de agosto de 2013 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación pakistaní, en la cual se hace constar que el optante nació el 15 de octubre de 2001 en S. (Pakistán), si bien se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del menor manifestó en solicitud formulada el 14 de septiembre de 2011 ante el Registro Civil de Inca, que su estado civil era casado con Doña I. R., de nacionalidad pakistaní, no mencionando la existencia de hijos menores de edad y no citando en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 30 de junio de 2017 (9ª)

III.5.1. Conservación de la nacionalidad española

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española, remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de abril de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Chicago (Estados Unidos de América), por la que Don J-F. C. y C., mayor de edad, nacido en C. de Á. (Cuba) el 24 de julio de 1958, y de nacionalidad española y estadounidense, obtenida en el caso de la española por residencia con efectos de 22 de noviembre de 2000, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española. Aporta como documentación; pasaporte español y estadounidense, certificado literal español de nacimiento inscrito en el Registro Civil Central, con anotación marginal de obtención de la nacionalidad española por residencia y original de certificado de adquisición de la nacionalidad estadounidense por naturalización.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo el 14 de diciembre de 2015 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la conservación de la nacionalidad española, alegando que a su entender no está claro que el artículo 24.1 del Código civil sea aplicable sólo a los españoles de origen, no adjuntando nueva documentación que justifique su pretensión.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones 27-4ª y 5ª de marzo de 2002; 13-5ª de marzo de 2007; 4-5ª y 6ª de febrero de 2009.

II. Se pretende por el interesado, nacido en Ciego de Ávila, Cuba en 1958 y nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Chicago (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 1 de abril de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por el magistrado-juez encargado de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

IV. Pues bien, en la tradición histórica española, nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 30 de nuestro Código Civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código Civil (vid. resolución 26-1º de diciembre de 2002). Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen, además de poder ser tutores del Rey (vid. art. 60 nº 1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen. En este sentido, se estima que el hecho de que el interesado no sea español de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de status constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1º del artículo 24 del CC sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso del interesado, ya que de la certificación literal de nacimiento aportada se observa que adquirió la nacionalidad por residencia, sin necesidad de renuncia a su nacionalidad anterior. En conclusión, se estima que el interesado no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de junio de 2017 (10ª)

III.5.1. Conservación de la nacionalidad española

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española, remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de abril de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Chicago (Estados Unidos de América), por la que Doña D-T. P. R., mayor de edad, nacida en M., C. de Á. (Cuba) el 6 de diciembre de 1959, y de nacionalidad española y estadounidense, obtenida en el caso de la española por residencia con efectos de 22 de noviembre de 2000, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española. Aporta como documentación; pasaporte español y estadounidense, certificado literal español de nacimiento inscrito en el Registro Civil Central, con anotación marginal de obtención de la nacionalidad española por residencia y original de certificado de adquisición de la nacionalidad estadounidense por naturalización.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo el 11 de enero de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la conservación de la nacionalidad española, alegando que a su entender no está claro que el artículo 24.1 del Código Civil sea aplicable sólo a los españoles de origen, no adjuntando nueva documentación que justifique su pretensión.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y

las Resoluciones 27-4ª y 5ª de marzo de 2002; 13-5ª de marzo de 2007; 4-5ª y 6ª de febrero de 2009.

II. Se pretende por la interesada, nacida en Morón, Ciego de Ávila, Cuba en 1959 y nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Chicago (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código civil. Así consta en el acta extendida el 1 de abril de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por el magistrado-juez encargado de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

IV. Pues bien, en la tradición histórica española, nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código Civil (vid. resolución 26-1º de diciembre de 2002). Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de

su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen, además de poder ser tutores del Rey (vid. art. 60 nº 1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen. En este sentido, se estima que el hecho de que la interesada no sea española de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de status constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1º del artículo 24 del CC sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso de la interesada, ya que de la certificación literal de nacimiento aportada se observa que adquirió la nacionalidad por residencia, sin necesidad de renuncia a su nacionalidad anterior. En conclusión, se estima que la interesada no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de junio de 2017 (11ª)

III.5.1. Conservación de la nacionalidad española

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española, remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de marzo de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Chicago (Estados Unidos de América), por la que Don J. C. P., mayor de edad, nacido en C. de Á. (Cuba) el 11 de julio de 1985, y de nacionalidad española y estadounidense, obtenida en el caso de la española por opción en virtud de lo establecido en el artº 20.2.b) del Código Civil, con efectos de 13 de julio de 2001, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española. Aporta como documentación; pasaporte español y estadounidense, certificado literal español de nacimiento inscrito en el Registro Civil Central, con anotación marginal de obtención de la nacionalidad española no de origen por opción, en virtud de lo establecido en el artº 20.2.b) del Código Civil y original de certificado de adquisición de la nacionalidad estadounidense por naturalización.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo el 13 de enero de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, con efectos de 13 de julio de 2001.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la conservación de la nacionalidad española, alegando que a su entender no está claro que el artículo 24.1 del Código Civil sea aplicable sólo a los españoles de origen, no adjuntando nueva documentación que justifique su pretensión.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones 27-4ª y 5ª de marzo de 2002; 13-5ª de marzo de 2007; 4-5ª y 6ª de febrero de 2009.

II. Se pretende por el interesado, nacido en C. de Á., Cuba en 1985 y de nacionalidad española adquirida por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Chicago (EEUU),

declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 26 de marzo de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por el magistrado-juez encargado de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad por la opción establecida en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

IV. Pues bien, en la tradición histórica española, nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código Civil (vid. resolución 26-1º de diciembre de 2002). Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen, además de poder ser tutores del Rey (vid. art. 60 nº 1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española, según

resulta de lo establecido en el artículo 11 n° 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen. En este sentido, se estima que el hecho de que el interesado no sea español de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de status constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1° del artículo 24 del CC sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso del interesado, ya que de la certificación literal de nacimiento aportada se observa que adquirió la nacionalidad por la opción establecida en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, sin necesidad de renuncia a su nacionalidad anterior. En conclusión, se estima que el interesado no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de junio de 2017 (12ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México).

HECHOS

1. Mediante acuerdo-propuesta de 10 de diciembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de Don L-U. G. G., nacido el 31 de agosto de 1988 en G., J. (México), hijo de Don L-U. G. O., nacido el 27 de marzo de 1967 en E., M. (México), de nacionalidad española y de Doña D. G. C., nacida el 28 de agosto de 1965 en L-P., B-C. S. (México), de nacionalidad mexicana, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.
2. Dicho acuerdo-propuesta se notifica al interesado el 15 de diciembre de 2015, formulando alegaciones en dicha fecha, indicando que en ningún momento se le orientó sobre los procedimientos administrativos y legales para declarar la conservación de la nacionalidad española y que cuando inició los trámites para gestionar su pasaporte, ya contaba con 21 años de edad. Aporta certificado de nacimiento mexicano del interesado, pasaporte español con fecha de expiración de 20 de diciembre de 2014 y certificación expedida por el responsable de la Oficina de Relaciones Internacionales de la Universidad Ramon Llull. Asimismo, con fecha 15 de diciembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), notifica el acuerdo-propuesta anteriormente citado al ministerio fiscal.
3. Con fecha 16 de diciembre de 2015, el canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México), en funciones de ministerio fiscal, ratifica la propuesta del encargado del registro civil consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del promotor, inscrita en el tomo 25, página 563 de la sección primera del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México), no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artº 24.3 del Código Civil.
4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta acuerdo con fecha 17 de diciembre de 2015, por el que acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que al 31 de agosto de 2009, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna del mismo.
5. Notificado el auto al órgano en funciones de ministerio fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los mismos términos expresados en su escrito de alegaciones, indicando que en ningún momento se le orientó sobre los procedimientos administrativos y legales para declarar la conservación de la nacionalidad española y que cuando inició los trámites para

gestionar su pasaporte, ya contaba con 21 años de edad, aportando de nuevo copia de diversa documentación que ya se encuentra en su expediente, así como tarjeta del Instituto Nacional Electoral mexicano.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en Guadalajara, Jalisco (México) el 31 de agosto de 1988, la conservación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo en fecha 17 de diciembre de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos del interesado resulta que ésta nació y reside en el extranjero (México) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (México). Alcanzó la mayoría de edad el 31 de agosto de 2006, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guadalajara (México)

Resolución de 30 de junio de 2017 (47ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por no resultar acreditado que la interesada se encuentre en los supuestos establecidos por los artículos 24 y 25 del Código Civil.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Doña R-E. L. S., nacida el 22 de mayo de 1959 en S-J. de la M. (República Dominicana), adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de noviembre de 1998, no renunciando a su anterior nacionalidad dominicana.

2. Con fecha 12 de mayo de 2015, el canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), en funciones de ministerio fiscal, solicita la incoación de expediente gubernativo promoviendo la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española en el certificado de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil Central, argumentando que habiendo adquirido la nacionalidad española por residencia ante el encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid) el 4 de noviembre de 1998, utilizó por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente, siendo española no de origen.

3. Por providencia de 12 de mayo de 2015, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, se instruye el expediente gubernativo solicitado, dando audiencia a la interesada con dicha fecha, no formulando alegaciones al respecto.

4. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 12 de mayo de 2015, en el que se indica que la promotora ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil, por auto de la misma fecha dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, se establece que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, que consta en el Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del acuerdo recurrido alegando que no puede aplicarse el supuesto contemplado en el artículo 24.1 del Código Civil, ya que en el mismo se establece que para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, se contempla el supuesto de adquisición de otra nacionalidad, no concurriendo esta circunstancia en la recurrente, ya que no obtuvo ninguna otra nacionalidad tras adquirir la española. Indica que tampoco ha utilizado

en exclusiva la nacionalidad dominicana que tenía atribuida antes de emanciparse, ya que ha venido utilizando su permiso de conducir español a fecha 25 de julio de 2009 y que durante dicho año acudió al Consulado de España en Santo Domingo, en calidad de española, para tramitar la inscripción consular de su hija, también española, ni tampoco se dan los supuestos de pérdida contemplados en el artículo 24.2 y 24.3 del Código Civil.

6. Notificado el recurso, el órgano en funciones de ministerio fiscal no formula alegaciones al mismo y el encargado del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que en resoluciones recientes este centro directivo ha establecido como criterio de interpretación del mencionado precepto que el artículo 24 del Código Civil se refiere únicamente a los españoles de origen, quedando los supuestos de pérdida de nacionalidad regulados por el artículo 25 del Código Civil, reservado para los españoles de no origen, por lo que cabría concluir, que la interesada no habría incurrido en causa de pérdida de nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en San Juan de la Maguana (República Dominicana) el 22 de mayo de 1959, la conservación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida por residencia el 4 de noviembre de 1998. La encargada del registro civil consular emitió auto en fecha 12 de mayo de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil dado que siendo española por residencia desde noviembre de 1998, utilizó por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente. La interesada interpone recurso frente al citado auto alegando que no se encuentra comprendida dentro del supuesto de pérdida establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la

emancipación. Se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre. Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del Código Civil sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen y, por lo tanto, al presente caso, puesto que la interesada obtuvo la nacionalidad española por residencia el 4 de noviembre de 1998. Así, si bien la interesada ostenta la nacionalidad dominicana desde su nacimiento, no resultaría procedente inscribir una declaración de conservación de la nacionalidad española, ya que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el artículo 24 se referiría únicamente a los españoles de origen. En este sentido, se estima que el hecho de que la interesada no sea española de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de *status* constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1º del artículo 24 del Código Civil sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso de la interesada, ya que de la certificación literal de nacimiento inscrita en el Registro Civil Central se comprueba que ésta adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de noviembre de 1998, sin renunciar a su anterior nacionalidad dominicana. En conclusión, se estima que la interesada no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

IV. Dispone el artículo 25 del Código Civil en su apartado 1 que “los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española”.

Las condiciones señaladas por este artículo no concurren en el presente caso, ya que si bien la interesada nació en S-J. de la M. (República Dominicana) el 22 de mayo de 1959, se observa de la certificación literal de nacimiento de la promotora que adquirió la nacionalidad española por residencia en noviembre de 1998, es decir, que no es española de origen, sin embargo, no tuvo que renunciar a su nacionalidad anterior, la dominicana, en virtud de lo dispuesto por los artículos 11.3 de la Constitución Española

y 24.1 del Código Civil. Por otra parte, la promotora tampoco incurre en los supuestos de pérdida de la nacionalidad española establecidos en el artículo 25 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 30 de junio de 2017 (48ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por no resultar acreditado que la interesada se encuentre en los supuestos establecidos por los artículos 24 y 25 del Código Civil.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Doña R-N. G. de L., nacida el 21 de agosto de 1990 en V. N. (República Dominicana), adquirió la nacionalidad española no de origen por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, el 24 de marzo de 2000.
2. Con fecha 10 de junio de 2015, el canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), en funciones de ministerio fiscal, solicita la incoación de expediente gubernativo promoviendo la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española en el certificado de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil Central, argumentando que habiendo adquirido la nacionalidad española por opción el 24 de marzo de 2000, venciendo el 16 de septiembre de 2011 el último pasaporte español de la interesada, sin que desde entonces llevara a cabo ningún acto jurídico como española.
3. Por providencia de 10 de junio de 2015, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, se instruye el expediente gubernativo solicitado, dando audiencia a la interesada con dicha fecha, no formulando alegaciones al respecto.
4. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 10 de junio de 2015, en el que se indica que la promotora ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil, por auto de la misma fecha dictado por la encargada

del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, se establece que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, que consta en el Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del acuerdo recurrido alegando que no fue notificada de la instrucción del expediente, por lo que considera que se han vulnerado sus derechos, por lo que considera debe declararse nulo de pleno derecho el auto recurrido y, respecto del fondo del asunto, considera que no procede la aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que estuvo utilizando exclusivamente la nacionalidad española durante los dos años y cinco meses siguientes a su emancipación y que el convenio de doble nacionalidad entre España y República Dominicana, suscrito el 15 de marzo de 1968, no permite en su ámbito de aplicación lo dispuesto con carácter general por el artículo 24.1 del Código Civil, solicitando la suspensión provisional de la ejecución del acto impugnado.

6. Notificado el recurso, el órgano en funciones de ministerio fiscal formula informe desestimatorio y el encargado del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que, con fecha 17 de junio de 2011, y no en el año 2013 como se indica en el recurso, se concedió pasaporte provisional español a la interesada, que venció el 15 de septiembre de 2011, no conservando a partir de entonces documentación española en vigor; que en el año 2011, y no en el 2012, como se apunta en el recurso, la promotora se inscribió en el registro civil consular como ciudadana española no residente y que en los tres años posteriores al vencimiento de su pasaporte español, la recurrente no procedió a solicitar su renovación, por lo que considera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para producir la pérdida de la nacionalidad española de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en Vicente Noble (República Dominicana) el 21 de agosto de 1990, la conservación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida por opción el 24 de marzo de 2000, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil. La encargada del registro civil consular emitió auto en fecha 10 de junio de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera por un

período de más de tres años desde el vencimiento de su último pasaporte español, en fecha 16 de septiembre de 2011. La interesada interpone recurso frente al citado auto alegando que no se encuentra comprendida dentro del supuesto de pérdida establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, en relación con lo alegado por la interesada en su escrito de recurso, en el que mencionaba que no se le había comunicado la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española, se indica que consta en el expediente acta de notificación de fecha 10 de junio de 2015, firmada por la promotora, no habiendo formulado alegaciones al respecto.

IV. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. Se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre. Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del Código Civil sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen y, por lo tanto, al presente caso, puesto que la interesada obtuvo la nacionalidad española por opción el 24 de marzo de 2000, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil. Así, si bien la interesada ostenta la nacionalidad dominicana desde su nacimiento, no resultaría procedente inscribir una declaración de conservación de la nacionalidad española, ya que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el artículo 24 se referiría únicamente a los españoles de origen. En este sentido, se estima que el hecho de que la interesada no sea española de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de status constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1º del artículo 24 del Código Civil sólo

está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso de la interesada, ya que de la certificación literal de nacimiento inscrita en el Registro Civil Central se comprueba que ésta adquirió la nacionalidad española por opción con efectos de 24 de marzo de 2000, sin renunciar a su anterior nacionalidad dominicana. En conclusión, se estima que la interesada no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

V. Dispone el artículo 25 del Código Civil en su apartado 1 que “los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española”. Las condiciones señaladas por este artículo no concurren en el presente caso, ya que si bien la interesada nació en V. N. (República Dominicana) el 21 de agosto de 1990, se observa de la certificación literal de nacimiento de la promotora que adquirió la nacionalidad española por la opción establecida en el artículo 20 del Código Civil el 24 de marzo de 2000, es decir, que no es española de origen, sin embargo, no tuvo que renunciar a su nacionalidad anterior, la dominicana, en virtud de lo dispuesto por los artículos 11.3 de la Constitución Española y 24.1 del Código Civil. Por otra parte, la promotora tampoco incurre en los supuestos de pérdida de la nacionalidad española establecidos en el artículo 25 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada
Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 16 de junio de 2017 (9ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1964 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de noviembre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española por la que D^a C. L. R. S., nacida el 08 de febrero de 1964 en P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de Don E. R. C., de nacionalidad cubana y de D^a M. C. S. F., de nacionalidad cubana, declara que ostentaba la nacionalidad española de origen al momento de su nacimiento y que es su voluntad recuperarla, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació 08 de febrero de 1964 en P. R. (Cuba), hija de Don E. R. C., nacido el 13 de febrero de 1937 en L. H. (Cuba) y de D^a M. C. S. F., nacida el 12 de marzo de 1938 en L. H. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre de la promotora; certificado local de matrimonio de los progenitores de la solicitante; certificado local de defunción de la madre de la solicitante y certificado español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, Don J. S. L., en el que consta que nació el 05 de enero de 1905 en B. (León).

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto con fecha 21 de noviembre de 2014, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que la solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la Opción de Origen a la nacionalidad española y alegando que su abuelo materno era originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que en el caso de referencia la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, destacando asimismo que la madre de la solicitante es natural de P. R. (Cuba), nacida el 08 de febrero de 1964, hija de emigrante español, por lo que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en P. R.(Cuba) en 1964, solicitó ante el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre originariamente española. La encargada del registro civil consular dictó auto el 21 de noviembre de 2014 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que la promotora, no ha ostentado nunca la nacionalidad española, requisito establecido en la legislación para poder recuperarla, por lo que no procede acceder a lo solicitado.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que el mismo mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo de la optante de forma ineludible, sin que conste acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- en el periodo de exilio, comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de junio de 2017 (35ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir la recuperación de la nacionalidad española del nacido en Cuba en 1955, toda vez que el solicitante es originariamente español y no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de junio de 2011, en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Don J. C. B. L., nacido el 2 de marzo de 1955 en S. C., V. C. (Cuba), de nacionalidad española, declara ser hijo de Don M. B. C., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento del interesado, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjuntaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado literal español de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba); certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, nacido en L. L., Pontevedra, el 5 de enero de 1901 y fotocopia del carnet de residente permanente del progenitor de fecha 26 de enero de 1976.

2. La encargada del registro civil consular dicta auto con fecha 05 de mayo de 2014, declarando que el interesado no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, por lo que no procede la solicitud de inscripción de la nota marginal de recuperación de la misma.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, indicando que su objetivo es obtener la ciudadanía española y que le aconsejaron en el consulado que la vía para su tramitación era solicitar una recuperación.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a derecho y se ratifica en todos los extremos en el informe emitido en su día y previo al auto que se recurre. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante es originariamente español y dado que el mismo no ha incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española, no procede la solicitud

de recuperación formulada el 9 de junio de 2011, en virtud del artículo 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba el 2 de marzo de 1955, de nacionalidad española, solicitó en junio de 2011 la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en España. Por el registro civil consular se dictó auto el 5 de mayo de 2014 desestimando la solicitud formulada, toda vez que el solicitante es originariamente español y dado que el mismo no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, no procede la solicitud de recuperación formulada.

III. El registro civil constituye la prueba de los hechos inscritos. En el presente caso, el interesado es originariamente español, hijo de ciudadano español nacido en España, e inscrito en el tomo 32, libro 3131, página 7 del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), no habiendo incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española.

El artículo 26 del Código Civil establece que, quien haya perdido la nacionalidad española, podrá recuperarla, siendo residente legal en España, no siendo de aplicación este requisito a emigrantes o hijos de emigrantes.

El interesado ostenta la nacionalidad española y no ha incurrido en causa de pérdida de la misma, por lo que no cabe la presentación de solicitud de recuperación de una nacionalidad que no ha perdido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de junio de 2017 (36ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir la recuperación de la nacionalidad española de la nacida en Cuba en 1946, toda vez que la solicitante ostenta la nacionalidad española y no ha incurrido en pérdida de la misma.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 8 de enero de 2013, en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual D.ª M.-C. R. B., nacida el 23 de septiembre de 1946 en M. (Cuba), de nacionalidad española, declara ser hija de D.ª M. J. B. L., originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento de la interesada, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjuntaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/95, el día 13 de agosto de 1999 y certificados de inmigración y extranjería de la madre de la interesada.

2. La encargada del registro civil consular dicta auto con fecha 4 de abril de 2014, declarando que la interesada no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, por lo que no procede la solicitud de inscripción de la nota marginal de recuperación de la misma.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y aportando certificados españoles de bautismo y de nacimiento de la madre de la solicitante, así como certificado español de nacimiento de la misma.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a derecho y se ratifica en todos los extremos en el informe emitido en su día y previo al auto que se recurre. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante optó a la nacionalidad española en fecha 13 de agosto de 1999, por ser hija de madre originariamente española nacida en T., Las Palmas, el día 21 de abril de 1913, quien contrajo matrimonio con ciudadano cubano

en el año 1937, y dado que la solicitante no ha incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española, no procede la solicitud de recuperación formulada el 8 de enero de 2013, en virtud del artículo 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba el 23 de septiembre de 1946, de nacionalidad española, solicitó el 8 de enero de 2013 la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre originariamente española. Por el registro civil consular se dictó auto el 4 de abril de 2014 desestimando la solicitud formulada, toda vez que la solicitante ostenta la nacionalidad española y dado que la misma no ha incurrido en pérdida de dicha nacionalidad, no procede la solicitud de recuperación formulada.

III. El registro civil constituye la prueba de los hechos inscritos. En el presente caso, la interesada optó a la nacionalidad española no de origen en fecha 13 de agosto de 1999, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por ser hija de madre originariamente española nacida en T., Las Palmas, el día 21 de abril de 1913, encontrándose inscrita en el tomo 75, libro 563, página 67 del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), no habiendo incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española.

El artículo 26 del Código Civil establece que, quien haya perdido la nacionalidad española, podrá recuperarla, siendo residente legal en España, no siendo de aplicación este requisito a emigrantes o hijos de emigrantes.

La interesada ostenta la nacionalidad española y no ha incurrido en causa de pérdida de la misma, por lo que no cabe la presentación de solicitud de recuperación de una nacionalidad que no ha perdido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 16 de junio de 2017 (22ª)

III.8.1. Competencia material del registro en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución de la encargada que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 11 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, el Sr. G.-D. C. S., mayor de edad y de nacionalidad uruguaya, presentó solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia, sin que conste la documentación aportada aparte de la tarjeta de residencia.
2. La encargada del registro dictó providencia el 11 de marzo de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado el solicitante certificado de ausencia de antecedentes penales.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando el interesado que no aportó el día de la cita la documentación señalada porque, a pesar de haberla solicitado con bastante antelación, no la había recibido a tiempo para ese día por circunstancias imputables a la situación en su país de origen, si bien solicitaba que le fuera admitida su presentación posterior.
4. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Arrecife ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010; 15-42ª de abril y 7-63ª de octubre de 2013; 6-69ª de febrero y 17-45ª de abril de 2015.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia, el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por ello, si el encargado que había de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) –conforme al procedimiento anterior a la reforma operada a partir de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil– estimaba que no se cumplían los requisitos legales para la concesión, debía limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III. No se hizo así en este caso, en el que ni siquiera se llegó a requerir al interesado, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba otorgándole un plazo razonable para ello, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se realicen los trámites necesarios, elevándose a continuación a esta dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º. Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al registro de procedencia para que se complete la tramitación oportuna y se remita lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas)

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 09 de junio de 2017 (34ª)

III.8.2. Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya

competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del registro para su tramitación.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Parla el 21 de febrero de 2014, el Sr. A. el A., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en Parla desde el 11 de noviembre de 2013, certificados de nacimiento, de nacionalidad y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, informe de vida laboral, contrato de trabajo, permiso de residencia en España y pasaporte marroquí.

2. Una vez practicado el examen de integración, a la vista de la fecha de empadronamiento del promotor en Parla y de que la prestación de servicios del contrato de trabajo aportado debía realizarse en Madrid, se requirió informe a la policía local con objeto de determinar si efectivamente era Parla el lugar de domicilio efectivo para poder comprobar la competencia territorial del registro. El órgano requerido remitió informe según el cual de las cuatro ocasiones, en distintas fechas, en las que se habían personado los agentes en el domicilio indicado, resultaba que en la vivienda residía un hermano del interesado con su familia (esposa y dos niños); que en la primera visita realizada solo se encontraba presente la cuñada del promotor, quien declaró que, en efecto, el hermano de su marido vivía con ellos, si bien no se encontraba en casa en ese momento porque trabajaba en Madrid y entre semana estaba fuera; que en la segunda visita sí encontraron al interesado, verificando los agentes que tenía sus pertenencias en una de las habitaciones, y que en las siguientes visitas se interpelló a tres vecinos distintos, uno de los cuales declaró que conocía a A. y confirmó que este vivía en el piso superior al suyo, mientras que los otros dos manifestaron que en la vivienda indicada vivía una familia de marroquíes, si bien no conocían sus nombres.

3. A la vista del informe anterior, la encargada del registro dictó auto el 20 de mayo de 2014 declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia efectiva del promotor en la localidad, presumiendo que se trataba de un supuesto de empadronamiento de conveniencia dado el poco tiempo que el interesado llevaba registrado en Parla y que su lugar de trabajo se encontraba en Madrid.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que tenía su residencia fijada en Parla

antes y después de la presentación de su solicitud, que las conjeturas de la encargada no se sustentan en ninguna base real y que no tiene sentido que simulara su residencia en dicho municipio teniendo en cuenta que la tramitación de expedientes de nacionalidad en ese registro está saturada y su presentación allí supone un mayor retraso que si la hubiera solicitado en otro sitio. Con el escrito de recurso adjuntaba certificado de empadronamiento actualizado en el mismo domicilio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Parla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42ª de marzo, 5-37ª de julio y 15-234ª de noviembre de 2013; 20-37ª de marzo y 28-110ª de octubre de 2014; 6-47ª y 13-42ª de mayo y 8-21ª de julio de 2016.

II. El interesado presentó solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Parla en febrero de 2014. La encargada del registro, una vez comprobado que el solicitante se había empadronado en dicha localidad tres meses antes y que su lugar de trabajo se encontraba en Madrid, solicitó informe a la policía local sobre la efectiva residencia en el domicilio indicado y, a la vista del resultado obtenido, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del

mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un detallado

informe de la policía local según el cual se realizaron cuatro visitas al domicilio en distintas fechas y horario. En la primera de ellas, solo se encontraba presente la cuñada del recurrente, quien confirmó que este vivía allí, aunque durante la semana se encontraba fuera por motivos laborales. En la segunda, los agentes se entrevistaron con el interesado e incluso verificaron que tenía sus pertenencias en una de las habitaciones de la vivienda y en las siguientes visitas un vecino corroboró que el Sr. E-A. residía en el inmueble y otros dos declararon que en el domicilio indicado vivía una familia de marroquíes pero que no conocían sus nombres. Con estos datos, aunque es cierto que la fecha de empadronamiento en Parla es de tres meses antes de la presentación de la solicitud y que el lugar de trabajo del solicitante está en Madrid, no cabe dar por acreditado, sin lugar a dudas, que el domicilio declarado es ficticio. Por una parte, no parece adecuado penalizar al solicitante por el hecho de haber cambiado de residencia cada cierto tiempo desde que llegó a España en el año 2000 (en la entrevista declaró haber residido en distintos municipios de la Comunidad de Madrid durante periodos de tiempo variables, entre unos meses y cinco años) o porque su último domicilio sea también el de sus familiares, circunstancia esta última que lleva a la encargada a reafirmarse en su conclusión de que existe un ánimo de simulación. Y, por otro lado, atendiendo al concepto de domicilio habitual anteriormente descrito, el hecho de que el interesado tenga que desplazarse a Madrid para trabajar desde una localidad cercana como Parla, no justifica tampoco por sí sola la decisión recurrida. De modo que, a falta de prueba en contrario, cabe dar por acreditado que el domicilio habitual del promotor se encontraba en la mencionada localidad en el momento de la solicitud y, en consecuencia, correspondía al Registro Civil de Parla la competencia para tramitar la solicitud de nacionalidad por residencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones para la continuación de la instrucción del procedimiento.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Parla (Madrid)

Resolución de 23 de junio de 2017 (42ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen, por virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular en Miami, Florida (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Don E. F. R., ciudadano estadounidense, presentó escrito en el Consulado de España en Miami, lugar de su domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjuntó, en apoyo de su solicitud, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que nació en B. (Cuba) el 11 de diciembre de 1969, hijo de P. F. H., nacido en D., B. (Cuba) el 10 de enero de 1948 y de N. R. G., nacida en B. (Cuba) el 21 de abril de 1951; pasaporte estadounidense y cubano del promotor; licencia de conducción del Estado de Florida del promotor; tarjeta de residencia permanente del promotor; certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado español de nacimiento del padre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 21 de abril de 2003, en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil vigente; certificado cubano de nacimiento del padre del interesado; certificación literal de ciudadanía, expedida por la registradora del Registro del Estado Civil de Banes, en el que consta la renuncia del abuelo del promotor, Don R. F. B., a la ciudadanía española y la opción a la ciudadanía cubana por naturalización.

2. El encargado del Registro Civil Consular en Miami, mediante resolución de fecha 20 de marzo de 2013, denegó lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, al considerar que no concurrían en ella los requisitos de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión y solicitando nuevamente la inscripción.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, que no hizo alegaciones y el encargado del Registro Civil Consular en Miami emitió su informe preceptivo ratificándose en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2ª de octubre de 1999; 13-1ª de febrero y 22 de marzo de 2003; 15-3ª de octubre de 2008; 13-6ª de abril de 2009; 1-6ª de diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1969 en B. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de junio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 20 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto impugnado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no reunía los requisitos para la aplicación de dicha norma al no quedar acreditada la nacionalidad española de su progenitor, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz segunda de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial el artículo 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en B., Cuba, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, M., que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido. Procede por tanto declarar la nulidad del mismo por aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 L.E.C. 1/2000, de 7 de enero), aplicables por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Miami a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos de América).

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN,
ART. 27 LRC

Resolución de 09 de junio de 2017 (15ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), M. H. L. T., nacido en 1975 en Aaiún, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 19 de marzo siguiente y mediante providencia del encargado se declara la firmeza de la resolución y acuerda iniciar expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado.

2. En el expediente consta como documentación, permiso de residencia de larga duración del interesado expedido en Las Palmas de Gran Canaria, con validez hasta 2016 y con un domicilio en dicha provincia, consta el nacimiento en El Aaiún y también la nacionalidad marroquí, pasaporte marroquí expedido en el año 2011 en el Consulado de dicho país en Las Palmas de Gran Canaria, volante de empadronamiento en Tudela (Navarra) desde el 11 de mayo de 2012, libro de familia de los abuelos del promotor, casados en 1919 e inscrito y expedido en 1971, así como un segundo matrimonio del abuelo en 1938, consta el padre del promotor como el primer hijo del matrimonio y nacido el 7 de mayo de 1946 en Aaiún, copia de un documento nacional de identidad del Sáhara perteneciente al padre del promotor, expedido en 1974 y en el que consta que nació en 1951 en I., recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental (Minurso) de los padres del promotor expedidos en 1995,

certificado marroquí de parentesco del promotor, inscrito en el registro civil marroquí en 1980 y certificado marroquí de concordancia de nombre del padre del promotor, inscrito en el registro civil marroquí en 1979 y ambos de nacionalidad marroquí, certificado de la Policía Local de Tudela sobre la efectiva residencia del promotor en dicha localidad y, expedidos por la representación de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en Navarra, certificado de parentesco, certificado de nacionalidad y certificado sobre la estancia de la familia en los territorios ocupados desde 1975.

3. Consta también entre la documentación testimonio de dos personas, no familiares, nacidas en Marruecos que declaran que conocen al interesado desde que residían en el mismo barrio en El Aaiún. Posteriormente y, previo informe favorable del ministerio fiscal, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

4. Con fecha 11 de julio de 2014 el ministerio fiscal emite informe en el que pone de manifiesto que debe procederse a practicar la anotación de la declaración de nacionalidad acordada por el Registro Civil de Tudela no así la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada, añadiendo que a su juicio al interesado no le corresponde la nacionalidad española ni en base al artículo 17 ni 18 del Código Civil, por lo que solicita que se inicie expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad.

5. Por auto de fecha 24 de noviembre de 2014, dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad ya que no están documentados con garantías homologables a las establecidas en la legislación española, se acuerda la práctica de la anotación soporte para la inscripción marginal de nacionalidad con valor de simple presunción que también se practica, al mismo tiempo se acuerda incoar expediente de cancelación de dicha anotación.

6. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y alegando que el interesado es hija de ciudadanos nacidos en el Sahara español, siendo por tanto españoles de origen y que fueron obligados a obtener la marroquí, lo que motivó un cambio en sus datos de filiación. Adjuntando como documento nuevo traducción de acta de nacimiento en extracto del registro civil marroquí en el que consta que esta es su nacionalidad.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC);

la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 20 de febrero de 2013. Por auto de 24 de noviembre de 2014 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano cuyo lugar de origen es Marruecos y cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción, en tanto que el interesado ha aportado para

acreditar su nacimiento y datos de filiación documentación que no goza de garantías equiparables a las establecidas por la legislación registral española y contradictoria en algunos datos con la emitida por las autoridades españolas en el Sáhara, por ejemplo lugar y fecha de nacimiento de su progenitor. Por otra parte, de la información testifical practicada no cabe deducir datos que son necesarios para la inscripción, toda vez que lo único que manifiestan es que conocen al interesado por haber residido en El Aaiún, circunstancia que no se acredita.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

Madrid, 02 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 09 de junio de 2017 (19ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), B. B. Z., nacido en 1962 en A., según su declaración y O. (Argelia) según su documentación, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 27 de enero de 2014 y mediante providencia del encargado se declara la firmeza de la resolución y acuerda iniciar expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado.

2. En el expediente consta como documentación, permiso de residencia de larga duración del interesado expedido en Jaén, con validez hasta 2016 y con un domicilio en dicha provincia, consta su nacimiento en O-D. (Argelia) y también la nacionalidad de aquél país, tarjeta de residencia, con formato antiguo, expedida en Tudela y con validez de un año, título de viaje expedido por las autoridades españolas, expedido en el año 2013 y con validez para un año, válido para viajar a Argelia y con autorización para regresar a España, consta que el interesado nació en O. y que su nacionalidad es argelina, se advierte que el documento no modifica la nacionalidad del titular, volante de empadronamiento en T. (Navarra) desde el 7 de febrero de 2013, documento nacional de identidad del Sáhara perteneciente al parecer al padre del promotor, expedido en 1972 y en el que consta que nació en 1935, informe policial de que dicho documento perdió validez, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental relativo al interesado y en el que se han rectificado algunos datos, nombre y segundo apellido, informe de la Policía Local de Tudela relativo a que la residencia de este es efectiva en dicha localidad y, emitida por la delegación de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), copia de certificado de nacimiento del interesado, nacido en A. el 25 de noviembre de 1962, hijo de B. Z. y de J. F. B., certificado de paternidad, en el que consta que es hijo de B. S. S. E., nacido en 1935 y de J. F. B., nacida en 1925, certificado de nacionalidad de persona nacida en el año 2008, de la que se desconoce la relación con el promotor, certificado de subsanación en relación con el nombre del padre del promotor y certificado de que el interesado residió en los campamentos de refugiados.

3. Consta también entre la documentación testimonio de dos personas, no familiares, nacidas en España y en Argelia que declaran que conocen al interesado desde que residían en los campamentos de refugiados, lo que resulta dudoso al menos respecto al testigo nacido en España. Posteriormente y, previo informe favorable del ministerio fiscal, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

4. Recibida la documentación en el Registro Civil Central, con fecha 13 de noviembre de 2014, el ministerio fiscal emite informe en el que pone de manifiesto las dudas

suscitadas respecto a la identidad del solicitante, que está documentado como ciudadano argelino y nacido en aquél país en 1962, mientras que su declaración sobre su lugar de nacimiento y filiación sólo está acreditada por documentación que no contiene las garantías exigidas por la normativa española, por lo que se opone a la inscripción de nacimiento solicitada, al no quedar acreditada la identidad y filiación respecto de un ciudadano español del promotor, añadiendo que procedería instar el procedimiento correspondiente para cancelar la anotación de la nacionalidad española declarada por el Registro Civil de Tudela.

5. Por auto de fecha 12 de junio de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad ya que no están documentados con garantías homologables a las establecidas en la legislación española, se acuerda la práctica de la anotación soporte para la inscripción marginal de nacionalidad con valor de simple presunción que también se practica, al mismo tiempo se acuerda incoar expediente de cancelación de dicha anotación.

6. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y alegando que la resolución del Registro Civil de Tudela era firme y que el auto impugnado no está suficientemente motivado que sólo se fundamenta en que no hay acreditación de datos esenciales, entendiéndose que si lo están por la documentación ya aportada.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante comparecencia ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 13 de diciembre de 2013. Por auto de 12 de junio de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan

acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano cuyo lugar de origen es Argelia y cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción, en tanto que el interesado solo ha aportado para acreditar su nacimiento y datos de filiación documentación que no goza de garantías equiparables a las establecidas por la legislación registral española. Por otra parte, de la información testifical practicada no cabe deducir datos que son necesarios para la inscripción, toda vez que lo único que manifiestan es que conocen al interesado por residir en los campamentos de refugiados, circunstancia que no se acredita y que resulta dudosa habida cuenta que uno nació en España. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar procedente desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de junio de 2017 (29ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don S. M. S. E. J., nacido el 14 de agosto de 1981 en A. (Marruecos), de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 26 de junio de 2014 emite informe desfavorable, alegando que el auto dictado el 23 de noviembre de 2012 por el encargado del Registro Civil de Tudela, aplica de manera errónea el artículo 17.3º del Código Civil, puesto que el interesado ha nacido después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte marroquí, considerando que no procede la inscripción de nacimiento pretendida, al no quedar acreditada su filiación en relación con un ciudadano español, e interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación

referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 27 de octubre de 2014, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se dicte resolución por la que se proceda a la inscripción de su nacimiento en el registro civil español.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 6 de septiembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Con fecha 26 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta providencia por la que pone en conocimiento que a instancias del ministerio fiscal se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 23 de noviembre de 2012. Por auto de 27 de octubre de 2014, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen

de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido en A. (Marruecos) en 1981, cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, no queda acreditada la relación de filiación del interesado con quien figura como titular del documento nacional de identidad bilingüe a nombre de M. M. J. S., nacido en S. en 1941. Por otra parte, de la información testifical practicada, no cabe deducir que los padres sean los que constan en el expediente toda vez que lo único que manifestaron es que les une una relación de amistad con el interesado, sin mencionar en ningún momento el nombre de los padres, fecha de nacimiento, lugar e hijos que tienen.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la circular de 29 de octubre de 1980. De este modo, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de junio de 2017 (37ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), D.ª F. A., nacida el 15 de febrero de 1976 en L. (Marruecos), de acuerdo con el certificado de nacimiento marroquí aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2014, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 17 de febrero de 2015 emite informe desfavorable, alegando el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela aplica de manera errónea el artículo 17.3º del Código Civil y la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que la interesada ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte marroquí, no siéndole de aplicación los citados artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, pues la interesada no ha acreditado estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, por lo que, además de no proceder la inscripción de nacimiento solicitada, interesa se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración

de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al no corresponderle la misma.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 30 de junio de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se anule la resolución impugnada y se inscriba su nacimiento en el registro civil español. Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de su hermano y copia de la tarjeta de pensionista de su progenitora.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 14 de marzo de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Incoado con fecha 15 de febrero de 2016 por el ministerio fiscal expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción para que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, con fecha 9 de agosto de 2016 el encargado del Registro Civil de Tudela dicta auto, por el que se acuerda estimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto 20 de marzo de 2014. Por auto de 30 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana nacida el 15 de febrero de 1976 en Laayoune (Marruecos), de acuerdo con el certificado de nacimiento marroquí aportado al expediente, que ha sido declarada por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela de fecha 9 de agosto de 2016, por el que se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil, no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres la nacionalidad española y no haber residido en territorio español el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita. Por tanto, al no ostentar la interesada la nacionalidad española, no procede su inscripción en el Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central (Madrid).

Resolución de 23 de junio de 2017 (17ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don H. A. B., nacido el 7 de marzo de 1987 en E. A. (Marruecos), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 22 de diciembre de 2014 emite informe desfavorable, alegando que el auto dictado el 15 de noviembre de 2013 por el encargado del Registro Civil de Tudela, aplica de manera errónea el artículo 17.3º del Código Civil, ya que el interesado nació después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha estado en territorio español, ni es apátrida, pues consta nacionalidad marroquí en su permiso de residencia, por lo que, además de no proceder la inscripción de nacimiento solicitada, se interesa se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 11 de marzo de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se proceda a la inscripción de nacimiento del interesado, alegando que parece razonable dar un sentido amplio a la expresión “nacidos en España” y que, partiendo de la base de que cuando nace carece de nacionalidad, junto al hecho de haber nacido en España o en territorio español, procedería la atribución de la nacionalidad española en base a un aplicación retroactiva del artículo 17.3º del Código Civil, según la Ley 51/1982, de 13 de julio.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 23 de mayo de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Con fecha 10 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta providencia por la que pone en conocimiento que a instancias del ministerio fiscal se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 15 de noviembre de 2013. Por auto de 11 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido en 1987 en A. (Marruecos), cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, no queda acreditado que el identificado con permiso de residencia nº y con pasaporte marroquí nº, sea hijo de la persona que figura como portador de documento nacional de identidad bilingüe con el nº, a nombre de M. L. B., nacida en 1950, y de G. U. M. C. A. A. B. En el certificado de nacimiento del interesado expedido por el Reino de Marruecos, se hace constar que H. A. B. es hijo de A. hijo de M. C. y de M. hija de L. Por otra parte, en la documentación española que se aporta al expediente, libro de familia y tarjeta del Instituto Nacional de Previsión, no consta el promotor, dado que nació en 1987 y la declaración testifical practicada no aporta datos de filiación del interesado.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de junio de 2017 (19ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento por no existir título suficiente del cual se desprenda la nacionalidad española de la solicitante.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por Don A. E. H., en nombre y representación de la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto dictado el 9 de mayo de 2008 por la encargada del Registro Civil de Córdoba, se declaró a Doña M. E. A., nacida en H. (Sáhara Occidental) el 20 de agosto de 1951, la nacionalidad española de origen por consolidación, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, procediendo a la inscripción del nacimiento de la promotora en dicho registro civil.

2. Interpuesto recurso por el ministerio fiscal contra el auto estimatorio dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba, por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 12 de mayo de 2009 (5ª), se estima el recurso interpuesto por el ministerio público, instando a éste para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento de la interesada practicada con la mención de su nacionalidad española, toda vez que dicha inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Córdoba, supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, -el nacimiento- acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que el mismo no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código Civil en el que la interesada había basado su petición.

3. Con fecha 14 de septiembre de 2009, el ministerio fiscal promueve expediente gubernativo ante el Registro Civil de Córdoba en solicitud de acordar que a la interesada

no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y, en consecuencia, proceder a la cancelación de la inscripción de nacimiento de la misma, practicada en la sección 1ª, tomo 286, página 343 del Registro Civil de Córdoba.

4. Tramitado expediente gubernativo a instancia del ministerio fiscal, por auto de fecha 18 de junio de 2010, dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba, se acuerda declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y procede la cancelación de la inscripción de nacimiento de la misma.

5. Con fecha 8 de abril de 2015, tiene entrada en el Registro Civil Central, expediente gubernativo procedente del Registro Civil de Córdoba, por el que la interesada, actuando por medio de representación, solicita la inscripción de su nacimiento fuera de plazo y de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Por acuerdo de 12 de enero de 2016, dictado por la encargada del Registro Civil Central, se acuerda denegar la inscripción del nacimiento y nacionalidad española por consolidación de la interesada, toda vez que de la documentación aportada se desprende que no procede acceder a dicha petición, toda vez que en fecha 18 de junio de 2010 se ha declarado en virtud de auto del Registro Civil de Córdoba que a la solicitante no le corresponde la nacionalidad española por consolidación, por lo que no existe título suficiente del cual se desprenda la nacionalidad española de la solicitante.

6. Notificada la resolución el representante de la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución anulando el acuerdo de fecha 12 de enero de 2016 dictado por el Registro Civil Central y, se apruebe la autorización de la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de la interesada.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 27 de mayo de 2016 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Córdoba, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue

declarada por dicho registro civil por consolidación, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, por auto de 9 de mayo de 2008, siendo inscrito el nacimiento de la interesada por dicho registro civil. Interpuesto recurso por el ministerio fiscal, por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de mayo de 2009 (5ª) se estima el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y se insta al mismo a fin de que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento de la interesada practicada con la mención de su nacionalidad española.

Incoado expediente gubernativo por el ministerio fiscal, y promovido en el Registro Civil de Córdoba, concluye por auto de fecha 18 de junio de 2010, dictado por la encargada del citado registro, por el que se declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española por consolidación, procediendo la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada en el citado registro civil.

La interesada formula nueva solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo y de nacionalidad española ante el Registro Civil de Córdoba, que tiene entrada en el Registro Civil Central con fecha 8 de abril de 2015, siendo desestimada dicha petición por acuerdo de 12 de enero de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil Central. Contra dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que por auto dictado el 18 de junio de 2010 por la encargada del Registro Civil de Córdoba, se declaró que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española por consolidación, procediéndose a la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada en la sección 1ª, tomo 286, página 343 del Registro Civil de Córdoba. De

este modo, no existe título suficiente que acredite la nacionalidad española de la solicitante, por lo que no es posible acceder a la inscripción del nacimiento de la reclamante.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de junio de 2017 (31ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don D. K. (D. L. M.), nacido el 23 de mayo de 1975 en Francia, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2014, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 15 de enero de 2015 emite informe desfavorable, alegando que el auto dictado el 2 de mayo de 2014 por el encargado del Registro Civil de Tudela, aplica de manera errónea el artículo 17.3º del Código Civil, puesto que el interesado nació en Francia y ostenta pasaporte marroquí, por lo que no es apátrida, no procediendo la inscripción de nacimiento solicitada e interesando se

inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 23 de marzo de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto recurrido y se declare la procedencia de la inscripción de nacimiento del interesado, quedando acreditada por completo la filiación y origen del recurrente y, subsidiariamente, para el caso de que fuera incorrecta la nominación del solicitante, se inscribiera conforme a derecho corresponda.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 19 de agosto de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Asimismo, por informe del ministerio fiscal de 19 de agosto de 2016 y, en relación con el emitido por el inspector jefe de la Comisaría de Policía Nacional de Tudela, se constata que en el domicilio facilitado por el promotor, y en el período comprendido entre abril de 2012 y octubre de 2014, se realizaron 71 altas y 38 bajas en el padrón municipal, que el promotor fue dado de alta en dicho domicilio el 4 de abril de 2014 y de baja el 10 de abril de 2014, mientras que en su documento de identificación de extranjeros aparece como domiciliado en Barcelona, lo que pudiera reflejar que el domicilio facilitado por el promotor en Tudela es ficticio y, por tanto, lejos del concepto de domicilio acuñado en el artículo 40 del Código Civil, de lo que pudiera derivar la falta de competencia del registro civil de ese pretendido domicilio.

8. Por providencia de 26 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil de Tudela pone en conocimiento del Registro Civil Central que, a instancias del ministerio fiscal, se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de

mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 2 de mayo de 2014. Por auto de 23 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido el 23 de mayo de 1975 en Francia, cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil del domicilio en el que se empadrona el promotor con fecha 4 de abril de 2014, causando baja el 10 de abril de 2014, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción. Así, no queda acreditado que el promotor, identificado con permiso de residencia nº X....., sea hijo de L. M. A., que se identifica con permiso de conducir y de A. B. H., de la que consta copia de documento nacional de identidad bilingüe con el nº H-..... Por otra parte, del certificado en extracto de nacimiento aportado al expediente, y expedido por el Reino de Marruecos, se indica que nació en

Francia, sin especificar localidad concreta de nacimiento, y los datos de los padres reflejados en dicho certificado no resultan suficientes para acreditar la coincidencia con los indicados anteriormente y poseedores de documentación española, ya que el apellido K. del promotor no se corresponde con la supuesta filiación alegada por el interesado. Asimismo, la declaración testifical practicada no aporta datos sobre la filiación del promotor. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de junio de 2017 (32ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don M. A., nacido en 1975 en A., de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen “*iure soli*” del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 16 de junio de 2014 emite informe desfavorable, alegando que el auto dictado el 27 de agosto de 2012 por el encargado del Registro Civil de Tudela, aplica de manera errónea el artículo 17 del Código Civil, no habiéndose acreditado la filiación del promotor en relación con un nacional español y existiendo dudas acerca de la filiación del interesado, al no haberse aportado libro de familia al expediente. En base a lo anterior, se considera que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 21 de agosto de 2014, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto recurrido y se declare la procedencia de la inscripción de nacimiento del interesado, quedando acreditada por completo la filiación y origen del recurrente y, subsidiariamente, para el caso de que fuera incorrecta la nominación del solicitante, se inscribiera conforme a derecho corresponda.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 26 de septiembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Por providencia de 26 de abril de 2016, el encargado del Registro Civil de Tudela pone en conocimiento del Registro Civil Central que, a instancias del ministerio fiscal, se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 27 de agosto de 2012. Por auto de 21 de agosto de 2014, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido en 1975 en Aaiún, cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil del domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción. Así, no queda acreditado que el promotor, identificado con pasaporte marroquí como M. A. y número de identificación de extranjeros X-....., sea nieto de M. S. A. Y., identificado con documento de identidad bilingüe nº C-....., nacido en 1920, no figurando el interesado en las copias del documento de declaración de familia, ni en la copia de certificación de familia expedida por el Gobierno General de Sáhara, no constando que se haya oído a los padres del promotor del expediente, y en la prueba testifical practicada, ambos testigos manifiestan que conocen al interesado desde hace dos años, cuando el promotor ya se encontraba en España. Por otra parte, no

coinciden los datos consignados en la solicitud y en la hoja declaratoria de datos con los que figuran en los documentos aportados. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de junio de 2017 (35ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don M. M. Z. E. nacido el 6 de enero de 1968 en V. C. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado en extracto de inscripción de nacimiento español; el 6 de enero de 1971 en D. (Marruecos), de acuerdo con el pasaporte marroquí y el 1 de enero de 1971 en A. (Marruecos), de acuerdo con el permiso de residencia permanente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 27 de junio de 2014 emite informe desfavorable, alegando que al interesado no le resultan de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18) del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998. Por otra parte, se indica que tampoco ha quedado acreditada la filiación del promotor, ni la supuesta concordancia de su identidad con la de un ciudadano saharauí, considerando que no procede la inscripción de nacimiento solicitada e interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 29 de agosto de 2014, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto recurrido y se declare la procedencia de la inscripción de nacimiento del interesado, quedando acreditada por completo la filiación y origen del recurrente y, subsidiariamente, para el caso de que fuera incorrecta la nominación del solicitante, se inscribiera conforme a derecho corresponda.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 4 de agosto de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Por providencia de 14 de abril de 2016, el encargado del Registro Civil de Tudela pone en conocimiento del Registro Civil Central que, a instancias del ministerio fiscal, se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 21 de noviembre de 2012. Por auto de 29 de agosto de 2014, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido el 6 de enero de 1968 en V. C. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado en extracto de inscripción de nacimiento español; el 6 de enero de 1971 en D. (Marruecos), de acuerdo con el pasaporte marroquí y el 1 de enero de 1971 en A. (Marruecos), de acuerdo con el permiso de residencia permanente, cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil del domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, no queda acreditado que el promotor, identificado con pasaporte marroquí como M. M. Z. E., nacido en 1971 en D. (Marruecos), según pasaporte marroquí, sea la misma persona que figura en certificación en extracto de nacimiento a nombre de M.

E. B. M. nacido en V. C. el 6 de enero de 1968, aportada al expediente, así como en el libro de familia como hijo primero; ni consta informe médico forense que pueda indicar la edad del interesado, habida cuenta de los distintos años de nacimiento con los que figura en los distintos documentos aportados al expediente. Por otra parte, no consta que se haya oído a los padres del promotor del expediente, y la prueba testifical practicada no aporta datos acerca de la filiación del mismo. Asimismo, no coinciden los datos consignados en la solicitud y en la hoja declaratoria de datos con los que figuran en los documentos aportados.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de junio de 2017 (8ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Jaén, Don M. M-L E., nacido en 1955 en T. (Argelia), de acuerdo con el permiso de residencia de larga duración; en 1953 en E. (Sáhara), de acuerdo con el documento de identidad saharauí y el 24 de diciembre de 1955 en B., de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la declaración de la nacionalidad

española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 8 de mayo de 2012, la encargada del Registro Civil de Jaén, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado, por consolidación, por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Jaén, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 17 de febrero de 2015 emite informe desfavorable, alegando que no se ha acreditado en el expediente la filiación del promotor en relación con un nacional español, existiendo dudas respecto de la identidad del solicitante por la documentación aportada, por lo que considera que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

4. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 17 de abril de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución declarando la nacionalidad española del interesado y, aportando en relación con las dudas respecto de su identidad, documentos de identidad españoles de sus progenitores, declaración efectuada por dos testigos a petición del registro civil y documento expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivos de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil de fecha 22 de mayo de 2009, que acredita su identidad.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 18 de febrero de 2016, y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de

mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Jaén, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 8 de mayo de 2012. Por auto de 17 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con el permiso de residencia de larga duración, nació en T. (Argelia); de acuerdo con el documento de identidad saharui, nació en E. (Sáhara); de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, nació el 24 de diciembre de 1955 en B. y en recibo MINURSO consta que nació en 1954 en A. (Sáhara Occidental). Por otra parte, en hoja declaratoria de datos, el interesado manifiesta que nació el 24 de diciembre de 1953 en E. (Sáhara Occidental)

y en el acta de declaración testifical, de la que no se deducen datos de filiación del interesado, los testigos alegan que nació el 1 de enero de 1955 en T. (Argelia),

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de junio de 2017 (14ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento por no existir título suficiente del cual se desprenda la nacionalidad española de la solicitante.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por Don S. A. B., contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de mayo de 2008, el Encargado del Registro Civil de Córdoba declaró que al interesado, Don S. A. B., nacido el 1 de enero de 1971 en E-A. (Sáhara Occidental), le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, en virtud del artículo 18 del Código Civil. Una vez notificado el acuerdo al ministerio fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, dictándose resolución de 22 de abril de 2009 (2ª), por la que se acordaba estimar el recurso interpuesto e instar al ministerio fiscal para que promoviera la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancelara la inscripción de nacimiento del interesado, practicada en el Registro Civil de Córdoba y no siendo competente para realizarla.

2. El 27 de agosto de 2009, el ministerio fiscal insta al encargado del Registro Civil de Córdoba para que se inicie expediente gubernativo encaminado a acordar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española por consolidación, al no darse los requisitos legalmente establecidos y acordar la cancelación de su inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Córdoba. Por auto del encargado del Registro Civil de Córdoba de 20 de abril de 2010 se inicia el correspondiente expediente de cancelación, conforme a lo solicitado por el ministerio fiscal y se acuerda la práctica de anotación preventiva del expediente gubernativo incoado en la inscripción de nacimiento del interesado.

3. Una vez notificado el promotor por edictos, al desconocerse su domicilio, de la existencia del procedimiento, por auto de fecha 31 de mayo de 2010 el encargado del registro civil acuerda que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y que procede la cancelación de su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Córdoba, realizándose la inscripción marginal de cancelación en la inscripción de nacimiento el 13 de septiembre de 2010.

4. Con fecha 15 de octubre de 2010, el interesado remite al Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo, obrando en el expediente testimonio del correspondiente a la adquisición de la nacionalidad española por consolidación tramitado ante el Registro Civil de Córdoba y otra documentación, entre la que se encuentra, certificado de nacimiento y de paternidad, expedidos ambos por la Delegación Saharaui para Andalucía.

5. Por providencia de 18 de octubre de 2011, el encargado del Registro Civil Central acuerda, a la vista de la documentación obrante en el expediente, que se esté a lo acordado por este centro directivo en la resolución de 22 de abril de 2009 (2ª), anteriormente señalada, dando pie de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. Notificado el interesado, interpuso recurso ante esta dirección general, alegando que le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre de 2014 (73ª) se inadmite el recurso y se retrotraen las actuaciones para que se dicte auto que ponga fin al expediente por el encargado del Registro Civil Central, sobre la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo formulada por el interesado, en el sentido que proceda.

7. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de 4 de noviembre de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento del interesado, al no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil y 66 de su reglamento.

8. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le conceda la nacionalidad española, alegando que su padre es español, a la vista del documento nacional de identidad del mismo que

aporta y que nació en Aaiún, que hasta 1976 era una provincia española, por lo que considera que su nacimiento se produce en territorio español.

9. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 1 de junio de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Córdoba, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por consolidación, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, siendo inscrito el nacimiento del interesado por dicho registro civil. Interpuesto recurso por el ministerio fiscal, por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado se estima el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y se insta al mismo a fin de que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española. Incoado expediente gubernativo por el ministerio fiscal, y promovido en el Registro Civil de Córdoba, concluye por auto dictado por el encargado del citado registro, por el que se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación, procediendo la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada en el citado registro civil. El interesado formula nueva solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central, dictándose providencia por el encargado del citado registro determinando que se esté a lo acordado por este centro directivo. Interpuesto recurso frente a la citada providencia, esta Dirección General de los Registros y del Notariado dicta resolución por la que se retrotraen las actuaciones para que se dicte auto que ponga fin al expediente por el encargado del Registro Civil Central, sobre la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo formulada por el interesado, en el sentido que proceda. El encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se desestima la inscripción de nacimiento del promotor, al no cumplir los requisitos legalmente establecidos.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho

expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que por auto dictado el 31 de mayo de 2010 por el encargado del Registro Civil de Córdoba, se declaró que al interesado no le correspondía la nacionalidad española por consolidación, procediéndose a la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada en dicho registro civil. De este modo, no existe título suficiente que acredite la nacionalidad española del solicitante, por lo que no es posible acceder a la inscripción del nacimiento del reclamante. Por otra parte, para que un nacimiento pueda ser inscrito en el registro civil español, es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (arts. 15 de la Ley del Registro Civil y 66 de su reglamento), circunstancias que no se dan en el expediente que nos ocupa.

V. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

VI. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VII. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975

de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VIII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, por ser el mismo menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que el interesado aporta documentación expedida por el Reino de Marruecos, en la que se indica que su nacionalidad es marroquí. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de junio de 2017 (15ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, Don M-T. A. A., nacido en 1962 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con certificación de familia expedida por el Registro Civil de Aaiún, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2013, el encargado del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar la nacionalidad española de origen por consolidación, por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.
2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Málaga, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.
3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 12 de marzo de 2015 emite informe desfavorable a la inscripción de nacimiento del promotor, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado, por no resultar de aplicación en este supuesto los artículos 17 y 18 del Código Civil.
4. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 12 de noviembre de 2015, por el que se deniega la conversión en inscripción de la anotación soporte de nacimiento del promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la incoación de expediente de cancelación de la anotación soporte de nacimiento del interesado.
5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se inscriba su nacimiento por cumplir los requisitos legales exigidos.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 8 de junio de 2016 y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.
- II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada

por dicho registro civil por auto de 8 de marzo de 2013. Por auto de 12 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. Así, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, en el pasaporte marroquí del interesado, consta como M. T. E. M., nacido en 1956 en L.; en el recibo MINURSO, consta M. A. L-A., nacido en 1962 en L., en el que figura enmendado el nombre del titular por el de M. A-A. y en el certificado de familia expedido por la oficina del Registro Civil de Aaiún, consta con el nombre de M. T., nacido en A. el 1 de enero de 1962. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Central.

Resolución de 30 de junio de 2017 (16ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don A. O. C. A., nacido el 16 de junio de 1973 en L-G., de acuerdo con el extracto de acta de nacimiento, expedida por la República Islámica de Mauritania y en 1983 en N., de acuerdo con el certificado de individualidad, expedido el 3 de septiembre de 2007 por la República Islámica de Mauritania, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de 17 de enero de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 3 de julio de 2014 emite informe desfavorable, alegando que no se encuentra acreditada en el expediente la filiación del promotor en relación con un nacional español y que, de la documentación aportada, existen dudas respecto de la filiación del mismo, no constando libro de familia que la acredite, por lo que considera que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 24 de noviembre de 2014, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se proceda a su inscripción de nacimiento, alegando la imposibilidad de los saharauís, después de la salida de España del territorio del Sáhara, de continuar de buena fe con su nacionalidad española, que hasta 1975 el Sáhara Occidental era la provincia número 53 del Estado Español y que ha nacido en L., ciudad que hasta el año 1976 era una provincia española. Aporta como documentación: extracto de acta de nacimiento traducida, expedida por la República Islámica de Mauritania, en la que se hace constar que la nacionalidad del interesado es mauritana; certificados de concordancia de nombres expedidos por el Consulado General de la República Islámica de Mauritania en las Islas Canarias, entre C. A. S. A., nacido en 1937 en V. C. y C. A. A. R., nacido el 31 de diciembre de 1937 en N. y, por otra parte, entre A. O. C. A., nacido en 1973 en L-G. y M. R. A., nacido el 16 de junio de 1973 en L-G. y certificado de parentesco, expedido por el Consulado General de la República Islámica de Mauritania en las Islas Canarias.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 7 de junio de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 17 de enero de 2013. Por auto de 24 de noviembre de 2014, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido el 16 de junio de 1973 en L-G., de acuerdo con el extracto de acta de nacimiento, expedida por la República Islámica de Mauritania, y en 1983 en N., de acuerdo con el certificado de individualidad, expedido el 3 de septiembre de 2007 por la República Islámica de Mauritania, cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción. Así, no queda acreditado que el interesado sea hijo de C. A. S. A., nacido en 1937, titular del documento nacional de identidad bilingüe nº ; los padres del promotor no han sido oídos en el expediente para reconocer a su hijo o, en su caso, aportado certificado de defunción y de la prueba testifical practicada no queda aclarada la filiación del interesado. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de junio de 2017 (32ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento por no existir título suficiente del cual se desprenda la nacionalidad española de la solicitante.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por Doña E. A. B., contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de mayo de 2008, el Encargado del Registro Civil de Córdoba declaró que a la interesada, Doña. E. A. B., nacida el 1 de enero de 1974 en E-A. (Sáhara Occidental), le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, en virtud del artículo 18 del Código Civil. Una vez notificado el acuerdo al ministerio fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, dictándose resolución de 25-2ª de mayo de 2009, por la que se acordaba estimar el recurso interpuesto e instar al ministerio fiscal para que promoviera la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancelara la inscripción de nacimiento de la interesada, practicada en el Registro Civil de Córdoba y no siendo competente para realizarla.

2. El 3 de julio de 2009, el ministerio fiscal insta al encargado del Registro Civil de Córdoba para que se inicie expediente gubernativo encaminado a acordar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española por consolidación, al no darse los requisitos legalmente establecidos y acordar la cancelación de su inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Córdoba. Por auto del encargado del Registro Civil de Córdoba de 19 de noviembre de 2009 se inicia el correspondiente expediente de cancelación, conforme a lo solicitado por el ministerio fiscal y se acuerda la práctica de anotación preventiva del expediente gubernativo incoado en la inscripción de nacimiento de la interesada.

3. Una vez notificada la promotora por edictos, al desconocerse su domicilio, de la existencia del procedimiento, por auto de fecha 15 de abril de 2010 el encargado del registro civil acuerda que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y que procede la cancelación de su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Córdoba, realizándose la inscripción marginal de cancelación en la inscripción de nacimiento el 11 de junio de 2010.

4. Con fecha 15 de octubre de 2010, la interesada remite al Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo, obrando en el expediente testimonio del correspondiente a la adquisición de la nacionalidad española por consolidación tramitado ante el Registro Civil de Córdoba y otra documentación.

5. Por providencia de 18 de octubre de 2011, el encargado del Registro Civil Central acuerda, a la vista de la documentación obrante en el expediente, que se esté a lo acordado por este centro directivo en la resolución de 25-2ª de mayo de 2009, anteriormente señalada, dando pie de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. Notificada la interesada, interpuso recurso ante esta Dirección General, alegando que le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 21-72ª de octubre de 2014 se inadmite el recurso y se retrotraen las actuaciones para que se dicte auto que ponga fin al expediente por el encargado del Registro Civil Central, sobre la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo formulada por la interesada, en el sentido que proceda.

7. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de 5 de noviembre de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, al no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil y 66 de su reglamento.

8. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le conceda la nacionalidad española, alegando que su padre es español, a la vista del documento nacional de identidad del mismo que aporta y que nació en Aaiún, que hasta 1976 era una provincia española, por lo que considera que su nacimiento se produce en territorio español.

9. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 30 de mayo de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las

resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Córdoba, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por consolidación, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, siendo inscrito el nacimiento de la interesada por dicho registro civil. Interpuesto recurso por el ministerio fiscal, por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado se estima el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y se insta al mismo a fin de que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento de la interesada practicada con la mención de su nacionalidad española. Incoado expediente gubernativo por el ministerio fiscal, y promovido en el Registro Civil de Córdoba, concluye por auto dictado por el encargado del citado registro, por el que se declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española por consolidación, procediendo la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada en el citado registro civil. La interesada formula nueva solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central, dictándose providencia por el encargado del citado registro determinando que se esté a lo acordado por este centro directivo. Interpuesto recurso frente a la citada providencia, esta Dirección General de los Registros y del Notariado dicta resolución por la que se retrotraen las actuaciones para que se dicte auto que ponga fin al expediente por el encargado del Registro Civil Central, sobre la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo formulada por la interesada, en el sentido que proceda. El encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la promotora, al no cumplir los requisitos legalmente establecidos.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para

declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que por auto dictado el 15 de abril de 2010 por el encargado del Registro Civil de Córdoba, se declaró que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española por consolidación, procediéndose a la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada en dicho registro civil. De este modo, no existe título suficiente que acredite la nacionalidad española de la solicitante, por lo que no es posible acceder a la inscripción del nacimiento de la reclamante. Por otra parte, para que un nacimiento pueda ser inscrito en el registro civil español, es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (arts. 15 de la Ley del Registro Civil y 66 de su reglamento), circunstancias que no se dan en el expediente que nos ocupa.

V. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

VI. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VII. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del ius soli tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para

situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VIII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, por ser la misma menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados de facto para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren

otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que la interesada aporta documentación expedida por el Reino de Marruecos, en la que se indica que su nacionalidad es marroquí. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD DE MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 09 de junio de 2017 (20ª)

III.9.1. Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1a) CC

Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que no se actuó conforme al artículo 20.2.b del Código Civil, al ser la optante menor de edad y siendo actualmente ya mayor de edad, se actúe según lo previsto en el artículo 20.2.c del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de una menor de edad, como representante legal de la misma, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el día 2 de febrero de 2015, Don F-I. M. C., mayor de edad, nacido en A. (República Dominicana) en 1976 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hija menor de edad P. B. M. M., nacida en A. el 27 de diciembre de 1998 e hija

de W-N. M. M., nacida en Santo Domingo en 1979 y de nacionalidad dominicana. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que se hace constar que no existe matrimonio entre los padres del menor, acta inextensa de nacimiento local de la optante, inscrita por declaración del Sr. M., resultando ambos progenitores de nacionalidad dominicana y casados, cédula de identidad y electoral dominicana de la madre de la optante, con validez hasta 2024 y en la que consta como soltera, pasaporte dominicano de la menor, expedido en el año 2015, cédula de identidad de la menor, pasaporte español del Sr. M. C., expedido en el año 2013, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. M. C., con marginal de nacional española por residencia con fecha 22 de febrero de 2013, documento médico relativo a prueba de análisis de ADN y certificado del Registro Civil Central relativo a que la menor no está inscrita en dicho registro.

2. El encargado del registro civil consular dictó auto el 10 de noviembre de 2015 denegando la opción de nacionalidad solicitada porque se habían apreciado alteraciones en el acta inextensa de nacimiento de la menor.

3. Notificado el auto al promotor, el Sr. M. C. presenta escrito de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, aunque erróneamente calificado de reposición, alegando que encargó a una persona la tramitación de la rectificación de un dato erróneo en el acta de nacimiento, concretamente la fecha de nacimiento de la madre, pero que aquella en vez de hacer los trámites legales le engañó facilitándole el documento que según el registro civil está alterado, por lo que él ha sido víctima del engaño, aportando certificado del centro escolar al que asiste la menor y constancia de la denuncia formulada por la madre de la optante contra la persona que les engañó con el documento cuestionado.

4. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que emite informe oponiéndose a la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad. La encargada del registro civil consular informa que se adjuntó acta de nacimiento de la interesada con signos de alteración en sus elementos de seguridad y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. El declarante, de nacionalidad española obtenida por residencia en diciembre del año 2012, solicitó la inscripción de nacimiento en el registro civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hija menor edad, de nacionalidad dominicana. El encargado del registro civil consular, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que el documento de nacimiento de la menor está manipulado.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces la optante menor de edad pero mayor de 14 años, tenía 16, es necesario que la misma, P-B. M. M., hubiera formulado

la declaración de opción, asistida por su representante legal (artículo 20.2.b del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto a la optante, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente, sólo consta la declaración de su progenitor, Sr. M. C.. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV. Vistos el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente la optante ya es mayor de edad, tiene 18 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 10 de noviembre de 2015 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que P-B. M. M., declare su voluntad de optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del CC y 20.2.c, por haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, el Sr. M. C., naturalizado español cuando la optante tenía 14 años, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del registro civil consular.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Revocar el auto apelado.

2º. Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que la optante, actualmente mayor de edad, declare su voluntad de optar a la nacionalidad española, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del registro civil consular.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 09 de junio de 2017 (21ª)

III.9.1. Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1a) CC

Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción a fin de que siendo el optante menor de 14 años se actúe según lo previsto en el artículo 20.2.a del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de un menor de catorce años, como representante legal del mismo, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el día 2 de febrero de 2015, Don F-I. M. C., mayor de edad, nacido en A. (República Dominicana) en 1976 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad D-Y. M. M., nacido en S. el 29 de marzo de 2006 e hijo de W-N. M. M., nacida en S. en 1979 y de nacionalidad dominicana. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que se hace constar que no existe matrimonio entre los padres del menor, acta inextensa de nacimiento local del optante, inscrito por declaración del Sr. M., resultando ambos progenitores de nacionalidad dominicana, cédula de identidad y electoral dominicana de la madre del optante, con validez hasta 2024 y en la que consta como soltera, pasaporte dominicano del menor, expedido en el año 2015, pasaporte español del Sr. M. C., expedido en el año 2013, extracto de acta de matrimonio de los padres del optante, celebrado el 16 de abril de 1995, certificado del centro médico en el que nació el optante y certificado del Registro Civil Central relativo a que el menor no está inscrito en dicho registro.

2. El encargado del registro civil consular dictó auto el 10 de noviembre de 2015 denegando la opción de nacionalidad solicitada porque no se había presentado documentación suficiente para servir de base a la inscripción de nacimiento del menor, previa opción de nacionalidad española.

3. Notificado el auto al promotor, el Sr. M. C. presenta escrito de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, aunque erróneamente calificado de reposición, intentando justificar la no aportación en su momento de los documentos a que se refiere el auto, aportando cédula de identidad y electoral dominicana y acta inextensa de matrimonio de los padres del menor, celebrado en A. el 16 de abril de 1995 siendo ambos ciudadanos dominicanos.

4. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que emite informe. La encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículos 20 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. El declarante de nacionalidad española obtenida por residencia en diciembre del año 2012, solicitó la inscripción de nacimiento en el registro civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hijo menor de 14 años, de nacionalidad dominicana. El encargado del registro civil consular, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que era insuficiente la documentación aportada.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces el interesado menor de 14 años, tenía 8, es necesario que los representantes legales del mismo, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad, hubiesen formulado la declaración de opción (artículo 20.2.a del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto a la madre, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente ni consta que hubiera otorgado poder al padre para actuar en su nombre, que este tuviera otorgada en exclusiva la patria potestad del menor. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV. El artículo 20.2.a ya mencionado también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, caso presente, o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto no se ha cumplido lo previsto legalmente.

V. Vistos los defectos procesales apreciados y teniendo en cuenta que actualmente el menor interesado sigue siendo menor de 14 años, tiene 11, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 10 de noviembre de 2015 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que los progenitores del menor como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno ellos tenga atribuida la patria potestad, solicite autorización del encargado del registro civil del domicilio de los declarantes y, una vez concedida, formulen su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.a del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Revocar el auto apelado.

2º. Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que los progenitores del menor como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno ellos tenga atribuida la patria potestad, solicite autorización del encargado del registro civil del domicilio de los declarantes y, una vez concedida, formulen su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.a del Código Civil.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 2 de junio de 2017 (38ª)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

1º) *Cuando no conste el paradero del interesado, la notificación se realizará por anuncio general mediante edictos (cfr. art. 349 RRC).*

2º) *Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Zaragoza por el Sr. S. K., de nacionalidad gambiana, y una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia fechada el 15 de diciembre de 2015.

2. La encargada del registro dictó providencia el 25 de enero de 2016 ordenando la notificación al promotor de la resolución de concesión al tiempo que se le citaba para comparecer ante el registro el 25 de febrero de 2016 con el fin de completar los trámites de adquisición.

3. No habiendo comparecido en la fecha señalada, la encargada dictó providencia el 14 de marzo de 2016 para dirigir oficio a la policía con objeto de que se averiguara el domicilio del promotor. En informe fechado el 22 de marzo siguiente, la unidad policial correspondiente remitió informe comunicando que todas las gestiones realizadas al respecto habían resultado infructuosas.

4. A la vista del informe anterior, la encargada dictó nueva providencia el 22 de marzo de 2016 acordando librar oficio al centro penitenciario de Z. (Zaragoza), por si el interesado se encontrara interno en dicho centro o en algún otro. La institución comunicó que no constaba ninguna persona ingresada con los datos facilitados.

5. La encargada dictó providencia el 4 de abril de 2016 ordenando que la notificación se realizara mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del registro, por no constar el domicilio del interesado. El edicto se publicó ese mismo día y se retiró el 21 de abril siguiente, comenzando a computar el plazo de ciento ochenta días establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

6. El 24 de octubre de 2016 se ordenó el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para informe sobre la posible declaración de caducidad y, una vez emitido dicho

informe en sentido favorable, la encargada del registro dictó auto el 31 de octubre de 2016 declarando la caducidad de la concesión en virtud de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

7. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que, según los datos contenidos en el auto recurrido, la notificación mediante edictos se había realizado el 24 de octubre de 2016, por lo que en la fecha en que se dictó el auto (31 de octubre siguiente) aún no había transcurrido el plazo de ciento ochenta días. Añadía que su residencia siempre ha estado fijada en Zaragoza, si bien, por motivos laborales, durante la campaña agrícola debe desplazarse a otras localidades donde es contratado en periodos de uno o dos meses, en prueba de lo cual aportaba informe de vida laboral. Finalmente, alegaba que la notificación mediante edictos es un remedio excepcional y supletorio que requiere el agotamiento previo de los medios ordinarios y la convicción de que la comunicación de otro modo es inviable por ser desconocido el domicilio o paradero del interesado, por lo que no se entiende que no fuera posible la comunicación de la concesión y sí la de la resolución de caducidad en su domicilio.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión, si bien deja constancia de la existencia de un error en el auto recurrido, puesto que se hizo constar que la publicación del edicto se había realizado el 24 de octubre de 2016 cuando en realidad, tal como figura en la correspondiente diligencia, dicha publicación se realizó el 4 de abril de 2016, permaneciendo expuesto el anuncio durante quince días naturales, transcurridos los cuáles comenzó a contar el plazo de ciento ochenta días del artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. El expediente se remitió a continuación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 2, 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014 y 25-21ª de septiembre de 2015.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y, una vez dictada resolución de concesión, tras los intentos fallidos de notificación en el único domicilio que constaba en el expediente y de averiguación de su nuevo paradero, la notificación de la resolución se realizó mediante la publicación de un edicto, declarando finalmente el encargado del registro la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC y lo cierto es que constan en las actuaciones los intentos realizados por el registro para notificar personalmente al interesado la concesión de la nacionalidad y para averiguar su paradero. Finalmente, ante la imposibilidad de comunicación directa, se efectuó la notificación mediante edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC). Hay que recordar que es obligación de los interesados comunicar al registro o al órgano competente para resolver su expediente los cambios de domicilio, lo que no consta que se hiciera en este caso a pesar de que el recurrente residía en una dirección distinta desde el 9 de julio de 2015, es decir, antes de que se dictara la resolución de concesión. Así resulta del volante de empadronamiento incorporado a las actuaciones tras la presentación del recurso, por lo que no son admisibles sus alegaciones. En definitiva, transcurrido el plazo de ciento ochenta días señalado legalmente sin que el promotor se presentara en el registro o facilitara un nuevo domicilio a efectos de notificación, la concesión de la nacionalidad española por residencia debe tenerse por caducada en virtud de lo dispuesto en el 224 RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 22 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil en Zaragoza

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 23 de junio de 2017 (12ª)

IV.1.1. Matrimonio islámico celebrado en España.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Don A. C. C., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 y Doña N. B., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentaron en el registro civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en la mezquita de V. por el rito coránico el 20 de mayo de 2006. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio con sello del centro islámico de C. y con inscripción de divorcio el 28 de abril de 2008 y reintegrada la esposa al matrimonio el 13 de mayo de 2008, otro certificado de matrimonio este sí expedido por el centro islámico de V., certificado de nacimiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 17 de junio de 2016, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio, debido a las contradicciones contenidas en las audiencias reservadas así como la existencia de diversas irregularidades documentales.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006, 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008 y 9-1ª de agosto de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un acuerdo de cooperación con el estado español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC

que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título” y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 20 de mayo de 2006 entre un ciudadano español, de origen marroquí y una nacional marroquí, inscripción que es denegada por el encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. La interesada manifestó que él no trabajaba pero había trabajado en una empresa de pintar barcos, sin embargo él dice que trabaja en una empresa de la construcción; ella dice que su marido estudió hasta los siete años y ella hasta los 19 mientras que él dice que estudió hasta los cinco años y ella hasta los nueve. Pero además existen irregularidades documentales en los certificados presentados porque ellos dicen que se casan en la mezquita de V., el 20 de mayo de 2006, sin embargo el acta de matrimonio presentada tiene el sello de la comunidad islámica de C., en ese mismo acta se especifica que el matrimonio ha quedado disuelto mediante un primer divorcio el 28 de abril de 2008 y se reintegra a la interesada al matrimonio con fecha 13 de mayo de 2008; presentan una sentencia de confirmación de matrimonio donde se dice que los interesados se encuentran casados desde el mes de mayo de 2007; también presentan un certificado de matrimonio esta vez sí con sello del centro islámico de V. donde consta la celebración del matrimonio el 20 de mayo de 2006. Por otro lado parece ser por la documentación que consta en el expediente que se le denegó la inscripción del matrimonio por el Registro Civil de Castellón y también consta un auto denegatorio por el encargado del Registro Civil de Valencia de 2 de febrero de 2012.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil que, por su inmediatez a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valencia.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 02 de junio de 2017 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don G. U. A. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª S. A. S. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de agosto de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que una vez casado, no tiene intención de vivir con su pareja ni tiene intención de ello, según el interesado este tema ha sido hablado y

consensuado entre ellos, sin embargo ella indica que cuando se casen vivirán juntos, que alquilarán un piso y ya lo han decidido. El interesado dice que se conocieron hace año y medio, no sabe precisar la fecha en que se conocieron, sin embargo ella afirma que lleva en España desde hace un año y cuatro meses (él dice que ella está en España desde hace dos años) y que conoció al interesado hace un año, dice que sobre marzo o abril. Ella dice que los presentó una amiga llamada L. y él dice que la amiga se llama N. Declaran que pasaron las navidades separados, según el interesado no se llegaron a ver porque él trabajaba y para él las navidades no son fechas especiales, sin embargo ella indica que aunque no se vieron porque él trabajaba al interesado le gustan las navidades. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella. Ella indica que él estuvo ingresado en el hospital durante tres días y que no le fue a ver porque no se encontraba bien, sin embargo él dice que estuvo ingresado durante 20 días. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, deportes practicados, etc. Las respuestas dadas son concisas y escuetas. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por los interesados y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia)

Resolución de 02 de junio de 2017 (3ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don K. B. A. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2001 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.ª Y. T. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al

matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las

reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los testigos que presentan son familiares del interesado, lo que supone no cumplir con la exigencia y finalidad de esta diligencia, ella además no los conoce mucho. El interesado declara que vive con sus padres, sin embargo ella añade que también vive con su cuñado aunque ahora está trabajando en B.. La interesada está estudiando literatura española en la universidad, hecho que el interesado desconoce (sabe que está en la universidad pero desconoce lo que está estudiando). El interesado declara que han viajado a Marruecos con los padres de ella y estuvieron cuatro o cinco días, sin embargo ella dice que viajaron por Marruecos con sus padres, hermano, tía y abuela y estuvieron una semana. El interesado declara que la última vez que se vieron fue hace una semana en una pizzería y comieron allí, sin embargo ella indica que la última vez que se vieron fue ayer, comió en casa de sus padres en Marruecos y fue a avisarla de la entrevista. Ella manifiesta que si se casan no han hablado dónde van a vivir y que lo más probable es que sea en una casa de alquiler, sin embargo él afirma que cuando se casen vivirán en casa de sus padres hasta que hubiera trabajo, entonces irían a una casa de alquiler. El interesado dice que más adelante irán de viaje de novios aunque no han hablado de ello, sin embargo ella dice que harán un viaje de novios a Marruecos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 2 de junio de 2017 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada al interesado.

En las actuaciones sobre autorización para contraer matrimonio, remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del encargado del Registro Civil de Albuñol.

HECHOS

1. D.^a V. G. R., nacida en España y de nacionalidad española y Don Y. Z., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitan la autorización para contraer matrimonio civil en España. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal del acta de nacimiento y certificado de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se practica la entrevista en audiencia reservada a la interesada. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de julio de 2016, deniega la autorización del matrimonio, manifestando que no se ha practicado la audiencia reservada al interesado ya que se encuentra cumpliendo condena en la prisión de A..
3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio, alegando que tienen un hijo en común en proceso de reconocimiento de paternidad por el interesado y está embarazada de su segundo hijo.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3^a de enero de 2002, 17-3^a de mayo de 2004, 29-1^a de enero de 2007, 2-6^a de abril y 5-13^a de noviembre de 2008 y 27-1^a de enero de 2009.
- II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).
- III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la

aparición matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso en el expediente consta tan sólo la entrevista que se le practicó a la interesada en el juzgado de paz de Albuñol pero no consta que se le haya practicado la entrevista al interesado, porque según el encargado, se encuentra cumpliendo condena en la prisión de A., sin embargo, siendo ésta preceptiva para poder comparar las respuestas dadas por ambos y así emitir una resolución al respecto, es necesario aunque el interesado esté en prisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sea oída en audiencia reservada al interesado y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 2 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Albuñol (Granada)

Resolución de 2 de junio de 2017 (10ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Coria del Río.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. G. A. nacida en Francia y de nacionalidad española y Don A. B. nacido en Costa de Marfil y de nacionalidad marfileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de julio de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso presentado, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las

reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marfileño y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En lo relativo a la convivencia no justifican que han vivido juntos, ya que él ha estado empadronado, según consta en la documentación aportada, en A. (26-12-13), en C. C.(23-06-15) y de nuevo en A. Aunque posteriormente aportan un certificado de empadronamiento en el mismo domicilio, pero no existe prueba alguna de que convivieran. Los solicitantes manifiestan que han convivido durante nueve meses, sin embargo mientras que ella dice que la convivencia tuvo lugar en 2012, él indica que tuvo lugar en 2013. La interesada desconoce el domicilio del interesado tanto en A. como en M., declara no haber visitado al interesado en esos lugares y no sabe con quién convive. El interesado tiene dos hijos llamados So. y Bi. manifestando que vive cada uno con sus madres y a veces con la madre de él, ella dice que los hijos de él se llaman Su. y Be. y que viven cada uno con su madre. El interesado dice que no tiene estudios que sólo estudió para rezar aunque es mecánico de motos, ella se limita a decir que los estudios de él son de mecánico. Ella desconoce el nombre de la empresa para la que él trabaja y tampoco sabe el salario, dice que tiene una furgoneta pero se la deja a otras personas porque él no tiene carnet, sin embargo él indica que tiene una furgoneta porque lo contratan para llevar el coche. Ella dice que entiende el francés mientras que él dice que ella casi no entiende el francés. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Coria del Río (Sevilla)

Resolución de 02 de junio de 2017 (15ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F-J. E. L. nacido en España y de nacionalidad española y Doña L-R. B. G. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de acta de nacimiento, informe de no haber contraído matrimonio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa favorablemente. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de agosto de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron el 1 de febrero de 2014 y en ese momento comenzó la relación sentimental, ella declara que se quiere casar porque quieren estar juntos y él dice que porque ella quiere tener hijos. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, dice que nació el 13 de noviembre no recordando el año cuando fue el 14 de noviembre de 1981, desconoce así mismo los nombres de sus padres. Ninguno de los dos sabe el número y varios de los nombres de los hermanos del otro, así ella dice que tiene siete hermanos mientras que él dice que ella tiene cinco hermanos, y ella declara que él tiene seis hermanos y él dice que tiene siete. Ella desconoce la empresa para la que trabaja él y tampoco sabe su salario. Ella manifiesta que no tiene ingresos y que vive de lo que le ayudan unas amistades. El interesado dice que no viven juntos y que ella la mantienen unos amigos, sin embargo ella dice que viven juntos en la calle T. Desconocen gustos y aficiones ya que ella declara que le gusta la música latina y de comer la paella y a él le gusta la música y de comer la paella, sin embargo él dice que le gusta el fútbol y la comida china y a ella cuando está con él le gusta hablar, pasear y el cine y la comida china. En lo relativo a los regalos que se han hecho ella dice que él le regaló unos zapatos y ropa para Reyes y ella unas playeras, sin embargo él dice que él le regaló a ella “cree que una bermuda floreada” y ella no es muy detallista. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria

Resolución de 02 de junio de 2017 (19ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Mislata (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, G. P. E., nacido en U. (Guinea Ecuatorial) el 25 de noviembre de 1979, de nacionalidad guineana y residente en España y P. O. C., nacida el 27 de septiembre de 1978, en M. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad guineana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: del promotor; pasaporte incompleto e ilegible, certificado literal de nacimiento, en el que se aprecia una rectificación en el año de nacimiento, fe de vida y estado en el que se declara con valor de simple presunción que es soltero y certificado de empadronamiento en Mislata y en el mismo domicilio de su pareja desde el día 20 de enero de 2010, y de la promotora; certificado de nacimiento ilegible, en el que lo único que se aprecia es el retoque en el año de nacimiento, permiso de residencia en España de larga duración, fe de vida y estado, soltera y certificado de empadronamiento en Mislata desde el 6 de febrero de 2007.

2. Ratificados los interesados y oído el testigo presentado se celebran las entrevistas en audiencia reservada con fecha 15 de marzo de 2011. La encargada solicita informe de las autoridades correspondientes en relación con la autenticidad de la documentación presentada. El ministerio fiscal no se opone a lo solicitado por los interesados. Con fecha 23 de junio siguiente se recibe informe de la Comisaria de la Policía de Mislata en el que se hace constar que los documentos de nacimiento están manipulados, existen dudas sobre la validez y prórrogas de los pasaportes y el contrayente tiene una orden de expulsión emitida por la Subdelegación del Gobierno en Valencia con fecha 15 de septiembre de 2009 y, por último se aporta copia de un atestado levantado por la Policía Nacional en Mislata el 10 de octubre de 2007, por la denuncia de la promotora por malos tratos contra un ciudadano de Burkina Faso al que se refiere como su marido.

3. El ministerio fiscal en un nuevo informe se muestra contrario a conceder la autorización a la vista del informe sobre la documentación aportada. Con fecha 29 de enero de 2012 la encargada del registro civil, mediante auto, deniega la autorización del matrimonio proyectado y además dispone que se dé testimonio del expediente al órgano judicial correspondiente para aclarar la autenticidad de la documentación.

4. Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la documentación aportada es veraz y está expedida por los órganos correspondientes y que la denegación se basa en

manifestaciones subjetivas de la policía que no son acertadas, aportando pasaporte guineano de la promotora, certificado en extracto y literal de nacimiento de la misma en el que no parecen apreciarse las rectificaciones anteriores y comunicación de que se le había concedido la nacionalidad española por residencia y pasaporte del promotor.

5. Notificado el ministerio fiscal, éste informa que a la vista de la nueva documentación no se opone a lo solicitado. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente este centro directivo requirió a los interesados, a través del Registro Civil de Mislata, nueva documentación e informe sobre el momento procesal en que se encontraba el procedimiento seguido sobre la documentación inicialmente presentada, a este respecto consta un auto de sobreseimiento provisional que devino firme y consta pasaporte español de la interesada. Con fecha 9 de diciembre de 2014 se notifica a la Sra. O. el requerimiento en su domicilio, manifestando al funcionario que en ese momento ya no le une ningún tipo de relación con el Sr. P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero y entre dos ciudadanos extranjeros, uno de los cuales es titular de autorización de residencia en España, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la

apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio pueden resultar para el ciudadano que extranjero que no dispone de autorización de residencia. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos ecuatoguineanos, uno de los cuales es residente legal en España y durante la tramitación del procedimiento ha obtenido la nacionalidad española y el otro tiene una orden de expulsión de nuestro territorio, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No coinciden en cuando se conocieron, él interesado dice que hace 8 años y su pareja no concreta el tiempo, si coinciden en por medio de quién se conocieron, una hermana de la interesada, pero difieren en el tiempo que hace que viven juntos, el promotor declara en marzo de 2011, que un año y medio, es decir desde finales del año 2009 y la interesada dice que un año.

Respecto a datos personales y familiares, el promotor no recuerda la fecha de nacimiento de su pareja, declara que ella tiene más de 6 hermanos, aunque él solo conoce a 6, según la Sra. O. sólo tiene 6 hermanos, ésta por su parte tampoco sabe cuántos hermanos tiene el Sr. P. ni por supuesto sus nombres, tampoco sabe que su pareja habla inglés, que practica deporte y va al gimnasio. Por último consta en este momento procesal que la relación entre los solicitantes no existe desde el año 2014, según manifestación de la promotora recogida en el último antecedente de hecho de esta resolución.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia)

Resolución de 09 de junio de 2017 (3ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña R. L. F. nacida en España y de nacionalidad española y Don H. D. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa desfavorablemente. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de julio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El inicio de la convivencia de los interesados se hace al mismo tiempo que la incoación del expediente de expulsión (junio de 2015 y notificada en julio de 2015) abierto por infracción de la ley de extranjería con sanción de expulsión por cuatro años, el interesado usó diferente identidad personal. El interesado declara que no tiene abierto ningún expediente de infracción de la ley de extranjería y ella declara lo mismo. El hecho que señala la interesada en el recurso de que la orden de expulsión iba a nombre de otra persona, es decir que sí conocía la situación irregular del interesado en España, decir que no lo conocía porque el expediente estaba abierto a la misma persona pero con otro nombre no es justificable, ya que cuando se les hace la pregunta se sabe que se está refiriendo al otro promotor. Por otro lado, la interesada es 13 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santander (Cantabria)

Resolución de 09 de junio de 2017 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización del matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del encargado del Registro Civil de Adeje.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. E-K. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002 iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder con Doña K. E-F., nacida y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa desfavorablemente. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de agosto de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la estimación del recurso interpuesto por considerar la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 1999, consiguió la nacionalidad española en 2002

y se divorció de la misma en 2010. Los interesados son familia ya que la madre de él y la abuela de ella son hermanas, ella dice que se conocen de toda la vida por este motivo, sin embargo él dice que se conocieron en la fiesta del cordero de 2013. La interesada desconoce la dirección del interesado, dice que ella practica footing pero él dice que ella no practica ningún deporte. Ella desconoce la operación quirúrgica practicada al interesado. Por otro lado el interesado es 21 años mayor que ella. Los interesados había iniciado en julio de 2015 un expediente de solicitud para contraer matrimonio por poder que fue denegado por auto de fecha 7 de marzo de 2016, dos meses después, es decir en mayo de 2016 inician el presente expediente de matrimonio, no habiendo variado las circunstancias con respecto al primer expediente, excepto en la identidad del apoderado de la promotora, que en el primer expediente era la exmujer del promotor, y la identidad de los testigos, por lo que resulta más que evidente que concurren las mismas circunstancias que dieron lugar a la denegación del matrimonio en el primer caso. Por otro lado, siendo los dos contrayentes de confesión musulmanas, resulta chocante que quieran contraer matrimonio civil en España, que no es válido en Marruecos, lo lógico sería que el contrayente español, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife)

Resolución de 09 de junio de 2017 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña V. V. M. nacida en España y de nacionalidad española y Don T. H. nacido en P. y de nacionalidad pakistaní, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 1 de julio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe cuándo se conocieron (luego ella dice que en agosto de 2014 y el interesado dice que tres años y medio), el interesado dice que conviven en casa de los padres de ella hace unos años y ella dice que desde 2015. La interesada desconoce la fecha y el lugar de nacimiento, la dirección del interesado en su país, su número de teléfono, su profesión, donde residió el interesado antes de llegar a España. Ambos desconocen las aficiones del otro, el interesado dice que le pidió matrimonio ella y ella dice que él. El interesado dice que él tiene un primo residiendo en B. y ella dice que el primo reside en Jerez. El interesado tiene una orden de expulsión inminente. Comparece en el registro civil la señora Susana Girón Suárez con fecha 14 de abril de 2016 manifestando que conoce a los interesados y le consta que el matrimonio que se pretende es en fraude de ley por parte del promotor por cuanto está comprometido en matrimonio con una prima en Pakistán, teniendo conocimiento de esto porque ella conoce a la familia del contrayente porque son del mismo pueblo que su marido. De esta circunstancia la promotora no tiene conocimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil en Jerez de la Frontera (Cadiz)

Resolución de 9 de junio de 2017 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña M. S. G. nacida en España y de nacionalidad española y Don Z. U. R. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de junio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada indica que se conocieron en 2015 y él dice que hace casi dos años, el interesado desconoce cuándo se vieron por primera vez en J., ella dice que fue en marzo de 2015, tampoco sabe desde cuando viven juntos(cree que desde marzo), ella dice que desde mayo. El interesado dice que decidieron casarse entre los dos pero ella dice que fue él el que le pidió matrimonio. El interesado desconoce los apellidos de los hijos de ella, su fecha de nacimiento, sus estudios y el grado de minusvalía que tiene. Ella desconoce el lugar de nacimiento de él los años que estuvo casado, estudios, etc. Ella dice que hablan mucho de religión pero él dice que no. El interesado dice que vivirán en M. y ella dice que se quedarán en J. Tampoco coinciden en el programa de televisión que vieron el día anterior. El interesado se encuentra en una situación irregular en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil en Jerez de la Frontera (Cadiz)

Resolución de 09 de junio de 2017 (12ª)

IV.2.1. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. M. H. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Ceuta con Doña D. C. K., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y partida literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a lo solicitado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de junio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de

junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio coránico en Ceuta, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados ya habían iniciado expediente en el año 2015, que también fue denegado pero que no recurrieron. El interesado declara que la fiesta del compromiso familiar se hizo el 8 de octubre de 2013 en su casa en Marruecos mientras que ella dice que se hizo el 14 de febrero. El interesado manifiesta que decidieron casarse en casa de sus padres, ella dice que hablando entre ellos. El interesado declara que su profesión es electromecánico y que tiene estudios de grado medio y superior de automoción, ella, sin embargo dice que él es chapista y pintor de vehículos y que tiene el título de chapa y pintura. El interesado dice que ella habla un poco de español, sin embargo la promotora necesitó de un intérprete para realizar la entrevista. Discrepan en gustos y aficiones ya que él dice que le gusta jugar al fútbol y en su tiempo libre dedicarse a su coche, y a ella la costura e internet, sin embargo ella

dice que a él le gusta leer artículos sobre coches y a ella le gusta internet. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

Resolución de 09 de junio de 2017 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización del matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don Y. Y. L. D. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1992 iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Doña N. E. G., nacida y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a lo solicitado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 1 de junio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las

reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocieron hace tres años, en una entrevista posterior dicen que se conocieron hace cuatro años menos unos meses, él dice que era verano y ella dice que era otoño. Ella declara que celebraron la fiesta de compromiso en casa de su madre en L., sin embargo él dice que no han celebrado fiesta de compromiso. El interesado dice que iniciaron la relación sentimental al tercer año de conocerse mientras que ella dice que al mes de conocerse. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio hace un año y que lo decidieron hablando entre ellos, sin embargo ella indica que lo decidieron “a los dos años de casarse” en casa de ella. La interesada desconoce los nombres de los padres de él y él no dice con exactitud la fecha de nacimiento de ella y no sabe el apellido de su madre. El interesado dice que tiene ocho hermanos y ella diez, mientras que ella dice que él tiene cuatro hermanos y de ella da el nombre de ocho. Ella desconoce en que trabaja él y el salario (dice que alrededor de 1000 euros y pico) y ella trabaja como vendedora de productos de cosmética aunque ahora no trabaja, sin embargo él indica que ella es agricultora y él gana 970 euros, en una entrevista posterior dice que gana 870 euros. El interesado desconoce la dirección de ella dando una diferente a la que da ella. Dice que su principal afición es salir con su pareja pero ella dice que la afición de él es ver la televisión. El interesado dice que ella tiene una hermana en C., pero ella añade que tiene tíos y primos en M. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

Resolución de 09 de junio de 2017 (26)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don D. F. A. nacido en España y de nacionalidad española y Doña B. F. nacida en Irán y de nacionalidad iraní, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de junio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana iraní y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en el tiempo que hace que se conocen ya que ella dice que en 2010 mientras que él dice que hace cuatro años (2012). El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y tampoco sabe la edad que tiene, declara que ella no le dice la edad, sabe que ella tiene tres hijos pero sólo sabe el nombre de una desconociendo si algún hijo de ella vive en Irán, desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella. Ella declara que de los tres hijos que tiene tan sólo uno es matrimonial (ella es divorciada), sin embargo él dice que todos los hijos de ella son matrimoniales, tampoco sabe los números de teléfono. Ella desconoce lo que cobra de pensión él ya que dice que son 600 euros cuando son 400 euros. Dicen que ambos toman vino, pero ella dice que es uno del pueblo y él dice que es mosto. La interesada desconoce que él ha tenido una operación de fémur y cadera. El interesado dice que ambos se acuestan muy temprano y él se levanta a la cuatro y media, sin embargo ella dice que él se levanta a las cinco y que ella se acuesta a las tres de la mañana. No coinciden los nombres de algunas de las mascotas que tienen los interesados. Se da la circunstancia de que los interesados solicitaron autorización para contraer matrimonio en el año 2013 en el mismo municipio (J. de la F.) siendo denegada por el encargado de ese registro civil mediante auto de fecha 20 de junio de 2013 y siendo ratificada dicha denegación por esta dirección general. En las audiencias reservadas que dieron lugar a la primera denegación de 2013, dan unas respuestas completamente distintas a las dadas ahora. Por otro lado el interesado es 21 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cadiz)

Resolución de 16 de junio de 2017 (48ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Carpio de Tajo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña P. G. V. nacida en España y de nacionalidad española y Don J. M. A. B., nacido en Brasil y de nacionalidad argentina, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de junio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por ser la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano argentino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental ya que él dice que en 2013 y ella dice que en 2012. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio después del divorcio de ella para regularizar su situación no se acuerda donde lo decidieron, ella sin embargo dice que hace un año decidieron casarse porque estaban juntos y les parecía una pérdida de tiempo estar así, lo decidieron en casa. El

interesado declara que conviven desde 2013 y ella dice que desde el 2012. Ella duda de la fecha de nacimiento de él dice que la confunde con la de su hija. La interesada desconoce la profesión del interesado y los estudios que éste tiene (el interesado dice que tiene el título de secundaria, cursos de informática, manipulador de alimentos y algo de música). El interesado dice que conviven en la casa que ella heredó de su madre y ahora es del banco, sin embargo ella dice que conviven en la casa que heredó de su madre, no haciendo referencia al banco. El interesado dice que no fuma sin embargo ella dice que él fuma de vez en cuando; el interesado afirma que tuvo un accidente y como consecuencia le operaron de una pierna, sin embargo ella dice que él tuvo un accidente de moto y que se hizo daño en un diente y en la cabeza. El interesado desconoce las aficiones de ella ya que dice que le gusta tejer, bordar, hacer pulseras y pendientes mientras que ella dice que le gusta montar a caballo, el campo y tocar la batería. Por otro lado la interesada es 15 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil del Carpio de Tajo (Toledo).

Resolución de 16 de junio de 2017 (50ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización del matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sant Esteve Sesrovires.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don L. P. C. nacido en España y de nacionalidad española, y Don B. A. S. P., nacido en Portugal y de nacionalidad portuguesa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del señor P. y certificado de nacimiento, certificado de soltería del señor S.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a lo

solicitado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de julio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las

reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre un ciudadano español y uno ciudadano portugués y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El señor S. se encuentra en la cárcel de B., según un informe del centro penitenciario el señor S. y el señor P. no constan como pareja ya que el interno tiene dada de alta como pareja a la señora C. S. Z. V. con la que ha mantenido relaciones íntimas desde el 7 de agosto de 2014. El señor S. desconoce la fecha de nacimiento del señor P., el nombre de su madre biológica, el nombre de su hermana, su profesión (dice que era agente comercial cuando el señor P. dice que ha sido editor), desconoce sus estudios, sus aficiones (dice que los perros y los pájaros, cuando el señor P. dice que le gusta la música de jazz de los ochenta). Por su parte el señor P. tampoco sabe las aficiones del señor S. ya que dice que le gusta jugar a la *play station* cuando él dice que le gusta los juegos de estrategia como el ajedrez y también jugar al frontón, el señor P. dice que a su pareja le gusta practicar frontón y gimnasia, pero el señor S. dice que le gusta la bicicleta. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sant Esteve Sesrovires (Barcelona).

Resolución de 16 de junio de 2017 (51ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización del matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña M. N. V. nacida en España y de nacionalidad española, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Don K. B., nacido y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y estado y volante de

empadronamiento de la interesada y copia literal del acta de nacimiento, certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a lo solicitado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado tuvo que realizar la entrevista asistido por un intérprete, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado tiene dos hermanas en S. a través de las cuales conoció a la promotora, ésta dice que se conocieron por teléfono en junio de 2015 y que en septiembre del mismo año se conocieron personalmente y ya hablaron de matrimonio, sin embargo él indica que se conocieron por teléfono en septiembre de 2015 y en noviembre del mismo año se vieron personalmente. El interesado no da con exactitud la fecha de nacimiento de ella, desconoce su número de teléfono, sus estudios, dice que cobra una ayuda (la interesada está de baja médica), declara que vivirán en Marruecos pero ella dice que en S. Ella dice que él habla francés, español, algo de catalán y un dialecto del Rif, sin embargo él afirma que sólo habla algo de español. El interesado sabe que el matrimonio civil que pretende contraer no es válido en Marruecos. Ella se declara musulmana, por lo que siendo los dos de esta confesión, lo lógico sería que la interesada como española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos. La interesada tan sólo ha ido tres veces a Marruecos con estancias cortas. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 16 de junio de 2017 (52ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización del matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tobarra.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. S. G. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña P. B., nacida en Argentina y de nacionalidad argentina, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: tarjeta de régimen comunitario, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a lo solicitado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de julio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana argentina y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español, de origen ecuatoriano en el año 2009 y se divorció del mismo en 2015. El interesado desconoce el nombre, los apellidos y la fecha de nacimiento de ella, dice que la llama C. Declara el interesado que se conocieron hace cinco años no recordando fecha, ella sin embargo dice que fue en 2012. El interesado dice que ella tiene cuatro hijos adoptados (ella dice tener cuatro hijas pero no dice nada sobre la adopción), de los que desconoce nombres y edades, tampoco sabe el nombre del resto de los familiares de la interesada, desconoce sus estudios y aficiones, sólo sabe que le cuida a él y le paga 700 y pico euros, manifestando que conviven porque le cuida. En lo relativo a los regalos no coinciden ya que él manifiesta que nunca se han hecho regalos mientras que ella declara que conforme van necesitando cosas se las regalan uno al otro, dice que lo último que le regaló fue un traje y él a ella unas sandalias. Desconocen gustos culinarios del otro. El interesado dice que no ha padecido enfermedad grave y que no sigue tratamiento cuando lo cierto es que le dio una embolia de la que no está

recuperado y de la que sigue tratamiento médico y lo cuida la promotora. Por otro lado el interesado es 24 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torraja (Albacete).

Resolución de 16 de junio de 2017 (53ª)

IV.2.1. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don B. M. S. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1999 solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en C. con Doña S. S., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a lo solicitado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de enero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la estimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio coránico en C., entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas

se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En una primera entrevista declaran que se conocieron por medio de una amiga que es cuñada de ella, el interesado dice que le dio su teléfono, sin embargo ella dice que fue a través de la cuñada de su hermano que la quería conocer porque la vio en foto. Se conocieron en febrero de 2015 y en marzo ya celebraron la fiesta de compromiso. El interesado tiene tres hijos de su anterior matrimonio a los cuales les pasa una pensión de 300 euros, los ve los fines de semana y los martes y jueves de cada semana, sin embargo ella dice que él no le pasa pensión a sus hijos porque no tiene sentencia que diga que tiene obligaciones con esos hijos, tampoco sabe cómo se llaman. Ella declara que él se divorció hace tres años cuando fue en el año 2014 (él tampoco recuerda cuando se divorció). El interesado dice tener dos hermanos, ella sin embargo, dice que tiene dos hermanos de padre y madre y luego tiene otros hermanos de parte de padre con los que no tiene relación (este detalle no lo menciona él). El interesado declara que practica pesas y su afición es el fútbol, sin embargo ella dice que él no practica deporte y que su afición son las motos; por su parte ella dice que practica natación y que sus aficiones son ver la tele y leer mientras que él indica que ella no practica deportes y su afición es la música. Ella dice que él toma un relajante por un problema familiar que tuvo, sin embargo él no hace mención de esto. No aportan pruebas de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 16 de junio de 2017 (54ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización del matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. V. F. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña F. Z. T., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a lo solicitado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de junio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce el nombre de uno de los hermanos de ella (luego dice que ella tiene cuatro hermanas y un hermano cuando sólo tiene cuatro hermanos), su dirección en T. y ella desconoce los ingresos del interesado. Declaran que se conocieron hace un año, ella dice que era invierno y que cuando lo conoció él ya estaba divorciado, desconociendo cuando se divorció, dice que viven juntos hace dos meses, sin embargo él indica que se conocen desde hace más de un año, que él se divorció hace seis meses, y que cuando se conocieron era verano, dice que conviven desde más de un mes, dice que ella tiene una hermana llamada T. (es un hermano). Tampoco coinciden en los regalos que se han hecho. Por otro lado y aunque no es determinante, el interesado es 28 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 16 de junio de 2017 (56ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización del matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don S. J. F. F. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña M. J. S. F., nacida en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Consta en el expediente informe de la trabajadora social, manifestaciones de los familiares del interesado e informe médico forense. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a lo solicitado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de julio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre dos ciudadanos españoles y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados intentaron casarse en F., y allí le denegaron el matrimonio, porque decían “que estaba loco” sin embargo en el Registro Civil de Farlete informaron que fueron los mismos interesados los que desistieron de continuar con la tramitación del expediente, iniciando a los pocos meses el presente expediente. El interesado declara que tiene miedo de la interesada porque le amenaza si no se casa con él, no permite que vea a sus hermanos, le escupe en la cara y le saca el dinero, ha comprado un piso y ha puesto a su nombre la mitad etc. La interesada declara que es cierto lo que él declara y que ha hecho testamento a su favor pero “lleva siete años con él y que se lo ha ganado”, también es cierto que él le da 750 euros pero que necesita vestir y que es para comida que le gusta mucho gastar y que tiene más de 40 pares de zapatos”.

Consta en el expediente el informe de la trabajadora social que pone de manifiesto por un lado las llamadas de vecinos y familiares en relación al trato que la interesada le daba al promotor, como insultos, amenazas, en diversas visitas que ha realizado al domicilio de ambos. Por parte del ministerio fiscal y atendiendo a la propuesta de la trabajadora social se interesa se remita testimonio de la resolución que se dicte y del referido informe a la fiscalía (sección civil) a fin de actuar como se considere oportuno.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 16 de junio de 2017 (58ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización del matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tarrasa.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don D. J. B. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña S. B., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, copia de acta de matrimonio, acta de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a lo solicitado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de julio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste opone al recurso interpuesto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado no dice el apellido de la interesada y ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado, el número de teléfono, el domicilio, etc. El interesado

desconoce el nombre del hermano de ella, la profesión, los estudios, etc. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales, etc. El interesado dice que decidieron casarse hace un año y ella dice que hace dos años. Declaran que viven juntos pero tiene volantes de empadronamientos en lugares diferentes y ella vive con sus hijos. Por otro lado el interesado es 24 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

Resolución de 16 de junio de 2017 (59ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización del matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ciutadella.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña A. B. O. M. nacida en España y de nacionalidad española, y Don C. A. S. F. nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a lo solicitado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de junio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano boliviano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada no contesta a la pregunta sobre cuando comenzaron la relación sentimental, el interesado dice que en octubre de 2011. El interesado dice

que al enlace irán sus familiares y los de ella, sin embargo ella dice que sólo irán los testigos. En lo relativo a los regalos discrepan ya que él dice que le regaló una pulsera mientras que ella dice que no es muy detallista. El interesado dice que vivirán en M. G. por el trabajo de ella pero ella indica que aunque vivirán en M. G. en un futuro irán a C. El interesado dice que ella ha nacido en M. G. cuando ella dice que nació en M. El interesado dice no tener hermanos pero ella declara que tiene seis, que tiene más pero no los conoce. Ella dice que no trabaja pero él dice que trabaja como técnico socio sanitario en una empresa privada. Ella indica que no habla ningún idioma, sin embargo él dice que sí. Ella dice que no tiene ingresos y ayuda al interesado puntualmente, sin embargo él dice que ella tiene ingresos y que le ayuda económicamente de forma mensual. El interesado indica que la casa donde viven es de sus padres, y ella dice que es de su madre. No indica el interesado ningún número de teléfono. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo el interesado dice que le gusta la barbacoa y ella dice que las comidas típicas de su país; el interesado dice que no ha padecido ninguna enfermedad ella dice que sí (dice que no se acuerda bien pero cree que es gonorrea). Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ciutadella de Menorca (Menorca).

Resolución de 16 de junio de 2017 (60ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Azkoitia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña T. A. C. M. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 y Don A. S. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de no haber contraído matrimonio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano pakistání y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada (dice que nació en 1975 cuando fue en 1966). Ninguno de los dos sabe los nombres de los hermanos del otro. Desconocen los niveles de estudio que tiene cada uno (ella dice que hizo cursos de enfermería pero no tiene el título), ella tiene dos hijas pero el interesado no da ningún dato de ellas. La interesada padece de hipotiroidismo e hipertensión, pero él dice que ella tiene alergias y alguna dolencia de corazón. El interesado declara que después de casados no sabe donde vivirán, sin embargo ella dice que buscarán un piso en G. L. A. Por otro lado y aunque no es determinante la interesada es 20 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Azkoitia (Guipuzkoa)

Resolución de 23 de junio de 2017 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización del matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. B. B. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002 y Doña M. B., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del

interesado y copia literal de acta de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a lo solicitado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 1 de julio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe favorable. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron a través de las familias y él dice que la conocía de vista y personalmente en casa de los padres de ella. Se conocieron en las Navidades de 2015 y en enero de 2016 hicieron la fiesta de compromiso. Posiblemente se trate de un matrimonio concertado (la interesada es menor de edad) entre las familias. En una primera declaración manifiestan que no saben dónde vivirán después de la boda, sin embargo en una segunda declaración el interesado dice que vivirán en B. S., T. en casa de su madre, sin embargo ella sigue manteniendo que no sabe donde vivirán porque no lo han hablado. El interesado dice que vivirán juntos después de la boda y que no tienen fecha señalada para la boda, dice que no se casarán por el rito coránico en Marruecos, sin embargo ella dice que vivirán juntos después de la boda que será en agosto de 2016. La interesada desconoce los ingresos que tiene el interesado, dice que vive solo en un piso de su propiedad, sin embargo el interesado dice que comparte alquiler con otro señor. Aunque manifiestan que se comunican por teléfono la interesada da un teléfono del interesado diferente del que da él. El interesado dice que practica fútbol y que le gusta pasear y caminar y ella no practica ningún deporte y le gusta pasear y caminar, sin embargo ella dice que a ella le gusta practicar fútbol y además es su afición y de él dice que corre y que le gusta el fútbol. Por otro lado el interesado es 21 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

Resolución de 23 de junio de 2017 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización del matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña J. R. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2015 y Don S. S., nacido en India y de nacionalidad india, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento y declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a lo solicitado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de octubre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del auto recurrido y la confirmación del auto apelado. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano indio y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La entrevista del interesado se hizo mediante intérprete aunque declaran que se comunican en inglés, sin embargo en la entrevista se pudo observar que el nivel de inglés de ambos es bajo, por lo que no tienen idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que se conocieron en el centro comercial L. A., en un restaurante llamado Q. Q., donde trabaja el tío de él y la madre de ella, el tío de él los presentó y se hicieron pareja el 9 de mayo de 2015, el interesado declara que les presentó su tío el 5 de mayo de 2015, dice que lleva viviendo en España ocho meses. En lo relativo a la convivencia discrepan ya que él dice que viven juntos desde mayo de 2016 con la madre de ella, sin embargo ella declara que viven juntos desde el 2 de mayo de 2016, dice que ella vivía con su madre pero se fue a vivir a su país y ahora viven solos, la madre ha regresado y vive con su novio. El interesado dice que no trabaja y que ella le mantiene, sin embargo ella dice

que a él le ayudan económicamente sus tíos. En lo relativo a lo que hicieron el último fin de semana difieren ya que ella indica que el domingo se levantaron a las 11 y desayunaron, se fueron a hacer la compra para la comida en el supermercado de un “paki”, luego vino su madre y comieron los tres solos, después ellos dos fueron a casa de los tíos de él y se quedaron hasta las 20 horas, él cenó pero ella no porque no cena nunca, luego fueron a casa a ver la final de la Eurocopa; el sábado se levantaron desayunaron y se quedaron en casa, comieron a las 14 horas y sobre las 16 horas se fueron al gimnasio hasta las 18.30, después fueron a casa de sus tíos hasta las 20 horas y luego volvieron a casa. Sin embargo el interesado declara que el domingo se levantaron sobre las 11.30 desayunaron y salieron a pasear cerca de casa, luego fueron a comer a casa de la madre de ella, después por la tarde fueron a casa de sus tíos a las 20 horas, sólo cenó él porque ella no cena, volvieron a casa y vieron el fútbol; el sábado se levantaron se fueron al Carrefour a comprar un portátil y luego fueron a casa de ella a comer, pero luego declara que cuando fueron a comprar el portátil fue por la tarde y por la mañana estuvieron en casa, después de salir del Carrefour fue a casa de la chica y durmió allí. El interesado dice que el último día que ella trabajó fue el 25 o 26 de junio de 2016 y su horario es de 11 de la mañana hasta la tarde, trabaja cinco horas, sin embargo ella dice que el último día que trabajó fue el 26 de junio, trabaja cuando la llaman, y el horario es de 7 a 17 horas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 23 de junio de 2017 (7ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización del matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. M. A. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1976 y Doña H. H., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción

marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de nacimiento y certificado de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a lo solicitado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de julio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en una boda de un familiar de ella a través de la hermana de él que le dijo que tenía un hermano que se quería casar y le dio el teléfono, dice que fue hace dos años sin recordar día concreto; el interesado declara que se conocieron a través de su hermana y ella le pidió el teléfono y se la presentó, dice que hace dos años sin recordar fecha concreta y en casa de su hermana. Declaran ambos que conocen a la familia del otro pero sin recordar la fecha en que se conocieron, cuando el interesado conoció a la familia de ella se hizo la pedida de mano sin recordar, ninguno de los dos, cuando fue. Ella dice que han hablado de celebrar la boda en Marruecos sin embargo él dice que no lo van a celebrar. La interesada tiene una hija y declara que su novio no la conoce o no se acuerda si la conoce o no, al respecto el interesado dice que sí conoce a la hija de ella porque ésta se la presentó. Ninguno de los dos sabe la dirección del otro, ella dice que él fuma pero él dice que no. El interesado declara que el sábado 25 de junio no se vieron, hablaron por teléfono por la noche, sin recordar la hora, él fue al rastrillo por la mañana regresando a su casa a las 12.30 o 13.00 horas, no almorzó por el ramadán y luego estuvo en su casa viendo fútbol, desconoce lo que hizo su novia el sábado; sin embargo ella declara que dicho sábado estuvieron juntos en su casa, su novio llegó a mediodía, pero no comieron estuvieron juntos en su casa hasta las 21.30 que cenaron. Por otro lado el interesado es 25 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 23 de junio de 2017 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Manises.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña A. M. G. C. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don J. M. A. E. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto apealado. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo,

9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Manises (Valencia).

Resolución de 23 de junio de 2017 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización del matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. A. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Doña S. B., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a lo solicitado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia ya que sus bisabuelos eran hermanos, la interesada declara que se conocieron cuando la madre del interesado se acercó a la compareciente en un bautizo y le pidió la mano en matrimonio para su hijo, sin que éste interviniera, declara que no ha habido relación sentimental y no se han visto muchas veces porque como no han hecho acta de matrimonio no pueden salir ni tener relación, sólo hablan por teléfono. El interesado es divorciado de su primera esposa a

la que reagrupó, el interesado ostentaba la nacionalidad marroquí cuando se casó por primera vez y reagrupó a la primera esposa (vive en L.), aporta una sentencia de divorcio. La interesada declara primero que convive en Marruecos con sus padres y hermanos, sin embargo luego dice que tiene dos hermanas viviendo en España, también declara que los padres del interesado viven en Marruecos y son vecinos suyos para luego decir que viven en L. con el interesado. Declara la interesada que se casan por lo civil porque él tiene la nacionalidad española y dice que “primero han decidido hacer el matrimonio español”, dice que ella también va a tener la nacionalidad española y que por eso hacen matrimonio español. El interesado dice que en Marruecos no van a hacer nada. Sin embargo siendo los dos de confesión musulmana, no tiene sentido que hagan un matrimonio civil en España que no es válido en Marruecos, lo lógico sería que el promotor español solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego inscribieran el matrimonio en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Logroño (La Rioja).

Resolución de 23 de junio de 2017 (15ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del enablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. U. M. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní y Doña C. V. S., nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no conoce ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite

de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal informa desfavorablemente. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2016 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la ratificación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de

deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden

público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n° 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano pakistaní y una ciudadana boliviana, residentes en España y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron hace un año en una cafetería de la calle F., sin embargo ella indica que se conocieron hace dos años en la calle F. porque ella trabaja en la Plaza de S. A. y él vive en la esquina de la misma calle. Ella dice que conviven desde hace seis meses pero ella trabaja de interna en una casa de lunes a lunes y sólo tiene dos horas para comer y va a casa a comer con su pareja, sin embargo él dice que viven juntos, que ella trabaja ocho horas al día y luego va a dormir con él al domicilio que comparten. El interesado declara que vino a España y primero estuvo un mes en B. y luego fue a V., sin embargo ella indica que él vino directamente a V. y no ha vivido en otro sitio. Por su parte ella dice que vino a V., luego estuvo trabajando en V. y volvió otra vez a V., sin embargo él dice que ella ha trabajado en M., V. y V. El interesado

desconoce lo que gana ella ya que dice que son 900 euros y pico y ella dice que gana 1.400 euros. El interesado dice que cobra una ayuda de 800 euros y ella dice que la ayuda que cobra él es de 600 ó 700 euros. Ella dice que tiene sólo un hijo casado y tres nietos, sin embargo él afirma que ella tiene un hijo y dos hijas viviendo en Bolivia y que él conoce a los tres. Ella dice que conoce a los padres de él por teléfono pero como no habla inglés él los traduce, sin embargo el interesado dice que los traduce del idioma urdú. Por otro lado, aunque no es determinante, la interesada es 11 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

Resolución de 30 de junio de 2017 (35ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización del matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Calafell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña L-A. B. L. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Don W-S. G. B., nacido y residente en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a lo solicitado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de junio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano boliviano y de

las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde pequeños, sin embargo ella no conoce a la familia de él, desde que ella llegó a España hace ocho años, no se han visto y el contacto ha sido telefónico. Ninguno de los dos sabe con exactitud la fecha de nacimiento del otro, el interesado desconoce el nombre del padre de ella y la dirección de ella en España, tampoco sabe a qué se dedican sus padres, por su parte ella desconoce el nombre de la madre de él. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo el interesado desconoce que la vivienda donde reside la interesada es de su propiedad, desconocen las comidas favoritas del otro, si han tenido o no enfermedades o tratamientos, si tienen o no carnet de conducir y si tienen coche, lo que les pone de mal humor, ninguno sabe las aficiones del otro, si tienen o no cicatrices, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Calafell (Tarragona).

Resolución de 30 de junio de 2017 (38ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización del matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cieza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don R. L. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Doña R. L. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se

opone a lo solicitado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de julio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un

hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos, ella desconoce todo sobre él, no sabe que tiene un segundo apellido y dice que el interesado es de nacionalidad francesa y que cuando se casen vivirán en Francia(ella tiene familia en Francia) según el informe del cónsul, la interesada dudó bastante acerca de la nacionalidad del interesado y finalmente dijo que era de nacionalidad francesa, desconoce su dirección(niega que tenga vivienda en España), teléfono, ingresos, empresa para la que trabaja y el motivo por el que han decidido hacer un matrimonio civil por poderes en España, ya que contesta que ella no sabe nada y que él ha querido hacerlo de esta forma. Luego la interesada dice que más adelante se casarán por el rito coránico admitiendo que el interesado conserva la documentación marroquí, nacionalidad a la que renunció al adquirir la nacionalidad española. Por otro lado siendo los dos de confesión musulmana, no tiene sentido que realicen un matrimonio civil que no es válido en Marruecos donde continuarían siendo solteros, lo más lógico sería que el interesado, español, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego inscribieran el matrimonio en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cieza (Murcia).

Resolución de 30 de junio de 2017 (39ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. M., nacido en Argelia y de nacionalidad argelina y Doña S. O., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí,

iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, copia literal de partida de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no conoce ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal informa desfavorablemente. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2016 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la ratificación del auto apelado por ser ajustado a derecho. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino

aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir

una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretenda atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes. Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa *simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano argelino y una ciudadana marroquí, residentes en España y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la dirección de la interesada en Burgos a pesar de declarar que ha ido a verla a Burgos. Ella declara que se ha hecho la pedida de mano en Burgos pero no recuerda la fecha, el testigo del expediente dice que dicha pedida de mano se hizo a primeros de año “cree que en enero o febrero”. Ninguno de los dos conoce los estudios que tiene el otro. Ella dice que conoce a la familia del interesado por teléfono,

sin embargo él indica que ella no conoce a su familia y no han hablado nunca por teléfono. El interesado se encuentra en una situación irregular en España. En el recurso alegan que hasta la pedida de mano no se conocían, cuando en las entrevistas declaran que se conocieron en casa de un amigo de él y que empezaron a hablar por teléfono y a verse unas veces iba él a B. y otras iba ella a V.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria - Gasteiz (Alava).

Resolución de 30 de junio de 2017 (40ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña G. O. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana y Don G. A. F., nacido en Nigeria y de nacionalidad austríaca, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, acta de nacimiento y certificado de soltería de la interesada y pasaporte, sentencia de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no conoce ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal informa desfavorablemente. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2016 deniega la autorización del matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la ratificación del auto apelado por ser ajustado a derecho. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la

celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes. Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta

institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano austríaco, de origen nigeriano y una ciudadana nigeriana y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce los apellidos del interesado, en la hoja declaratoria de datos pone que se apellida Osterreich, cuando esa es la nacionalidad del interesado en idioma alemán y no es el segundo nombre del interesado ni los apellidos. Los interesados se conocieron en V., en 2015, donde vivían los dos, la interesada declara que estuvo viviendo en V. dos años donde no estaba regularizada, después vino a V. directamente porque según ella estaba su congregación religiosa y la podían ayudar, siempre ha vivido en V. desde que llegó a España. Ella dice que primero vino ella cinco meses antes del interesado vivió en casa de un amigo pero no se empadronó, después vino el interesado. El interesado dice que se conocieron en V. pero desconoce si ella vivió en V. porque no le ha preguntado, dice que ella antes de vivir en V. vivió en M., declara que se lo ha dicho ella. Manifiesta el interesado que creía cuando se conocieron, que ella vivía en V., cuando ella dijo que por aquel entonces estaba en V. estudiando. Declara el interesado que se casan en España porque es más fácil casarse aquí. Ella dice que cuando le conoció ya estaba divorciado, afirmando que se divorció un año antes de conocerla a ella, sin embargo él indica que cuando se conocieron él no estaba aún divorciado, estaba en trámites. Ella sabe que él es ingeniero, pero desconoce la especialidad, desconoce donde trabaja, el salario, etc. y el interesado desconoce los estudios que tiene ella. Por otro lado el testigo del expediente tiene escasos conocimientos de los interesados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria - Gasteiz (Alava).

Resolución de 30 de junio de 2017 (41ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización del matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña K. S. P. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, y Don C. C. C., nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a lo solicitado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2007, obtuvo la nacionalidad española en 2015 y se divorció del mismo en 2015. El interesado declara que lleva viviendo en España desde 2005 mientras que ella dice que desde el 2008, declara el interesado que está enfermo y que recibe una ayuda pública y en Valencia una ayuda privada, de lo que se desprende que vivió en Valencia, sin embargo ella indica que él antes de vivir en Vitoria vivió en Barcelona. Ella dice que se conocieron hace año y medio y hace seis meses viven juntos con sus tres hijos,

aunque declara que la custodia de éstos la tiene el padre, sin embargo él afirma que se conocieron hace un año y que viven en una habitación realquilada, con respecto a los hijos de ella declara que los ve los fines de semana alternos en el domicilio que comparten. Sin embargo de la información de la policía se desprende según las declaraciones de ella viven en domicilios diferentes. La interesada dice que conoce a una hermana de él por internet sin embargo él dice que ella conoce por internet a sus padres, un hermano y una hermana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria – Gasteiz (Alava).

Resolución de 30 de junio de 2017 (44ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización del matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Manresa.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don E-A. C. L. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes con Doña F. E. M., nacida y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a lo solicitado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de junio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la empresa para la que trabaja el interesado, los estudios que éste tiene, desconoce el domicilio

tan sólo dice que vive en Manresa, desconoce sus aficiones, dice que a él le gusta la carne de cordero mientras que él dice que le gusta poco, desconoce si ha tenido alguna enfermedad, tratamiento médico, si ha tenido enfermedad, etc. El interesado desconoce los estudios de ella, etc. Las respuestas dadas son muy escuetas, mecánicas y sin profundizar. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

Resolución de 30 de junio de 2017 (45ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización del matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don E. del V. M. nacido en España y de nacionalidad española y Doña S. T. P., nacida en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a lo solicitado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre dos ciudadanos españoles y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados desconocen la fecha de nacimiento del otro, ella tiene dos hijos que viven con ella, el interesado dice que ahora están con su padre en Portugal. Ella no recuerda cuando

decidieron contraer matrimonio. No conviven (aunque dicen que pasan temporadas juntos en la casa del interesado) ni tienen intención de convivir ya que el interesado está en una residencia de ancianos y ella vive con sus hijos, cuando se les pregunta donde vivirán una vez casados, el interesado contesta que él seguirá viviendo en la residencia de ancianos y ella en su casa, sin embargo ella dice que cree que vivirán en casa de ella aunque lo están valorando porque él puede desubicarse si cambia de domicilio. Ella desconoce los tratamientos médicos que él tiene para la próstata, corazón e hipertensión. Ella declara que a él le gusta todo y no tiene apetencia por ningún alimento, sin embargo él dice que le gustan las patatas guisadas de cualquier manera, el interesado desconoce los gustos culinarios de ella. Ella indica que no se acuerda del último regalo que le hizo a él cree que fue un pantalón o frasco de colonia y él le regaló un reloj, sin embargo el interesado dice que él le regaló un anillo y ella un reloj. La interesada no trabaja. El interesado tiene 85 años y ella tiene 42 años.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Burgos.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 2 de junio de 2017 (9ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don E. C. R. nacido en T. y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª N. E.-C. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 27 de enero de 2015 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone a la expedición del certificado. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí en el año 2007 y se divorció de la misma en el año 2013, la citada ciudadana marroquí consiguió la nacionalidad española en el año 2011 y vive en España mientras que el interesado sigue viviendo en T., según el informe emitido por el cónsul el interesado ocupa irregularmente una vivienda de los P. V., que el consulado administra para alojar a profesores y empleados del consulado y del Centro C. y que él se niega a abandonar ya que su abuelo fue profesor de un centro español en T. y fue beneficiario de la vivienda que ahora ocupa. La interesada declara que el expediente de matrimonio se ha iniciado en C. al amparo de un empadronamiento en la casa de una hermana del interesado. Tienen algunas discrepancias en las entrevistas así por ejemplo, el interesado dice que es soldador y trabaja de comerciante y gana 400 euros mientras que ella dice que no trabaja, posteriormente declaran que trabaja en una tienda de la madre de ella, el cónsul informa que no trabaja y no tiene prestación por desempleo. El interesado dice que tiene seis hermanos mientras que ella dice que él tiene cinco hermanos. Ella declara que él vive con el padre mientras que él dice que vive con un amigo, luego en otras entrevistas dicen que viven juntos. Ella desconoce el número de teléfono. El interesado dice que padece hernia discal y ella asma sin embargo ella dice que ninguno de los dos tiene enfermedades. El interesado dice que ella no tiene aficiones y no practica deportes y sus comidas favoritas son las que llevan salsa, sin embargo ella dice que camina, que su afición es la peluquería y que le gustan todas las comidas. En un principio ella da bien la fecha de nacimiento de él pero luego en otras entrevistas no la da con exactitud, equivocándose en el año. En principio dicen que se conocieron hace cuatro años y luego dice él que hace tres años o más. Dice el interesado que viven juntos desde hace año y medio que él vivía en casa de ella pero el padre de él le ha dado una casa en Tetuán, esto no coinciden con lo informado por el cónsul.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

Resolución de 09 de junio de 2017 (4ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Fuente Álamo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don H. G. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª K. H., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, copia de acta de matrimonio, copia de sentencia de acta de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa desfavorablemente. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado es divorciado y reagrupó a su primera esposa que reside en España. Los interesados son primos hermanos, aun así la interesada muestra desconocimiento de algunos aspectos del promotor, por ejemplo desconoce en qué empresa trabaja el

interesado, cuánto gana, la dirección ni siquiera el pueblo donde vive, desconoce así mismo las aficiones del interesado declarando que no tiene ninguna cuando él afirma que le gusta el cine, la música y caminar y a ella ver la televisión. Por otro lado el padre de la interesada vive en M., lugar donde vive el promotor. Desde que iniciaron la relación, dos meses antes de comprometerse, el interesado ha ido a verla dos veces quedándose una semana.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar auto apelado.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuente Álamo (Murcia)

Resolución de 23 de junio de 2017 (2ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. M. M. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1988 solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en la Comunidad Islámica de Ceuta con Doña T. E. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de divorcio y certificación de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El

ministerio fiscal no se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 3 de mayo de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe favorable. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este

caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en la Comunidad islámica de Ceuta, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen de toda la vida porque son primos, aun así existen bastantes contradicciones. Ella dice que decidieron contraer matrimonio en septiembre de 2015, sin embargo él indica que fue hace un mes (la entrevista se hizo en enero de 2016), ella dice que lo decidieron en O. y él dice que hablando entre ellos. Ella desconoce la fecha exacta de nacimiento de él, los apellidos de sus padres y él tampoco conoce el apellido de la madre de ella, a pesar de ser primos. La interesada tiene un hijo que según ella vive solo en M., sin embargo él dice que vive con su padre. El interesado tiene seis hijos pero los nombres que da ella no coinciden con los que da él, lo mismo ocurre con el número y los nombres de los hermanos del interesado (ella dice que tiene seis cuando son cinco y no coinciden algunos nombres). El interesado dice que ella no trabaja y por tanto no tiene salario, sin embargo ella dice que trabaja de contable en una empresa llamada F. P. y que gana 500 euros, lo mismo ocurre con los estudios de la interesada, ya que éste declara que es diplomada universitaria en contabilidad, sin embargo él dice que ella ha estudiado varios idiomas. El interesado desconoce la dirección de la interesada, su teléfono, dice que vive en un piso de su propiedad sola, sin embargo ella dice que vive en un piso alquilado con sus padres; por su parte ella desconoce la dirección completa del interesado y su número de teléfono, declara que vive con su hermano pequeño cuando él dice vivir solo. En lo relativo a las aficiones discrepan ya que ella dice que no practica deporte y que le gustan las manualidades y de él dice que le gusta caminar y que no tiene aficiones, sin embargo el interesado dice que le gusta la naturaleza y la playa y de ella dice que no practica deportes y le gusta la playa. Tampoco coinciden en los regalos que se han hecho. No aportan pruebas de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los

interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil en Ceuta

Resolución de 23 de junio de 2017 (6ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de El Ejido.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A-K. N. M. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña A. E-A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, certificado de soltería y certificación de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 29 de enero de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden

determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista de la interesada se realizó a través de intérprete, y entre ellos cuando se comunican los traduce la hermana de ella, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que la hermana de ella los puso en contacto telefónico en febrero de 2014, ella dice que en julio, en agosto fue a conocerla personalmente y decidieron casarse. Ella dice que se comunican todos los días y él dice que algunas noches habla con ella. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y ella desconoce el apellido de él (dice que se apellida Álvaro cuando es Navarro, lo mismo ocurre con el apellido de su madre). El interesado tiene tres hermanos dos del mismo padre y madre y otra hermana de padre diferente, la interesada tan sólo da el nombre de dos de ellos, desconociendo que tiene una tercera hermana. Ella declara que él trabaja en el embalaje de verduras en la misma empresa que su padre, desconociendo como se llama la empresa y el salario que tiene el interesado (dice que cobra por horas), sin embargo él dice que trabaja de mozo de almacén en la empresa Hortofrutícola E. y que gana 1400 euros al mes. El interesado dice que le envía 100 euros al mes pero no todos los meses declara que desde marzo no le ha enviado nada, sin embargo ella dice que le ha mandado dinero cuatro veces, empezó mandando dinero en octubre, luego dice que en noviembre, febrero y mayo. La interesada desconoce la dirección del interesado, afirmando que vive solo cuando él declara que vive con su padre y que su piso lo tiene alquilado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de El Ejido (Almería).

Resolución de 23 de junio de 2017 (8ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Moraleja de Enmedio.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña H. E-J. Y. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don R. S. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificación de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 3 de octubre de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por considerar el acuerdo recurrido ajustado a derecho. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre

otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en la boda del hermano de él con la amiga de ella, siguieron hablando por teléfono y empezaron una relación, el interesado declara que la relación comenzó en ese momento. Ella no ha vuelto a Marruecos y decidieron contraer matrimonio por teléfono. El interesado desconoce absolutamente todo de ella, no sabe con certeza los hermanos que tiene ésta “cree que son siete”, dice que él no habla español, y ella desconoce otro idioma, desconoce la empresa para la que trabaja ella, su salario, dirección, teléfono, aficiones, comidas favoritas, si ha tenido o no enfermedades, etc. El interesado había solicitado un visado para viajar a España en 2006 ó 2007, siendo denegado.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Moraleja de Enmedio (Madrid).

Resolución de 30 de junio de 2017 (36ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Villajoyosa.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don P. N. R. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña K. B. K. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, acta de divorcio y certificación de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 21 de abril de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista de la interesada se realizó a través de intérprete, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, el interesado desconoce el apellido de la interesada, el número y nombres de sus hermanos, el nombre de la madre, etc..., por su parte ella desconoce el lugar de nacimiento de él y donde viven sus padres, sus números de teléfono, etc. La interesada en un principio dice que él trabajaba pero ya no porque está enfermo, sin embargo luego dice que él trabaja de jardinero desde hace seis años y cobra mil euros, tampoco sabe de qué está operado él y el tratamiento que sigue (está operado de un tumor y de una fractura), por su parte el interesado dice que ella tiene un problema en un pulgar del pie, pero ella no dice nada de esto. Ella desconoce el número de viajes que ha realizado él. El interesado dice que se conocen desde hace tres años y ella dice que fue en 2015 y en 2014 iniciaron la relación. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Villajoyosa (Alicante).

Resolución de 30 de junio de 2017 (46ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Dos Hermanas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. S. R. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña L. L. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificación de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 27 de junio de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de

2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común la interesada necesitó un traductor para la realización de la entrevista y como ella misma indica se comunican a través de un amigo que hace de traductor, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados habían instado un expediente de capacidad matrimonial un año antes con un informe desfavorable del consulado, consta en el expediente la entrevista que se le hizo a la interesada en ese momento y que comparándola con la actual (con informe favorable del consulado) se observan una serie de contradicciones, por ejemplo en lo relativo a la fecha en que se

conocieron ya que ella en la entrevista actual dice que hace más de tres años y en la anterior dice que en el Ramadán de 2009, dice que viven juntos desde 2010 cuando anteriormente había dicho que viven juntos desde hace tres años (2012). Declara que no padece enfermedad alguna sin embargo antes dijo que padecía de los nervios o que decidieron contraer matrimonio tres meses después de conocerse (2009 ó 2010) cuando antes declaró que lo decidieron cuando empezaron a preparar los papeles en 2013. En un principio declaró no saber cómo se llamaban los hijos de él (decía que sólo sabía el de la hija llamada Pili) sin embargo luego da el nombre de los dos hijos. En principio no sabía la fecha y lugar de nacimiento de él, luego en la otra entrevista las da, tampoco da los nombres de los hermanos y luego sí los da, desconoce en un principio las aficiones y comidas favoritas del interesado pero luego en otra entrevista sí las da. Por otro lado es de destacar lo manifestado por el testigo J. G. C. que comparece en el registro civil el 25 de agosto de 2015 para declarar que se retracta de las manifestaciones que realizó en su día y no quiere comparecer como testigo del presente expediente.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 2 de junio de 2017 (5ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio polígámico celebrado en Senegal, por un senegalés que adquirió posteriormente la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don D. S. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 30 de diciembre de 2012 con D.ª M. L. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio constatado, donde el interesado opta por la poligamia, certificado de nacimiento del interesado y extracto en registro de las partidas de nacimiento de la interesada.
2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 29 de junio de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que en el certificado de matrimonio que aportan el interesado opta por la poligamia, si bien en cuanto a la validez del matrimonio ha de estarse a la ley local, aplicable conforme al estatuto personal de los contrayentes, es lo cierto que la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12.3 del Código Civil por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.
- II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.
- III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 30 de diciembre de 2012, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio el interesado opta por la poligamia. Además se trata de un matrimonio constatado, donde se dice que los interesados han contraído matrimonio según la costumbre no constando ni la hora, el lugar ni la autoridad ante la que se casan. Por lo

que según el artículo 257, del reglamento no cumple los requisitos que se exigen para que el matrimonio sea válido.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 09 de junio de 2017 (10ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. S. S. M. nacido en Mauritania y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Mauritania el 11 de octubre de 2003 con Don D. A. nacida en Mauritania y de nacionalidad mauritana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: extracto de los actos de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y extracto de acta de nacimiento y extracto de acta de divorcio de la interesada.

2. Mediante acuerdo de fecha 24 de junio de 2016 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado a la fecha del matrimonio que se pretende

inscribir estaba casado con Doña R. B. de Q. Q., matrimonio que se celebró el 28 de mayo de 1998 y que se disolvió mediante sentencia de divorcio de 22 de junio de 2006 dictada por el juez de primera instancia nº 28 de Madrid.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido por estimar que es conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LR C y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Mauritania el 11 de octubre de 2003, entre un ciudadano mauritano, que obtuvo la nacionalidad española en 2013, y una ciudadana mauritana, es nulo por impedimento de ligamen. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 1998 y se divorció de la misma mediante sentencia dictada el 22 de junio de 2006 por el juez de primera instancia nº 28 de Madrid. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la

que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de junio de 2017 (9ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que posteriormente obtuvo la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don K. G. B. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 18 de octubre de 1993 con Doña M. B. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado.
2. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 3 de junio de 2016, denegando la práctica de la inscripción por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro

Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 18 de octubre de 1993, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), por falta de consentimiento. El interesado declara que tiene cinco hijos fruto de su matrimonio, mientras que ella dice que son seis. El interesado dice que tiene cuatro hijos de otras relaciones mientras que ella dice que él tiene cinco hijos. Estos hijos extramatrimoniales han nacido mientras el interesado estaba casado con la promotora. El interesado dice que tiene siete hermanos y ella dice que él tiene dos hermanos y una hermana. El interesado dice que ella tiene cinco hermanos, mientras que ella dice que tiene un hermano y tres hermanas. Pero además según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige ("sharia"), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de junio de 2017 (14ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don H. B. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 9 de febrero de 1979 con Doña K. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, certificado de nacimiento, acta de matrimonio y acta de divorcio del interesado y acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de divorcio de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 26 de mayo de 2016 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con Z. B. H. de la que se divorció mediante sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia de Nador, Marruecos el 8 de febrero de 1981.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 9 de febrero de 1979, entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2013 y una ciudadana marroquí, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con Z. B. H. I. de la que se divorció mediante sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia de Nador, Marruecos, el 8 de febrero de 1981. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 02 de junio de 2017 (11ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no aporta poder para la celebración del matrimonio conforme al artículo 55 del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. J. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado por poder en Marruecos el 16 de julio de 2010 con Don A. L. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y permiso de residencia del interesado.

2. Mediante acuerdo de fecha 8 de junio de 2016 el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio ya que en el presente caso se trata de un matrimonio por poderes, no encontrándose en el acto del matrimonio, ninguno de los dos contrayentes, toda vez que el esposo se encuentra representado por Don D. L., en virtud de poder expedido en fecha 2 de julio de 2010 y la esposa se encuentra representada por Don L. T., poder expedido en la misma fecha que el anterior. Al no comparecer ninguno de los dos contrayentes el citado matrimonio no reúne los requisitos legales para el ordenamiento jurídico español, establecidos en el artículo 55 del Código Civil.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 55 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil.

II. En el presente caso, la interesada de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró por poder en Marruecos en 2010 sin embargo la inscripción que es denegada por el encargado porque los interesados se casaron mediante representante sin estar al menos uno presente en la ceremonia.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 2010.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II LRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero,

expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan un acta matrimonial en la que consta que ambos esposos otorgan poder a favor de un tercero para que actúe en su nombre en el contrato de matrimonio, así el interesado es representado por Don D. L., *enviurto* de poder expedido en fecha 2 de julio de 2010 y la interesada por Don L. T., poder expedido en la misma fecha que el anterior, al no comparecer ninguno de los contrayentes en el acto de matrimonio, éste no reúne los requisitos establecidos en el artículo 55 del Código Civil para su inscripción: “podrá autorizarse en el expediente matrimonial que el contrayente no resida en el distrito o demarcación del juez, alcalde o funcionario autorizante celebre el matrimonio por apoderado a quien haya concedido poder especial en forma auténtica, pero siempre será necesaria la asistencia personal del otro contrayente”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia)

Resolución de 09 de junio de 2017 (13ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Pakistán, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. Doña A. J. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní presentó ante el Registro Civil Consular de Islamabad, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán el 6 de febrero de 2008 con Don A. M. B. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado.

2. Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2016, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso no se ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación cuya inscripción se solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 85, 255 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.-En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Pakistán en 2008 sin embargo la inscripción que es denegada por el encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Pakistán en 2008.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central o al Registro Civil del Consulado de España en Islamabad por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan un certificado de matrimonio que ofrece serias dudas de su veracidad puesto que como informa el encargado del registro consular los documentos expedidos en el registro pakistaní suelen ser falsos o de contenido falsificado, en este caso en la certificación local de matrimonio aportada no se han podido comprobar los datos y circunstancias del matrimonio existiendo serias dudas sobre su autenticidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (República Islámica de Pakistán)

Resolución de 30 de junio de 2017 (37ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal, entre un español, de origen senegalés y una senegalesa, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M-M. S. G. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Senegal el 1 de junio de 2011 con Don N. G., nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio constatado, certificado de nacimiento del interesado y extracto del registro de las actas de nacimiento de la interesada.
2. Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que presenta un certificado de matrimonio celebrado al estilo del país, porque la certificación de matrimonio expedida por el Registro Civil no cumple los requisitos necesarios para su inscripción.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es ajustado a derecho. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones

de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Senegal el 1 de junio de 2011 sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 2011.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados presentan un “acta de matrimonio constatado” celebrado según la costumbre. Este tipo de matrimonios son una forma de unión conyugal que produce efectos en Senegal, tratándose de una forma de matrimonio poligámico que permite la subsistencia de otros vínculos matrimoniales anteriores o posteriores al mismo. Esta forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país. Los interesados con el recurso presentan una certificación literal de acta de matrimonio que tampoco es válida para su inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 02 de junio de 2017 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Nueva Delhi.

HECHOS

1. D.ª E. G. M. nacida en España y de nacionalidad española, presentó ante el Consulado de España en Nueva Delhi hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en India el 4 de agosto de 2016 con Don S. S., nacido en India y de nacionalidad india. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de agosto de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en India entre una ciudadana española y un ciudadano indio y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta

institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano indio en el año 2010 y se divorció del mismo en marzo de 2016, en agosto del mismo año contrae matrimonio con el promotor (curiosamente el primer marido de la interesada tiene el mismo apellido que el promotor). Las respuestas dadas por la interesada demuestran inseguridad acerca de la vida del interesado, sin embargo éste responde de manera exacta a las preguntas relacionadas con la interesada, así por ejemplo responde en el orden exacto dado por la interesada sobre las aficiones de la misma “leer, ir a la playa y al gimnasio”, y también cuando responde en el mismo orden que la interesada sobre las aficiones propias “acudir a la *Gurudwara*, el *kirtán*, practicar el *serva* y ver la televisión. En lo relativo a como se conocieron existen algunas incoherencias, se conocieron a través de Facebook, la interesada dice que conoció al interesado por Facebook de manera aleatoria, al preguntarle si tenían algún amigo en común que los presentara, ella contestó “ que sí, algún amigo en común tendremos por Facebook”, sin embargo el interesado detalla que a él se le ocurrió realizar una búsqueda de un nombre religioso “*sikh*” “*Hemat Kaur*” que casualmente coincidió con el que ella supuestamente utilizaba en Facebook, llamándole la atención su foto de perfil (siendo occidental y de religión *sikh*), inmediatamente solicitó su amistad. La interesada desconoce a lo que se dedicaba el padre del interesado, que está retirado, contestando vagamente, ya que dice que “no sabe lo que hacía, creía que trabajaba en una oficina”(según el encargado, contesta en tono de duda), según el interesado su padre es funcionario del gobierno indio. Ella declara que el promotor tiene un familiar en L. M. (cerca de su domicilio) del que sin embargo no conoce su nombre ni parentesco con el interesado. Ella desconoce el domicilio donde convive con el interesado en Nueva Delhi junto con sus padres, desconoce así mismo el trabajo del interesado justamente anterior (de oficina) al de ahora (conductor de taxi) cuando lleva en este último año y medio cuando ya habían supuestamente iniciado una relación. En lo relativo a las aficiones del interesado las respuestas son muy vagas ya que dice que son “acudir a la *Gurudwara* que es un templo hindú, el *kirtán*, que es música religiosa, practicar el *serva*, que es un servicio religioso voluntario, ver la tele, comer arroz con las manos, etc. Los interesados sólo se han visto en tres ocasiones desde mayo de 2014 (fecha en la que la interesada estaba todavía casada con su primer marido). Por otro lado la interesada es 13 años mayor que la interesada. Al interesado se le ha denegado varias veces el visado Schengen.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva Delhi (India)

Resolución de 2 de junio de 2017 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J. S. M. M., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 30 de enero de 2015 con D.ª J. P. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de agosto de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron la relación sentimental ya que ella dice que hace tres años por teléfono(2013) iniciando la relación desde el principio, sin embargo él dice que se conocieron en 2011 iniciando la relación en 2014 cuando ella viajó a la isla. Discrepan en los invitados que fueron a la boda ya que ella dice que fueron 30 personas y él dice que diez personas. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, y el interesado desconoce la dirección y el teléfono de ella. Tampoco sabe el interesado cuando se fue ella a España. El interesado afirma que vivirán en España para fortalecer el hogar, sin embargo ella dice que vivirán en España y República Dominicana porque tienen domicilio en ambos países. Ninguno de los dos sabe el salario que tiene el otro y él desconoce el nivel de estudios de ella. Ella dice que se envían dinero mutuamente mientras que él declara que es ella la que le envía dinero a él. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 2 de junio de 2017 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don M. C. G., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de junio de 2015 con D.ª M. O. M. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de agosto de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el número de invitados que fueron a la

boda ya que ella dice que 30 personas mientras que él dice que entre 20 y 25. Ella declara que la luna de miel duró quince días y él dice que 18 días. El interesado se equivoca en la dirección de la interesada. La interesada dice que él tiene cuatro hermanos pero da el nombre de una que él no da y además dice que es hermana por parte de padre, sin embargo él da el nombre de los cuatro hermanos declarando que uno de ellos falleció. El interesado dice que les pasa manutención a sus hijos quincenalmente ya que tienen divididos los gastos, sin embargo ella dice que él no les pasa manutención a sus hijos de forma estipulada pero les ayuda cuando puede. Ella indica que vivirán en España porque ella trabaja aquí, sin embargo el interesado dice que vivirán en España porque ella no quiere vivir en la isla aunque él le propuso buscar un trabajo en la isla. Ella dice que ella es hipertensa y él es hipertenso y tiene el colesterol alto, sin embargo él dice que es hipertenso y ella no tiene nada. Ella dice que él tiene los estudios equivalentes a un ciclo pero no dice que especialidad estudió el interesado. Por otro lado la interesada es 15 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 02 de junio de 2017 (12ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don Á-J. F. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 14 de noviembre de 2014 con Doña Y. G. L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 20 de julio de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe la fecha del matrimonio ya que él dice que fue el 14 ó 16 de noviembre, no recordando y ella dice que fue el 13 de noviembre (fue el 14 de noviembre). Ella desconoce cuando vino el interesado a España ya que dice que fue el 13 de enero de 2014, reagrupado por su madre mientras que él dice que se vino en 2007. El interesado tan sólo he hecho un viaje a la isla para contraer matrimonio, la estancia duró, según él 16 ó 17 días, mientras que ella dice que estuvo aproximadamente un mes. El interesado desconoce que ella tiene dos hijos de padres diferentes, en un segunda entrevista que se la hace al interesado sigue declarando que ella no tiene hijos. Desconocen gustos y aficiones ya que ella dice que a ambos les gusta el parque y a él

además el gimnasio, sin embargo él afirma que a él le gusta el deporte, béisbol, fútbol, baloncesto, música y a ella le gusta ver deporte y la música. El interesado dice que se comunican los fines de semana mientras que ella dice que se comunican a diario. La interesada dice tener cinco hermanos, sin embargo el interesado da más de cinco nombres de hermanos de la interesada. Desconocen el nivel de estudios del otro. El interesado dice que han convivido antes de venir a España sin embargo ella dice que no han convivido. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 02 de junio de 2017 (13ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña C-I. P. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República

Dominicana el 15 de marzo de 2011 con Don W. R. D., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 9 de junio de 2016, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 15 de marzo de 2011 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones

de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce desde cuando vive ella en España ya que dice que desde el año 2000 cuando es desde 1998. La interesada tan sólo ha viajado una vez

a la isla y fue para contraer matrimonio, sin embargo él dice que ella ha estado en la isla tres veces. Decidieron casarse, según sus declaraciones, el mismo día de la boda y han convivido un mes. Desde entonces la interesada no ha vuelto a la isla. Sin perjuicio de que por conocerse sepan algunos datos personales el uno del otro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 2 de junio de 2017 (14ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M-E. M. P. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Cuba el 18 de diciembre de 2014 con Don L-Á. D. Z. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y pasaporte y cédula de identificación del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 22 de julio de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada viajó a Cuba para casarse no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Decidieron casarse por Messenger sin haberse visto previamente. El interesado cambia el orden de los apellidos de ella y desconoce los apellidos de su hija. Se conocieron por internet en agosto de 2013, el interesado no recuerda la página de contactos en que se conocieron. Desconocen gustos y aficiones. Ella indica que aunque es peluquera, en la actualidad está parada, sin embargo él dice que ella es peluquera pero que trabaja como cocinera y servicio de habitaciones en un motel de personas mayores en Comares. El interesado dice que ella le envía dinero y él dice que no, por este motivo la interesada fue requerida a fin de que aportara los justificantes de envíos de dinero, cuando comparece la interesada manifiesta que en ningún momento le ha enviado dinero al interesado porque él trabaja en su país y no lo necesita. La interesada tuvo que realizar una llamada telefónica para contestar a la pregunta sobre la fecha y lugares de nacimiento de los hijos de él. El interesado desconoce el nombre de uno de los hermanos de ella declarando que se llama Luis cuando es Jesús. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 02 de junio de 2017 (16ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don A. N. N., nacido en España y de nacionalidad española, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 27 de enero de 2015 con Doña A. de la C. R. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de agosto de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla en enero de 2015 para contraer matrimonio, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en octubre de 2014 a través de un amigo de él que se casó con una dominicana conocida de ella, le enseñó una foto de ella al interesado y empezaron a hablar a distancia. Según la interesada la relación comenzó en ese momento, sin embargo él dice que comenzó en enero de 2014. Ninguno de los dos conoce el número y alguno de los nombres de los hermanos del otro. El interesado dice que han convivido ocho días y ella dice que no han convivido. La interesada tiene tres hijos llamados E., W. y Y., el interesado indica que los hijos de ella se llaman H., Y. y W. Ella dice que decidieron casarse antes de conocerse personalmente sin embargo él dice que no. El interesado dice que a él le gusta el fútbol y a ella jugar con el móvil, sin embargo ella dice que le gusta hablar con él y a él ver la tele y hablar con ella. La interesada dice que él no ha tenido enfermedades y ella ha tenido una hernia, sin embargo él afirma que tuvo hace mucho fiebres maltas y ella ha tenido un ictus por lo que se sigue un tratamiento y una hernia. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 9 de junio de 2017 (1ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don E.-D. E. S., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 14 de enero de 2013 con D.ª M.-T. H. Z. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de diciembre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en España en 2008 cuando el

interesado entró en nuestro país con un visado de turista concedido para viajar a Francia, desde allí pasó a España y en 2012 regresa a La República Dominicana; la interesada viaja dos veces a la isla la primera para contraer matrimonio en enero de 2013 y la segunda en febrero del mismo año. El interesado declara que mientras vivió en España no convivieron, sólo cuando la interesada viajó a la isla. Ella desconoce o se equivoca en el mes en que se casaron siendo enero mientras que ella dice febrero. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado (dice que nació el 5-6-1974 cuando fue el 5-7-1973), tampoco sabe el número de hermanos que tiene ella ya que dice que tiene tres cuando son cuatro, por su parte él dice que ella tiene cuatro hermanos cuando son seis, además desconoce los nombres. La interesada dice que los partos que tuvo fueron normales, mientras que él dice que cesáreas. Ella dice que no han decidido donde vivirán y él dice que en los dos sitios. Ella dice que se comunican cada dos o tres días y él dice que a diario. El interesado dice que le gusta jugar al dominó y a ella leer y salir con sus amigas mientras que ella indica que le gusta el cine y pasar por la montaña y a él ir al campo y hacer deporte. Ella declara que no ha tenido enfermedades ni operaciones y él tuvo un accidente de tráfico y como consecuencia se fracturó varios huesos, sin embargo él dice que él no ha tenido operaciones ni enfermedades y a ella le han operado de un pie hace años. El interesado desconoce el nivel de estudios de ella ya que dice que es abogada mientras que ella dice que tiene la EGB. Según el informe del encargado en un correo electrónico enviado por la interesada al consulado en el año 2016 solicita se le envíe la resolución denegatoria porque el interesado se niega a enviarla porque la acusa de que respondió mal intencionadamente a las preguntas sobre su familia, declara que cuando fue a la isla para aclarar las cosas descubrió que el interesado había estado viviendo con su mujer e hijos y ella estaba de acuerdo que cuando viajaba a la isla viviera con la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 9 de junio de 2017 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don A. R. B., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó ante el Consulado de España en Bogotá hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 5 de diciembre de 2008 con Doña A-M. R. B. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración de soltería de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de enero de 2012 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril,

19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído Colombia el 5 de diciembre de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2009.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos

hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta

institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos celebrado en Colombia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado indica que se conocen desde hace 16 años mientras que ella dice que se conocieron hace 18 años no recordando exactamente mes y año. El interesado dice que la relación comenzó cuando él tenía 20 años mientras que ella dice que comenzó hace 16 años entre abril y junio. El interesado afirma que su madre fue a la boda sin embargo ella dice que a la boda no fue ningún familiar de ninguno de los dos. El interesado dice que no piensan tener hijos sin embargo ella dice que sí y que el interesado dice que quiere tener dos aunque no han pensado en ningún nombre. El interesado dice que no han convivido antes del matrimonio sin embargo ella dice que convivieron durante seis años en Colombia. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo si escuchan la radio y emisora que escuchan, películas favoritas, con qué banco operan, tallas de zapato, lo primero que hacen cuando se levantan, etc. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de junio de 2017 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. M. E. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 6 de julio de 2015 con Doña N. R. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 8 de julio de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es ajustado a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.
- II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó en junio de 2015 y contrajo matrimonio con la promotora en julio de 2015, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en el año 2010 a través de la madre de ella que trabajaba en casa del promotor, decidieron casarse por teléfono antes de verse. Aunque ambos saben el número de hermanos que tiene el otro, sin embargo algunos nombres no coinciden, el interesado sólo da el lugar de nacimiento de ella desconociendo u obviando la fecha

de nacimiento. Ella declara que han convivido un mes desde el 29 de junio de 2015 hasta el 29 de julio de 2015, sin embargo él indica que han convivido una semana. La interesada tampoco contesta a algunas preguntas referentes al interesado desconociendo algunos datos referente a gustos y aficiones, domicilio y teléfono. Las respuestas dadas por el interesado son muy escuetas.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 09 de junio de 2017 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña A. G. C., nacida en España y de nacionalidad española, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 18 de junio de 2015 con Don F-A. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9

de septiembre de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida

por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada llegó a la isla unos días antes de contraer matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce el nombre de la madre de ella ya que dice que se llama Aurora cuando es Leticia, tampoco sabe su dirección, dice que a la boda fueron dos invitados pero ella declara que fueron los hermanos de él y un primo. El interesado dice que han convivido diez días y ella dice que un mes. Ninguno de los dos conoce el salario del otro, el interesado dice que no tiene familiares en Europa sin embargo ella dice que él tiene una tía en Francia. Tan sólo presentan como prueba de su relación tres fotografías.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 09 de junio de 2017 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña E-M. P. G., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de junio de 2014 con Don V-Y. A. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de septiembre de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada llegó a la isla unos días antes de contraer matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado dice que se conocen desde diciembre de 2013 mientras que ella dice que desde septiembre de 2013. La interesada dice que él tiene dos hermanos llamados E. N. J. A., sin embargo él dice que eran tres hermanos uno murió y los otros se llaman E. y J. M.. El interesado no dice el número exacto de invitados que fueron a la boda, ella dice que fueron 25. El interesado dice que ella fue reagrupada por su madre cuando tenía siete u ocho años, sin embargo ella dice que tenía once años. El interesado dice que han convivido unos días antes del matrimonio y ella dice que no han convivido antes del matrimonio. Ella dice que él gana 24 mil pesos y él dice que gana 22 mil pesos, desconoce lo que ganaba ella como niñera en Suiza. Ella dice que su comida favorita es el moro de habichuelas y la carne de vaca guisada, sin embargo él dice que a ella le gustan los mariscos. Ella dice que ha estudiado enfermería y que habla inglés, sin embargo el interesado dice que ha hecho enfermería, un año de administración de empresas y que habla catalán.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 09 de junio de 2017 (27ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. de los Á. M. R. nacida en España y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 18 de enero de 2016 con Don F- L. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento de del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en verano de 2015 a través de un hermano suyo (que está preso) y que es amigo de ella, les puso en contacto porque “él quería solicitar unos papeles”, sin embargo ella dice que se conocieron a finales del año 2014, a través de un hermano de él que es su mejor amigo, primero contactaron por internet y luego se conocieron en persona en verano de 2015. La interesada no contesta a la pregunta acerca de los viajes que ha realizado a la isla, por su parte el interesado dice que ella ha viajado tres veces no recordando cuando, dice que la última vez fue hace un mes aproximadamente. El interesado tiene un hijo que según él vive con su madre y abuelo en Vivienda, sin embargo ella dice que el hijo de él vive en Santo Domingo con su madre. El interesado desconoce si ella ha estado casada anteriormente o no sólo sabe que tuvo una relación. El interesado no contesta a la pregunta sobre gustos y aficiones y ella no contesta a la pregunta acerca del trabajo y estudios de él. La interesada no da el nombre de todos los hermanos de él y él no da con exactitud la fecha de nacimiento de ella (dice el 24 de octubre cuando es el cinco de octubre). Ella dice que no han convivido y él dice que sí en casa de su segunda madre durante doce días. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de junio de 2017 (47ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dhaka.

HECHOS

1. M. H. R. nacido en Bangladesh y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006 presentó ante el Consulado de España en Dhaka hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Bangladesh el 31 de octubre de 2013 con Doña S. A., nacida en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 14 de junio de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de

diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bangladesh entre una ciudadana de Bangladesh y un ciudadano español, de origen bangladeshí y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 31 de diciembre cuando fue el 31 de

octubre. El interesado desconoce el nombre de la interesada (el encargado del registro civil consular destaca que tardó más de cinco minutos en pronunciarlo tras dudar varias veces), desconoce su fecha de nacimiento y su edad, tampoco sabe los nombres de sus padres, si todavía viven y donde viven, desconoce el nombre de sus hermanos (sólo dijo el de una hermana). Por su parte la promotora desconoce que el interesado había estado casado y que tenía hijos de su anterior relación, desconoce el nombre del restaurante donde supuestamente trabaja el promotor. Hay que destacar en el informe enviado por el encargado del registro consular acerca de los certificados que expiden las autoridades públicas, en la mayoría de los casos no se pueden cotejar o comprobar la veracidad de la realidad manifestada, siendo muy común el soborno de funcionarios públicos, por lo que la simple aportación de documentos, en muchos casos, no es prueba suficiente, la documentación aportada sobre este matrimonio ofrece todas las dudas posibles acerca del supuesto vínculo matrimonial que cabe esperar de un documento oficial en Bangladesh. Se utilizan mecanismos de falsificación documental, simulación de matrimonios o reconocimientos falsos de filiación a fin de poder emigrar a Europa.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dhaka (Bangladesh).

Resolución de 16 de junio de 2017 (49ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña Y. R. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2000, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 20 de enero de 2001 con Don R. A. L. V. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 10 de junio de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por ser el acuerdo recurrido ajustado a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.
- II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en 1995 en casa de su abuela, porque vivían en la misma zona, ella no dice el año en que se conocieron sólo dice que vivían en mismo barrio. No coinciden en las aficiones de cada uno ya que él dice que a ella le gusta caminar y a él le gusta jugar al dominó, sin embargo ella dice que a los dos les encanta bailar y que lo comparten todo. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio en casa de su padre cuando ella se lo pidió a él, sin embargo ella dice que ella se lo pidió a él en un hotel una semana antes de la boda. La interesada dice que trabaja en la limpieza, sin embargo él indica que ella trabaja de conserje en una empresa que se llama BBC en B.. Ella dice que no le envía dinero a él sin embargo él dice que le envía entre 100 y

150 euros a veces. El interesado dice que ella no ha realizado ningún estudio y él ha estudiado auxiliar de contabilidad, sin embargo ella dice que segundo de bachiller. Ella indica que han convivido una semana antes de la boda, sin embargo el interesado dice que han convivido en el año 1995, en el año 2000 y en el 2001. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de junio de 2017 (55ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. D. C. nacido en España y de nacionalidad española, presentó con fecha 1 de abril de 2014, en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 29 de septiembre de 2012 con Doña Y. M. M. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada. Se presenta certificado de defunción del interesado que falleció el 7 de enero de 2015.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 19 de octubre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I,

CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados contrajeron matrimonio en 2012 sin haberse conocido previamente, según sus declaraciones. Habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el Consulado de España en Santo Domingo siendo denegado mediante acuerdo de este consulado de fecha 10 de marzo de 2014 y siéndoles debidamente comunicado. Sin embargo los interesados no recurren y acto seguido solicitan la inscripción del matrimonio ante el Registro Civil Central, no han acreditado ningún hecho nuevo que desvirtuara lo acordado en su día por el registro civil consular. El interesado fallece el 7 de enero de 2015. En las entrevistas que obran en el expediente se observan contradicciones como por ejemplo el interesado no menciona tener hijos, sin embargo ella dice que él tiene una hija llamada S. D. V. Ella indica que él no ha sufrido operaciones mientras que el interesado afirma haber sido operado del tabique nasal, de la mano derecha y de un quiste en la espalda, además padece sinusitis y rinitis crónicas. Ella manifiesta que él no tiene marcas de nacimiento o tatuajes mientras que él dice que tiene bastantes cicatrices en ambas manos, en el ojo izquierdo y en la frente. Ella dice que solicitó visado para viajar invitada por él en marzo de 2012 sin embargo él dice que no.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro

civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de junio de 2017 (57ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. C. A. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, adquirida por residencia en el año 1989, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 31 de mayo de 2013 con Don S. M. C. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 4 de agosto de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se

llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en 1983, obtuvo la nacionalidad española en 1989, y supuestamente se divorció de dicho ciudadano pero no aporta sentencia de divorcio ni consta en el certificado de matrimonio la inscripción marginal de divorcio, este primer marido fallece en 2015. En el año 1992 contrae un segundo matrimonio con un ciudadano dominicano (ella ya era española) y se divorcia del mismo en el año 2012. En 2013 contrae matrimonio con el promotor del expediente. La entrevista que se le practica a la promotora es muy escueta sin embargo declara que el interesado tiene catorce hermanos cuando son nueve, además desconoce sus nombres, por su parte el interesado dice que ella tiene nueve hermanos cuando son once y tampoco sabe la mayor parte de los nombres de ellos, desconoce así mismo la fecha exacta de nacimiento de ella y ella desconoce la fecha de nacimiento de él declarando que en S. D. no se celebran los cumpleaños. Ella declara que se conocieron hace diez años porque son vecinos en S. D., él dice que eran vecinos en C. R. (S. D.). El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en C. R. en diciembre de 2008, sin embargo la interesada estaba casada todavía con su segundo marido. El interesado tiene dos hijos uno de 10 años y otro de tres años (nacido cuando estaba casado con la interesada). Desconocen los estudios del otro, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr.

art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de junio de 2017 (61ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Lima.

HECHOS

1. Doña M. Y. C. S., nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Consulado de España en Lima hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Perú el 5 de enero de 2016 con Don J. A. G. C., nacido en Perú y de nacionalidad peruana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y acta de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de septiembre de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre un ciudadano peruano y una ciudadana española, de origen peruano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en enero de 2012, sin embargo ella dice que fue en 1996, en una segunda entrevista el interesado varía la respuesta y dice que se conocieron en 1996 (ella tenía 34 años y él ocho años). En lo relativo a la iniciación de la relación el interesado dice que la iniciaron en 2012 con motivo del 50 cumpleaños de ella y en una segunda entrevista dice que la iniciaron el 28 de febrero de 2012 fecha del cumpleaños de ella (ella nació el 28 de enero de 1962, por lo que se deduce que él desconoce la fecha de nacimiento de ella), por el contrario ella dice que iniciaron su relación “en una salida”, sin hacer referencia a su cumpleaños. El interesado declara que han convivido dos meses después del matrimonio y ella contesta que han convivido tres años. Ella indica que se comunican semanalmente por teléfono, sin embargo el interesado dice que la comunicación es por internet. La interesada desconoce el lugar de nacimiento del interesado, éste no dio con exactitud el nombre de ella (Y.) aunque luego en otra entrevista lo escribió correctamente, en una primera entrevista supo dar correctamente la fecha de nacimiento de ella y luego en una segunda entrevista no la dio con exactitud. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella. Declara el interesado que trabaja en el mantenimiento de una empresa de transportes, sin embargo ella dice que él trabaja como técnico electricista para T. Por otro lado la interesada es 26 años mayor que el interesado. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú)

Resolución de 23 de junio de 2017 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. L. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 10 de enero de 2015 con Doña S-R.. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 21 de junio de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “*lex loci*”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de

mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados tienen dos hijos en común, nacidos en 1999 y 2004, ya que se conocen desde el año 1998 y vivieron juntos durante cinco años. El interesado vino a España en 2008 y contrajo matrimonio con una ciudadana española, de origen dominicano en el año 2010, obtuvo la nacionalidad española en 2013 y se divorció de la misma en 2014, en enero de 2015 contrajo matrimonio con la promotora, habiendo reanudado la relación una vez que se divorció el interesado. El interesado además de los dos hijos que tiene con la promotora, tiene cuatro hijos de relaciones diferentes, nacidos en los años 2001, 2003 y 2004 y otro hijo nacido en España nacido en 2009, es decir que mientras tenía relación con la promotora, tuvo hijos de diferentes mujeres. La interesada sabe que él tiene cuatro hijos de relaciones diferentes pero sólo sabe el nombre de tres de ellos. Declara la interesada que él le envía dinero mensualmente entre 200 y 300 euros, sin embargo él dice que le manda dinero cada quince días entre 100 y 150 euros. Ella no da la fecha exacta de nacimiento de él, desconoce así mismo cuando se casó en interesado en España y cuando se divorció.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de junio de 2017 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don F. P. M., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 24 de abril de 2015 con Doña M. P. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 27 de febrero de 2015. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de agosto de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “*lex loci*”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio

celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que han convivido juntos cuatro años en P. P. en una casa alquilada, sin embargo ella dice que no han convivido, que sólo se veían cuando ella viajaba a la isla por temporadas de un mes. Ella desconoce la dirección y el teléfono del interesado. El interesado dice que ella ha viajado cinco veces a la isla, sólo recuerda los viajes de enero de 2014, abril de 2015 y febrero de 2016. El interesado dice que ella tiene seis hermanos de ellos sólo uno de padre y madre, no especifica nombres, ella no hace referencia a este hecho declarando que tiene seis hermanos tres hombres y tres mujeres. El interesado indica que ella tiene una cicatriz en las nalgas de cuando era pequeña que se sentó en algo caliente, sin embargo ella dice que tiene una marca de nacimiento. Ella dice que estuvo casada anteriormente desde 2008 hasta 2010 fecha en que se divorciaron, sin embargo el acta inextensa de divorcio aportada indica que el divorcio fue en 2014. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 23 de junio de 2017 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. L. C. C. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Ecuador el 23 de marzo de 2015 con Doña D. L. Z. G. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 24 de junio de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en la boda de un familiar en Ecuador en julio de 2014, según ella decidieron casarse en el mes de marzo de 2015, el mismo mes que se casaron, ella dice que pidió su mano para poder irse con él a España una semana antes de casarse, el interesado declara que lo decidieron hablando con los padres de ella y aunque tenían sus dudas luego lo aceptaron. El interesado dice que trabaja en una empresa de limpieza para la estación de Atocha, ella declara que él trabaja en mantenimiento de trenes de alta velocidad. Ella dice que tiene dos hermanos llamados T. y J., el interesado dice que los hermanos de ella se llaman T. y G. Ella desconoce la dirección del interesado y su número de teléfono, tampoco sabe la fecha exacta de nacimiento de él. Por otro lado el interesado es once años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de junio de 2017 (43ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña E. V. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 21 de febrero de 2015 con Don V. V. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 22 de julio de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se

llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2004, se divorció del mismo en junio del año 2008 y obtuvo la nacionalidad española en julio de 2008. Los interesados se conocen desde 1998, sin embargo ella vino a España y contrajo matrimonio con un español. No coinciden en el número de viajes que ella realizado a la isla. Ella conoce que él tiene tres hijos de madres diferentes sin embargo desconoce el nombre de uno (da un nombre diferente) y tampoco sabe sus fechas de nacimiento ni dónde viven. Ninguno de los dos sabe los nombres de los hermanos del otro (dan nombres diferentes). El interesado dice que ella le envía dinero cuando lo necesita casi todos los meses, sin embargo ella dice que no todos los meses le manda y la cantidad suele ser entre 300 y 500 euros. El interesado dice que tiene estudios universitarios de término sin embargo ella dice que él está estudiando derecho y que habla español, alemán e inglés. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él ya que dice que nació el 22 de enero cuando fue el 22 de agosto. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 30 de junio de 2017 (33ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don L-A. C. R. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 18 de marzo de 2014 con Doña L-A. D. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de julio de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso
2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 18 de marzo de 2014 entre L-A. C. R. y L-A. D. C..

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 30 de junio de 2017 (34ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M-E. S. G. nacida en España y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 19 de julio de 2013 con Don K. N. G. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de octubre de 2015 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si,

por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso
2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 19 de julio de 2013 entre K.-N. G. P. y M.-E. S. G.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 02 de junio de 2017 (32ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º. No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del dato relativo a nombre de padre del inscrito.

2º. Justificado de la documentación extranjera aportada que, por aplicación de su ley personal marroquí, la madre del filiado por línea materna ha de designar un nombre de padre que empiece por Abd-, sin necesidad de expediente puede hacerse constar marginalmente el elegido por la promotora.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

1. El 16 de abril de 2015 la Sra. K. G., mayor de edad, de nacionalidad marroquí y domiciliada en T., comparece en el registro civil de dicha población al objeto de solicitar la incoación de expediente de rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hijo K. G., nacido en T. el 10 de julio de 2013 e inscrito el 22 de julio con filiación materna, exponiendo que entiende que existe un error en el dato relativo al nombre del padre del inscrito ya que, por exigirlo la ley de su país, ha de figurar como tal “A.” en vez de “no consta” y acompañando certificado del Consulado General del Reino de Marruecos en Madrid que acredita que, conforme a la legislación vigente en ese país, para el nacido de padre desconocido la progenitora ha de designar un nombre del padre que empiece por Abd- y el elegido por la madre en este caso es “A.”; NIE y volante de empadronamiento en T. de la promotora y certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa.

2. El ministerio fiscal informó que no procede acceder a lo solicitado, toda vez que no se aprecia la existencia de error alguno, lo que pretende la promotora, amparándose en el artículo 219 del Reglamento del Registro Civil, es la aplicación de un precepto extranjero para incluir en el registro español un nombre ficticio de padre y ello resulta incompatible con el orden público español, y el 11 de agosto de 2015 la juez encargada,

razonando que de la documentación aportada no se desprende error en la inscripción, dictó auto disponiendo desestimar la rectificación interesada.

3. Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, contemplada en el artículo 219 del Reglamento del Registro Civil la utilización de la ley personal, no puede argumentarse que su solicitud va contra el orden público español, que el consulado marroquí no permite que el nacimiento se inscriba hasta que el registro español ponga un nombre de padre y, por tanto, el menor es apátrida y que, si no se acuerda la rectificación interesada, en virtud de la normativa española e internacional en materia de reconocimiento y protección de los derechos del niño se debe dejar que este obtenga la nacionalidad española por simple presunción.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, ratificándose en su informe precedente, impugnó el recurso e interesó la confirmación del auto apelado y el juez encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC); 2, 15, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 152, 219, 296, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-4ª de octubre de 1998, 29-1ª de septiembre de 1999, 19-3ª de diciembre de 2000, 15-1ª de marzo de 2001, 18-4ª de abril y 8-111ª de octubre de 2013, 13-11ª de marzo de 2014 y 24-28ª de abril y 28-73ª de agosto de 2015.

II. Solicita la promotora, de nacionalidad marroquí, que en el asiento de nacimiento de su hijo, nacido en T. el de 2013 e inscrito el 22 de julio con filiación materna, se rectifique el dato relativo a nombre de padre del nacido, exponiendo que, por exigencia de la ley de su país, ha de figurar como tal "A." en vez de "no consta", y la juez encargada, razonando que de la documentación aportada no se desprende que exista ningún error en la inscripción, que lo que se pretende, amparándose en el artículo 219 RRC, es incluir en el registro español, en aplicación de un precepto extranjero, un nombre ficticio de padre y que ello resulta incompatible con el orden público español, dispone desestimar la rectificación interesada mediante auto de 11 de agosto de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. El nombre del padre de una persona es en su asiento de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación

por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso la inscripción hace fe (cfr. art. 2 LRC) de que la filiación del nacido está determinada por línea materna, no cabe, por tanto, estimar que sea errónea la indicación de que no consta el nombre del padre del nacido y de lo actuado se colige que, aunque formalmente se ha tramitado y resuelto un expediente de rectificación de error, la solicitud se concreta en que, por aplicación de la ley personal, conste en el asiento un nombre ficticio de padre, dato que, a los efectos de ser usado como mención de identidad, también puede consignarse en las inscripciones de nacimiento de los españoles (cfr. art. 191 RRC).

V. Dado que el nombre y los apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal (cfr. arts. 9.1 CC y 219 RRC), sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC) pueden hacerse constar en el registro los que corresponden por aplicación de la ley nacional correspondiente y, acreditados por documento oficial extranjero tanto la nacionalidad del menor como el hecho de que, conforme a la legislación marroquí, la madre del nacido con filiación materna ha de designar un nombre de padre que empiece por Abd-, sin necesidad de expediente puede hacerse constar marginalmente el nombre elegido por la promotora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso.

2º. Disponer que en la inscripción de nacimiento del menor se haga constar marginalmente que, por aplicación de su ley personal (art. 219 RRC), la madre ha elegido "A." como nombre de padre.

Madrid, 02 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil en Toledo

Resolución de 02 de junio de 2017 (37ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º) No procede la rectificación del primer apellido de una ciudadana ecuatoriana de origen con nacionalidad española adquirida por residencia porque no resulta acreditada la existencia de error.

2º) Es posible completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron aquellas (art. 95.1º LRC) pero tales circunstancias deben probarse, bien mediante expediente gubernativo o bien en virtud de documento auténtico (arts. 23 LRC y 296 RRC).

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 22 de enero de 2015 en el Registro Civil de Murcia, Doña G-E. L. L., con doble nacionalidad española y ecuatoriana, solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar su filiación paterna respecto de Don S. V. y que su primer apellido es V., tal como consta en la certificación de nacimiento ecuatoriana y en toda su documentación anterior a la adquisición de la nacionalidad española. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, pasaporte ecuatoriano, solicitud de renovación de la autorización de residencia en España, resolución de concesión de permiso de residencia de larga duración, resolución de concesión de la nacionalidad española, acta de comparecencia ante el registro para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad, certificación de nacimiento ecuatoriana de G-E. V., nacida en Ecuador el 28 de octubre de 1942, hija de padre desconocido y de A. L. e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Murcia de G-E. L. L., con marginal de 20 de abril de 2011 de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

2. Ratificada la interesada, se incorporó al expediente otra certificación de nacimiento ecuatoriana con tres marginales: la primera de 7 de marzo de 2014 para hacer constar, por resolución de rectificación de 27 de febrero de 2014, que los apellidos de la inscrita son L. L.; la segunda de 26 de marzo de 2014 para hacer constar que los apellidos de la inscrita son V. L. por resolución de rectificación de 25 de marzo de 2013 y la tercera, de 14 de septiembre de 2015, para hacer constar que, por resolución de 11 de septiembre de 2015, la fecha de la resolución que se consignó el 26 de marzo de 2014 será, en adelante, el 25 de marzo de 2014.

3. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 21 de octubre de 2015 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditada la existencia de ningún error.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la interesada que es hija de S. V. y de A. L., que en todos sus documentos desde que llegó a España y hasta que adquirió la nacionalidad española figura identificada con los apellidos V. L., que cuando se formalizó su inscripción en España se produjo un error al atribuirle los apellidos L. L. y que le dijeron en el registro que podía subsanarlo aportando la certificación de nacimiento ecuatoriana que ya ha incorporado al expediente y donde constan atribuidos los apellidos solicitados.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 137, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo y 8-3ª de julio de 2009; 6-4ª de mayo, 21-10ª de junio y 1-26ª de septiembre de 2010; 14-2ª de enero y 17-3ª de noviembre de 2011; 13-4ª de marzo, 26-6ª de julio y 26-6ª de noviembre de 2012; 30-4ª de enero y 19-8ª de abril de 2013 y 12-28ª de marzo de 2014.

II. Se pretende por medio de este expediente la rectificación de un supuesto error cometido en la atribución de los apellidos de la promotora al practicar en España su inscripción de nacimiento. Al mismo tiempo, se solicita que se haga constar la filiación paterna de la inscrita. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado error alguno.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia, si bien la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Pero ninguna de las circunstancias previstas legalmente se da en este caso. Así, aunque es cierto que en la certificación de nacimiento que sirvió de base para la inscripción en España la interesada tenía atribuido como único apellido V., hay que recordar que los apellidos de los españoles vienen determinados por la filiación y la recurrente solo tiene atribuida filiación materna respecto de A. L., de manera que, por aplicación de la normativa de su nueva nacionalidad, los apellidos que correspondía atribuirle son los que actualmente ostenta. En realidad, lo que se pretende no es tanto rectificar un error como integrar el dato correspondiente a la filiación paterna para completar la inscripción (art. 95.1º LRC) y, en consecuencia, atribuir a la inscrita el apellido paterno correspondiente, pero, como se ha dicho, en ninguna de las certificaciones ecuatorianas aportadas consta legalmente determinada la filiación paterna de la recurrente.

IV. No obstante lo anterior, vista la documentación aportada y mientras no se pruebe la filiación paterna alegada, la interesada sí puede solicitar ante el encargado del registro que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 137, regla 1ª, RRC, se complete su inscripción de nacimiento con el dato de que la inscrita es conocida por los apellidos V. L. y que así consta registrada en su país de origen, pues la atribución de un apellido distinto según la ley personal de otro país del que también es nacional es un hecho que afecta al estado civil de una española y, por ello, susceptible de anotación marginal en la inscripción de nacimiento de la interesada (art. 38.3º LRC) si así se solicita. Pero

ha de tenerse en cuenta que este asiento tiene valor meramente informativo y sirve únicamente para contribuir a disipar cualquier duda en orden a la identidad de la inscrita. Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil en Murcia

Resolución de 09 de junio de 2017 (31ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º) No resulta acreditada la existencia de error en la consignación del nombre elegido por los progenitores de un menor extranjero nacido en España.

2º) La atribución posterior de un nombre distinto en el registro del país del que el menor ostenta la nacionalidad es un hecho que afecta a su estado civil y, por tanto, susceptible de anotación marginal (art. 152 RRC).

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2015 en el Juzgado de Paz de Daganzo de Arriba (Madrid), los Sres. A. H. y J-S. S., ambos de nacionalidad bangladesí y con domicilio en la citada localidad, solicitaban la rectificación del nombre de su hijo A-Redduyan en la inscripción de nacimiento de este para hacer constar que el correcto es A-Raduan. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada el 8 de noviembre de 2010 de A-Redduyan H., nacido en M. el de 2010 e hijo de los promotores, certificado de nacimiento bangladesí de A. H. R., registrado el 13 de octubre de 2015, volantes de empadronamiento, permisos de residencia de los promotores y libro de familia.
2. Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, competente para su resolución, se incorporó al expediente testimonio del cuestionario de declaración de datos para la inscripción y borrador del asiento de nacimiento firmado por el declarante.
3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 2 de diciembre de 2015 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditada la existencia de error.
4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que se equivocó al rellenar los datos

para la inscripción. Con el escrito de recurso se adjuntaba nueva copia del certificado de nacimiento de Bangladés y del pasaporte del menor.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 38 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 137, 152, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-6ª de noviembre y 19-55ª de diciembre de 2012 y 17-23ª de julio de 2015.

II. Se pretende por medio de este expediente la rectificación de un supuesto error cometido en la atribución del nombre de un menor bangladesí al practicar su inscripción de nacimiento en España alegando que el correcto es el que figura en la certificación de nacimiento de Bangladesh. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado error alguno.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre el segundo nombre del inscrito que, según sus progenitores, debe ser Raduan y no Redduyan, como se ha hecho constar en la inscripción, pero lo cierto es que este último es el que figuraba claramente consignado tanto en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción como en el borrador del asiento, documentos ambos firmados por el progenitor declarante. Es cierto que el nombre que figura en la certificación de nacimiento del país de origen es distinto del consignado en España pero ello no puede servir de base para la rectificación prevista en el art. 93.3º porque el asiento español se realizó antes, sobre la base de documentos españoles y atribuyendo el nombre en la forma indicada por su progenitor, y fue posteriormente cuando se practicó la inscripción en Bangladés modificando el nombre del nacido, de manera que no consta la existencia de ningún error por parte del registro español.

IV. No obstante, la atribución de un nombre distinto según la ley extranjera es un hecho que afecta al estado civil del inscrito en España y, en consecuencia, susceptible de anotación marginal, siendo suficiente para practicarla la certificación correspondiente del registro extranjero (art. 152.2º RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada, sin perjuicio de la anotación marginal que pudiera practicarse para hacer constar los datos que figuran en la certificación extranjera de nacimiento del menor interesado.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 23 de junio de 2017 (39ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Prospera el expediente de rectificación en inscripción de matrimonio del dato relativo al lugar de nacimiento de ambos contrayentes al quedar acreditados los errores invocados.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil de Calahorra (La Rioja).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 26 de diciembre de 2014 en el Registro Civil de Alfaro (La Rioja), Don A. M. P. y Doña A. P. B., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la rectificación de los lugares de nacimiento de ambos consignados en su inscripción de matrimonio alegando que el promotor nació en C. y la promotora en L. y no en A. y R. S., respectivamente, como ha quedado consignado. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, inscripción de matrimonio celebrado en R. S. (La Rioja) el 10 de julio de 2010 entre A. M. P., nacido en A. el 14 de febrero de 1981, y A. P. B., nacida en R. S. el 12 de marzo de 1982; inscripción de nacimiento de A. M. P. practicada en A. el 19 de septiembre de 1991 en virtud de expediente tramitado por el Registro Civil de Calahorra e inscripción de nacimiento de A. P. B. practicada en R. S. el 8 de noviembre de 1985 en virtud de expediente de traslado de inscripción de nacimiento del Registro Civil de Logroño.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Calahorra, competente para su resolución, la encargada dictó auto el 3 de febrero de 2015 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado alegando el contenido del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, según el cual, a todos los efectos legales, el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo los interesados en que sus lugares de nacimiento son C. y L., respectivamente, y que sus inscripciones de nacimiento se practicaron inicialmente en los registros correspondientes a dichos lugares, si bien los progenitores de ambos trasladaron posteriormente las inscripciones a los Registros de Alfaro y Rincón de Soto, lo que no implica el cambio del lugar de nacimiento de los inscritos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Calahorra se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 20 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 76, 77 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-8ª de mayo de 2008; 27-8ª de febrero de 2009; 30-2ª de diciembre de 2010; 2-2ª de noviembre de 2011; 13-46ª de diciembre de 2013; 12-24ª de marzo de 2014; 27-95ª de marzo y 4-59ª de diciembre de 2015; 8-24ª, 22-26ª y 29-21ª de julio y 25-24ª de noviembre de 2016.

II. Solicitan los interesados la rectificación del lugar de nacimiento de ambos consignado en su inscripción de matrimonio alegando que nacieron en C. y L., respectivamente, si bien las inscripciones de nacimiento fueron trasladadas posteriormente a A. y R. S. a solicitud de sus progenitores. La encargada del registro denegó la pretensión invocando el contenido del artículo 16.2 LRC.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad, siempre que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. Pues bien, este centro ha podido comprobar que, tal como alegaban los promotores, sus inscripciones de nacimiento se practicaron inicialmente en los Registros de L. y C., respectivamente, en 1982 y 1981 y fueron trasladadas después a petición de sus progenitores a R. S. (en 1985) y A. (1991), sin que este hecho varíe de ningún modo el lugar de nacimiento de los inscritos, que seguirá siendo el que determina el artículo 16 LRC en el momento de practicarse el asiento, independientemente de los traslados posteriores que se puedan realizar.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y acordar la rectificación del lugar de nacimiento de los contrayentes que consta en la inscripción de matrimonio de Don A. M. P. y Doña A. P. B. para hacer constar que el primero nació en C. y la segunda en L.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Calahorra (La Rioja).

Resolución de 30 de junio de 2017 (29ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º. *No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del primer apellido del inscrito y de su padre.*

2º. *Si la tilde es preceptiva conforme a las reglas de acentuación de la lengua española correspondiente, ha de consignarse en las inscripciones registrales.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 22 de septiembre de 2015 don L. Suárez de C., mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que en el asiento de nacimiento de su hijo M. Suárez O., nacido en M. el de 2014, se observa la existencia de error en el primer apellido del inscrito y del padre del inscrito, que no es el que consta sino Suarez (sin tilde), y que ello está dificultando la inscripción del menor en el consulado polaco, ya que en los respectivos asientos de nacimiento el padre consta sin tilde y el hijo con ella. Acompaña copia simple de su DNI y de certificación literal de las inscripciones de nacimiento del menor y propia.

2. Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores, el ministerio fiscal informó que, estimando suficientemente acreditado por la documentación unida el error alegado, procede acceder a lo solicitado de conformidad con el art. 93.1º y 3º LRC, y el 26 de octubre de 2015 el juez encargado dictó auto disponiendo que no procede suprimir en el acta de nacimiento la tilde del primer apellido del nacido y del promotor, por suponer la infracción de una regla de ortografía.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto dictado vulnera el derecho al nombre reconocido como personalísimo por el Tribunal Constitucional, que las normas de la lengua española no son fuentes de derecho y, aunque lo fueran, no estarían por encima de lo preceptuado en el art. 109 del Código Civil y, siendo Suarez el apellido del padre, Suarez ha de ser el apellido del hijo, que la madre es francesa y polaca y en ninguno de esos dos países se grafían con tilde el nombre y el apellido del menor y que tener nombres transcritos de forma distinta le puede ocasionar problemas a la hora de acreditar su identidad en el tráfico jurídico, según postura sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-148/02 GARCIA AVELLO-BÉLGICA, entre otros; y aportando tarjetas de identidad francesa y polaca de la promotora y copia, literal y en extracto, de acta de nacimiento francesa del menor.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso y solicitó la confirmación de la resolución apelada, y el juez encargado informó que no

cabe pretender que la incorrección ortográfica cometida en la inscripción del padre se traslade a la del hijo, que el cumplimiento de las reglas de ortografía de un idioma no puede considerarse contrario a las normas legales y que, por otra parte, en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que invocan los recurrentes la cuestión planteada se refería a la imposición de apellidos distintos en dos países comunitarios; y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013, 3-53ª de enero y 20-42ª de marzo de 2014 y 22-33ª de mayo y 13-19ª de noviembre de 2015.

II. Solicita el promotor que en el asiento de nacimiento de su hijo se rectifique el primer apellido del inscrito y del padre del inscrito, exponiendo que consta como tal Suárez en vez de “Suarez”, que es lo correcto, y el juez encargado dispone que no procede suprimir la tilde, porque supondría la infracción de una regla de ortografía, mediante auto de 26 de octubre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los dos progenitores.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado y, en este caso, no ha llegado a probarse el error, cuya evidencia no resulta de la confrontación con la inscripción de nacimiento del promotor porque, apareciendo que se han omitido las tildes en palabras como “varón” o “Julián”, no cabe colegir que el apellido sea “Suarez”, los propios recurrentes admiten que la grafía correcta del apellido conforme a las normas de la lengua española es la inscrita y, por otra parte, ha de estimarse poco consistente la alegación de que el menor, al parecer también de nacionalidad francesa y polaca, puede tener problemas a la hora de identificarse en el espacio económico europeo porque se acepta pacíficamente que en la partida de nacimiento francesa la tilde se haya omitido también en el nombre y en la inscripción española padre e hijo constan con el mismo apellido escrito en la misma forma.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 95 LRC

Resolución de 09 de junio de 2017 (23ª)

VII.1.2. Marginal de divorcio en Inscripción de nacimiento

Ni está previsto que en el asiento de nacimiento se practique inscripción, anotación o nota marginal de divorcio ni procede que la dirección general ordene una nota de referencia.

En el expediente sobre constancia de divorcio en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Ferrol (A Coruña).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ferrol en fecha 22 de septiembre de 2015 don A. M. R., nacido el 24 de septiembre de 1950 en M. (A Coruña) y domiciliado en M. (A Coruña), solicita que en su inscripción de nacimiento se asiente nota marginal de referencia al divorcio exponiendo que no constata ni publicita el hecho cierto del divorcio y sus consecuencias y, por tanto, es inexacta y proporciona información contradictoria con la que ofrece la inscripción de matrimonio que obra en el Registro Civil de Las Palmas, en la que sí figura anotado el divorcio. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento en la que consta practicada en fecha 7 de enero de 1980 marginal de matrimonio celebrado el 30 de diciembre de 1979, certificado de empadronamiento en M., certificación literal de inscripción de matrimonio con marginal, de fecha 30 de enero de 1991, de divorcio por sentencia de 6 de junio de 1990 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Las Palmas y copia simple de dicha sentencia.

2. Acordada la incoación de expediente, el ministerio fiscal, en atención a la doctrina sentada por la DGRN en resolución de 14 de junio de 1995, se opuso a la práctica del asiento interesado y el 19 de octubre de 2015 el juez encargado, razonando que la nota de referencia instada no está prevista por la legislación del registro civil, dictó auto acordando que no ha lugar a lo solicitado.

3. Notificada la resolución a un letrado que a tal fin comparece en el registro, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se pretende una reforma de la normativa vigente que posibilite con carácter general lo pretendido sino que, adaptándose a las nuevas necesidades de la sociedad actual en materia de información, publicidad y seguridad jurídica, este centro directivo dé satisfacción a lo planteado por el mecanismo previsto en el artículo 158 del Reglamento del Registro Civil.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó desfavorablemente, por cuanto está previsto que por nota marginal se refleje en la inscripción de nacimiento el matrimonio del nacido pero no su disolución, y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 27, 35, 38, 39, 46, 76 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 158, 296, 297, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de 14 junio de 1995.

II. Solicita el promotor que en su inscripción de nacimiento se practique nota marginal de referencia al divorcio, exponiendo que no constata ni publicita el hecho cierto del divorcio y sus consecuencias y, por tanto, es inexacta y proporciona información contradictoria con la que ofrece la inscripción de matrimonio, y el juez encargado, razonando que la nota de referencia solicitada no está prevista por la legislación del registro civil, acuerda que no ha lugar a lo interesado mediante auto de 19 de octubre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Está regulado que la inscripción de nacimiento refleje en nota marginal el matrimonio del nacido (cfr. arts. 39 LRC y 159 RRC) pero la normativa registral no contempla nota marginal específica respecto a la disolución del vínculo porque ese hecho adquiere publicidad y surte efecto respecto a terceros por medio de inscripción marginal asentada en la de matrimonio (art. 76 LRC), su constancia en la de nacimiento “no está prevista legal o reglamentariamente” (art. 297.1º RRC) y, si bien la dirección general puede ordenar notas de referencia en virtud de la facultad que le atribuye el artículo 158 RRC, no hay razones bastantes para ello ya que la marginal practicada en el asiento de nacimiento en 1980 da cuenta del matrimonio entonces celebrado, que es un hecho cierto, incontestado y no susceptible de variación por el transcurso del tiempo, nada indica sobre la continuidad del vínculo y el estado civil del nacido y, en consecuencia, ha de estimarse inconsistente la alegación de que informa inexactamente de que hoy en día el inscrito está casado con la persona con la que contrajo matrimonio el 30 de diciembre de 1979 y de la que se divorció el 6 de junio de 1990, hechos de los que hace fe la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 2 y 69 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ferrol (A Coruña)

Resolución de 16 de junio de 2017 (24ª)

VII.1.2. Ampliación de datos en inscripción de nacimiento.

Una vez probada la realidad de los hechos omitidos, es posible completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron (art. 95.1º LRC).

En el expediente sobre ampliación de datos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito fechado el 22 de diciembre de 2011 y dirigido al Registro Civil Central, D^a A. C. G. J., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitaba la ampliación de datos en su inscripción de nacimiento para hacer constar el segundo nombre de su padre, M.-L.. Aportaba la siguiente documentación: certificación de nacimiento cubana, expedida el 18 de mayo de 2011, de A. C. G. J., nacida en Cuba el 17 de septiembre de 1969, hija de M.-L. G. T. y de A. R. J. P. e inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil Central, nacida en Cuba el 17 de septiembre de 1969 e hija de M. G. T. y de A.-R. J. P., con marginal practicada el 18 de febrero de 2011 de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de diciembre de 2009 y segunda marginal de 14 de abril de 2011 de rectificación del lugar de nacimiento de la inscrita.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 20 de febrero de 2013 denegando la pretensión por no considerar acreditada la omisión que se quiere subsanar, pues se han aportado dos certificaciones en momentos sucesivos con menciones distintas respecto al padre, sin que se deba dar más valor a la segunda que a la primera mientras no conste probado que esta no estaba completa.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando la recurrente, entre otros documentos, una nueva certificación cubana de nacimiento expedida el 7 de abril de 2014 y una certificación de subsanación material expedida el 10 de abril de 2014 según la cual en la inscripción de nacimiento de la interesada se ha practicado una marginal, cuyo texto literal se transcribe, para hacer constar, por medio de resolución de expediente de 10 de noviembre de 2010, el segundo nombre del padre (L.) y los segundos nombres de los abuelos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. Al expediente se incorporaron las actuaciones seguidas en su momento para la práctica de la inscripción, ratificando el encargado del Registro Civil Central la decisión adoptada y remitiendo a continuación el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 26-1^a de febrero de 2001, 26-2^a de marzo de 2002, 20-2^a de octubre de 2005, 31-50^a de mayo de 2012, 18-27^a de septiembre de 2013, 5-19^a de febrero y 8-23^a de julio de 2016.

II. Se pretende por medio de este expediente la ampliación de datos en una inscripción de nacimiento para hacer constar el segundo nombre del padre de la inscrita. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la omisión,

ya que en la certificación de nacimiento que sirvió de base para la inscripción tras la concesión de la nacionalidad española no constaba ese segundo nombre y no hay razón para dar más valor a una segunda certificación donde sí figura consignado.

III. La pretensión planteada encuentra apoyo en los arts. 95.1º LRC y 296 RRC, que permiten completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron. Así, al realizar la inscripción de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la interesada, se consignó un nombre simple del padre, *M.*. La resolución dictada por el encargado fue correcta en su momento, dado que en el asiento se consignaron los datos que figuraban en la certificación de nacimiento cubana entonces aportada –expedida el 7 de septiembre de 2007– y la presentación posterior de otra en la que figura un nuevo dato no supone más que la existencia de dos documentos contradictorios en cuanto a una de las menciones que contienen, sin que quepa otorgar más valor a uno que a otro mientras no conste que se ha producido una variación registral por procedimientos legales. Sin embargo, con el recurso se incorporó una certificación cubana en la que se da cuenta de la integración en la inscripción original del dato correspondiente al segundo nombre del padre de la inscrita (además de los segundos nombres de todos los abuelos) por medio de resolución de expediente fechada el 10 de noviembre de 2010, posterior pues a la fecha de expedición de la certificación que sirvió de base para practicar la inscripción en España. En consecuencia, cabe dar por acreditado el dato que se pretende hacer constar.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ampliar la inscripción de nacimiento de Dª A. de la C. G.J. para hacer constar que el nombre completo de su padre es M.-L.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 30 de junio de 2017 (25ª)

VII.1.2. Rectificación de inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para hacer constar en una inscripción de nacimiento realizada, a instancia de los progenitores, en el registro civil correspondiente a su domicilio, distinto del lugar real de nacimiento de su hija, que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento de la inscrita es aquel en el que se produjo el nacimiento y no el municipio en el que se practicó el asiento según lo previsto por el art. 16.2 LRC.

En el expediente sobre rectificación de inscripción de nacimiento para dejar sin efecto lo establecido en el último párrafo del art. 16.2 de la Ley del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2014 en el Registro Civil de Bilbao, Doña J. J. G. y Don L-A. A. R. solicitaban que se hicieran constar en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, L. A. J., varios datos omitidos al practicar el asiento en el Registro Civil de Villalobón (Palencia), donde se situaba el domicilio familiar cuando la menor nació, y, especialmente, que el lugar de nacimiento de la inscrita a todos los efectos es B., donde realmente ocurrió el hecho. Alegaban que en el momento de practicar la inscripción se les indicó en el registro que, independientemente de dónde se realizara el asiento, el lugar de nacimiento seguiría siendo B., tal como se hizo constar en el libro de familia, y que no supieron que se consideraba V. como lugar de nacimiento hasta que solicitaron un certificado literal de nacimiento para tramitar el DNI. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los solicitantes; copia del libro de familia; parte del facultativo que asistió al nacimiento; inscripción de nacimiento de la menor, nacida el de 2007 (no consta el lugar) en el Registro Civil de Villalobón; inscripción de nacimiento practicada el 5 de mayo de 2014, por traslado de la anterior, en el Registro Civil de U-M. (tampoco consta el lugar de nacimiento de la inscrita); inscripción de matrimonio de los promotores celebrado el 15 de octubre de 2005 en Z. (B.); hoja de declaración de datos para la inscripción y certificados de empadronamiento familiar en U-M. (B.).

2. Ratificados los solicitantes, la encargada del registro dictó providencia solicitando al Registro Civil de Villalobón la remisión de testimonio de la documentación que sirvió de base para la práctica de la inscripción. Desde el registro exhortado se remitió la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor con el dato añadido de que el nacimiento se produjo en Bilbao, documento firmado por el secretario del registro para hacer constar que se había consignado el lugar de nacimiento omitido originalmente, cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en 2007 donde figura expresamente el acuerdo de los progenitores para que la inscripción se practique en el registro de su domicilio y certificado del centro sanitario donde ocurrió el nacimiento de no haber promovido la inscripción.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Bilbao dictó auto el 25 de febrero de 2015 acordando la consignación en la inscripción que actualmente consta en el Registro Civil de Ugao-Miraballes de los siguientes datos omitidos: DNI, fechas de nacimiento y domicilio de los progenitores en el momento de practicarse la inscripción original en V., estado civil, fecha y lugar de celebración del matrimonio, lugar de nacimiento de la inscrita en B. y referencia expresa en el apartado de Observaciones al contenido del artículo 16 de la Ley del Registro Civil en el sentido de que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento de la inscrita es V. Al mismo tiempo se ordenaba, para mayor claridad del asiento, la cancelación del antiguo con referencia a otro nuevo que lo comprenda y sustituya añadiendo los datos inicialmente omitidos.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando los promotores que solicitaron la inscripción en el registro de su domicilio porque creían que era allí donde debían hacerlo pero que estaban convencidos de que el lugar de nacimiento de su hija sería B. a todos los efectos legales porque así se lo había asegurado el secretario del Registro Civil de Villalobón, de manera que el error es imputable a este e invalida el consentimiento prestado para la práctica de la inscripción en el registro del domicilio. Añadían que siempre quisieron que el lugar de nacimiento oficial de su hija fuera B., razón por la cual la Sra. J., entonces residente en la provincia de P., se desplazó a B. para dar a luz, y que durante siete años han estado convencidos de que así era porque ese fue el dato que se consignó en el libro de familia. Al escrito de recurso se incorporó posteriormente un certificado del secretario del Registro Civil de Villalobón según el cual los recurrentes habían solicitado expresamente que en la inscripción de nacimiento de su hija constara B. como lugar de nacimiento de la inscrita.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 76, 163, 164, 296 y 297 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008; 5-1ª de febrero de 2010; 5-44ª de agosto de 2013; 12-14ª de diciembre de 2014; 26-11ª de marzo, 18-6ª de septiembre y 27-29ª de noviembre de 2015; 18-2ª de enero, 26-20ª de febrero y 27-47ª de mayo de 2016 y 24-18ª de marzo de 2017.

II. Se pretende por medio del presente expediente que se haga constar en la inscripción de nacimiento de la hija menor de edad de los promotores, practicada en el Registro Civil de Villalobón (Palencia), localidad del domicilio familiar en el momento de la inscripción, que el lugar de nacimiento de la inscrita a todos los efectos legales es B., donde realmente se produjo el hecho, alegando que, cuando los progenitores solicitaron la práctica de la inscripción, desconocían el alcance del artículo 16.2 LRC y que fueron erróneamente informados por parte del secretario del registro.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los padres, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. Es cierto que en este caso se omitieron varios datos en la inscripción realizada en el registro del domicilio, entre ellos la referencia expresa al

contenido del último párrafo del artículo 16.2 LRC, pero ello no invalida sus efectos, pues se producen *ex lege* como consecuencia de la práctica de la inscripción según lo establecido en la primera parte del mencionado apartado segundo del artículo 16 LRC. En ese sentido, resulta probado que la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores en aquel momento, constando expresamente su común acuerdo en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción. De manera que, una vez practicada esta, no cabe ni cancelar el asiento para practicar otro nuevo en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento –pues por expediente gubernativo solo pueden suprimirse “los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal” (art. 95-2º LRC), cosa que no ha sucedido en este caso– ni, obviamente, modificar para un caso particular y por simple deseo de los interesados, los efectos generales de una norma legal de la que los ahora recurrentes hicieron uso en su momento para inscribir a su hija en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 02 de junio de 2017 (34ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede cancelar, a petición de los promotores, dos inscripciones de nacimiento y extender a continuación otras nuevas en las que únicamente consten los datos correspondientes tras la inscripción de la filiación materna adoptiva.

En el expediente sobre cancelación de dos inscripciones de nacimiento y extensión de otras nuevas remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra las inscripciones practicadas por el encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 8 de mayo de 2015 en el Registro Civil de Marbella, Doña M-D. G. M. y Don J-A. A. B., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el traslado a dicho registro de las inscripciones de nacimiento de sus dos hijos menores

de edad practicadas en el registro consular de Mumbai con extensión de otras nuevas en las que constaran solamente, además de los datos de nacimiento, las circunstancias de los progenitores después de la adopción y como lugar de nacimiento M., cancelando las inscripciones anteriores.

2. La solicitud se trasladó al Registro Civil Central, desde donde se remitieron las certificaciones literales de nacimiento, practicadas el 19 de noviembre de 2013, de C-M. y L-J. A. T. (cuerpo principal de los asientos), nacidos en M. el 24 de octubre de 2013, hijos de J-A. A. B., de nacionalidad española, y de R. A. T., de nacionalidad india, con marginal de 2 de enero de 2015 de adopción de los inscritos, mediante auto de 8 de abril de 2014 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Marbella, por M-D. G. M., de nacionalidad española y cónyuge del padre desde el 9 de abril de 1994, pasando a ser los apellidos de los inscritos A. G.. Consta asimismo en el apartado de observaciones que la inscripción fue promovida por el padre y que no rige la presunción de paternidad del marido de la madre, según consta en el expediente.

3. El encargado del Registro Civil de Marbella transcribió el 7 de septiembre de 2015 el contenido literal de los asientos remitidos haciendo constar que se trataba de un traslado de las inscripciones practicadas en el Registro Civil del Consulado General de España en Mumbai. Notificada la transcripción al Registro Civil Central, se cancelaron los asientos anteriores.

4. Los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando que no se había cumplido su petición expresa de extender las inscripciones en un nuevo folio en el que constaran únicamente los datos de nacimiento de sus hijos, las circunstancias personales de los padres después de la adopción y como lugar de nacimiento M., dejando en la nueva inscripción solo una referencia a la antigua, tal como permiten la Instrucción de la DGRN de 15 de febrero de 1999 y los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil, por lo que solicitaban la práctica de nuevas inscripciones en los términos señalados, cancelando las actuales.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la petición. La encargada del Registro Civil de Marbella remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 77, 163, 164, 306, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la resolución de consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 20 de octubre de 2005, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones 8-5ª de abril de 2008, 13-1ª de abril de 2011, 26-10ª de noviembre de 2012, 10-135ª de enero de 2014 y 26-50ª de junio de 2015.

II. Los promotores solicitaron el traslado de las inscripciones de sus dos hijos menores de edad desde el registro consular en el que se practicaron al registro de su domicilio, requiriendo al mismo tiempo, además de la cancelación de las anteriores, en las que

constan sendas marginales de adopción, la extensión de otras nuevas donde filiación y apellidos actuales figuraran en el cuerpo principal y constara como lugar de nacimiento de los inscritos el del domicilio de los progenitores. Alegaban para ello razones de preservación de la intimidad. La encargada del registro realizó el traslado de las inscripciones pero transcribiendo literalmente el contenido de los asientos originales.

III. La regla general en materia de inscripción de resoluciones firmes de rectificación o corrección y de las que completen un asiento principal es la contenida en el artículo 306 RRC, en virtud del cual la inscripción ha de practicarse en el folio registral al que se refiere la resolución determinando las expresiones que se cancelan y las que las sustituyen o las circunstancias que se agregan y fue así como se practicaron las inscripciones de adopción cuya cancelación se solicita. Sin embargo, el artículo 307 RRC permite excepcionalmente, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los datos reservados, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo, a petición del interesado mayor de edad o de los representantes legales del menor, en caso de rectificación o modificación de sexo o de filiación, añadiendo, además, que en caso de adopción ni siquiera es necesario expediente para proceder al traslado. Es evidente que la pretensión de los promotores entra de lleno en este último supuesto, dado que se ha producido una modificación de filiación por adopción.

IV. Por lo que se refiere a la modificación del lugar de nacimiento de los adoptados, tal posibilidad, como indica la resolución de la consulta citada en el fundamento primero, es factible en los casos de adoptados menores de edad a petición del adoptante o adoptantes de común acuerdo, respondiendo a la idea de que excepcionar la fe pública registral respecto del lugar del nacimiento (cfr. art. 41 LRC) puede estar justificado en atención a la superior protección de los intereses del menor de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso.

2º Cancelar, según lo establecido por los artículos 77 y 307 RRC, las inscripciones principales de nacimiento de los menores junto con las marginales de adopción, practicándose otras nuevas, con una referencia a las antiguas, en la que figuren los datos actuales relativos a la filiación y apellidos de los inscritos y como lugar de nacimiento el del domicilio de los progenitores.

Madrid, 02 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil en Marbella (Málaga)

Resolución de 16 de junio de 2017 (17ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 14 de diciembre de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), C-M. O. Y., ciudadano cubano, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado I de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta que nació el 22 de agosto de 1963 en C. (Cuba), hijo de R- V. O. R., nacido en Cuba en 1927 y de H. Y. R., nacida en L-A. (M.) en 1931, certificación no literal de nacimiento del solicitante, carné de identidad cubano del solicitante, certificación no literal de nacimiento cubana de su madre, Sra. Y. R., inscrita en 1935, 4 años después de su nacimiento, hija de M. Y. L., nacido en C. (A-C.) y de B. R. U., nacida en C. (L.), certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del solicitante, Sr. Y. L., nacido en C. en 1901, hijo de J. Y. R. y de E. L., ambos naturales de C., certificado no literal de defunción de la madre del promotor, fallecida en Cuba en 2005 a los 74 años, y certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, expedidos en el año 2009, a petición del interesado, sobre la inscripción del Sr. Y. L. en el Registro de Extranjeros, habiendo formalizado su inscripción en L-H. a los 28 años, es decir en 1927 y soltero, con nº de expediente y sobre la no inscripción del referido en el registro de ciudadanía cubana por naturalización.

2. Previo auto de la encargada del registro de fecha 28 de diciembre de 2009, se practicó la inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil consular, con fecha 30 del mismo mes, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Revisada la documentación anterior, la encargada del registro acordó, mediante providencia, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que la madre del inscrito fuera española de origen al suscitarse dudas sobre las certificaciones de extranjería y ciudadanía del abuelo materno aportadas, cuyo formato y firma no corresponde con la habitualmente utilizada por la autoridad correspondiente, no coincidiendo los datos

con los de la documentación que sobre la misma persona aportó una tía del promotor en su expediente de opción de nacionalidad.

4. Previa notificación al interesado, mediante comparecencia en el registro civil consular, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 2 de diciembre de 2013 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dadas las irregularidades detectadas en la documentación presentada para acreditar la nacionalidad española del abuelo materno cuando nació la madre del solicitante, que hacen dudar que ésta sea española de origen y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que él como otras personas fueron engañadas por personas que se dedicaban a tramitar dichas documentaciones, entendiéndose que no tiene responsabilidad directa y única en ello, añadiendo que en el registro civil consular le fue mostrado el documento aportado por su tía y que, aunque hizo suscitar dudas, lo cierto es que acredita que su abuelo y su madre cumplían los requisitos para que a él se le aplique la ley 52/2007, aporta inscripción de nacimiento propia en el registro civil consular y pasaporte español,

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente este centro directivo solicitó al registro civil consular copia del documento aportado en su día por la tía materna del promotor, remitido el documento con informe de la encargada del registro, que manifiesta que el mismo acredita que el abuelo del promotor fue inscrito en el Registro de Ciudadanía con fecha 3 de febrero de 1940, al serle otorgada Carta de Ciudadanía cubana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1963, instó en 2009 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional 7ª, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hijo de española de origen nacida en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez que llegó al convencimiento de la existencia de irregularidades en parte de la documentación aportada, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria de la progenitora.

III. La nacionalidad española de la madre no podía pues servir de base para que el interesado optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada pero no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre del interesado, hija de ciudadano nacido en España de padres también nacidos en España y que, según la última documentación aportada, a saber certificado cubano de inmigración y extranjería, del que no existen dudas de su autenticidad mantuvo dicha nacionalidad española hasta 1940, con posterioridad al nacimiento de su hija y madre del promotor, nacida en 1931.

V. Esta documentación no fue presentada, en forma, en su momento por el promotor, por lo que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora en el expediente y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la

reiteración del mismo, conviene tomar en consideración dicho documento para la resolución del recurso.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– se ha acreditado que la madre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de Junio de 2017 (32ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 28 de junio de 2010, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a Don V. M. Y. T., nacido el 28 de agosto de 1952 en L. H. (Cuba), hijo de Don E. E. Y. R., nacido el 10 de agosto de 1926 en L. A. (Cuba) y de D.ª I. T. A., nacida el 15 de mayo de 1932 en G. M., L. H. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento del promotor; certificado literal local de nacimiento del padre del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, Don M.J.Y.L., nacido el 4 de febrero de 1901 en C.(La Coruña); certificado local de defunción del progenitor del interesado y fotocopia de los

documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante, con dudas de autenticidad, principalmente el que acredita la inscripción de ciudadanía cubana, que resulta contradictorio con el certificado incorporado en el legajo de la tía del interesado.

2. Por providencia dictada el 27 de noviembre de 2013 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno del promotor, se aportaron certificaciones de las secciones de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario usados habitualmente, por lo que se presume que el interesado incurrió en falsedad documental.

3. De acuerdo con informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Tras haber sido citado el interesado en fecha 28 de noviembre de 2013, y no haber comparecido en fecha 2 de diciembre de 2013, se fijó en el tablón de anuncios el edicto correspondiente a la cancelación total de su inscripción de nacimiento, practicada incorrectamente en dicho registro civil consular. Con fecha 17 de diciembre de 2013, la encargada del registro civil consular, dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

4. Con fecha 18 de diciembre de 2013, el canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo, página, número de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 19 de noviembre de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, que obra en el tomo, página, número, que indebidamente se registró español, siendo incorrecto.

6. Notificada la resolución mediante la publicación de edicto, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y aportando de nuevo copia de los certificados de inmigración y extranjero de su abuelo paterno, expedidos el 2 de julio de 2009, que ya se encuentran en su expediente.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el

que indica que, dado que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, en especial el que acredita la inscripción del mismo en el registro de ciudadanía, presume de falsedad documental, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado, al no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno del promotor, se aportaron certificaciones de las secciones de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario que rubricó dicho documento, no quedando establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación

literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en relación con los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del promotor, en particular, certificado expedido con fecha 2 de julio de 2009 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que no consta inscrito en el registro de ciudadanía que el abuelo paterno del interesado hubiese obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que entra en contradicción con certificado aportado por la tía del interesado, expedido en fecha 13 de agosto de 2002 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que consta la inscripción de la carta de ciudadanía cubana otorga al abuelo paterno del solicitante, inscrito en el registro de ciudadanía con el número de orden 2237, folio 448, libro 17, en fecha 3 de febrero de 1940.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de junio de 2017 (40ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

1º. Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2º. Mediante expediente gubernativo solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento en el registro correspondiente al lugar real en el que tuvo lugar el hecho inscrito remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra resolución del encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2014 en el Registro Civil de Alcalá de Henares, Doña C. G. G. C. solicitaba la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hijo A., nacido el de 2009 en un centro sanitario de Madrid e inscrito en el Registro Civil de Camarma de Esteruelas (Madrid), correspondiente al domicilio de los progenitores en aquel momento, para practicar una nueva inscripción en el Registro Civil de Madrid. Alegaba que no se había informado adecuadamente a los progenitores de los efectos legales que sobre la determinación legal del lugar de nacimiento supondría la práctica de la inscripción en el registro del domicilio y que firmaron el acta en días distintos.

2. Desde el Registro Civil de Alcalá de Henares se requirió al de Camarma de Esteruelas la remisión de testimonio de la documentación que sirvió de base para la práctica de la inscripción, incorporándose al expediente los siguientes documentos: acuerdo del encargado del Registro de Camarma de Esteruelas para inscribir el nacimiento con la comparecencia de ambos progenitores y mención expresa de que se haga constar en la casilla de observaciones que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el citado municipio, certificado expedido por el centro sanitario en el que se produjo el nacimiento de no haber promovido la inscripción, cuestionario de declaración de datos para la inscripción y volantes de empadronamiento.

3. En comparecencia ante el registro el 14 de enero de 2015, ambos progenitores se ratificaron en la solicitud y, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 28 de mayo de 2015 denegando la pretensión de cancelación y traslado de inscripción por considerar que el asiento se había practicado de acuerdo con la normativa aplicable.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo los recurrentes en los mismos motivos expuestos en la solicitud inicial.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010; 15-16ª de noviembre y 5-44ª de agosto de 2013; 23-10ª de marzo, 30-31ª de abril y 27-29ª de noviembre de 2015 y 24-18ª de marzo de 2017.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento del hijo de los promotores practicada en el registro civil correspondiente al domicilio familiar para proceder a la extensión de una nueva en el registro del lugar real de nacimiento. Alegan los recurrentes que no fueron informados debidamente de las consecuencias de su solicitud.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España, por declaración dentro de plazo, en el registro civil del domicilio de los padres –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. Entre la documentación incorporada al expediente figura el acuerdo del encargado del registro para practicar la inscripción –solicitada dentro de plazo– en el lugar del domicilio de los progenitores en aquel momento. En dicho acuerdo, emitido el 13 de agosto de 2009 con la comparecencia de ambos progenitores, consta expresamente que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se practica el asiento de acuerdo con los artículos 16 LRC y 68 RRC. El documento está firmado –además de por el secretario que firma la diligencia posterior– por dos personas, presumiblemente, el encargado del registro y uno de los progenitores, de manera que no cabe alegar ni desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en el artículo mencionado ni falta de mutuo acuerdo pues no es necesaria en estos casos la presencia física de ambos progenitores en el registro para expresar su preferencia al mismo tiempo, bastando que conste su común acuerdo (hecho que no niegan los recurrentes que existiera) aunque se haya

formulado en momentos distintos. Por otro lado, como es sabido, la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento y, una vez practicada la inscripción, por expediente gubernativo solo pueden suprimirse *“los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal”* (art. 95.2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1º y 2º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la denegación recurrida.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid).

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 23 de junio de 2017 (38ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo.

No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la correcta notificación de la resolución.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado en el Registro Civil Central el 23 de junio de 2009, Don J. E. C. C., mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitaba su inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adjuntaba la siguiente documentación: modelo de solicitud correspondiente al anexo I de la ley y anexo IV también cumplimentado, cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana del promotor, certificado de empadronamiento, permiso de residencia en España y pasaporte cubano.

2. Desde el registro se requirió la aportación de certificado literal de nacimiento del padre. El interesado remitió certificación de nacimiento practicada en O. (A Coruña) de J. C. M., nacido en S. C. el 16 de enero de 1899, hijo de V. C. C. y de M. M. M., ambos naturales del citado municipio, y certificación cubana de nacimiento de J. C. P., nacido en Cuba el 7 de febrero de 1938, hijo de J. C. M. y de J. P. F., ambos naturales de España. En esta certificación consta marginal de matrimonio del inscrito con C. C. D. el 14 de enero de 1961.

3. Desde el Registro Civil Central se notificó al padre del promotor, residente en Cuba, que se había incoado procedimiento para inscribir su nacimiento en el registro civil español con el fin de que su hijo pudiera ejercer el derecho de opción a la nacionalidad española reconocido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, manifestando el notificado su consentimiento expreso.

4. El ministerio fiscal emitió informe en el que no consideraba acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española de origen porque no constaba que el abuelo hubiera conservado dicha nacionalidad al tiempo del nacimiento de su hijo. Al mismo tiempo, a la vista de un informe remitido por el Consulado General de España en La Habana relativo a la falta de autenticidad de la legalización de uno de los documentos aportados al expediente, interesó la remisión de testimonio de las actuaciones a la Fiscalía Provincial de Madrid.

5. El interesado, por su parte, incorporó al expediente certificación de que Don J. C. P. no realizó el servicio militar en Cuba y carta de ciudadanía cubana expedida a favor de Don J. C. M. el 3 de septiembre de 1951.

6. El encargado del registro dictó acuerdo el 11 de agosto de 2015 denegando las inscripciones de nacimiento de padre e hijo por considerar que existían indicios de que la legalización de alguno de los documentos aportados al expediente había sido falsificada.

7. Notificada la resolución el 22 de septiembre de 2015, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado el 16 de marzo de 2017 alegando el recurrente que el 20 de octubre de 2015 había solicitado un abogado de oficio pero que su petición fue denegada y que con esa misma fecha, dentro del plazo de un mes desde que se le notificó la denegación, había enviado directamente al Registro Civil Central nuevas certificaciones cubanas debidamente legalizadas pensando que ello sería suficiente para que en fase de recurso se estimara su petición. Transcurrido el tiempo sin que se hubiera dictado nueva resolución, solicitaba por medio de su escrito el impulso del procedimiento, cuya dilación está perjudicando gravemente sus intereses.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central dictó providencia el 28 de marzo de 2017 para que se informara al interesado de que se había recibido en el registro copia de una solicitud por su parte de justicia gratuita fechada el 20 de octubre de 2015 a la que no se acompañaba documentación ni escrito alguno, procediéndose al archivo de las actuaciones a la espera de la resolución de dicha solicitud y del escrito de recurso, sin que posteriormente a esa fecha hubiera tenido entrada ninguna otra documentación ni recurso, por lo que el expediente se encuentra concluido definitivamente al haber adquirido firmeza la resolución dictada. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil (LRC), 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras de 10 de marzo, 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero de 2004; 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de

mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010; 14-15ª de enero, 15-13ª de marzo y 6-4ª de abril de 2011; 25-45ª de enero y 16-3ª de febrero de 2012; 12-42ª de septiembre de 2013; 20-18ª de marzo, 11-90ª de abril y 18-96ª de junio de 2014; 17-9ª de abril, 26-3ª de mayo y 23-10ª de diciembre de 2015 y 26-16ª de febrero de 2016.

II. El interesado solicitó su inscripción de nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, pretensión que fue denegada por el encargado del registro por entender que no habían resultado acreditados los presupuestos legales. Según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, las resoluciones del encargado poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado durante quince días hábiles a partir de la notificación, sin que quepa ulterior recurso. La resolución recurrida en este caso, no obstante, indicaba expresamente el plazo de treinta días naturales previsto para la interposición de recurso contra la calificación de los hechos inscribibles del artículo 29 LRC. Aun así, notificada personalmente la resolución al interesado el 22 de septiembre de 2015, según resulta acreditado mediante el justificante correspondiente de su comparecencia ante el Registro Civil de Arona, no hay noticia de que se presentara escrito alguno de recurso dirigido a este órgano dentro del mencionado plazo, por lo que no es admisible el ahora presentado al haber sobrepasado el plazo legal de interposición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de junio de 2017 (21ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de marzo de 2015 comparece ante el Registro Civil de Balaguer (Lleida) Don A. B. B., mayor de edad, nacido en G. (Gambia) el 4 de febrero de 1963 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 4 de octubre de 2010, en representación de su hijo menor de edad, M. B., nacido el de 2006 en G., para

declarar su voluntad de optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del Código Civil. Se acompaña la siguiente documentación: declaración de la madre del optante, Sra. F. T., de nacionalidad gambiana y residente en G., prestando su consentimiento para que el padre de sus dos hijos, M., nacido el de 2006 y A., nacido el de 2014, A. B. tramite su nacionalidad española, documento nacional de identidad del Sr. B., en el que se aprecia error en la fecha de su nacimiento, certificado de nacimiento del menor optante, expedido en el año 2014, traducido y legalizado y en el que consta que nació el de 2006 y fue inscrito en el año 2012, por declaración de su progenitor, pasaporte gambiano del optante, en el que consta nacido el de 2006, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. B., con marginal de nacionalidad por residencia y certificado de empadronamiento del declarante A. (L.) desde el 10 de marzo de 2004, posteriormente tras requerimiento del registro civil, el declarante aportó certificado del Cónsul Honorario de Gambia en Madrid relativo a que el menor es de nacionalidad gambiana. El ministerio fiscal emite informe favorable a lo solicitado y, mediante auto de 28 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil de Balaguer autoriza a los representantes del menor a optar en nombre de éste a la nacionalidad española. Con fecha 12 de enero de 2016 se levanta acta de opción y se remite al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2. Con fecha 8 de abril de 2016 el encargado del Registro Civil Central dictó providencia requiriendo del Registro Civil de Balaguer testimonio del expediente tramitado como consecuencia de la solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. A. B., especialmente en lo referido a su estado civil y los hijos que hubiera declarado bajo su patria potestad. Remitida la documentación consta que la solicitud se formuló el 25 de septiembre de 2007, en ella se declaró casado con una ciudadana gambiana, F. T., y padre de 4 hijos menores de edad, nacidos en G. entre 1992 y 2000, aportando documentación gambiana de nacimiento y ninguno de ellos es M.

3. Con fecha 1 de julio de 2016 el encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción por no quedar acreditada la filiación del menor respecto de un ciudadano español, ya que la documentación de nacimiento extranjera de la optante no está dotada de garantías equiparables a las exigidas por la legislación española, la menor fue inscrita 6 años después de su nacimiento, en 2012, y sobre todo el promotor no mencionó al ahora optante entre sus hijos menores de edad en el expediente tramitado para la obtención de la nacionalidad española. En la resolución se hace constar que el plazo para su impugnación es de 30 días naturales.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, mediante comparecencia, tras varios intentos de notificación, ante el Registro Civil de Balaguer con fecha 30 de diciembre de 2016, éste posteriormente interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentado el día 1 de febrero de 2017, según sello del Registro Civil Central en el que alega un error en el año de nacimiento del menor optante, que habría nacido en el año 2008, no en 2006.

5. Trasladado dicho escrito al ministerio fiscal este solicita la confirmación de la resolución dictada y el encargado del registro civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II. El promotor, ciudadano de origen gambiano y nacionalizado español desde el año 2010, ha pretendido que se inscriba el nacimiento y la opción por la nacionalidad española de su hijo, menor de 14 años. Por auto del encargado del Registro Civil Central de fecha 1 de julio de 2016, se deniega su solicitud por entender que no queda acreditada la relación de filiación del optante respecto al ciudadano español. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el juez de primera instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente resulta que el escrito presentado por la representación legal del optante pretendiendo interponer recurso de apelación es el del día 1 de febrero de 2017, según sello de entrada, es decir fuera del plazo legalmente establecido, ya que el auto impugnado fue notificado el día 30 de diciembre anterior. Debiendo significarse no obstante que en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (arts. 24 y 26 de la Ley del Registro Civil), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir a trámite el recurso presentado por interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 23 de junio de 2017 (37ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º. La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2º. No habiendo resultado acreditado que la causa de paralización del expediente sea imputable al promotor, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 27 de mayo de 2015 en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), el Sr. A. F., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en la localidad de P. (Valencia), partida literal de nacimiento en Marruecos, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, inscripciones de nacimiento en España de dos hijos del promotor, certificado de percepción de renta activa de inserción hasta el 6 de septiembre de 2015, informe de vida laboral, permiso de residencia y pasaporte marroquí.

2. La encargada del registro dictó providencia el 14 de julio de 2015 acordando el inicio de expediente y ordenando citar al promotor para comparecer acompañado, en su caso, de su pareja y de dos testigos con el fin de practicar las audiencias previstas en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la citación, el promotor comunicó (no consta la fecha) un cambio de domicilio a la localidad de S. (Girona). Vista la documentación, la encargada del Registro de Massamagrell dictó nueva providencia el 16 de febrero de 2016 ordenando librar exhorto al Registro Civil de Girona para la práctica allí de la audiencia a la que se refiere el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil. En la nueva citación se requería al interesado, además, la aportación de documentación acreditativa de los medios de vida de los que dispusiera.

4. El 14 de marzo de 2016 se practicó audiencia reservada al solicitante en el Registro Civil de Girona, cuyo resultado se remitió a Massamagrell. El 11 de agosto de 2016, la encargada del registro dictó providencia acordando poner en conocimiento del ministerio fiscal el estado de las actuaciones por no haber aportado el interesado la documentación que se le había requerido.

5. Previo informe del ministerio fiscal instando la caducidad del expediente, esta fue finalmente declarada mediante auto de la encargada del registro de 20 de diciembre de 2016 por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

6. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que no se le había requerido en ningún momento la presentación de documentos complementarios acreditativos de sus medios de vida. Con el escrito de recurso aportaba varios recibos de pago de materiales por parte de una empresa a nombre del recurrente y un escrito de alegaciones del promotor dirigido al Servei d'Ocupació de Catalunya.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Massamagrell ratificó la resolución recurrida y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003, 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004, 21-2ª de junio de 2005, 24-6ª de noviembre de 2006, 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007, 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008, 14-2ª de abril de 2009, 13-1ª de junio de 2011, 12-25ª de febrero y 6-45ª de mayo de 2016.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2015, siendo requerido por parte del registro para que al tiempo de su comparecencia para ratificar la solicitud y practicar la audiencia reservada, aportara justificación complementaria de los medios de vida de los que dispusiera. Transcurridos más de tres meses desde que se realizó la comparecencia, la encargada del registro declaró la caducidad del expediente atribuyendo al promotor la causa de paralización del procedimiento por no haber aportado la documentación requerida. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera notificado al promotor el inicio de dicho procedimiento ni que se le hubiera advertido previamente de las consecuencias de su inactividad, razón por la cual ya en principio procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente.

IV. Por otra parte, no consta cuándo y en qué términos se notificó al solicitante por parte del Registro Civil de Girona el requerimiento remitido desde Massamagrell, por lo que no es posible comprobar si, además de la citación para comparecer ante el encargado de Girona, se le trasladó la necesidad de aportar en esa comparecencia

justificación de sus medios de vida actuales. Sin embargo, de lo que no hay duda es de que el interesado compareció en el Registro Civil de Girona, donde se realizó la audiencia prevista en el último párrafo del artículo 221 RRC, en cuyo transcurso y respondiendo a preguntas del encargado, el compareciente declaró que en ese momento no estaba trabajando, que los medios de vida se los proporcionaba su hermana, con quien convivía, y que el año anterior no había hecho declaración de la renta. Teniendo en cuenta que el registro había solicitado la aportación de contrato, nóminas, declaración de IRPF del año anterior e informe de vida laboral (documento este ya adjuntado al inicio de las actuaciones), no puede considerarse que el expediente se paralizara por causa imputable al promotor pues lo cierto es que el interesado atendió el requerimiento para comparecer ante el registro y, aunque no presentó los documentos que se pedían en la providencia dictada en Massamagrell, de las manifestaciones realizadas se desprende claramente que no habría podido hacerlo de ningún modo porque no disponía de ellos, lo que cabe entender como sus alegaciones ante la demanda realizada. Independientemente de la valoración del fondo del asunto que deba realizar tanto el encargado del registro en su informe previo a la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado como este mismo centro en el trámite de calificación pertinente, debe recordarse que en las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia tramitadas según el procedimiento entonces vigente, el encargado del registro era competente para instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) y, una vez tramitado conforme a las reglas generales, debía elevarlo, con el correspondiente informe-propuesta favorable o desfavorable, a esta dirección general, órgano competente para calificarlo y resolver. Por tanto, la insuficiente justificación de los medios de vida familiares no constituía causa suficiente en aquel momento para paralizar el expediente en tanto que, a la vista de las actuaciones ya realizadas, contenía la documentación esencial para ser remitido a este centro, donde, en el trámite de calificación, podrá apreciarse, en su caso, la necesidad de aportar documentación complementaria relativa tanto a los medios económicos como a otras circunstancias. Atendiendo a los hechos expuestos, no procede declarar la caducidad por paralización del expediente imputable al interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al registro para que se complete la tramitación de la instrucción y, una vez emitidos los informes correspondientes, se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

Resolución de 30 de junio de 2017 (42ª)

VIII.3.1. Caducidad del expediente

Es conforme a derecho la que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al promotor

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la juez encargada del Registro Civil de Móstoles.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña N. D. G. nacida en España y de nacionalidad española y Don J-D. A. I., nacido en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Con fecha 7 de abril de 2016 mediante cédula de requerimiento, firmada por el letrado de la administración de justicia, se requiere a los interesados a fin de que aporten los certificados de empadronamiento histórico de Arroyomolinos con fecha de baja en ese municipio referente al interesado y de E-Á., con fecha de baja en ese municipio referente a la interesada.

3. Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2016 la encargada del registro civil declara el archivo del expediente habiendo transcurridos más de tres meses desde la fecha de incoación y habiéndose paralizado el mismo por motivos ajenos al registro civil. Se notifica al ministerio fiscal.

4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se reanude el expediente matrimonial alegando que fue por motivos laborales.

5. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 30-1ª de mayo y 14-3ª de junio y 16 de diciembre de 2002, 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; y 25-1ª, 2ª, 3ª, y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero de 2006.

II. Los interesados habían solicitado autorización para contraer matrimonio. Los interesados solicitan autorización para contraer matrimonio ante el Registro Civil de Móstoles, con fecha 7 de abril de 2016. La encargada del registro civil, mediante cédula de requerimiento de fecha 7 de abril de 2016 requiere a los interesados a fin de que aporten certificados de empadronamiento histórico con fecha de baja en los municipios de Arroyomolinos y E-Á., se envía dicha citación con acuse de recibo, los interesados estaban ausentes. Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2016 la encargada del registro civil declara la caducidad y el archivo del expediente al encontrarse paralizado por más de tres meses por culpa de los promotores, notificándosele al ministerio fiscal. Los interesados recurren alegando que fue por motivos laborales.

III. El citado artículo 354 RRC establece que transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación del promotor o promotores. Consta en el presente caso que con carácter previo a la declaración de caducidad los interesados han sido citados como exige el precepto transcrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 16 de junio de 2017 (31ª)

VIII.4.1. Expedientes en general

Procede la revocación de la providencia recurrida cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre solicitud de certificado de nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la promotora, madre del interesado, contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante comparecencia formulada ante el Registro Civil de Gernika-Lumo el día 16 de septiembre de 2015, D.^a M. P. M. B. R., nacida el 14 de abril de 1937 en L. A. (Vizcaya), de nacionalidad española de origen, solicita certificado de nacionalidad española a favor de su hijo, Don M. P. P. B., nacido el 6 de octubre de 1963 en V. (Bruselas), originariamente español, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Bruselas (tomo, página, número).

Acompaña como documentación: documento nacional de identidad de la progenitora; documento nacional de identidad, pasaporte español y acta de nacimiento del interesado inscrita en el Registro Civil Consular de España en Bruselas; libro de familia de los progenitores, en el que el interesado aparece como hijo segundo; certificado de empadronamiento del interesado en el Ayuntamiento de L. y poder notarial general otorgado por el Sr. P. B., a favor de su madre.

2. La encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo dicta providencia con fecha 25 de noviembre de 2015 por la que se acuerda registrar la solicitud y devolverla a la solicitante, dado que la nacionalidad española con valor de simple presunción debe solicitarse por el propio interesado, pudiendo únicamente solicitarla los representantes legales cuando se trate de un menor de edad o incapacitado.

3. Notificada la providencia al ministerio fiscal y a la promotora, madre del interesado, esta interpone recurso reiterando su solicitud de certificado de la nacionalidad española de su hijo, alegando que el mismo se encuentra en la República Democrática del Congo, necesitando dicho documento para poder trabajar y abrir una cuenta bancaria, indicando que aportó un poder notarial general otorgado por su hijo a su favor, por lo que considera que se encuentra legitimada para solicitar el mencionado certificado.

4. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que emite informe desestimatorio y la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC), 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 21, 22 y 25 del Reglamento del Registro Civil (RRC), instrucciones de 9 de enero de 1987 y de 14 de abril de 1999 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II. La madre del interesado, con poder notarial otorgado a su favor por su hijo, solicitó en el Registro Civil de Gernika-Lumo certificación de la nacionalidad española de este. La encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo dictó providencia por la que devuelve

la solicitud formulada, indicando que la nacionalidad española con valor de simple presunción debe solicitarse por el propio interesado, pudiendo únicamente solicitarla los representantes legales cuando se trate de un menor de edad o incapacitado. Esta providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. El acuerdo segundo de la Instrucción de 14 de abril de 1999 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre certificado de nacionalidad española, indica que “el certificado hará fe salvo prueba en contrario de que en el día de la fecha determinada persona, identificada suficientemente por su nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, tiene la nacionalidad española”, añadiéndose en el acuerdo tercero de la citada instrucción, que “el certificado expresará el lugar de su expedición y la firma, nombre y cualidad del encargado del registro civil del domicilio que lo expida, así como el sello de la oficina”.

Por otra parte, en cuanto a la legitimación para solicitar la expedición de dicha certificación, se indica que, de acuerdo con la instrucción de 9 de enero de 1987 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, únicamente para las certificaciones que contengan alguno de los datos reservados enumerados en el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil (filiación adoptiva, no matrimonial o desconocida, rectificación de sexo, causas de divorcio, etc.) se necesita autorización especial, circunstancia que no concurre en la certificación de nacionalidad española solicitada, por lo que se considera que la progenitora del interesado se encuentra legitimada para la petición de dicha certificación.

IV. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por la Sra. B. R. y lo resuelto por el registro civil. Así, la solicitud formulada se refiere a la obtención de un certificado de la nacionalidad española de su hijo, Sr. P. B., originariamente español, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Bruselas y poseedor de documento nacional de identidad y pasaporte español, y el registro civil resolvió sobre la base incorrecta de que la promotora había pretendido la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a favor de su hijo conforme al artículo 17 del Código Civil.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación de la providencia dictada por la encargada del registro civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud formulada por la Sra. Baños Rodríguez. No obstante, habida cuenta del tiempo transcurrido y el objeto solicitado, procedería la expedición de la certificación solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar la providencia apelada y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de la promotora, procediendo la expedición de la certificación de nacionalidad española a

favor del hijo de la reclamante, habida cuenta del tiempo transcurrido y el objeto solicitado.

Madrid, 16 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Guernika-Lumo (Bizkaia)

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 02 de junio de 2017 (17ª)

VIII.4.2. Archivo de expediente de inscripción de matrimonio por pérdida sobrevenida de objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 18 de octubre de 2006 Don J-J. J. K., nacido en la República de Corea el 29 de julio de 1949 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 29 de mayo de 1995, compareció en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, isla de Gran Canaria (Las Palmas) y presentó impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 1 de abril de 1979 en la República de Corea, según la ley local, con la Sra. K. S. L., de nacionalidad coreana y nacida en la República de Corea el 12 de agosto de 1955. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de familia del registro civil local en el que constan los datos de nacimiento de los promotores y del matrimonio, declarado con fecha 8 de junio de 1979, así como también constan los datos de nacimiento de los hijos habidos y la fecha de pérdida de la nacionalidad coreana del promotor; propia, certificado de nacimiento del registro civil español del promotor, certificado de empadronamiento en Las Palmas de Gran Canaria desde el 1 de mayo de 1996, documento nacional de identidad español del promotor y de sus hijos; y, de la interesada, permiso de residencia en España como familiar de ciudadano español y pasaporte coreano. La documentación es remitida al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2. Con fecha 31 de enero de 2008 el encargado del Registro Civil Central requiere del promotor, a través del Registro Civil de Las Palmas, la aportación de certificado literal del matrimonio que se pretende inscribir, debidamente traducido y legalizado, ya que

del aportado no se desprende la fecha ni el lugar de celebración del acto, sino la fecha de declaración e inscripción. Después de varios intentos el promotor es notificado en comparecencia ante el registro con fecha 12 de junio siguiente.

3. Con fecha 29 de agosto de 2008 el Sr. J. K. comparece y declara que su registro de matrimonio fue anulado en su país de origen al haber perdido la nacionalidad coreana por haber obtenido la española, aportando certificado de matrimonio de su esposa, Sra. L. P., que todavía no había sido anulado por haber obtenido la nacionalidad española recientemente, añadiendo que en la República de Corea los certificados de nacimiento no hacen referencia al lugar ni a la fecha de celebración solo a la fecha de declaración ante el registro y la situación de éste, se adjunta documento nacional de identidad español de la esposa y certificado de matrimonio de la misma expedido por las autoridades coreanas.

4. El ministerio fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 9 de junio de 2009 el encargado del Registro Civil Central dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que el documento aportado para acreditar el hecho que se pretende inscribir no es suficiente ya que faltan datos que han de figurar en la inscripción en el registro civil español, conforme a lo establecido en el artículo 258 del Reglamento del Registro Civil.

5. Con fecha 20 de julio de 2009 se intenta la notificación personal al promotor, mediante personación del funcionario del registro en el domicilio facilitado, resultando que el destinatario de la notificación no reside allí. Consta que se produjo un error en el número de la calle al consignar la dirección. Posteriormente el Registro Civil de Las Palmas ante la imposibilidad de efectuar la notificación devuelve las actuaciones al Registro Civil Central.

6. Con fecha 2 de febrero de 2012 el promotor presenta escrito en el Registro Civil de Las Palmas, manifestando que presentó la documentación de matrimonio y que no ha recibido resolución, solicitando que se tramite la inscripción de su matrimonio, añadiendo los datos de los cuatro miembros de la familia, todos de nacionalidad española. Posteriormente se aporta escrito del Consulado de la República de Corea en Las Palmas relativo a la forma de registrarse el matrimonio en dicho país, manifestando que la fecha de inscripción es la única y oficial a efectos legales, no siendo necesario que los cónyuges indiquen ora, fecha ni lugar, ni datos del autorizante del matrimonio. Consta también certificado de empadronamiento actualizado en Las Palmas de Gran Canaria, certificado de nacimiento español de los hijos del matrimonio, con marginal de nacionalidad por la opción del artículo 20 del Código Civil.

7. Con fecha 27 de marzo de 2012 en comparecencia ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el promotor y la interesada son notificados de la resolución dictada e interponen recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando lo manifestado en anteriores comparecencias sobre el funcionamiento del Registro Civil Coreano.

8. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en la oposición a la inscripción. El encargado del Registro Civil Central informa en idéntico sentido y dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este centro directivo solicita del Registro Civil Consular español en Seúl (República de Corea) información sobre la legislación coreana en materia de Registro Civil y el funcionamiento de éste, a fin de considerar las alegaciones formuladas por los recurrentes, dicho informe es emitido con fecha 9 de mayo de 2017 y en él se hace constar que efectivamente para el registro civil coreano la única fecha que tiene validez oficial es la que aparece en el registro como fecha de declaración, que es cuando los contrayentes firman todos los documentos de inscripción,

9. Consta a esta Dirección General de los Registros y del Notariado que, con fecha 11 de marzo de 2014, tras la tramitación de expediente número 593/2013, ha sido inscrito por el Registro Civil Central el matrimonio civil celebrado por el Sr. J. Ji. J. K. y la Sra. K. S. L. P. en la República de Corea el 1 de abril de 1979.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II. Los interesados contrajeron matrimonio *lex fori* en la República de Corea en 1979 y posteriormente instaron su inscripción en el Registro Civil Central. El encargado dictó en fecha 9 de junio de 2009 auto denegatorio cuya impugnación por los interesados constituye el objeto del presente recurso. No obstante se deduce de la documentación del expediente que posteriormente se había solicitado de nuevo la inscripción ante el Registro Civil Central que procedió a inscribir el matrimonio celebrado con fecha 11 de marzo de 2014.

III. Una vez dictado el auto, notificado a los interesados y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de inscribir un matrimonio, ya inscrito, y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada.

IV. Aun cuando podría cuestionarse la validez de la inscripción por falta de competencia funcional (cfr. art. 225.1 LEC y 16 RRC), vista la documentación complementaria aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido el recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 02 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 02 de junio de 2017 (18ª)

VIII.4.2. Decaimiento del objeto. Inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad.

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido la interesada la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre denegación de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (La República Dominicana).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil consular, al parecer el 8 de julio de 2011, F-E. C. F., de origen dominicano y nacionalidad española, solicitaba la inscripción del nacimiento previa opción a la nacionalidad española de su hija K. F., nacida en La Romana (La República Dominicana) el 30 de julio de 1993. Consta la siguiente documentación: hoja de declaración de datos, suscrita por el Sr. C. el 30 de julio de 2011, pasaporte y cédula de identidad dominicana de la interesada, acta inextensa de K. C. T., hija de F. E. C. F., nacido en S. de H., L. A. (La República Dominicana) en 1963 y de A-A. T. C., nacida en L-R. en 1975, ambos solteros, cédula de identidad dominicana de la madre de la interesada, certificado negativo de inscripción en el Registro Civil Central del nacimiento de la interesada entre la fecha de su nacimiento y el 24 de junio de 2011, escrito de la madre de la interesada manifestando su consentimiento con la opción de nacionalidad, inscripción de nacimiento en el registro civil español del padre de la interesada, Sr. C. F., inscrito en abril del año 2010, con marginal de que la madre del inscrito recuperó la nacionalidad española en el año 2006 y que el Sr. C. optó a la nacionalidad española en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 3 de febrero de 2009 y acta de nacimiento de la madre de la interesada.

2. Con fecha 9 de abril de 2012, el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, porque el acta de matrimonio de los padres de la interesada presenta alteraciones.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso en el que se solicita que se revise el expediente porque en el caso presente no se presentó acta de matrimonio de los padres de la interesada puesto que no estuvieron casados.

4. Del recurso se dio trasladado al ministerio fiscal que se opone a la inscripción y el encargado del registro consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con informe favorable a lo solicitado a la vista de la nueva documentación aportada.

5. Consta a este centro directivo que, con fecha 26 de marzo de 2014, se ha procedido a la inscripción de nacimiento que constituye el objeto del recurso en el Registro Civil Central, en expediente de 2012 y en virtud de transcripción de partida de nacimiento local y hoja declaratoria de datos firmada por la declarante, con marginal de que el padre de la inscrita, Sr. C. F. obtuvo la nacionalidad española por opción con fecha 3 de febrero de 2009 y que la propia inscrita optó, con fecha 15 de noviembre de 2012, a la nacionalidad española con base en el artículo 20 del Código Civil

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008 y 11-3ª de noviembre de 2009.

II. Hay que comenzar señalando que siendo entonces la interesada mayor de 14 años era necesario que la misma formulara su declaración de opción, asistida por su representante legal (artículo 20.2.b del Código Civil). Este trámite no consta efectuado puesto que la solicitud, o al menos la hoja declaratoria de datos fue suscrita por el padre de la optante, Sr. C. F., y tampoco consta que se levantara acta de la declaración de opción, por lo que no consta intervención alguna de la interesada, que al menos ya era mayor de 14 años e incluso la hoja declaratoria de datos está firmada en la fecha de su 18 cumpleaños. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

III. En este caso el promotor, de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hija, nacida en La República Dominicana el 30 de julio de 2013, aportando documentación del registro civil local, estimando el encargado del registro civil consular que el acta de matrimonio de los padres tenía alteraciones por lo que denegó inscripción. La resolución dictada constituye el objeto del recurso presentado.

IV. Cabe apreciar un error por parte del registro civil consular en el presupuesto de hecho determinante de su resolución, a saber que el acta de matrimonio de los padres de la interesada había sido alterada, dándose la circunstancia de que entre la documentación del expediente no había sido aportado dicho acta puesto que los Sres. C-F. y T. C. no estuvieron casados. El registro civil, vista su fundamentación, resolvió sobre la base incorrecta de una documentación que no existía.

V. Una vez dictado el auto, notificado a los interesados y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de inscribir el nacimiento, ahora ya inscrito, y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada.

VI. Aun cuando podría cuestionarse la validez de la inscripción por falta de competencia funcional (cfr. art. 225.1 LEC y 16 RRC), vistos los defectos procesales apreciados procedería retrotraer las actuaciones al momento procedimental en que la Sra. C. T., ya mayor de edad, formulara su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.b del Código Civil, se examinara de nuevo la documentación aportada y se dictara nuevo auto, pero teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y el hecho comprobado por este centro de la inscripción ya practicada y, en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 02 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 23 de junio de 2017 (21ª)

VIII.4.2. Opción a la nacionalidad española.

Fallecida la optante durante la pendencia del recurso, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante acta levantada en el Registro Civil de Lleida el 14 de junio de 2012, M. S. S., de 19 años y de nacionalidad gambiana, declaraba su voluntad de optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20 del Código Civil y renunciando a su nacionalidad anterior, como hija de ciudadano naturalizado español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en L. desde febrero del

año 2010, pasaporte gambiano de la optante, nacida en N. (Gambia) el 2 de marzo de 1993, permiso de residencia en España como familiar de un ciudadano de la Unión, válida hasta diciembre del año 2015, inscripción de nacimiento en el registro civil español del padre de la optante D. S. S., nacido en Gambia el 31 de diciembre de 1962, con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 3 de noviembre de 2007 y documento nacional de identidad del precitado.

En la misma fecha el Registro Civil de Lleida requiere de la interesada nueva documentación, aportando inscripción de nacimiento propia, constando que fue inscrita el 6 de marzo de 2007, 14 años después de su nacimiento, por la declaración del Sr. S. que en ese tiempo tramitaba su expediente de nacionalidad española, también presenta certificado negativo de antecedentes penales en Gambia y certificado de matrimonio de sus padres, el Sr. S. y la Sra. S. S., inscrito el 25 de junio de 2012, 21 años después de su celebración en marzo de 1991. Toda la documentación se remite al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2. Con fecha 23 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Central solicita del de Lleida la remisión de testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. S., que fue tramitado en dicho registro, especialmente en lo referido a las circunstancias familiares del solicitante. Remitida la documentación consta solicitud, de fecha 4 de noviembre de 2015, en la que el Sr. S. declara que lleva 12 años viviendo en España, que está casado con H. B., matrimonio celebrado en Gambia, dejando en blanco el espacio para indicar los datos de los hijos, si los hubiere, sometidos a la patria potestad.

3. El encargado del registro civil dictó auto el 27 de mayo de 2015, denegando la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española solicitada, habida cuenta que el presunto padre de la optante no la mencionó cuando en la solicitud de nacionalidad por residencia fue cuestionado sobre sus hijos menores de edad, aunque tenía 12 años, de hecho no mencionó la existencia de ninguno, por lo que se suscitan serias dudas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su padre no la mencionó en su solicitud de nacionalidad porque entonces ella no residía en España, por lo que pensó que no debía mencionarla pero que su relación de filiación está acreditada por los documentos de su país de origen.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente con fecha 22 de abril de 2016, tiene entrada en el Registro Civil Central escrito en el que se comunica que la interesada, Sra. M. S. S., había fallecido el 23 de marzo de 2016, en un accidente de tráfico en S. L., adjuntando certificado literal de defunción en el que se la identifica como M. S., de 23 años y se le

atribuye la nacionalidad de Sierra Leona, acompañado de certificado consular de defunción expedido por el Cónsul Honorario de Gambia en Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. La optante solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC. El encargado del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión, acuerdo que constituye el objeto del presente recurso, en el momento de cuya resolución ha sido conocido por este centro directivo que después de la interposición de la apelación, con fecha 23 de marzo de 2016, la optante falleció.

III.- Por este hecho no se considera necesario entrar a examinar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que el encargado ha fundamentado su decisión denegatoria ya que, fallecida la interesada que declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española y que recurrió su denegación, el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 23 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 30 de junio de 2017 (1ª)

VIII.4.4. Recurso en actuaciones sobre indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento

Procede acordar la práctica de anotación marginal de apoderamiento preventivo en la inscripción de nacimiento de la interesada.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder subsistente en caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la notaria autorizante contra notificación de la letrada de la administración de justicia del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante escritura autorizada por la notaria de Ceutí (Murcia), Doña B. P. M., en fecha 1 de abril de 2015, Doña F-D. H. P. confiere a favor de sus hijos don F. J., don J. y doña I. F. H. poder general subsistente en el supuesto de que devenga incapaz.

2. Remitida copia autorizada de la escritura al Registro Civil de Murcia, a los efectos previstos en el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, la letrada de la administración de justicia la devolvió al remitente en fecha 10 de junio de 2015, a fin de que se rectifique el nombre de la poderdante, toda vez que en la inscripción de nacimiento consta que es Francisca de los Dolores.

3. La notaria autorizante de la escritura interpuso recurso contra la resolución de la letrada de la administración de justicia alegando que considera que con unas escasas líneas no se cumple la obligación de motivar para que la interesada pueda defender de forma efectiva sus derechos, que en el documento nacional de identidad de la poderdante figura el nombre que se consignó en la escritura, que conforme al artículo 57 del Reglamento Notarial las circunstancias identificativas de los otorgantes se harán constar por lo que resulte de los documentos de identidad aportados y que el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil dispone que, cuando se impongan dos nombres simples, estos se unirán por un guion; y por el juez encargado se tuvo por formulado recurso de apelación.

4. El ministerio fiscal se opuso al recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada, por ser ajustada a derecho, y la juez encargada informó que, constando en la inscripción de nacimiento de la poderdante que su nombre completo es Francisca de los Dolores, en aplicación de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley del Registro Civil, este es el nombre que debe recoger la escritura de poder notarial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC), 16, 192, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC), 157 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado y las resoluciones, entre otras, de 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013, 30-43ª de enero, 4-17ª de septiembre y 21-19ª de octubre de 2014, 14-4ª de mayo, 31-36ª de julio y 18-29ª de diciembre de 2015 y 5-16ª de febrero de 2016.

II. Solicita la notaria autorizante la indicación al margen de la inscripción de nacimiento de la otorgante de un apoderamiento general en favor de sus hijos subsistente en caso de incapacidad y, sin haberse procedido a la anotación interesada, la letrada de la administración de justicia devuelve la escritura a la remitente, a fin de que se sustituya

el nombre de la poderdante, F-D., por el que consta en su inscripción de nacimiento, F-D., mediante escrito de fecha 10 de junio de 2015 constituye el objeto del presente recurso.

III. La regulación propia del registro civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas son de aplicación supletoria las de jurisdicción voluntaria.

IV. De acuerdo con el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil, “No se podrán imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto. Cuando se impongan dos nombres simples, éstos se unirán por un guión y ambos se escribirán con mayúscula inicial”. Asimismo el artículo 157 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, dispone que “Las circunstancias identificativas de los otorgantes o comparecientes se harán constar por lo que resulte de los documentos de identidad aportados y en su caso manifestaciones... En caso de duda, podrá agregarse su filiación”.

V. En el presente caso, la interesada comparece ante la notaria de Ceutí (Murcia), Doña B. P. M., para el otorgamiento de escritura de poder general, siendo identificada mediante el documento nacional de identidad, en el que figura como F-D. H. P.. Cabe destacar que en la inscripción de nacimiento la interesada consta como F-D. H. P., sin que la omisión en el nombre de los determinantes “de los” pueda generar duda en cuanto a la identidad de la persona, toda vez que queda acreditada su filiación al ser coincidentes los nombres y apellidos de sus progenitores en la inscripción de nacimiento y en el documento nacional de identidad de la misma.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
2. Proceder a la práctica de la anotación marginal de apoderamiento preventivo en la inscripción de nacimiento de la interesada.

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia

Resolución de 30 de junio de 2017 (6ª)

VIII.4.4. Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones al momento de emisión de la resolución, resolviendo el encargado del registro civil en el sentido que proceda, de acuerdo con la documentación aportada por el promotor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don I. E., nacido el 15 de noviembre de 1972 en S. I. (Marruecos), de acuerdo con el certificado de nacimiento marroquí aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Aportaba la siguiente documentación: interesado.- documento de identidad de extranjeros, régimen comunitario; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el padrón de 28 de diciembre de 2012; copia literal de acta de nacimiento, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos y certificado de parentesco, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; presunto progenitor.- documento nacional de identidad a nombre de H. A. B., en el que se ha manipulado la numeración; certificado expedido por la Dirección General de la Policía con fecha 31 de agosto de 1998, en relación con el documento nacional de identidad nº y certificado de concordancia de nombres entre H. A. B. y H. e-L., nacido el 12 de mayo de 1940 en S. I.

2. Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

4. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 11 de septiembre de 2014 emite informe desfavorable, estableciendo que se ha de proceder a la práctica de la anotación correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 340 del Reglamento del Registro Civil y que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor.

5. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 11 de junio de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, indicando que los documentos de identificación aportados, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, no ofrecen garantías análogas a las exigidas por la legislación española para la inscripción al no estar establecidos los órganos del registro civil en base a un ordenamiento jurídico estatal reconocido internacionalmente. Asimismo, se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

6. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que corresponde al encargado del registro civil del domicilio del solicitante la demostración del origen español del interesado, extremo éste que se reconoció por el encargado del Registro Civil de Tudela, no pudiendo volver

a enjuiciar sobre el fondo del asunto el encargado del Registro Civil Central. Por otra parte, manifiesta su más absoluta disconformidad con las causas por las que se deniega la inscripción de nacimiento fuera de plazo, dado que se basa en la consideración de que la documentación del promotor es expedida por la República Árabe Saharaui Democrática y no ofrecen las garantías necesarias exigidas por las autoridades españolas. Aporta sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Jaén, por la que se reconoce al interesado la residencia de larga duración.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 3 de mayo de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 16 de agosto 2013. Por auto de 11 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible, en base a que los documentos de identificación aportados, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, no ofrecen garantías análogas a las exigidas por la legislación española. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la

declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, el interesado nace el 15 de noviembre de 1972 en S. I. (Marruecos), con posterioridad a la ratificación del Tratado firmado en Fez el 4 de enero de 1969, por el que España retrocede al Reino de Marruecos del territorio de S. I., que entró en vigor el 13 de mayo de 1969, fecha en que se produce el canje de los instrumentos de ratificación.

Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el promotor aportó documentación expedida por el Reino de Marruecos, en particular, copia literal de acta de nacimiento y certificado de parentesco, y no documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, motivo este último que justifica la desestimación de la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al considerar que la documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española para la inscripción, al no estar establecidos los órganos del registro civil en base a un ordenamiento jurídico estatal reconocido internacionalmente.

Por tanto, el fundamento que justifica la desestimación de la inscripción de nacimiento del promotor, aportación de documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, no se corresponde con la realidad de la documentación aportada por el solicitante, que fue expedida por el Reino de Marruecos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar en parte el recurso interpuesto por el promotor y dejar sin efecto el auto apelado, de 11 de junio de 2015.

2º. Retrotraer las actuaciones al momento de emisión de la resolución, resolviendo el encargado del Registro Civil en el sentido que proceda, de acuerdo con la documentación aportada por el promotor

Madrid, 30 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IX PUBLICIDAD

IX.1 PUBLICIDAD FORMAL, ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DEL RC

IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO

Resolución de 02 de junio de 2017 (35ª)

IX.1.1. Publicidad formal

Se confirma la denegación de expedición de varias certificaciones de inscripción de nacimiento y defunción en aplicación de los criterios de la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la DGRN porque el promotor no ha justificado interés legítimo y razón fundada para obtenerlas.

En las actuaciones sobre expedición de certificaciones de varios asientos registrales remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria).

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado en el Registro Civil de Torrelavega el 26 de octubre de 2015, Don F-R. C. A., mayor de edad y con domicilio en S., solicitaba la expedición de cinco certificaciones literales de nacimiento y tres de defunción relativas a seis personas de su familia.
2. La encargada del registro dictó auto el 28 de octubre de 2015 denegando la pretensión por no haber acreditado el solicitante un interés legítimo.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que el registro civil es público para quienes tengan interés en conocer los asientos, que los encargados están obligados a facilitar la publicidad registral, que ninguno de los asientos cuya expedición se solicita está sometido a publicidad restringida y que no expresó en su escrito inicial el motivo de su petición porque no se lo indicaron cuando llamó por teléfono al registro para recabar información pero que, en cualquier caso, considera que se trata de un aspecto menor, dado el carácter público del registro, y que la propia normativa presume el interés en conocer los asientos en quien solicita una certificación, y aclara que su petición tiene por finalidad solucionar errores documentales en unas viejas herencias familiares.

4. Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Torrelavega emitió informe ratificándose en su decisión y añadiendo que en el caso de una de las certificaciones de nacimiento solicitadas se requería una labor de investigación previa para averiguar la fecha correcta del hecho que no corresponde realizar al registro sino al solicitante, que otra de las certificaciones ya había sido facilitada anteriormente, si bien el promotor pide que se le remita nuevamente con ciertos cambios de reprografía que exceden las posibilidades del registro, dados los medios de los que se dispone y el estado de los libros, y que el escrito de recurso sigue sin justificar el motivo de la solicitud. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del registro civil y las resoluciones, entre otras, de 8 de junio de 1995, 4-4ª y 25-2ª de octubre de 1996, 12 de septiembre de 1997, 7 de septiembre de 1998, 29-1ª de noviembre de 2001, 10 de abril de 2002, 28-2ª de febrero de 2006, 26-2ª de marzo de 2008, 13-7ª de febrero y 5-34ª de julio de 2013 y 15-42ª de abril y de 2016.

II. El registro civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a los que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil, a los que se añadió, por orden ministerial de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción. No obstante, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que establezca esta presunción cuando se piden varias certificaciones, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. Además, la instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado estableció el criterio de que el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro y, tratándose de certificaciones literales de nacimiento, se especifica que solo se expedirán para aquellos asuntos en los que sea necesario probar la filiación (art. 30 RRC). Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación en el ejercicio de su función de calificación y es en esta razón, precisamente, en la que ha basado la encargada en este caso su decisión, pues el recurrente no ha justificado de ningún modo la concurrencia de un interés legítimo en los términos descritos. Con carácter general, la

doctrina de la DGRN es bastante restrictiva sobre esta cuestión y así, aparte de simples motivos comerciales que, naturalmente, no legitiman para obtener listas indiscriminadas de nacimientos y matrimonios, también se han rechazado peticiones de publicidad registral en supuestos en que se alegaba un parentesco no probado, criterio extrapolable al presente caso, en el que, por otro lado, cabe considerar que el eventual interés alegado en la rectificación de algunos datos de antiguos documentos hereditarios, en principio, puede verse satisfecho por otras vías.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil en Torrelavega (Cantabria).



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO VILCHES CORONADO Y OTROS c. ESPAÑA

(Demanda nº 55517/14)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

13 de marzo de 2018

*Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo
44 § 2 del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.*

En el caso Vilches Coronado y otros c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *presidenta*,

Luis López Guerra,

Helen Keller,

Dmitry Dedov,

Alena Poláčková,

Georgios A. Serghides,

Jolien Schukking *jueces*,

y Fatoş Aracı, *secretaria adjunta de sección*,

Tras haber deliberado en Sala del Consejo el día 13 de febrero de 2018,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso tiene su origen en una demanda (55517/14) interpuesta ante el TEDH contra el Reino de España por cuatro nacionales de este Estado –cuyos nombres se encuentran en listado anexo- (“los demandantes”), el día 23 de julio de 2014, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”).

2. Los demandantes han sido representados por la letrada M.L. García Blanco, abogada ejerciendo en Madrid. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha sido representado por su agente, R.-A. León Cavero, Abogado del Estado-Jefe del Área de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia (Abogacía del Estado).

3. Los demandantes se quejaban de una vulneración del artículo 6 § 1 del Convenio alegando no haber sido oídos por la jurisdicción de apelación.

4. El día 31 de agosto de 2015, la demanda fue trasladada al Gobierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. Los demandantes nacieron entre 1936 y 1967 y residen en Valencia.

6. Mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2012, el juzgado de lo penal nº 12 de Valencia absolvió a los demandantes del delito contra la Hacienda Pública del que estaban acusados. En la vista pública ante este juzgado, los demandantes fueron interrogados, salvo la demandante que figura en el anexo con el número 2 que se acogió al derecho a no declarar. Por otra parte, el Juez tomó declaración a testigos peritos – Inspectores de Hacienda – así como a peritos propuestos por los demandantes. Consideró que el conjunto de las pruebas practicadas no permitían demostrar la existencia del delito

alegado por las partes acusadoras, a saber, el Ministerio Fiscal y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Estimó, en particular, que a los Inspectores de Hacienda no se les podía considerar como testigos imparciales en la medida en que estaban al servicio de la Hacienda Pública.

7. El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado recurrieron esta sentencia en apelación solicitando la nulidad por, según ellos, grave error en la valoración de las pruebas relativas a los informes de los Inspectores de Hacienda.

8. El día 31 de enero de 2013, se celebró una vista pública ante la Audiencia Provincial de Valencia (“la Audiencia”), en la cual los demandantes tuvieron la oportunidad de formular sus argumentos.

9. Mediante sentencia de 6 de febrero de 2013, la Audiencia declaró la nulidad de la sentencia recurrida por grave error en la apreciación de las pruebas. Devolvió el caso al juzgado de lo penal para que dictara nueva sentencia. Concretamente, ordenó a este:

“(…) valora[r] la totalidad de la prueba documental propuesta y admitida y reconociendo la imparcialidad de los inspectores de la Agencia Tributaria en su actuación en el juicio oral como testigos- peritos.”

10. Mediante sentencia dictada el 27 de febrero de 2013, tras la celebración de una vista pública, el juzgado de lo penal nº 12 de Valencia absolvió de nuevo a los demandantes del delito contra la Hacienda Pública del que estaban acusados. Para llegar a su conclusión, el Juez interrogó a los demandantes en el juicio oral, salvo a la demandante que figura en el anexo con el número 2 que se acogió de nuevo a su derecho a no declarar. Por otra parte, tomó declaración a los peritos y testigos propuestos por cada una de las partes y examinó los documentos relevantes para el expediente. Tras el examen de estos elementos de prueba, concluyó que no era posible reprochar a los acusados haber creado una simulación para defraudar sus obligaciones tributarias, como sostenían las partes acusadoras. Ahora bien, la existencia de tal simulación era necesaria para poder condenar a los demandantes por un delito contra la Hacienda Pública. Así que el Juez argumentó lo siguiente:

“(…) todos los indicios están probados, pero, teniendo en cuenta la falta de prueba (...) para concluir que los acusados simulaban la actividad empresarial declarada, es decir, la ausencia de tal actividad con el único cliente que reconocieron tener, NANTA S.A., pese a la posibilidad de tal prueba (como se ha dicho, a través de la testifical del legal representante de esta empresa) dichos indicios no cumplen los requisitos que la jurisprudencia exige para que este tipo de prueba enerve la presunción de inocencia (...).

(...) El conjunto de indicios probados también permiten llegar a otra conclusión distinta de la que mantienen las partes acusadoras, en concreto que cada uno de los acusados desempeñaba una actividad como empresario individual (...) con la finalidad de ahorrar costes y obtener más beneficios pero sin intención de defraudar a la Hacienda Pública en las declaraciones de los Impuestos de Sociedades (...).”

11. El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado interpusieron recurso de apelación contra esta sentencia. Mientras que el primero se limitó a solicitar la nulidad de la sentencia por motivación insuficiente, el segundo sí que solicitó la condena de los demandantes.

12. La Sección Tercera de la Audiencia acordó celebrar vista oral el 17 de mayo de 2013, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a este respecto.

Recordó en particular que, de conformidad con la sentencia 88/2013 del Alto Tribunal, sería contrario a las exigencias de un juicio con todas las garantías que el órgano judicial que conoce de un recurso contra una sentencia absolutoria llegara a una conclusión de culpabilidad en ausencia de una vista pública, en los supuestos en los que se procediera a una nueva valoración de los hechos declarados probados fundándose en pruebas cuya naturaleza exigiría necesariamente el respeto del principio de inmediación. Ese sería el caso de las declaraciones de testigos, peritos y acusados. La Audiencia también recordó que la jurisprudencia constitucional había admitido que la ausencia de audiencia no es contraria al derecho a un juicio con todas las garantías si la condena en apelación se produce tras la modificación de los hechos resultantes de la valoración de las pruebas cuya naturaleza no requiere la presencia física para su práctica, tales como las pruebas de carácter documental, o incluso si la modificación factual es la consecuencia de una divergencia que se apoye en la valoración de las pruebas indiciarias, al limitarse en esos casos el tribunal de apelación a rectificar la inferencia realizada por el órgano *a quo*. En efecto, en este último supuesto, se trata de aplicar las “reglas de la experiencia”, las cuales no necesitan el respeto del principio de inmediación.

13. La Audiencia se refirió otra vez a la doctrina del Tribunal Constitucional para apuntar que se requiere la presencia del acusado ante la jurisdicción de apelación en todos los supuestos en los que es conveniente debatir cuestiones de hecho relativas a su declaración de inocencia o culpabilidad, para que pueda exponer su versión personal sobre su participación en los hechos que se le reprochan.

14. El Presidente de la Sección Tercera comenzó la vista refiriéndose a la prueba documental de la que disponía y declaró que el expediente estaba completo, sin perjuicio de nuevas informaciones que las partes desearan aportar. Tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado realizaron unas breves exposiciones sobre el fundamento de sus recursos. En cuanto al abogado de los demandantes, este se refirió a sus alegaciones escritas añadiendo que las partes acusadoras se limitaban a impugnar la motivación de la sentencia *a quo* y la valoración de las pruebas practicadas, y consideró a este respecto que el juicio ante el juzgado de lo penal nº 12 de Valencia había respetado todas las garantías del derecho a un proceso equitativo. A la terminación de la vista, el Juez preguntó a los demandantes, que se encontraban presentes, si tenían argumentos adicionales para su defensa o si preferían remitirse a las alegaciones presentadas por su abogado. Guardaron silencio y ya no fueron interrogados.

15. Mediante sentencia de 29 de mayo de 2013, la Audiencia desestimó las pretensiones del Ministerio Fiscal pero estimó las del Abogado del Estado: revocó la sentencia recurrida y condenó al demandante que figura en el anexo con el número 1 por el cargo de tres delitos contra la Hacienda Pública contemplados en el artículo 305 del Código Penal y a los otros tres demandantes como cooperadores necesarios de estos tres mismos delitos. Condenó a los demandantes a una pena de tres años de prisión para cada uno de ellos. En su sentencia, apuntó que el hecho de que se celebrara una vista pública en la que los acusados tuvieron la oportunidad de ser oídos sobre las alegaciones de las partes acusadoras, le autorizaba a revisar los hechos que se declararon probados y las pruebas de carácter documental aportadas por los demandantes, así como la inferencia realizada por el Juez *a quo* a partir de varios indicios.

16. Así que, tras haber modificado los hechos que se declararon probados por el Juez *a quo*, la Audiencia consideró que, en el presente caso, la simulación contemplada en el artículo 305 del Código Penal sí se había producido. Para llegar a esta conclusión, procedió a la valoración de las pruebas de carácter documental así como de las pruebas personales practicadas ante el Juez de lo penal, es decir, las declaraciones de los peritos que se produjeron en primera instancia así como las de los acusados. Sobre este extremo consideró que no existía impedimento para tal reinterpretación debido a que la valoración de los elementos de prueba documental había permitido, por sí sola, llegar a la conclusión de culpabilidad con respecto a los acusados. Estimó que, por ello, el valorar de nuevo las pruebas personales sólo podría ser utilizado en beneficio de los demandantes permitiéndoles, eventualmente, eludir esta responsabilidad penal inicial.

17. La Audiencia recordó a continuación que, de acuerdo con una jurisprudencia bien asentada, el delito contra la Hacienda Pública se componía de dos elementos:

“(…) a) un quebrantamiento de un deber jurídicamente exigible, cual es el deber de declarar los ingresos (...) y b) (...) intención de ocultar a la Administración Fiscal sus ingresos, y por tanto, como delito intencional, doloso, requiere el deseo de no tributar.”

18. En este caso, la Audiencia consideró que concurría el elemento objetivo del delito ya que, tras haber examinado la declaración del Impuesto de Sociedades y la del Impuesto sobre el Valor Añadido de 2002 y 2004, se certificó una defraudación tributaria superior a los 120.000 euros.

19. Con el fin de concluir que el elemento subjetivo existía, la Audiencia se refirió a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la cual la concurrencia de este elemento debe deducirse de hechos externos y objetivos probados. Observó que, en este caso, el representante de los interesados había sostenido que no había dolo debido a que los interesados habían sido anteriormente objeto de inspecciones tributarias y que nunca habían sido condenados. Según la Audiencia, no se podía aceptar este argumento por las siguientes razones:

“1º. Como se desprende de la documentación aportada por la defensa (...), con motivo de las anteriores inspecciones no fueron examinados los mismos hechos (...) que en la inspección posterior.

(...)

2. A diferencia de lo ocurrido durante la inspección determinante de este procedimiento, en aquel momento, con relación a uno de los extremos relevantes de este caso, los acusados aportaron a la Inspección cuando se lo requirió las facturas (...).

3. Es llamativo que quien alega ausencia de dolo y, por tanto, de ánimo de defraudar (...), tras firmar un acta de conformidad en la que se constata la deducción indebida en la declaración de IVA de 1998 como IVA soportado de determinados gastos particulares, vuelva a incurrir en la misma defraudación (...).

4. En todo caso y con carácter general, mal puede alegar desconocer que se estaba eludiendo el pago de impuestos quien, por ejemplo, recibe la titularidad de vehículos transferidos por Granvil SA sin abonar un solo céntimo por los mismos.

(...)”

20. Los demandantes plantearon un incidente de nulidad de actuaciones. Su solicitud fue desestimada mediante Auto de 23 de julio de 2013, porque, al contrario de lo que habían expuesto:

« (...) lo único que se ha valorado para llegar a la conclusión condenatoria ha sido la prueba documental aportada las alegaciones que sobre la misma han hecho las acusaciones y la defensa, los datos fácticos (no las valoraciones y apreciaciones) que constan en los informes documentados en las actuaciones y, de nuevo, la ausencia de actividad probatoria por parte de los acusados respecto de cuestiones cuya prueba les incumbía.

En realidad, lo que hace la sentencia cuya nulidad se pretende no es valorar las pruebas periciales, sino la documentación aportada a las actuaciones a la luz de las alegaciones efectuadas por una y otra parte y extraer las consecuencias que se estimaron ajustadas a Derecho.

(...) cuya prueba (tanto de cargo como de descargo) es esencialmente documental y respecto de las que las pruebas periciales, en realidad, no hacían sino una valoración de esa prueba documental que este Tribunal también pudo realizar por sí mismo. »

21. Invocando el artículo 24 de la Constitución, que consagra el derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, los demandantes recurrieron en amparo ante el Tribunal Constitucional. Mediante resolución de 6 de marzo de 2014, el Alto Tribunal inadmitió el recurso dada la inexistencia de violación de un derecho fundamental.

II. EL DERECHO INTERNO APLICABLE

22. En lo que aquí interesa, la disposición del Código Penal se lee de la siguiente manera:

Artículo 305 § 1

« El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública (...) será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa (...) »

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO

23. Invocando el artículo 6 § 1 del Convenio, los demandantes reprochan a la Audiencia haber modificado los hechos declarados probados en primera instancia tras una valoración de las pruebas de carácter personal que, a su parecer, no había respetado los principios de inmediación y de contradicción. Desde su punto de vista, la vista celebrada ante la jurisdicción de apelación no había cumplido las exigencias del derecho a un proceso equitativo. En lo que aquí interesa, la disposición invocada prevé que:

« Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal (...) que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. »

A. Sobre la admisibilidad

24. En primer lugar, el Gobierno reprocha a los demandantes haber incumplido el deber de buena fe procesal que exigen los artículos 34 y 35 § 3 a) del Convenio por no haber mencionado en su demanda inicial la existencia de la sentencia de 31 de octubre de 2012, anulada posteriormente mediante sentencia de 6 de febrero de 2013 por grave error en la valoración de las pruebas.

25. Los demandantes discuten este argumento y aducen que la sentencia dictada el 27 de febrero de 2013 por el juzgado de lo penal nº 12 de Valencia, que han aportado con su escrito de demanda, sí menciona las dos sentencias a las que hace referencia el Gobierno. Exponen que no han mencionado las mismas en su sentencia inicial por la simple razón de que procuraban centrarse en las sentencias que, desde su punto de vista, eran las más relevantes habida cuenta de las violaciones del Convenio denunciadas. Por tanto, niegan cualquier intención de sustraer al enjuiciamiento del TEDH informaciones relevantes.

26. Este, recuerda que, de acuerdo con el artículo 35 § 3 a) del Convenio, una demanda puede ser declarada abusiva especialmente si se funda deliberadamente en hechos controvertidos (*Gross c. Suiza* [GS], nº 67810/10, § 28, CEDH 2014, *Kéréthachvili c. Georgia* (decisión.), nº 5667/02, 2 de mayo de 2006, *Miroşubovs y otros c. Letonia*, nº 798/05, § 63, 15 de septiembre de 2009, y *Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano c. Italia* [GS], nº 38433/09, § 97, CEDH 2012). Una información incompleta y por tanto falaz puede considerarse como un abuso del derecho al recurso individual, particularmente si atañe al meollo del asunto y si el demandante no explica de manera suficiente por qué no ha transmitido las informaciones pertinentes (*Hüttner c. Alemania* (decisión), nº 23130/04, 9 de junio de 2006, *Predescu c. Rumania*, nº 21447/03, §§ 25-26, 2 de diciembre de 2008, y *Kowal c. Polonia* (decisión), nº 2912/11, 18 de septiembre de 2012). Ocurre lo mismo cuando sobrevienen nuevos hechos importantes durante el procedimiento seguido ante el TEDH y que, a pesar de la obligación expresa que le corresponde en virtud del artículo 47 § 7 (antiguo artículo 47 § 6) del Reglamento de Procedimiento, el demandante no los comunica al TEDH, impidiéndole así pronunciarse sobre el asunto con pleno conocimiento de causa (*Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano*, anteriormente citada, *ibidem*, y *Miroşubovs y otros*, anteriormente citada, *ibidem*). Sin embargo, incluso en tales casos, la intención del interesado en inducir a error al TEDH debe ser siempre determinada con suficiente certeza (*Al-Nashif c. Bulgaria*, nº 50963/99, § 9, 20 de junio de 2002, *Melnik c. Ucrania*, nº 72286/01, §§ 58-60, 28 de marzo de 2006, *Nold c. Alemania*, nº 27250/02, § 87, 29 de junio 2006, y *Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano*, anteriormente citada, *ibidem*).

27. En este caso, el TEDH apunta que, a pesar del hecho de que los demandantes no mencionaran las dos sentencias a las que se refiere el Gobierno, la existencia de las mismas se menciona en la sentencia de 27 de febrero de 2013, que sí aportaron los demandantes con su escrito de demanda inicial. Opina que este comportamiento de los demandantes no permite llegar a la conclusión de que los interesados hubieran querido inducirle en error, máxime, al considerar que estas informaciones que faltaban no atañían a hechos controvertidos. En consecuencia, la excepción del Gobierno respecto del carácter abusivo de la demanda debe ser rechazada.

28. Al constatar, por otra parte, que la demanda no está manifiestamente mal fundada con arreglo al artículo 35 § 3 a) del Convenio, y que no incurre en ninguna otra causa de inadmisibilidad, el TEDH la declara admisible.

B. Sobre el fondo

1. Tesis de las partes

29. El Gobierno llama la atención sobre las diferencias que existen, según él, entre el presente asunto y las sentencias *Valbuena Redondo c. España* (nº 21460/08, 13 de

diciembre de 2011) o incluso *Román Zurdo y otros c. España* (n^{os} 28399/09 y 51135/09, 8 de octubre de 2013). Declara, en particular, que en este caso se ha celebrado una vista pública, a la que pudieron asistir los demandantes. Además, señala que, conforme al artículo 790 § 5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los demandantes hubieran podido solicitar la práctica de pruebas durante la vista oral ante la Audiencia, y que habrían rechazado hacer uso de este derecho. Por último, expone que, a diferencia de la sentencia *Valbuena Redondo* anteriormente citada, la grabación de video del juicio oral celebrado ante la jurisdicción de primera instancia estaba a disposición de la Audiencia. Así que el presente caso se acerca más, en su opinión, a las sentencias *Naranjo Acevedo c. España* (n^o 35348/09, 22 de octubre de 2013) y *Bazo González c. España* (n^o 30643/04, 16 de diciembre de 2008), en la que el TEDH había concluido la inexistencia de violación del artículo 6 del Convenio.

30. En cuanto a la naturaleza de las pruebas que han sido examinadas por la jurisdicción de apelación, el Gobierno expone que los peritajes tributarios –informes escritos ratificados en el juicio oral– sólo constituyen interpretaciones jurídicas de documentos y, más precisamente, de la aplicación de la legislación tributaria a los hechos enjuiciados.

31. En base a estos elementos de prueba, el Gobierno considera que la sentencia de la Audiencia sólo ha modificado la inferencia jurídica aplicable a los hechos declarados probados.

32. Por su parte, los demandantes discuten las similitudes entre el presente caso y las sentencias *Naranjo Acevedo* y *Bazo González* (anteriormente citadas) mencionadas por el Gobierno. Alegan, en particular, que en estos últimos casos, la jurisdicción de apelación se ha pronunciado sobre aspectos meramente jurídicos sin que por ello se hayan modificado los hechos declarados probados en primera instancia. En su opinión, en el presente caso, la jurisdicción de apelación no se ha limitado a una nueva valoración de los elementos de naturaleza jurídica sino que se ha pronunciado sobre cuestiones de hecho y ha adoptado una posición sobre acontecimientos decisivos para determinar su culpabilidad, modificando de esta manera los hechos declarados probados por el juzgado de lo penal n^o 12 de Valencia. Los demandantes consideran por tanto que la presente causa se acerca más a las sentencias *Valbuena Redondo* o *Román Zurdo* anteriormente mencionadas, en la medida en que la existencia de una intención fraudulenta por su parte ha sido objeto de un examen por la jurisdicción de apelación.

33. Refiriéndose al carácter meramente documental de los elementos de prueba examinados, los demandantes señalan que, en realidad, el conjunto de las pruebas constaba principalmente de las declaraciones y los testimonios de los funcionarios de la Hacienda Pública que, según ellos, emitían su opinión sobre aspectos técnicos y no jurídicos. Desde su punto de vista, era indispensable oír directamente a estos funcionarios durante la vista pública de apelación, con el fin de respetar los principios de oralidad, inmediación y contradicción, máxime cuando, según ellos, la Audiencia no compartía la conclusión del Juez de lo Penal con respecto a la insuficiencia de los indicios existentes para concluir que hubo simulación –el elemento subjetivo del delito –, valorando de esta manera de nuevo los elementos de prueba, entre los cuales aquéllos de carácter personal, y yendo más allá de una simple operación de inferencia jurídica.

34. En cuanto al argumento del Gobierno respecto de la ausencia de solicitud de pruebas por parte de los demandantes, estos replican que, en la medida en que fueron absueltos en primera instancia, no les correspondía solicitar la práctica de pruebas, al incumbir a las partes acusadoras la carga a este respecto.

2. Valoración del TEDH

a) Principios generales

35. El TEDH observa por una parte que la problemática jurídica planteada en el presente caso corresponde a la que se examinó en la sentencia *Hernández Royo c. España* (nº 16033/12, §§ 32 à 35, 20 de septiembre de 2016). En consecuencia, se remite a los principios establecidos en la misma.

36. Recuerda, por otra parte, que ni la letra ni el espíritu del artículo 6 del Convenio impiden a nadie que renuncie por propia voluntad a las garantías de un proceso equitativo de manera expresa o tácita (*Kwiatkowska c. Italia* (decisión), nº 52868/99, 30 de noviembre de 2000). Sin embargo, para que se tome en cuenta, desde la perspectiva del Convenio, la renuncia al derecho a participar en la vista, aquella debe constar de manera inequívoca y rodearse de un mínimo de garantías conformes a su gravedad (*Poitrimol c. Francia*, 23 de noviembre de 1993, § 31, serie A nº 277-A). Además, no debe oponerse a ningún interés público importante (*Håkansson et Sturesson c. Suecia*, 21 de febrero de 1990, § 66, serie A nº 171-A).

b) Aplicación de estos principios al presente caso

37. El TEDH constata que, al igual que en la sentencia *Hernández Royo*, anteriormente citada, no se discute que se haya celebrado, en este caso, una vista ante la Audiencia a la que asistieron los demandantes.

38. A este respecto, el TEDH señala que al finalizar la vista pública, el Juez preguntó a los demandantes si deseaban presentar argumentos adicionales en su defensa o si preferían remitirse a las alegaciones presentadas por su abogado. Los demandantes se mantuvieron en silencio y no fueron ya interrogados.

39. En opinión del TEDH, la Audiencia Provincial de Valencia se apartó en su sentencia de la de instancia, tras haberse pronunciado sobre elementos de hecho y de derecho que le permitieron determinar la culpabilidad de los acusados. El TEDH observa que para llegar a esta conclusión, la Audiencia se basó, por una parte, en un elemento objetivo, a saber el resultado de la prueba de carácter documental obrante tanto en el expediente de la primera instancia como en el de la jurisdicción de apelación y, por otra, en un elemento subjetivo, o sea la voluntad de los demandantes de cometer un delito contra la Hacienda Pública mediante la ocultación de ciertos ingresos.

40. En lo que respecta al elemento objetivo, los demandantes se quejan de que la Audiencia Provincial no ha oído, para la valoración de los hechos a los peritos que habían declarado ante el Juez de lo Penal. Ahora bien el TEDH ha observado que la Audiencia ha subrayado expresamente que la prueba de carácter documental era, por sí misma, insuficiente para llegar a la conclusión de culpabilidad de los acusados (ver §§ 16 a 18 anteriores). El TEDH no ve ninguna razón válida para apartarse de esta valoración, y recuerda que es a las autoridades nacionales, y especialmente a los jueces y tribunales, a

quien en primer lugar compete interpretar los hechos, al no tener el TEDH como cometido sustituir la valoración de aquellos por la propia. En este caso, la interpretación de la Audiencia no puede en todo caso ser calificada de arbitraria, irrazonable o de naturaleza a menoscabar la equidad del procedimiento.

41. Por otra parte, el TEDH toma nota del argumento del Gobierno en lo que respecta a la falta de solicitud, por parte de los demandantes, de practicar ante la Audiencia la prueba relativa a los testigos. A este respecto recuerda que en lo que concierne al derecho español en vigor en el momento de los hechos, ha considerado que estaba suficientemente acreditado que la jurisprudencia constitucional española permite practicar de nuevo las pruebas tales como los testimonios ya practicados ante la jurisdicción de primera instancia, en caso de impugnación de los hechos establecidos (*Hernández Royo*, anteriormente citada, § 37).

42. Conviene igualmente señalar que, en este caso, los demandantes estaban asistidos por un abogado, habían tenido conocimiento del contenido del recurso formulado por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y, aunque eran conscientes de las prerrogativas de la Audiencia en cuanto a su capacidad de anular la sentencia absolutoria, no solicitaron la audiencia de los testigos en la vista ante la jurisdicción de apelación (ver *Kashlev c. Estonia* n° 22574/08, § 46, 26 de abril de 2016 y, de contrario, *Destrehem c. Francia*, n° 56651/00, §§ 45-47, 18 de mayo de 2004).

43. En cuanto al elemento subjetivo, el TEDH vuelve a continuación sobre el hecho de si, en este caso, la audiencia de los acusados en la apelación constituía una exigencia resultante de los derechos de la defensa. A este respecto, se debe constatar que, si la inferencia de un tribunal atañe a elementos subjetivos –tal como, en este caso, la existencia de una intención de ocultar ingresos a la Administración Tributaria–, no es posible proceder a la valoración jurídica del comportamiento de los acusados sin haber intentado previamente probar la realidad de este comportamiento, lo cual implica necesariamente la comprobación de la intención de los acusados en relación con los hechos que se les imputa (*Lacadena Calero c. España*, n° 23002/07, § 47, 22 de noviembre de 2011).

44. Sobre este punto conviene referirse al razonamiento de la Audiencia. Esta, tras citar de manera exhaustiva la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha considerado que para poder efectuar una nueva valoración de los hechos establecidos por el Juez de lo penal, era necesario oír a los demandantes para permitirles pronunciarse sobre las alegaciones de las partes acusadoras. La Audiencia ha celebrado por tanto una vista pública y ha ofrecido la posibilidad a los demandantes de intervenir si tal era su deseo. El TEDH toma nota de estos elementos y considera que no se le puede reprochar a la Audiencia ninguna falta de diligencia en lo que respecta al derecho de los demandantes a que su causa sea oída equitativamente. Observa que son los propios demandantes los que han renunciado al ejercicio de esta posibilidad ofrecida por la Audiencia (ver, *mutatis mutandis*, *Kashlev*, anteriormente citada, §§ 45-46 y 51, y *Hernández Royo*, anteriormente citada, § 39).

45. A la luz de los argumentos precedentes, el TEDH no percibe ninguna razón válida para apartarse de las conclusiones a las que llegaron las jurisdicciones internas. En efecto, los demandantes tenían la posibilidad de asistir a la vista y expresarse sobre la nueva

valoración de los hechos en esta ocasión, pero no han hecho uso de este derecho. En consecuencia, concluye que no ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1. *Declara* la admisibilidad de la demanda;
2. *Resuelve* que no se ha producido violación del artículo 6 § 1 del Convenio;

Hecho en francés, y comunicado posteriormente por escrito el día 13 marzo 2018, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de Procedimiento del TEDH

Fatoş Aracı
Secretaria adjunta

Helena Jäderblom
Presidenta

Nota: todas las citas referentes a resoluciones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.

LISTADO DE DEMANDANTES

- 1.** Gregorio Ignacio VILCHES CORONADO es un nacional español nacido en 1937, residente en Valencia.
- 2.** Asunción MARCO CONEJERO es una nacional española nacida en 1936, residente en Valencia.
- 3.** José Ignacio VILCHES MARCO es un nacional español nacido en 1964, residente en Valencia.
- 4.** María Ángeles VILCHES MARCO es una nacional española nacida en 1967, residente en Valencia.

